

Derechos Humanos

México

Nueva
Época

Año 5

Núm

13

2010

ISSN: 1870-5448

*Revista del
Centro Nacional de
Derechos Humanos*



1990 • **20** Aniversario • 2010

1990 • 20 Aniversario • 2010

Los derechos humanos, un compromiso de todos



CENTRO NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS



Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
número de cuenta 0175978980

Nombre:

Cargo:

Institución:

Dirección:

Colonia:

Ciudad: Estado:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel.: 56 16 86 92,
página electrónica: www.cndh.org.mx,
correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx

Año 5

Núm.

13

2010

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos



Derechos Humanos

México



Comité Asesor

Enrique Belda Pérez Pedrero (España) • Miguel Carbonell Sánchez (México) • Miriam Cárdenas Cantú (México) • Víctor Manuel Collí Borges (México) • Juan Manuel Charry Urueña (Colombia) • Paulette Dieterlen Struck (México) • Alejandro Straffon Ortiz (México) • Yolanda Gómez Sánchez (España) • Rafael Grasa Hernández (España) • Consuelo Maqueda Abreu (España) • Rafael Márquez Piñero (México) • Ana Rosa Martín Minguijón (España) • Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México) • Marcos Francisco Masso Garrote (España) • Gonzalo Moctezuma Barragán (México) • Julio César Ortiz (Colombia) • Serafín Ortiz Ortiz (México) • Ricardo Pozas Horcasitas (México) • María Elena Rebato Peño (España) • Francisco Javier Díaz Revorio (España)

Comité Editorial de la CNDH

José Luis Caballero Ochoa • Édgar Corzo Sosa • Manuel Generoso Becerra Ramírez
• María del Refugio González Domínguez • Nuria González Martín
• Rigoberto Ortiz Treviño • Victoria Adato Green

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 5, núm. 13, enero-abril 2010, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano núm. 305-A, col. Liberación, México, D. F., se terminó de imprimir en julio de 2010 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Contenido

PRESENTACIÓN

María del Refugio González

7

ARTÍCULOS

Justicia transicional y Derechos Humanos. La relevancia de las víctimas

Alán Arias Marín

13

Hermenéutica del concepto actual de “víctima”

Alonso Rodríguez Moreno

33

El derecho a la privacidad de las víctimas del delito

Diego García Ricci

51

ENSAYO LEGISLATIVO

Modelo de atención y protección en favor de la víctima en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

Luisa Fernanda Tello M.

75

CRÓNICA DEL BICENTENARIO

Vicente Guerrero y los derechos humanos

Moisés Jaime Bailón Corres

99

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

ZOLO, Danilo, *La justicia de los vencedores.*

De Núremberg a Bagdad

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño

137

DONDÉ MATUTE, Javier, *Derecho penal internacional*

Luis Ángel Benavides

139

MARTÍN PALLÍN, José Antonio, y Rafael Escudero Alday, editores, *Derecho y memoria histórica*

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño

143

GARCÍA, Aniza, *El derecho humano al agua*

Luisa Fernanda Tello Moreno

147

Contenido

COMENTARIOS HEMEROGRÁFICOS

- MAYERFIELD, Jamie, "Playing by our Own Rules: How U. S. Marginalization of International Human Rights Law Led to Torture", en *Harvard Human Rights Journal*
Carlos Brokmann Haro 153

BIBLIOGRAFÍA

- Bibliografía sobre víctimas del delito
Eugenio Hurtado Márquez 159

NUEVAS ADQUISICIONES

- Libros (octubre-noviembre-diciembre)
Centro de Documentación y Biblioteca 177

NUEVAS PUBLICACIONES

- Libros (noviembre, 2009-abril, 2010)
Publicaciones 187

Presentación

Para este número de la revista *Derechos Humanos, México*, con el que se inicia una nueva administración al frente de la CNDH, en la persona del doctor Raúl Plascencia Villanueva, como Presidente, se busca hacer un número monográfico sobre víctimas. Por ello, los investigadores del CENADEH prepararon trabajos especiales sobre este tema, desde diversos enfoques para tener una visión multidisciplinaria. En virtud de que varios trabajos no pudieron ser incorporados en este número, por las características de la revista, el siguiente contendrá todavía algunas investigaciones sobre tan importante materia.

En el primer artículo Alán Arias Martín se ocupa de la justicia transicional y los derechos humanos, poniendo especial atención a la relevancia de las víctimas en este tipo de procesos. Con ello ensaya una reubicación crítica de la noción de víctima por la vía de su articulación con la justicia transicional orientada por los derechos humanos. El tema de la justicia transicional ha cobrado especial relevancia en las últimas décadas, pero no así el del papel que juegan las víctimas en ellos, de ahí el interés que tiene su estudio con un enfoque multidisciplinario en el que se pone el acento en las víctimas como una de las prioridades para una política de defensa y promoción de los derechos humanos.

Por lo que se refiere al artículo de Alonso Rodríguez, “Hermenéutica del concepto actual de ‘víctima’”, como el título indica, busca desentrañar el significado actual de la noción “víctima”. Para ello, el autor sigue, por un lado, un camino estrictamente semántico que va del siglo XVIII a nuestros días, y por el otro, realiza un análisis hermenéutico del concepto “víctima”, que parte de la clave interpretativa del biopoder (o biopolítica), ideada por Michel Foucault para mostrar el interés del Estado por el control sobre la vida de los ciudadanos y el tránsito que hubo del paradigma “vigilar y castigar” a “vivir y dejar morir”. Tal giro le otorga al Estado, afirma el autor, un “poder omnímodo” sobre toda la población que, aunado a las declaraciones del “estado de excepción” aún en las democracias occidentales, resulta inquietante.

Diego García Ricci aborda el estudio del tema desde una perspectiva totalmente distinta, ya que examina la reciente incorporación a la Constitución mexicana del derecho a la privacidad de las víctimas del delito. Este autor revisa la forma en que este hecho ha repercutido en mejorar la situación jurídica de las víctimas del delito dentro del proceso penal mexicano, lo que estudia en sus diversas etapas, desde el reconocimiento constitucional de sus derechos ocurrido en 1993 hasta alcanzar la consagración de derechos mucho más específicos como lo es el de la privacidad, en 2008. Finalmente, plantea algunos de los retos a los que habrá de enfrentarse este incipiente reconocimiento.

Se incluye un amplio ensayo legislativo de Luisa Fernanda Tello, “Modelo de atención y protección en favor de la víctima en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”, en el que la autora aborda la complejidad del delito de trata de personas y la respuesta dada en la Ley, cuyo contenido analiza. El modelo va más allá de los derechos tradicionales conferidos a las víctimas del de-

lito, dadas las necesidades particulares de los sujetos pasivos de la trata de personas, pues desarrolla aspectos vinculados con su bienestar no sólo físico o psicológico y su situación jurídica, sino que abarca cuestiones laborales, educativas e, incluso, migratorias. El objetivo que se plantea la autora es discernir si dicha Ley cubre las necesidades especiales de las víctimas de este delito y respeta los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Con motivo de celebrarse en 2010 el bicentenario de la independencia de México, a lo largo del año abordaremos distintos temas vinculados al hecho, o al centenario de la Revolución mexicana. En esta ocasión, Jaime Bailón Corres se ocupa del carácter de “víctima” de uno de los consumidores de la Independencia: Vicente Guerrero, fusilado en Cuilapam de Guerrero hace 169 años. La documentación relativa al proceso que llevó al fusilamiento es analizada por Bailón Corres en el contexto de transición hacia las nuevas instituciones en México; por las condiciones que a su juicio prevalecieron en el proceso afirma que el héroe de la Independencia no fue tratado de acuerdo con los ideales en que, se decía, habría de fundamentarse la joven nación, ya que imperó un clima que considera discriminatorio por sus orígenes africanos. El estudio de la documentación lo lleva a afirmar que el proceso fue ilegal y el juicio injusto, de ahí su inclusión en este volumen monográfico sobre las víctimas.

Como en otras ocasiones, un colega investigador, Carlos Brokmann, realizó la traducción al inglés de los resúmenes.

En los comentarios bibliográficos, elaborados también por investigadores del CENADEH, tratamos de ceñirnos al tema que se había seleccionado, por lo que también se buscó que los autores reseñados abordaran el estudio de las víctimas desde diversas perspectivas. En la misma línea, la bibliografía que elaboró Eugenio Hurtado se refiere también al tema aunque se amplía en ocasiones a cuestiones relacionadas, como es el caso del ofendido.

Como en otras ocasiones, el volumen se complementa con el listado de las nuevas adquisiciones de la ya muy especializada biblioteca del Centro, y en este caso cubrimos los meses octubre a diciembre del año 2009, porque en la última entrega de la revista, por el tiempo que se requiere para la edición, se cubrió hasta septiembre. Por último se da cuenta de las publicaciones recientes de la CNDH.

Esperamos que el volumen resulte atractivo tanto por la calidad de los trabajos como por el interés de los temas que se abordan.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ
Directora General del CENADEH

Artículos

Justicia transicional y Derechos Humanos. La relevancia de las víctimas

Alán Arias Marín*

RESUMEN: El artículo ensaya una reubicación crítica de la noción de víctima por la vía de su articulación con la justicia transicional orientada por los Derechos Humanos. En ese corpus teórico-práctico multidisciplinario las víctimas son, en los procesos de mutación política, social y cultural, su centro. La afirmación y constitución de la justicia transicional está determinada por sus tensiones internas, enfáticamente por la contraposición entre la fuerza del contexto específico local y/o nacional y las determinaciones del orden jurídico internacional. Su desarrollo depende de las mediaciones que logra establecer, así como en la radicalidad de la perspectiva de las víctimas como fundamento de una ética de la resistencia desde la vida dañada. Consideraciones respecto de un saber práctico que apuntalan algunos argumentos para asumir a las víctimas como una de las prioridades para una política de defensa y promoción de los Derechos Humanos.

ABSTRACT: This article focuses on the critical relocation of the notion of victim through its relationship with a Human Rights oriented Transitional Justice. In this multidisciplinary theoretical and practical corpus victims are at the core of political, social, and economic transformation processes. The affirmation and constitution of Transitional Justice is determined by its internal tensions; emphatically by the contrast between the strength of specific local and/or national context, and the determinations of the international legal order. Its development depends on the mediations it can establish, as well as from the radical character of the victim's perspective as foundations of a damaged life based resistance ethics. These considerations regarding a practical knowledge strengthen some arguments to recognize victims as one of the priorities for the defense and promotion of Human Rights policy.

Sumario: I. Preliminares. II. Justicia transicional. Cuestiones y cuestionamientos. III. Tensiones internas de la justicia transicional. Víctimas y reconciliación. IV. La fuerza del contexto *versus* las determinaciones del orden internacional. V. Epílogo y apertura. VI. Bibliografía.

I. Preliminares

El olvido de las víctimas en la historia del derecho, en su larga interacción con las sociedades occidentales, aparece como una constante ominosa. El hecho contiene una paradoja intransitable; el apartamiento de las víctimas ha resulta-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

do ser una de las condiciones formales para su desarrollo conceptual y su positivización efectiva. El imperativo propiamente analítico —explicación plausible del todo derivada del estudio de las partes que lo constituyen— ha propiciado el soslayo que el derecho le ha infligido a las víctimas.

El paradigma de la modernidad se ha desarrollado contradictoriamente en función de una tensión permanente del criterio regulatorio —con su contrapunto— el criterio emancipatorio. Los procesos de reconciliación —donde caben las transiciones de regímenes autoritarios a democráticos o los tránsitos de la beligerancia armada a la negociación—, así como las operaciones instrumentales de la justicia transicional, son momentos típicos de tensión (moderna) —jurídica, política, social y ética— entre regulación y emancipación social.¹ Se trata de una de las tensiones más radicales inherentes a la historia humana en general, si bien de un modo más explícito y denodado en la modernidad capitalista, particularmente, desde finales del siglo XIX, todo el XX y lo que va de la presente centuria.

Durante décadas, hemos asistido al predominio de las iniciativas e institucionalizaciones determinadas por la regulación, garantes del *statu quo* político-social y del orden jurídico vigente, las que han llegado a hegemonizar al Estado de Derecho en cuanto a sus finalidades y funciones de estrategia de control social y estatal. En la medida en que la violencia legítima del Estado moderno se ha situado preponderantemente en el ámbito del sistema penal y en tanto que se han extendido los tiempos en que las sociedades y sus respectivos Estados han vivido en un contexto social y político de experiencias negativas y expectativas escasas y limitantes, la problemática victimal se ha hecho inopinadamente visible. En la actualidad, las condiciones de exacerbación de la violencia estatal (guerras, represiones, incluido el sistema penal) y societal (conflictos armados de nuevo tipo, migraciones, hambrunas, efectos sociales catastróficos de los fenómenos naturales) han multiplicado exponencialmente la producción de víctimas, al punto de que tanto el análisis como su ubicación prioritaria en la práctica de defensa y promoción de los Derechos Humanos² se ha convertido en una exigencia ética de primer orden.

En este texto se ensaya una reubicación crítica de la noción de *víctima* por la vía de su rearticulación con la *justicia transicional*. Aprovechar los significativos avances de la justicia transicional, desarrollada inicialmente en América Latina (desde las décadas de los setentas y ochentas) y en Europa oriental (sobre todo después del final de la Guerra Fría); esbozar su composición disciplinaria (su “analítica”); establecer sus momentos constitutivos de verdad, justicia y reparación, para, así, capitalizar, en términos de una reflexión orientada por los Derechos Humanos, las preocupaciones y teorizaciones vinculadas a las víctimas, dado el papel fundamental que ellas juegan en sus experiencias, ejercicios y teorizaciones.

Este artículo se implicaría en el esfuerzo mayor de articular el complejo problemático conformado por la justicia transicional-retroactiva y el derecho victimal-victimología, de donde se deduce un refuerzo del necesario énfasis compensato-

¹ Para un desarrollo sistemático de la dialéctica entre el “pilar emancipatorio” y el “pilar regulatorio” del paradigma de la modernidad, ver Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 29-33; para esa tensión en relación con los Derechos Humanos, pp. 509-512.

² Se utiliza el término Derechos Humanos con mayúsculas, cuando se refiere al conjunto de sus valores, conceptos, derechos y prácticas; con minúsculas, al tratarse de derechos concretos y específicos.

rio respecto de las víctimas; las víctimas como sujetos de derecho y no solamente el inculpado. De ahí la utilidad de establecer criterios, franjas y nudos de articulación entre ambos complejos problemáticos. La perspectiva que aquí se asume busca, entonces, un enriquecimiento referido a y derivado del papel central de las víctimas en los procesos de reconciliación, tanto en el plano —positivamente asequible y específico— del derecho (retribución y reparación del daño), así como en el plano moral (ético-filosófico), sociohistórico y político del nudo político, cultural y emocional del perdón.

Poner a la víctima como una de las claves de una política consistente de defensa y promoción de los Derechos Humanos y, en consecuencia, convertirla en un pivote de reflexión teórico-social conlleva la exigencia de una migración cultural de las perspectivas disciplinarias hacia una mirada más amplia que la generada por la especialización actual de las disciplinas del conocimiento humano y, en particular, de una reconsideración crítica de la perspectiva dominante del derecho. Se trata de migrar de una cultura teórica a otra, de un tránsito no sólo al interior de las diversas ramas de derecho y del empeño de una conjunción de sus diversas ópticas,³ sino de una traslación de órbita mayor al universo de las ciencias sociales. Ello remite obligadamente al entendimiento de la pertinencia y plausibilidad del modo de estudio multidisciplinar-interdisciplinar de objetos prácticos multidimensionales tales como los Derechos Humanos, las víctimas en tanto centralidad ética, teórica y práctica (derecho victimal) y, también, de las modalidades específicas y complejas, con altos contenidos políticos y filosóficos, de la justicia transicional que aquí interesa desarrollar.

La justicia transicional es un campo de conocimiento práctico que exige un tratamiento inter y/o multidisciplinario. La mera descripción de lo que ha sido y pretende ser la justicia transicional permite observar su necesidad de ofrecer una mirada inter y multidisciplinaria, muchas veces ajena a los trabajos y modos tradicionales de pensar sobre estos temas, lo que le posibilita tener una apreciación más completa de los retos y las respuestas construidas en y a través de sus experiencias casuísticas y sus teorizaciones de empeño más generalizador. Además, los aportes producidos se entrecruzan unos con otros y abordan temáticas diferenciadas, no digamos en su instrumentación, donde es obligada la intervención de distintas disciplinas que contribuyen a construir enfoques más integrales de un tema de suyo complejo.

En opinión de Jon Elster, la justicia transicional puede constituir un punto focal de interés de diversas disciplinas sociales.

Los filósofos morales pueden encontrar algunos agudos dilemas que escaparon a su atención, y quizá consideren la importancia de los contrafácticos en el ámbito de la ética. Los teóricos jurídicos pueden descubrir que la idea de una pena que se ajuste al crimen presenta nuevas dificultades. Los politicólogos pueden comprobar que la justicia transicional es un terreno fértil para el estudio de las emociones en política.⁴

³ Como bien ha indicado Zamora Grant acerca de la pertinencia “pluridisciplinar” del derecho de las víctimas. Ver, José Zamora Grant, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, Inacipe, 2009, pp. 17 y ss.

⁴ Jon Elster, *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 12. Hay edición en español de la Editorial Katz de Buenos Aires (ver bibliografía).

La justicia transicional pertenece a esos conjuntos teóricos que se despliegan como conocimientos de conexión entre el saber teórico y una práctica vivida, esto es, en relación con un objeto práctico y un “dominio objetual”.⁵ Un problema serio consiste en que estos objetos complejos y sus ramificaciones prácticas, propios de un tipo de pensamiento como el de los Derechos Humanos, no han aparecido más que bajo condiciones de comunicación hegemónica por el discurso jurídico y, por tanto, resultan conocimientos dotados de una legitimidad limitada a lo legal,⁶ es decir, una legitimidad incompleta y, por ende, saberes legitimados solamente en apariencia y/o sólo de apariencia legitimada. Legitimación de construcción defectuosa, toda vez que un discurso y una práctica como las del derecho, de finalidades predominantemente instrumentales y su consecuente lógica de carácter teleológico, se realiza preferentemente por la vía de soluciones conceptuales determinadas por su propio interés práctico y técnico.

Ese carácter instrumental del derecho (su lógica medios-fines), impacta y conforma parte de la justicia transicional como tal, pero al incorporarse en el marco más amplio de las transiciones políticas entran en juego finalidades de mayor amplitud y rango, tales como democracia, legitimidad y/o estabilidad, que sobredeterminan la instrumentalidad jurídica. La pretendida centralidad del derecho resulta desplazada, todavía más, pues la justicia transicional tiene una fuerte implicación temática y conceptual de rango filosófico al quedar referida, también, al ámbito de los procesos de reconciliación social y comunitaria, sus imperativos necesarios de verdad y justicia, no digamos las cuestiones relativas al perdón y las relaciones entre memoria y olvido.

Estamos frente a conocimientos definidos, en buena medida, por un interés emancipatorio, fincado en expectativas de una sociedad mejor y de un orden superior al vigente (y no tanto por el interés regulatorio, es decir, de referencia a la sociedad existente y su orden establecido); por ello, contienen una referencia latente o potencial como saberes teóricos de la acción. Se puede decir que trascienden el proceso cognoscitivo en cuanto tal, sus momentos propiamente teóricos de conformación: la transformación de opiniones en proposiciones teóricas y, luego, más allá de la metamorfosis de esas opiniones en discurso teórico riguroso o científico, una subsiguiente retransformación en saberes orientadores de la acción. Se trata, en este tipo de saberes prácticos, como es el caso de los Derechos Humanos, el derecho victimal o la justicia transicional, de un conocimiento de articulación del saber de la teoría con las experiencias de la acción.

Para el caso de la justicia transicional, ha resultado sintomática la proverbial referencia de cómo en el derecho, muy frecuentemente, se trasladan los problemas teóricos de la definición de un hecho criminal de un régimen político autocrático o de una determinada acción ocurrida en un conflicto armado al territorio estricto de las determinaciones características de un delito y su sanción; se otorga, de ese modo, preeminencia al interés técnico-formal (y hasta administrativo), abandonando la cuestión del estatuto específico propio de un conocimiento

⁵ Para la noción de “dominio objetual” ver Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, 1987, vol. 1, pp. 76 y ss.

⁶ Aquí se asume la lectura interpretativa de que la noción —weberiana— de la legitimidad reducida a la legalidad es insuficiente y requiere de complementación; se trataría de una complementación crítica mediante legitimaciones referidas a la eficacia de las acciones y a temáticas de legitimidad sustancial como los conceptos de justicia, bien común, desarrollo humano, etcétera.

como el de la justicia transicional, que deriva del interés emancipatorio⁷ o propiamente crítico. La justicia transicional ha surgido, en buena medida, como emergencia de una legalidad subalterna a partir de usos contra-hegemónicos del derecho y reivindicación de derechos por parte de las víctimas, los ofendidos o los más débiles, para usar la terminología de Ferrajoli.

Conviene, entonces, buscar elementos de diversidad jurídica ocultos en el reduccionismo del pensamiento jurídico tradicional. En ese espacio tenso, confuso, de las nuevas experiencias y los desafíos de la justicia retroactiva habita un continente no visible —la invisibilidad de las víctimas y sus multidimensionales derivaciones— a ser rescatado mediante esa deconstrucción (des-pensar y re-pensar) crítica del derecho.⁸

La justicia transicional, más que solamente abordar las violaciones de los derechos humanos cometidas en un tiempo determinado, tiene también pretensiones fundacionales relativas a nuevos órdenes políticos y/o judiciales; es por ello que resulta conducente afirmar que se trata de una serie de conocimientos determinada por el interés emancipatorio y su cultura inherente, de modo que impele a nuevas intervenciones para la ampliación de las libertades y que busca limitar y frenar a la autoridad en el ejercicio del poder y su proceder regulatorio. Los procesos de reconciliación transicionales y las operaciones instrumentales retroactivas de la justicia transicional, constituyen auténticos momentos de tensión (moderna) —jurídica, política, social, ética y filosófica— entre el pilar regulativo positivamente respaldado por el *establishment* y la emancipación social cargada de expectativas de vida buena.

La cuestión de la justicia transicional contiene una problemática tan rica y extensa que precisa de la inclusión de diversas disciplinas, ya con el fin de llevar a cabo un trabajo interdisciplinario o de generar una colaboración multidisciplinaria.⁹ De hecho, la justicia transicional constituye un campo de conocimientos disciplinarios cuya especificidad funcional está orientada de manera estructural a la problemática victimal, de modo que su estructura teórica, su composición temática y el cúmulo de masa crítica generada a partir de sus experiencias prácticas y teorizaciones resultan de indisputable utilidad para una reflexión determinada por la preocupación acerca de las víctimas y una consecuente política de defensa y promoción de los Derechos Humanos que las incorpore como uno de sus aspectos prioritarios.

Conviene insistir en la amplitud del espectro que una lectura crítica y abierta del campo problemático de la justicia transicional establece en contrapunto al modo unilateral y cerrado de una visión juricista (o de la ciencia política en la versión institucionalista). En ese tenor, ¿las transiciones de régimen autoritario a régimen democrático serían el marco (único) adecuado para ubicar (pensar) la justicia transicional? La respuesta es que no necesaria ni exclusivamente.

La idea de una justicia retroactiva de amplio espectro permite lidiar con la noción de crímenes del pasado —*ad hoc*, por ejemplo, para el caso mexicano— que

⁷ Ver Jürgen Habermas, *Conocimiento e interés*, Madrid, Taurus, 1982, pp. 321-325.

⁸ Pierre Bordieu, *La lección sobre la lección*, Barcelona, Anagrama, 2002, pp. 22-25.

⁹ Para una revisión de las nociones de interdisciplina y/o multidisciplinaria, así como su pertinencia para la doctrina de los Derechos Humanos, ver Alán Arias Marín, "Tesis para una aproximación multidisciplinaria a los Derechos Humanos", *Derechos Humanos México*, México, CNDH, año 4, núm. 12, 2009, pp. 35-54.

es más inclusiva y flexible, y que remite, más bien, a procesos de reconciliación de las sociedades en situaciones de mutación política (sean de la beligerancia armada a la paz o una modificación significativa de las correlaciones políticas no siempre ni necesariamente de régimen, como fue —de nuevo— el caso mexicano); esos procesos más vastos permiten la inclusión de múltiples diferencias respecto de la comisión de delitos, sus grados, tiempos, tipo de régimen y las especificidades y dimensiones morales e históricas del agravio social. Se trata —y ese es el empeño aquí— de afirmar y establecer la necesidad e idoneidad de un nuevo marco conceptual y sus implicaciones tanto en la temática de las víctimas como, más en general, de la doctrina y la práctica de los Derechos Humanos. En todo caso, se trata de un esfuerzo crítico para potenciar una lectura plausible de la gramática del abuso de poder y la injusticia del Estado.

II. Justicia transicional. Cuestiones y cuestionamientos

Una primera y esquemática aproximación al tema de la justicia transicional nos remite a la importancia de reconocer a las víctimas de violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, así como al plano más amplio de la promoción de iniciativas de paz, reconciliación y democracia. Es común escuchar que la justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de los derechos humanos.¹⁰

Este campo problemático surgió con sus delimitaciones específicas a finales de los años ochentas y principios de los noventas, principalmente en América Latina y Europa Oriental, en el marco de los procesos de transición a la democracia¹¹ y, después, de los gobiernos dictatoriales de los regímenes socialistas hacia formas estatales liberal-democráticas, respectivamente.¹² Conforme el campo se ampliaba y diversificaba, a menudo concomitantemente con las teorías de la transición a la democracia (Guillermo O'Donnell y Juan Linz, entre otros), el derecho internacional se ha convertido en una herramienta que le ha brindado soporte y guía, con una fuerte imbricación en sus prácticas y teorizaciones.

En el plano latinoamericano se considera que parte de sus bases jurídicas se pueden encontrar en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988), en el caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras*, en la que se determinaron las obligaciones fundamentales de los Estados en el ámbito de los Derechos Humanos. Esas obligaciones, de acuerdo con la resolución,¹³ son cuatro, a saber:

¹⁰ Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Ensayos sobre la justicia transicional*, Nueva York, 2003. Ver en www.ictj.org

¹¹ Una revisión panorámica de las experiencias latinoamericanas de Justicia transicional puede verse en Óscar del Álamo Pons, "Dictar la memoria. Justicia transicional en América Latina" en *Revista Metapolítica*, México, vol. 14, núm. 68, enero-marzo de 2010, pp. 42-48.

¹² Ver Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 157-183. La reconstrucción realizada por Zolo establece con claridad tanto los antecedentes como el paradigma que el orden jurídico internacional ha impuesto a la Justicia transicional.

¹³ Ver la Resolución completa de Corte Interamericana de Derechos Humanos en www.corteidh.or.cr.

- Tomar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos.
- Llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen violaciones.
- Imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones.
- Garantizar la reparación de las víctimas.

Esos principios han sido explícitamente afirmados por decisiones posteriores de la Corte y respaldados en las providencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en las decisiones de órganos de Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos. En 1998, la creación de la Corte Penal Internacional también resultó significativa, en virtud de que el *Estatuto de la Corte* consagra obligaciones estatales de importancia vital para la lucha contra la impunidad y el respeto de los derechos de las víctimas.

En términos generales, algunas de las herramientas destacadas que la justicia transicional utiliza en sus intervenciones prácticas y que resultan de valor para su implementación como un *corpus* político, jurídico y cultural son:¹⁴

- *Acciones penales*. Se trata de investigaciones judiciales de los responsables de violaciones de derechos humanos. A menudo los fiscales hacen hincapié en las investigaciones a los grandes perpetradores (“peces gordos”), sospechosos considerados responsables de crímenes masivos o sistemáticos, en virtud del carácter ejemplarizante y pedagógico que su juicio legal supone.
- *Comisiones de la verdad*. Tienen como fin primordial investigar e informar sobre los abusos cometidos durante periodos clave del pasado reciente. Suele tratarse de órganos oficiales del Estado que formulan recomendaciones para remediar tales abusos y prevenir su repetición.
- *Programas de reparación*. Son iniciativas patrocinadas por el Estado que ayudan a la reparación material y moral de los daños causados por abusos del pasado. En general, consisten en una combinación de beneficios materiales y simbólicos para las víctimas, que pueden incluir desde compensaciones financieras hasta peticiones de perdón oficiales.
- *Justicia de género*. Incluye esfuerzos para combatir la impunidad de la violencia sexual y de género, y asegurar el acceso de las mujeres, en igualdad de condiciones, a los programas de reparación por violaciones a los derechos humanos.
- *Reforma institucional*. Busca transformar las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial e instituciones estatales, con el fin de modificar instrumentos de represión y corrupción y convertirlas en herramientas íntegras de servicio público.
- *Iniciativas de conmemoración*. Entre ellas figuran los museos y los monumentos públicos que preservan la memoria de las víctimas y aumentan la conciencia moral sobre los abusos cometidos en el pasado, con el fin de construir un baluarte en contra de su repetición.¹⁵

¹⁴ Ver Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Ensayos sobre la justicia transicional*, Nueva York, 2003, en www.ictj.org. Si bien estas iniciativas son ampliamente entendidas como base de los esfuerzos de la justicia transicional, están lejos de representar una lista exhaustiva.

¹⁵ Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Ensayos sobre la justicia transicional*, Nueva York, 2003, en www.ictj.org.

La justicia transicional se conformaría, entonces, por la serie y tipos de arreglos judiciales y extrajudiciales que facilitan y/o permiten intervenciones prácticas en los procesos de transición de un régimen autoritario a una democracia (o bien cambios sustanciales de las condiciones políticas y las correlaciones de fuerza) o de una situación de guerra a una de paz.

Entre las finalidades que, resultado de la retroalimentación entre sus experiencias y su conceptualización inmediata, se pueden desglosar, destacan:

1. La justicia transicional busca aclarar la identidad y los destinos de las víctimas y los victimarios.
2. Busca, además, establecer los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en situaciones de autoritarismo y/o conflicto armado.
3. Diseñar las formas en las que una sociedad abordará los crímenes perpetrados y las necesidades de reparación.

Para el porvenir inmediato y fructífero de la justicia transicional, sigue siendo pertinente y hasta necesario (no puede ser considerada, por ejemplo, como una parte subordinada de la justicia penal internacional o meros ejercicios de búsqueda de la verdad a partir de las experiencias de las Comisiones de Verdad) el esclarecimiento de sus especificidades y de su propia identidad como saber práctico y teóricamente multidisciplinario. Así que a la cuestión axial de ¿qué es y qué no es la justicia transicional?, habría que añadir preguntas decisivas tales como: ¿quiénes son víctimas, quiénes victimarios?, ¿quién castiga y en qué medida?, ¿cómo se asignan las responsabilidades?, ¿cómo se establece la verdad sobre lo acontecido y cómo se abordará su esclarecimiento?, ¿cómo han respondido las distintas sociedades a estas preguntas?, ¿cuánto y cómo inciden los contextos nacionales y locales en las respuestas prácticas, institucionales y teóricas a estas preguntas?, ¿cuáles son las diferentes opciones de diseño institucional derivadas de las intervenciones de la justicia transicional?

La justicia transicional está lejos de haber alcanzado consensos relativos a esta serie de preguntas. Algunas opiniones y tendencias han hecho énfasis en castigar a los victimarios con plena severidad, otros —en cambio— han llamado la atención sobre la preeminencia de la naturaleza contextualizada de la justicia transicional de cara al derecho internacional, marcada por los temas en juego, el número y los intereses de los actores, la disponibilidad de recursos y el poder relativo —especialmente la capacidad de sabotaje u obstrucción— de los diferentes grupos en el momento de la transición.¹⁶ Por su parte, también están los que han hecho hincapié en la necesidad de abordar las necesidades de las víctimas como base necesaria de los procesos encaminados a establecer reconciliaciones inter-sociales. Están también aquellos que pretenden posicionar la temática del perdón como un concepto fiable para la teorización y la operación práctica de la justicia transicional e, incluso, como una opción política valedera y eficaz para la intervención efectiva de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de transición o cambio.

¹⁶ John Elster, "Coming to Terms with the Past. A Framework for the Study of Justice in the Transition to Democracy", en *Archives Européennes de Sociologie*, Cambridge, vol. 34, núm. 1, 1998, pp. 7-48.

Una cuestión crucial para el entendimiento adecuado de la justicia transicional y la impronta retroactiva que, casi siempre, determina su quehacer, radica en dilucidar en qué sentido puede afirmarse que es propiamente transicional. La respuesta apunta a que su carácter es transicional en virtud de su vocación conectiva, esto es, que busca tender puentes, establecer conexiones entre regímenes políticos distintos, en el marco de las transiciones de regímenes autoritarios o autocráticos a otros democráticos, así como en el establecimiento de articulaciones entre momentos políticos diferentes; sea en sentido fuerte, paso de un conflicto armado a una situación de posconflicto pacificada, o bien, en un sentido débil, de modificación significativa de la situación política, como habría sido el caso en la alternancia mexicana del 2000 (la derrota del partido hegemónico y/o dominante —el PRI— luego de una prolongada estancia en el poder).

En ese sentido es que el conjunto práctico-teórico de la justicia transicional introduce mecanismos judiciales de excepción y, al mismo tiempo, se alimenta también de prácticas judiciales previas; ello le sirve de antecedente para la afirmación de las bases para la construcción de los sistemas judiciales de carácter post-autoritario o los del posconflicto.

La justicia transicional contiene una fuerte carga emancipatoria —política y filosófica— por ello es que no puede ser restringida a un plano cerradamente judicial regulatorio (mera justicia retributiva o aún restaurativa) para discernir y juzgar los crímenes del pasado y las violaciones de los derechos humanos cometidos durante un periodo determinado. La justicia transicional tiene también pretensiones fundacionales de nuevos órdenes políticos y judiciales, así como de cambios en el plano de la cultura (y no sólo de la cultura política) de las sociedades; no es un proyecto teórico y práctico constreñido a las realidades de las sociedades existentes y a los órdenes estatales y jurídicos vigentes, no se conforma con el *statu quo*, sino que se empeña en una expectativa comprometida con una sociedad más buena y un orden legal y político mejor.

III. Tensiones internas de la justicia transicional.

Víctimas y reconciliación

La conformación de la justicia transicional como un cuerpo de saber práctico está en curso. Lejos estamos de observar una disciplina dotada de autonomía y de alguna suerte de *canon* prescriptivo. Su determinación como un discurso comprometido con modalidades reflexivas inter y multidisciplinarias incrementa, todavía más, su complejidad. No obstante, las dificultades no resultan únicamente del plano formal de su constitución como discurso de saber práctico y su dominio objetual, esto es, de sus ramificaciones y relaciones con la vida práctica e histórica. La justicia transicional enfrenta, además, no sólo una serie de preguntas cruciales irresueltas acerca de sí misma y de los sujetos y/o agentes que intervienen en su horizonte de pensamiento y acción. Fuertes tensiones prácticas, conceptuales e institucionales anidan en su seno, determinando un curso todavía incierto en su afirmación teórica y práctica, vacíos y contraposiciones que llenan de obstáculos y limitaciones los rendimientos y la eficacia de sus intervenciones concretas.

La tensión más sobresaliente es la que se establece entre las determinaciones del ámbito local, la fuerza del contexto en el que se ha desarrollado o transcurre el conflicto y el condicionamiento que el impulso de la globalización y la expansión del orden jurídico global impone a los ejercicios concretos de la justicia transicional; un momento específico de esa contraposición consistiría en las frecuentes obturaciones generadas por el constreñimiento del orden jurídico nacional por parte de las determinaciones jurídicas de índole internacional. Volveremos más extensamente sobre esta contraposición.

Otra tensión por demás significativa inherente a los procesos de transición de la beligerancia a la pacificación o del autoritarismo a regímenes democráticos, es la relativa a la preeminencia de la regla de la mayoría como criterio central de la democracia y el respeto, atención y tolerancia a las demandas de las minorías victimizadas por los crímenes del pasado, mismos que la justicia transicional ha de procesar acorde a los principios de verdad y justicia.

Aquí entran en juego, por un lado, el empeño de extensión de la voluntad de los ciudadanos comprometida con la afirmación, consolidación y cualificación de la democracia representativa y, del otro lado, el reconocimiento, protección y reparación de las minorías victimizadas y excluidas. Se trata de dos propósitos concomitantes, si bien relativa y parcialmente contrapuestos. ¿Debe prevalecer la regla de la mayoría, con una creciente inclusión popular y deseos de dejar atrás el pasado aún a costa de asuntos relacionados con la reparación y el tratamiento justo a los responsables de agravios a las minorías? Los defensores de las víctimas sostienen que las decisiones de justicia no debieran ser sometidas al voto mayoritario.

La decisión de no sancionar legalmente a responsables de violaciones a los derechos humanos puede ser auténticamente democrática si es expresión de respeto a la voluntad mayoritaria, sólo que al hacerlo se corre el riesgo de soslayar las demandas de las minorías afectadas en el sentido de alcanzar la verdad y el resarcimiento justo de los daños. Efectivamente, algunas experiencias de nuevos regímenes democráticos —España luego del fin de la dictadura franquista y Argentina, en una primera etapa posterior a la dictadura militar— han conseguido condiciones razonables de estabilidad al resolver la cuestión de la justicia retroactiva con muy altos o totales índices de impunidad y falta de transparencia. Democracia formal y justicia transicional pueden resultar contrarias a sus finalidades iniciales.

Asimismo, persisten divergencias en cuanto a la definición de la víctima, sobre todo, cuando en determinados procesos de intervención de la justicia transicional, las víctimas transmutan en victimarios en virtud de las complejidades y vaivenes del conflicto. El caso colombiano es emblemático, pero no el único, dadas las dualidades en los roles de los sujetos involucrados —guerrilleros, paramilitares y miembros de las fuerzas del orden—, víctimas de violaciones de los derechos humanos en un momento dado y perpetradores de violaciones en otro.

En lo relativo a la definición de la víctima, en la justicia transicional resulta referencia obligada la ofrecida por las Naciones Unidas (Asamblea General, el 29 de noviembre de 1985),¹⁷ ahí se establece que:

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Véase <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos/htm>

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños o algún perjuicio, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Como resultará evidente, la definición de víctima propuesta por Naciones Unidas es muy amplia y resulta difícil, si no imposible, para muchos Estados nacionales planear y ofrecer una protección tan amplia, por ello, en algunos ámbitos judiciales se ha incorporado como contrapunto complementario la noción de ofendido, distinta de la de víctima.¹⁸ Asimismo, se ha asimilado a la terminología de la justicia transicional la tipología que establece tres niveles de victimización, a saber: la victimización primaria, referida a una persona o individuo en particular; la secundaria, que sería la que padecen grupos específicos, como pudiera ser una parte de la población, y la terciaria, esto es, la dirigida contra la comunidad en general, es decir, contra la población en general, ésta se asimila con frecuencia a victimizaciones supranacionales.¹⁹

Por último, la justicia transicional contiene también una contraposición derivada de la distinción entre justicia transicional y restaurativa. Esta última privilegia la reconciliación de las comunidades antes divididas y el restablecimiento de los lazos sociales por medio del reencuentro de víctimas y victimarios para una convivencia pacífica. Esta perspectiva advierte que otorgar un énfasis exclusivo en la restauración puede diluir las responsabilidades y fomentar la impunidad. Por ello, consideran que los procesos de justicia transicional pueden ser complementados con un enfoque retributivo, pero no deben descuidar el establecimiento y reconocimiento de las responsabilidades.

¹⁸ Es el caso de México, donde la Corte ha señalado: “es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el de ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él”. SCJN. Sexta época, Primera Sala, p. 59, Tesis aislada, segunda parte XLIII; citada por María Teresa Ambrosio Morales, “La atención a los ofendidos y a las víctimas”, en Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, México, Porrúa, 1990.

¹⁹ Ver Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 20.

IV. La fuerza del contexto *versus* las determinaciones del orden internacional

Regresemos a la contraposición entre las determinaciones de carácter universal, propias de la justicia internacional, y los condicionamientos complejos y múltiples del contexto local para repasar la tensión que ella introduce en el ámbito de la justicia transicional.

El criterio dominante, en los espacios jurídicos internacionales, afirma que las cortes penales internacionales pueden garantizar de manera mucho más eficaz que las instancias judiciales nacionales la represión de los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y las violaciones a los derechos humanos, puesto que los tribunales internos son muy poco proclives a perseguir crímenes que no presenten conexiones territoriales o nacionales relevantes con el Estado al que pertenecen. Además, las cortes internacionales son, técnicamente, mucho más competentes que las internas para individualizar y aplicar el derecho internacional, juzgar los crímenes desde un punto de vista imparcial y garantizar estándares judiciales uniformes. Los procesos internacionales, al gozar de una visibilidad mediática mucho mayor, expresan con más eficacia la voluntad de la comunidad internacional para castigar a los sujetos culpables de graves crímenes internacionales y atribuyen con más claridad a las penas infligidas una función de reprobación pública de los condenados.

No obstante el optimismo generado por los que Zolo²⁰ denomina “globalistas judiciales” —Habermas, Ulrich Beck y Michael Ignatieff— se puede observar que la constitución institucional y normativa de la justicia penal internacional es incierta y controvertida desde numerosos puntos de vista: entre otros, la autonomía e imparcialidad de las cortes, en particular de los fiscales generales, el respeto de los derecho de *habeas corpus* de los imputados, la calidad de las penas infligidas a los condenados, su finalidad y su eficacia preventiva.

Existe una línea crítica muy significativa en la que varios autores han manifestado ampliamente sus divergencias y objeciones respecto de los fundamentos normativos y la eficacia de la jurisdicción penal internacional. Entre ellos, resalta, Hannah Arendt, quien había dicho que consideraba extremadamente débiles las motivaciones adoptadas por los países vencedores para justificar los poderes jurisdiccionales que le atribuyeron al Tribunal de Núremberg.²¹

A su vez, Bert V. A. Rolinc sostuvo que la finalidad del proceso de Núremberg no había sido la de hacer justicia, sino que éstos habían sido utilizados intencionalmente por los vencedores con fines propagandistas y para ocultar sus propios crímenes.²²

Por su parte, Hedley Bull había denunciado el carácter selectivo y ejemplar de la justicia penal internacional. Estas características, desde su opinión, habían violado el principio de igualdad formal de las personas frente a la ley y

²⁰ Aquí y en lo que sigue retomamos el argumento de Zolo en su crítica al “modelo Núremberg”, establecido como paradigma modélico de la justicia (penal) internacional. Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 159-166.

²¹ Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, Barcelona, Lumen, 1999.

²² Bert V. A. Rolinc, “The Nuremberg and the Tokyo Trials in Retrospect”, en C. Bassiouni y U. P. Nanda, editores, *A Treatise on International Criminal Law*, Springfield, Charles C. Thomas, 1973. Citado por Danilo Zolo, *op. cit.*, p. 160.

habían atribuido a la jurisdicción de los tribunales internacionales una arcaica función sacrificial.²³

Por último, Hans Kelsen, que se había declarado favorable a la institución de un tribunal penal internacional al concluir la Segunda Guerra Mundial, posteriormente fue uno de los críticos más severos del Tribunal de Núremberg. Después de la finalización del proceso, Kelsen sostuvo que el proceso y la sentencia de Núremberg no podían tener el valor de un antecedente judicial. Si los principios aplicados en la sentencia de Núremberg se convirtieran en un precedente, al finalizar cada guerra los gobiernos de los Estados victoriosos podrían someter a proceso a los miembros de los gobiernos de los Estados vencidos, por haber cometido crímenes definidos como tales por los vencedores, unilateralmente y con fuerza retroactiva.

Según Kelsen, el castigo de los criminales de guerra habría tenido que ser un acto de justicia, no la continuación de las hostilidades a través de formas aparentemente judiciales pero, en realidad, inspiradas por deseos de venganza. También los Estados vencedores habrían tenido que aceptar que sus propios ciudadanos, considerados criminales de guerra, fueran procesados por una Corte internacional; y ésta habría tenido que ser una audiencia imparcial con una jurisdicción muy amplia, no una corte de ocupación militar con una competencia fuertemente selectiva.²⁴ A su argumento crítico, Kelsen denunció la manifiesta violación del *principio nulla culpa sine indicio*, anulado tanto por la composición misma de las cortes y los procedimientos adoptados como por la presunción general de culpabilidad de los acusados que anticipaba y volvía puramente teatral el juicio pena.²⁵

Se trata de poner sobre la mesa, además de los temas de la autonomía de las cortes juzgadoras y de los derechos de los acusados, también la cuestión crucial de la calidad de la justicia practicada y de los fines de las penas. De ello resultará el perfil de una justicia de los vencedores que Danilo Zolo propone llamar “modelo Núremberg”. Este modelo se impuso en la experiencia posterior de la justicia penal internacional, en una dirección exactamente opuesta a la auspiciada por Kelsen, no sólo como antecedente, sino como un auténtico paradigma, desde Núremberg hasta Tokio, La Haya y Bagdad.

Podemos ensayar una formulación sintética sustentada en los tres elementos que —en la óptica de Zolo— constituyen este modelo. Una reconstrucción plausible del modelo Núremberg, lleva a considerar las preguntas sobre si es, efectivamente, un modelo a seguir o si, al contrario, es un precedente negativo, es decir, reflejo de un auténtico síndrome, una especie de “pecado original de la justicia internacional” que impacta negativamente los desarrollos de la justicia transicional y se contrapone en su interior a la fuerza que los contextos socio-políticos y culturales les impone.

Los derechos fundamentales ¿deben ceder frente a las exigencias de una justicia de los vencedores (ausencia de imparcialidad de los jueces) que no puede detenerse en sutilezas —a pesar de que los vencedores mismos declaren que usaron la fuerza con fines humanitarios (victimarios y víctimas al mismo

²³ Hedley Bull, *The Anarchical Society*, Londres, MacMillan, 1977. Citado por Danilo Zolo, *op. cit.*, p. 160.

²⁴ Hans Kelsen, *La paz por medio del derecho*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 122 y ss.

²⁵ *Ibid.*

tiempo)—, porque se aplica en el contexto de estrategias de poder a escala universal (subordinación del derecho a los imperativos de la política)?

Tres aspectos pueden derivarse de las objeciones críticas respecto del modelo internacional que la globalización jurídica impulsa. El primer elemento se refiere a la autonomía e imparcialidad de la corte. Por lo general, lo que distingue a la actividad judicial de la política —y mucho más de sus criterios militares— radica en el intento de generar un espacio institucional distinto y neutral respecto del enfrentamiento directo de sujetos con intereses en conflicto. Es un intento de desmontar el conflicto y contener sus derivaciones agresivas, de modo que limite sus consecuencias destructivas. La segunda observación remite a la violación de los principios del *habeas corpus* y, más general, de los derechos subjetivos de los imputados. El tercer aspecto refiere al tipo de penas que disponen los tribunales y, en general, la filosofía de la pena que le subyace.

Conviene ahora, contraponer las argumentaciones que, desde la perspectiva de la justicia transicional, han desarrollado proposiciones que enfatizan la fuerza de los contextos particulares de cara a las pretensiones de universalidad del modelo de la justicia penal de carácter internacional (cosmopolitismo jurídico). Es de subrayar, de inicio, que la justicia transicional ha ido construyendo de forma paulatina los caminos por los que funciona a partir de las maneras en que diferentes países han resuelto las tensiones entre sus necesidades de reconciliación y los imperativos de verdad y justicia; por ello, en el plano jurídico, importa mucho la atención al conjunto de las mediaciones y acomodos que se han ensayado entre las legislaciones domésticas y las opciones judiciales internacionales o los mecanismos e instituciones de internacionalización jurídica. En otros términos, se trata de un ámbito que ha ido tomando forma a partir del estudio de las experiencias derivadas de casos particulares en sus complejas interacciones con el orden jurídico internacional, sus determinaciones y el modelo paradigmático adoptado.

Esta interacción entre el contexto local y sus instituciones políticas, jurídicas y culturales, así como la densidad y fuerza de la sociedad civil de la que se trate en sus relaciones con las instituciones multinacionales y su aparato jurídico, ha sido y es sumamente complejo. Se trata de una de las tensiones que atraviesan el curso constitutivo de la justicia transicional. Aún sobre la base de un criterio de defensa de las víctimas, la nueva conciencia humanitaria, promulgada desde el centro hacia los países periféricos, no puede ocultarse el hecho de que la justicia es una construcción histórica y no un conjunto de valores y reglas que puedan surgir en vacíos políticos, históricos y culturales. Por ello, desde posiciones críticas,²⁶ se hacen llamados a la consideración de las necesidades particulares de los países en situación de conflicto, donde a veces es difícil distinguir a víctimas de victimarios (el caso colombiano es sintomático); situaciones locales que exigen espacio de maniobra en la solución y negociación de sus propios y singulares conflictos, del mismo modo que alguna vez lo tuvieron que hacer aquellos países que hoy pretenden imponer un marco normativo hegemónico, limitado y —podría decirse— en algunos casos, opresivo.

²⁶ Ver, por ejemplo, Iván Orozco, *Combatientes, rebeldes y terroristas: Guerra y derecho en Colombia*, Bogotá, Temis, 1992.

Las implicaciones para los procesos de reconciliación y de construcción de la paz —en el lenguaje de la UNESCO— de esta internacionalización de la justicia y de la consecuente ampliación de las competencias y capacidades de intervención de la comunidad internacional son numerosas y significativas.

Los gobiernos nacionales están atados por las limitaciones, deberes y derechos internacionalmente plasmados en la forma de tratados en lo que se refiere al diseño de sus políticas de construcción de paz. En otras palabras, la resolución de los conflictos armados o los procesos reconciliatorios no son —por el hecho de ser domésticos— de competencia exclusiva de los países afectados. Con o sin aceptación de los Estados nacionales, las normas que protegen a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos tienen hoy guardianes internacionales dotados de un conjunto de herramientas prácticas —desde las sanciones económicas hasta la prisión para perpetradores individuales— para disuadir o castigar actuaciones consideradas inaceptables por la comunidad internacional.

Como complemento a esta posición categórica en favor del derecho internacional y sus principios, resulta que en la práctica el ajuste mutuo entre las normas internacionales y las normas y necesidades nacionales es todo menos que homogéneo. En varios casos, la jurisprudencia internacional y las necesidades de los países (soberanos) en conflicto se pueden complementar, acomodar, pero, frecuentemente, también se pueden ignorar.

¿Qué explicaría estos desencuentros, estas tensiones? Un primer elemento de respuesta consistiría en el hecho de que la justicia transicional se sitúa necesariamente en la intersección entre el derecho y la política. La variedad de arreglos institucionales refleja delicados equilibrios entre el deber normativo internacional, las agendas y la capacidad de negociación de las partes involucradas —en especial su capacidad de interpretar y apelar a las normas vigentes, nacionales e internacionales—, así como las circunstancias específicas de los contextos nacionales e internacionales en los que se negocia.

Es evidente que la conciencia humanitaria reduce potencialmente el margen de maniobra para los países que buscan emerger de los conflictos, pues tiende a volver ilegítimos, si no es que inviables, ciertos arreglos que, en ausencia de la presión ejercida por los defensores de la conciencia humanitaria en sus parámetros internacionales, podrían dar fin a enfrentamientos específicos.

Conviene subrayar la naturaleza política de las transiciones o las mutaciones de situación nacional que inevitablemente hacen de la justicia algo político, por lo que no puede resolverse sólo en los marcos legales sino —también— antes, dentro y por fuera de esos ámbitos. Perspectivas más críticas insisten en que los marcos legales además de guías pueden convertirse en herramientas para el logro de objetivos políticos específicos, dando lugar a la amplia variedad de arreglos institucionales posibles. Pero también es cierto que esas herramientas pueden convertirse, a su vez, en objetivos políticos por sí mismos e incentivar la disputa entre las partes en conflicto o en negociación, como ocurre a menudo respecto de las instancias de mediación o las condiciones formales y materiales de la negociación y el diálogo.²⁷

²⁷ Véase Alán Arias Marín y José María Rodríguez, “Contribución a un diagnóstico del conflicto EZLN-Gobierno de México”, en *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso mexicano*, México, CNDH, 2008, pp. 30-34.

Derivada de esta intersección entre derecho y política, así de como otras condicionantes como la historia local y sus antecedentes de resolución de conflictos, los mecanismos de la justicia transicional dependerán de las trayectorias institucionales nacionales históricamente establecidas y de la voluntad de las múltiples partes para acudir a —y regirse por— ellas.

Los diseños particulares de la justicia transicional, a su vez, reflejan y dependen de la naturaleza de los conflictos a los que buscan ofrecer solución, de las condiciones específicas de la transición en cuestión y del escenario internacional en el que se desarrollan. Particularmente, en los países periféricos cuyo contexto está marcado por la pobreza, la desigualdad y las exclusiones históricas que siempre afectan las posibilidades de generar procesos de justicia transicional legítimos.

El contexto también incide en la efectividad y la legitimidad de los mecanismos de justicia transicional una vez que son sometidos a la prueba del posconflicto. La dependencia contextual de los fenómenos es un obstáculo insuperable para las generalizaciones teóricas. Lo más cerca que ha llegado una “ley” de la justicia transicional es que la intensidad de la demanda de retribución decrece tanto con el intervalo entre los crímenes y la transición como con el intervalo entre la transición y los procesos. Sin embargo, incluso aquí podemos encontrar ciertos mecanismos que la contrarrestan, capaces de conservar la memoria y el resentimiento por un tiempo sumamente prolongado.

Evidentemente, la tensión existente entre los condicionamientos locales y/o nacionales y las determinaciones de carácter internacional o global puede limitarse o encontrar —en ocasiones— arreglos convenientes, pero está lejos de poderse resolver. Se puede, sin embargo, ensayar una conclusión tentativa relativa al vínculo entre lo particular y universal. Al tiempo que se va conformando una normativa internacional avanzada y más o menos detallada, la justicia transicional no es susceptible de desarrollarse en vacíos políticos, sociales, económicos y culturales, sino que puede reflejar las capacidades y debilidades relativas de los diversos actores (combatientes y no combatientes, víctimas y victimarios por igual), su habilidad para negociar y generar apoyos, así como el peso de las instituciones y de experiencias históricas previas en el juego de encaminar posibles acuerdos y arreglos.

La ventana de oportunidad, esto es, aquel limitado periodo de tiempo durante el cual un conflicto atrae la atención y los recursos internacionales que contribuyen a la superación de los problemas típicos de las negociaciones y a la instauración de los mecanismos políticos y legales encaminados a la construcción de paz, puede aplicarse —también— sin cortapisas a la justicia transicional, poniendo de relieve el peso que en las consideraciones estratégicas y en las decisiones tengan preeminencia los condicionamientos locales o las determinaciones globales.

Otro elemento que hay que resaltar es que en el cúmulo de experiencias internacionales recientes de intervención de la justicia transicional el contexto local y/o nacional ha sido decisivo; que sí importa y que cada país tiene que definir sus propias metas y caminos, no obstante la presencia de ciertas limitantes y oportunidades externas, así como de modelos que conviene, por lo menos, comprender y, si se considera conveniente, adoptar o emular. Lo importante no es cuán autónomos, cuán originales se pueda ser sino qué tan eficaces para

encontrar soluciones para la superación de los conflictos y conducirlos por la senda de la reconciliación.

V. Epílogo y apertura

No mantenerse en la insistencia de lo negativo —de la crítica—, pasar demasiado rápidamente a la afirmación de lo positivo, favorece en realidad la perpetuación de lo existente falso, de lo malamente existente, más que servir a su superación.

La identificación entre crítica y pensamiento tiene que contar con el resentimiento de los que condicionan la crítica del mal existente a la oferta de soluciones efectivas, de alternativas plausibles, positivas.

Un pensamiento para el que el sufrimiento de las víctimas se haya vuelto ajeno, un pensamiento que no hace de su expresión el criterio por antonomasia de la verdad y que no pone en la cancelación del sufrimiento su finalidad (su *telos*), queda reducido a una función más del engranaje social o no es más que una evasión compensadora de la injusticia.

La perspectiva de las víctimas, su centralidad en la política de defensa y promoción de los Derechos Humanos (vinculada y alimentada por las experiencias y el saber práctico de la justicia transicional) ofrece un fundamento para una ética de la resistencia desde condiciones de vida dañadas, probablemente sin remedio. La reconciliación y su nudo dramático, el perdón (acaso de lo imperdonable), convertido en opción política colectiva de las víctimas, expectativa de emancipación.

VI. Bibliografía

Libros

ARENDDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, Barcelona, Lumen, 1999.

———, *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 2005.

BARKAN, Elazar, *The Guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2001.

BAUMAN, Zygmunt, *Modernity and the Holocaust*, Nueva York, Cornell University Press, 2000.

———, *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, 2a. ed., México, Tusquets Editores, 2009.

BORDIEU, Pierre, *La lección sobre la lección*, Barcelona, Anagrama, 2002.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *Ensayos sobre la justicia transicional*, Nueva York, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2003.

CEPEDA, Iván, *La memoria frente a los crímenes de lesa humanidad*, Bogotá, Fundación “Manuel Cepeda Vargas”, Defensoría del Pueblo de Colombia, 1996.

- CHAPARRO ANAYA, Adolfo, editor, *Cultura, política y perdón*, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2002.
- ELSTER, John, *Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective*, Nueva York, Cambridge University Press, 2004.
- , *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*, trad. de Ezequiel Zaidenweg, Buenos Aires, Katz Editores, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y garantía. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1980.
- GALTUNG, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao, 1998.
- KALDOR, Mary, *Global Civil Society: An answer to War*, Nueva York, Cambridge Polity Press, 2003.
- KELSEN, Hans, *La paz por medio del derecho*, Madrid, Trotta, 2008.
- LEVI, Primo, *Los hundidos y salvados*, Muchnik Editores, Barcelona, 2001.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio, y Escudero Alday Rafael, *Derecho y memoria histórica*, Madrid, Trotta, 2008.
- MERWE, Hugo van de, y Polly Dewhirst, *The Relationship between Peace/Conflict, Resolution Organizations and the Truth and Reconciliation Commission: An Impact Assessment*, Aspen Institute, 1998.
- OROZCO, Iván, *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*, Bogotá, Temis, 1992.
- RICOEUR, Paul, *Memory, History, Forgetting*, trad. de Kathleen Blamey y David Pellauer, Chicago, University Chicago Press, 2004.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, México, Porrúa, 1990.
- SARTRE, Jean Paul y Lévy Benny, *La esperanza ahora. Las conversaciones de 1980*, trad. de Isidro Herrera, Madrid, Arena Libros, 2006.
- SHRIVER, Donald, *An Ethic for Enemies: Forgiveness in Politics*, Nueva York, Oxford University Press, 1995.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009.
- TODOROV, Tzvetan, "The Uses and Abuses of Memory", en Howard Marchitello, editor, *What Happens to History: The renewal of Ethics in Contemporary Thought*, Nueva York, Routledge, 2001.
- , *Los abusos de la memoria*, Barcelona, Paidós Asterisco, 2000.
- TUTU, Desmond, *No Future without Forgiveness*, Nueva York, Doubleday, 1999.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, Inacipe, 2009.
- ZAMORA, José Antonio, *Th. W. Adorno. Pensar contra la barbarie*, Madrid, Trotta, 2004.
- ZEHR, Howard, *The Little Book of Restorative Justice*, Intercourse, Good Books, 2002.
- ZOLO, Danilo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2006.

Artículos en libros y revistas

- ÁLAMO PONS, Óscar del, "Dictar la memoria. Justicia transicional en América Latina", en *Revista Metapolítica*, México, vol 14, núm. 68, enero-marzo de 2010, pp. 42-48.
- ARIAS MARÍN, Alán, "Tesis para una aproximación multidisciplinar a los derechos humanos", en *Derechos Humanos México*, México, CNDH, año 4, núm. 12, 2009, pp. 35-54.
- y José María Rodríguez, "Contribución a un diagnóstico del conflicto EZLN-Gobierno de México", en *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso de México*. México, CNDH, 2008, pp. 19-54.
- DERRIDA, Jacques, "Política y perdón", en Adolfo Chaparro, editor, *Cultura política y perdón*, 2a. ed., Bogotá, Universidad del Rosario, 2002, pp. 21-44. El texto es la traducción de una entrevista publicada en 1999 con el título de "Le pardon et le XXéme siècle", *Le Monde des Débats*, París.
- ELSTER, John, "Coming to Terms with the Past. A Framework for the Study of Justice in the Transition to Democracy", en *Archives Européennes de Sociologie*, Cambridge, vol. 34, núm. 1, 1998, pp. 7-48.
- HABERMAS, Jurgen, "Reconciliation Through the Public Use of Reason: Remarks on John Rawls's Political Liberalism", en *The Journal of Philosophy*, vol. 92, núm. 3, marzo de 1995, pp. 109-131.
- IGNATIEFF, Michael, "Human Rights as Idolatry", en Michael Ignatieff, editor, *Human Rights as Politics and Idolatry*, Princeton, N. J., Princeton University Press, 2003, 80 pp.
- JOAS, Hans, "La modernidad de la guerra. La teoría de la modernización y el problema de la violencia", en *Análisis Político*, Bogotá, núm. 27, 1996, pp. 41-54.
- MÉNDEZ, Juan, "La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional", en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Verdad y justicia. Homenaje a Pablo Vignone*, San José, IIDH / CELS, 2001, pp. 303-329.
- , "In Defense of Transitional Justice", en A. James McAdams, editor, *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*, Notre Dame y Londres, University of Notre Dame Press, 1997.
- OROZCO, Iván, "Apuntes para una historia comparada de la justicia transicional. El papel de las ONG de derechos humanos en los procesos de la justicia transicional. Los casos del extremo Cono Sur y de El Salvador", en *Análisis Político*, México, núm. 49, mayo-agosto de 2003.

Documentos

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Memoria del Seminario Internacional- Comisiones de la Verdad: Tortura, Reparación y Prevención. Foro Público. Comisiones de la Verdad: Perspectivas y Alcances. El Caso de México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003.
- International Center for Transitional Justice, *Annual Report /International Center for Transitional Justice*, ICTJ, Nueva York, 2000.

NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, “El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”. Informe del Secretario General, UN Doc. N. S/2004/616; 0439532S.doc

NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, Reporte del Secretario General, *El Estado de Derecho y la justicia transicional en las sociedades de conflicto y posconflicto* (The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies), UN. Doc S/2004/616, 3 de agosto de 2004.

Sitios en la internet

Amnistía Internacional. Material sobre situación de derechos humanos en diferentes países: <http://www.amnistiainternacional.org/>

International Center for Transitional Justice: <http://www.ictj.org/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

Organización de las Naciones Unidas: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos/htm>

Hermenéutica del concepto actual de “víctima”

Alonso Rodríguez Moreno *

RESUMEN: En este ensayo intentaré desentrañar el significado actual de la noción “víctima”. Para lograr lo anterior, abordaré este concepto de dos formas. La primera de ellas consistirá en realizar un análisis de los significados que la Real Academia de la Lengua ha recogido de esta noción en su Diccionario, desde el siglo XVII hasta nuestros días. La segunda forma será a través de una hermenéutica del concepto “víctima”, la cual partirá de la clave interpretativa del biopoder (o biopolítica), forjada por Michel Foucault para denotar el actual interés del Estado por el control sobre la vida de los ciudadanos. Según el pensador francés, desde el siglo XIX el interés del Estado ya no consiste en “vigilar y castigar”, es decir, en hacer morir y dejar vivir, sino en hacer vivir y dejar morir. Este giro en la preocupación estatal pone al individuo en una novedosa relación respecto del poder soberano: al depender del poder soberano en lo que respecta a su vida (natalidad, mortandad, longevidad, determinación jurídica de la muerte y la vida), se convierte en una víctima potencial y, a veces, actual de sus cálculos. Cuando el Estado se interesaba por la muerte (hacer morir), su poder se reducía a castigar al individuo que había cometido un delito (el anormal, en términos de Foucault); en cambio, ahora que su interés está puesto en el bios (o la nuda vida), posee un poder omnímodo sobre toda la población (la normalidad): quien tiene poder sobre la vida, tiene poder sobre la muerte. Y lo anterior, aunado al fenómeno cada vez más común en los estados democráticos de la declaración del “estado de excepción” por diversos motivos —que ya se ha convertido paradójicamente en regla general— resulta inquietante.

ABSTRACT: This article attempts to unravel the contemporary meaning of the notion of “victim”. To this end, the concept is studied in two ways. The first of them consists of an analysis of the multiple meanings that the Real Academia de la Lengua has included in its dictionary since the Seventeenth Century up to our days. Secondly, through a hermeneutics of the concept of “victim” based on the interpretative key of “biopower” (or biopolitics) coined by Michel Foucault to describe the current State interest to control the lives of its citizens. According to this French philosopher, since the Nineteenth Century the interest of the State no longer consists in “discipline and punishment”; in other words, to die and let live, but rather in making live and letting die. This turn in the State’s interest puts the individual in a new relationship regarding sovereign power in respect to his life (natality, mortality, longevity, legal determination of life and death), and transforms him into a potential, and sometimes actual, victim of its calculations. When the State was interested in death (to make die), its power was restricted to the punishment of the individual that had committed a crime (the abnormal, in Foucault’s terms). However, now that its interest lies in the bios (or pure life), it possesses complete power over all of the population (the normality): that which

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

has power life, has power over death. And the former, together with the increasingly common phenomenon of declaring "states of exception" in democratic states due to multiple reasons (which, paradoxically, is becoming a general rule), results disturbing.

SUMARIO: Introducción. 1. El olvido de la víctima. 2. Algunas aclaraciones previas: arqueología y hermenéutica. 3. Objetivo del presente trabajo y advertencia. I. Arqueología del concepto "víctima". 1. Origen etimológico. 2. Evolución de su significado en el Diccionario de la Real Academia Española. 3. Algunas reflexiones. II. Hermenéutica del concepto actual de "víctima". 1. El biopoder. 2. Relación entre el biopoder y el concepto de "víctima". III. Conclusiones. IV. Bibliografía.

Introducción

1. El olvido de la víctima

Nunca una sociedad se ha preocupado tanto por las víctimas como la nuestra. A pesar de que el sacrificio de personas ha acompañado macabramente a la humanidad hasta nuestros días, la protección para evitar cualquier tipo de victimización sólo ha tomado relieve a partir del siglo pasado.

Según parece, todas las sociedades arcaicas tuvieron su origen en un sacrificio fundacional.¹ Y algunas posteriores, que nosotros consideramos admirables —como la griega—, tenían resabios de procedimientos victimarios semejantes. Basta con pensar en los *pharmakos*, prisioneros de guerra, esclavos o simples extranjeros que eran sacrificados ritualmente cuando alguna calamidad se ceñía sobre el pueblo heleno.²

Este fenómeno, que ha existido en formas diversas y atenuadas en todos los estadios de la humanidad, se debe —según René Girard—³ a que la violencia latente en todas las comunidades, producida por las envidias y deseos miméti-

¹ La violencia ha existido en todos los asentamientos humanos, hasta en los más antiguos. Esta violencia generaba desconfianza, miedo y disgregación entre los individuos que compartían un territorio común. Es sólo a partir de que los distintos grupúsculos decidieron *trasladar su violencia unánime de unos contra otros a una sola persona* —la cual desempeñaría la función de un chivo expiatorio— que fue posible una convivencia estructurada; fue sólo a partir de un sacrificio vicario (que evitó la guerra entre todos) que se volvió posible la instauración de un orden estable, de una auténtica comunidad. Además, este sacrificio fundador se transformó, con el paso del tiempo, en un rito religioso; esto es, comenzó a repetirse cada cierto tiempo —con una serie de formas litúrgicas o sagradas— para impedir o sustituir el nuevo cúmulo de violencia. De ahí que Girard hable, por un lado, de un "mecanismo victimario"; y por el otro, de la identidad entre la violencia y lo sagrado. Es en este sentido que el sacrificio tiene una función estructuradora o fundacional en todas las sociedades primitivas. Cfr. René Girard, *La violencia y lo sagrado*, 4a. ed., trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2005.

² "En la Grecia del siglo V, en la Atenas de los grandes poetas trágicos, parece que el sacrificio humano no había desaparecido del todo. Se perpetraba bajo la forma de los *pharmakos* que la ciudad mantenía a su costa para sacrificarlos en determinadas ocasiones, especialmente en los periodos de calamidades". *Ibid.*, p. 17. Y en la página 103 de este mismo libro se lee: "Previsora, la ciudad de Atenas mantenía a sus expensas un cierto número de desdichados para los sacrificios... En caso necesario, cuando un peligro se abatía o amenazaba con abatirse sobre la ciudad, epidemia, carestía, invasión extranjera, disensiones internas, siempre había un *pharmakos* a disposición de la colectividad".

³ *Vid.*, entre otros, *El chivo expiatorio*, 2a. ed., trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2002.

cos⁴ entre los hombres, sólo se puede conjurar a través de un *chivo expiatorio*,⁵ quien cargará sobre sí las culpas y odios de la comunidad para hacerlas desaparecer junto con su vida en un sacrificio. Esta figura de la "víctima propiciatoria", que era inicialmente un ser humano, fue sustituida con posterioridad por sacrificios animales, y se ha ido diluyendo, sin desaparecer, hasta tomar mil y un formas distintas.⁶ Sin la existencia de los chivos expiatorios, la violencia acumulada de todos contra todos haría peligrar la existencia de las sociedades.

Prima facie, resulta inexplicable que la preocupación por las víctimas sea tan reciente, pese a que su presencia ha sido continua en toda la historia. Sin embargo, este escandaloso olvido tiene su propia explicación: al ser el chivo expiatorio un "mecanismo eficiente" para impedir la guerra total, las comunidades —hasta casi mediados del siglo XIX— no renunciaron a él y prefirieron irlo transformando —algunas de ellas inconscientemente— para no tener que hacerlo desaparecer por completo. Gracias al humanismo y al surgimiento de los derechos humanos, las sociedades modernas fueron tomando conciencia de este mecanismo secreto y fueron explicitándolo con la finalidad de erradicarlo. No obstante, en pleno siglo XX, la crueldad innumerable del exterminio sistemático del pueblo judío por parte del nacionalsocialismo, cuestionó de manera radical todos los "avances" que supuestamente nuestra civilización había conquistado en este terreno. La creación de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los múltiples tratados, instrumentos internacionales e instituciones de protección de estos derechos alrededor del mundo intentan evitar de nuevo el olvido de la víctima, siendo su testigo y protector.

A pesar de esto, hay que recordar que la aberración nazi fue posible por el peculiar modo en cómo se han configurado los Estados-naciones modernos: como poderes soberanos capaces de declarar el estado de excepción en sus territorios.⁷ Si bien es cierto que ese poder debe dirigirse al bienestar de los gobernados, también es verdad que muchas veces se ha utilizado con fines distintos y hasta opuestos. Un gran poder es capaz de generar una gran injusticia. La

⁴ "Una vez que sus necesidades primordiales están satisfechas, y a veces incluso antes, el hombre desea intensamente, pero no sabe exactamente qué, pues es el ser lo que él desea, un ser del que se siente privado y del que cualquier otro le parece dotado. El sujeto espera de este *otro que le diga* lo que hay que desear, para adquirir este ser. Si el modelo, ya dotado, según parece, de un ser superior desea algo, sólo puede tratarse de un objeto capaz de conferir una plenitud del ser todavía más total. No es mediante unas palabras, es mediante su propio deseo que el modelo designa al sujeto el objeto supremamente deseable. Volvemos a una idea antigua, pero cuyas implicaciones son tal vez ignoradas; el deseo es esencialmente *mimético*, se forma a partir de un deseo modelo; elige el mismo objeto que este modelo". René Girard, *op. cit.*, pp. 152-153.

⁵ Según el *Diccionario* de la Real Academia Española, el *chivo expiatorio* era el macho cabrío que el sacerdote sacrificaba por los pecados de los israelitas. Y por extensión, se refiere a cualquier persona o animal que cumple con esta función.

⁶ Según Girard, los chivos expiatorios contemporáneos —una vez que ha desaparecido casi del todo el sacrificio religioso humano— se eligen normalmente entre las figuras (ideologías, personas, religiones) que denuncian los mecanismos victimarios y que tienen una preocupación por las víctimas. Así, opina el pensador francés, el nuevo chivo expiatorio por excelencia es el cristianismo: "[...] el cristianismo, indispensable chivo expiatorio, puesto que no hay rito sin víctima y, en nuestro tiempo, la víctima es siempre él: él es *the scape goat of last resort* (el chivo expiatorio al que recurrir en último extremo) [...]. *Veo a Satán caer como el relámpago*, trad. de Francisco Díez del Corral, Barcelona, Anagrama, 2002, pp. 214-215.

⁷ Veremos en el último apartado de este ensayo las implicaciones que acarrea en el concepto de víctima la peculiar configuración de los Estados modernos.

crisis de los Estados-nación⁸ y el nuevo orden planetario exigen un replanteamiento de la relación entre el individuo y el poder omnímodo del soberano, pues de ello depende que no se repitan las brutalidades cometidas contra las víctimas inocentes.

La aparición de una ciencia que se preocupara por el estatuto jurídico de la víctima es tardía. No será hasta bien entrado el siglo XX que juristas como Hans von Hentig⁹ y Benjamin Mendelsohn¹⁰ fundan la victimología —vocablo acuñado por el segundo—, ciencia penal cuyo principal interés es descubrir por qué y en qué circunstancias las personas se convierten en víctimas de los delitos y el grado de inocencia o culpabilidad que se les puede atribuir. En efecto, el derecho penal había volcado su interés casi de manera exclusiva al tema del criminal, pero en lo que respecta a la víctima, el interés había sido escaso o nulo. Se repite en el ámbito jurídico este curioso olvido de la víctima.¹¹

En este olvido generalizado reside nuestro interés por hablar sobre el significado del concepto “víctima”: creemos que sólo teniendo claro todas las implicaciones que hay en esta palabra, seremos capaces de identificar y denunciar todos los sacrificios victimarios que siguen existiendo en nuestra época y atender y resarcir adecuadamente a quien ha sido victimizado. Una hermenéutica de esta palabra permitirá, pues, fortalecer el esfuerzo por una protección auténtica y generalizada de los derechos fundamentales de todos los hombres y cuestionar la legitimidad del poder soberano cuando intenta controlar la vida de las personas.

2. Algunas aclaraciones previas: arqueología y hermenéutica

Todos los conceptos sufren una evolución a lo largo de la historia. El estudio de las distintas acepciones que tal o cual palabra puede haber adquirido con el paso del tiempo, y que en el caso del español se encuentran —ya desde el siglo XV— registradas en los diccionarios, resulta no sólo útil, sino necesario para comprender su uso actual. Realizar una arqueología¹² de cualquier concepto, es decir, investigar su origen filológico y cómo se ha ido construyendo su significado (o significados) de la mano de los cambios culturales, nos devela la tradición a la que pertenece y su continuidad o ruptura con ésta.

⁸ Cfr. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, vol. 2, cap. IX, Madrid, Alianza Editorial, 2002.

⁹ Cfr. *El delito*, trad. de Emilio Sánchez Ruiz, Madrid, Espasa-Calpe, 1972.

¹⁰ Cfr. “The Origin of Victimology”, *Excerta Criminológica*, vol. 3, mayo-junio de 1963, pp. 239-244.

¹¹ Según Elías Neuman, este olvido de la víctima se debe a “quien delinque, en determinadas circunstancias y delitos canaliza esa tendencia en especial clasemediera y adjetiva lo que inconscientemente deseáramos realizar y trabajamos con el buen reflejo de frenos inhibitorios. Esto acarrearía una forzosa conclusión: nadie desea identificarse con la víctima o, en todo caso, tal identificación lo es en grado superlativamente menor. Por razones de temores y fantasmas que nos acometen porque residen en nuestro interior, vemos en el delincuente el estilete latente, dañoso, injusto, cruel, pero de un sustancial atractivo. En cambio, la víctima nos parece inocua, sin incentivos. Nadie desea ser robado, lesionado, torturado [...]”, *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, pp. 41-42.

¹² En el sentido propuesto por Michel Foucault. *Vid.* *La arqueología del saber*, 23a. ed., Madrid, Siglo XXI Editores, 2007.

Así, para deslindar cualquier concepto, es necesario estudiar su evolución. Las variaciones en el significado de una palabra¹³ no son fortuitas, antes bien, reflejan los profundos cambios culturales y sociales de una época. Dichas variaciones se encuentran registradas en los textos literarios, políticos, religiosos, jurídicos y filosóficos de cada generación, y han sido recogidas de manera jerárquica (en el sentido de gradación) por los distintos diccionarios o vocabularios. Esta jerarquía se refiere, principalmente, a la frecuencia de uso de aquellas palabras que pertenecen a la misma categoría gramatical: el significado que aparece en primer lugar es el más usual y el que aparece en último es el de uso esporádico.¹⁴ Además, la mayoría de los diccionarios indican la filiación etimológica de cada palabra, la cual ayuda a entender el sentido de cualquier término.

En efecto, los diccionarios son una fuente privilegiada para estudiar esta evolución de las palabras, sin embargo, resulta igualmente importante estudiar cómo se han utilizado en los distintos textos humanistas o científicos en los que han aparecido, pues su significado concreto en una obra, puede modificar la forma en que se concebían hasta ese momento. Los libros canónicos del pensamiento han creado muchas veces nuevas acepciones de un mismo concepto.

Ahora bien, no basta con estudiar el origen etimológico de un término y su evolución para poder comprenderlo; es igualmente necesario desentrañar el punto donde todas sus acepciones confluyen: ese arcano donde las palabras revelan su sentido profundo. La relación entre los diversos significados de un mismo concepto no es baladí, sólo a la luz de ella se desvela el sentido último de su significado.

Para descifrar este arcano que todo concepto posee, es necesario realizar un análisis *hermenéutico*. El origen de este término se remite al nombre de una deidad griega, Hermes, el mensajero de los dioses griegos. Este nombre dio lugar a *hermêneuein*, interpretar, y *hermêneutike (techné)* es el arte de la interpretación.¹⁵ Interpretar es buscar un sentido que vaya más allá de lo textual; es intentar asir aquello que no está dicho de manera inmediata por la palabra, eso que está sugerido pero no confesado explícitamente. El pensamiento siempre es más rico que su comunicación exterior. Este desfase entre el verbo interno o *logos* interior (como lo llamaba San Agustín de Hipona),¹⁶ cuyas características principales son la universalidad y la intemporalidad, y la palabra pronunciada o verbo exterior —particular y temporal—, hace necesaria la mediación de la hermenéutica.

¹³ Sabemos que, en sentido estricto, no es lo mismo una palabra que un concepto. Mientras aquella es el segmento de un discurso y su significado es simple; éste, tiene la particularidad de ser una idea cuyo significado es complejo y abstracto. Sin embargo, en sentido amplio, pueden tomarse por sinónimos, puesto que los conceptos también son palabras y todas las palabras tienen una carga conceptual (toda palabra, finalmente, es un concepto). Utilizaremos pues el término "palabra" en el mismo sentido que "concepto".

¹⁴ En las advertencias para uso de la última edición del *Diccionario* de la Real Academia Española se lee: "Dentro de cada grupo de acepciones correspondiente a una categoría gramatical, el orden es el siguiente: Aparecen primero las acepciones sin marcas de otro tipo. Entre ellas, se tiende a anteponer las acepciones de uso más frecuente y posponer las de empleo esporádico".

¹⁵ Vid. Ted Honderrich, editor, *Enciclopedia Oxford de filosofía*, trad. de Carmen García Trevijano, Madrid, Tecnos, 2001, p. 483.

¹⁶ *De Trinitate*, XV, cap. X, 19.

Ya en la antigüedad existía la interpretación alegórica de los mitos,¹⁷ cuya función era encontrar algo más profundo detrás del sentido literal, que muchas veces resultaba escandaloso si se lo tomaba a pie juntillas. Y aún más: para el pensador que acuñó este término, el Pseudo Heráclito (siglo I d. C),¹⁸ la alegoría no designa en primer lugar este proceso intelectual de explicación, sino que es inherente al lenguaje mismo.¹⁹ En este sentido, “la palabra enunciada no se basta a sí misma, sino que siempre remite a algo diferente, de lo cual es signo”.²⁰ Entonces podemos distinguir entre *alegoría* como forma intrínseca del hablar (la palabra siempre quiere decir algo más, algo supraliterario), y la *alegoresis*, que significa el proceso explícito de interpretar, la reconducción de la letra a la voluntad del sentido que comunica en ella.

Para los primeros pensadores cristianos la alegoresis representó un recurso valiosísimo y aun indispensable para entender las Escrituras. Entre ellos, Orígenes —considerado uno de los fundadores de la ciencia teológica cristiana—, llegó a la conclusión de que la única clave interpretativa de los textos de toda la Biblia era Cristo. Esto le permitió encontrar unos *typoi* o prefiguraciones de Cristo en el Antiguo Testamento. De ahí que a este método descubierto por el teólogo alejandrino se le conozca modernamente —a partir del siglo XIX— como tipología.²¹ Lo particular de la tipología entonces *es su elección de un paradigma o llave de interpretación para la comprensión de un texto*.

Alegoresis y hermenéutica son pues términos afines. No obstante ello, el segundo ha tomado más fuerza en la historia del pensamiento gracias a pensadores como Schleiermacher, Dilthey, Heidegger y Gadamer.²² Este último es el fundador de la hermenéutica filosófica, que no solamente es un método interpretativo, sino también un modo universal de reflexionar sobre el mundo, una auténtica cosmovisión filosófica.²³ Resulta interesante que en la hermenéutica gadameriana concurren, para encontrar la verdad —más allá de todo dogmatismo— el diálogo, la tradición y los propios prejuicios o preconceptos con los que todo hombre carga.

3. Objetivo del presente trabajo y advertencia

Hechas estas aclaraciones estamos en posibilidad de explicar el objetivo y los límites de este trabajo. A nuestro modo de ver, *para comprender en toda su hondura el uso de la palabra “víctima”, es necesario, primero, hacer una arqueología de este término; después, hacer un análisis hermenéutico con los datos obtenidos, eligiendo una adecuada clave interpretativa o tipología (en el sentido del método de Orígenes)*.

“Víctima” tiene una génesis antiquísima. Sus raíces penetran el suelo etimológico hasta el origen común de todas las lenguas occidentales: el indoeuropeo.

¹⁷ Vid. Jean Grondin, *Introducción a la hermenéutica filosófica*, Barcelona, Herder, 1999, pp. 49 y ss.

¹⁸ *Ibid.*, p. 51.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Ibid.*, p. 56.

²² Vid. *Ibid.*, caps. III, IV, V y VI.

²³ Cfr. *Ibid.*, cap. VI.

Un análisis arqueológico de este rico término entrañaría un estudio pormenorizado de los textos clásicos y modernos en donde ha aparecido y los distintos significados que se le han dado en cada uno de ellos. Esto únicamente podría llevarse a cabo en un trabajo de investigación de grandes proporciones, cosa que resulta del todo imposible en un artículo de esta índole. Por tanto, *la arqueología del concepto "víctima" que aquí se desarrollará sólo podrá limitarse a las transformaciones testimoniadas históricamente por algunos diccionarios de nuestra lengua y por algunos libros jurídicos sobre victimología*. Una vez que tengamos una imagen lo suficientemente amplia para contemplar los cambios sufridos por este término, estaremos en posibilidad de hacer su análisis hermenéutico. La clave interpretativa usada en este particular caso será el "biopoder" del Estado-nación moderno, paradigma que tendremos oportunidad de explicar abajo.

I. Arqueología del concepto "víctima"

1. Origen etimológico

En este apartado pasaremos brevemente revista del origen etimológico que atribuyen algunos diccionarios y libros especializados al concepto "víctima".

El primer lugar donde indagaremos será en el *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana* de Joan Corominas. Según el filólogo catalán, "víctima" es una palabra que aparece por primera vez (1490) en el *Vocabulario* de Alonso de Palencia. Procede del latín *victima*: persona o animal destinado al sacrificio religioso.²⁴ El mismo origen etimológico recoge Guido Gómez de Silva en su *Breve diccionario etimológico de la lengua española*.²⁵ Víctima: quien muere o sufre por culpa ajena o por causa fortuita. Procede del latín *victima*: ser vivo sacrificado a un dios. Del indoeuropeo *wik-tima*, consagrado, escogido. De *wik*, de *weik*, separar, poner aparte, escoger. En ambos diccionarios la filiación etimológica de "víctima" hace referencia al *sacrificio religioso*.

Sacrificar es ofrecer algo a una deidad; matar a un animal o a una persona en homenaje a una deidad; abandonar algo valioso, hacer acto de abnegación, hacer algo que disgusta.²⁶ Proviene del latín *sacrificare*, "sacrificar": de *sacri-*, sagrado, más *ficare*, hacer. Hacer sagrado.²⁷ "Sagrado", a su vez, es una palabra

²⁴ *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 1994.

²⁵ *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica / Colegio de México, 1988.

²⁶ Podemos igualmente comprobar este sentido etimológico de víctima en su simbología. En el estudio clásico sobre símbolos de Juan Eduardo Cirlot, se lee: *Sacrificio*: la idea central de las cosmogonías es la del "sacrificio primordial". Invirtiendo el concepto, tenemos que no hay creación sin sacrificio. Sacrificar lo que se estima es sacrificarse. La energía espiritual que se obtiene con ello es proporcional a la importancia de lo perdido. Todas las formas de sufrimiento pueden ser sacrificiales, si se buscan o se aceptan plena y definitivamente. Los signos físicos negativos: mutilación, castigo, humillación, grandes penalidades o trabajos, simbolizan así las posibilidades contrarias en el orden espiritual. Por esto la mayoría de las leyendas y cuentos folklóricos, los relatos de héroes, santos, seres excepcionales, abundan no sólo en dolor, sino en esas extrañas situaciones de inferioridad, tan bien expuestos en el cuento de la Cenicienta.

Juan Eduardo Cirlot, *Diccionario de símbolos*, 9a. ed., Madrid, Siruela, 2005.

²⁷ *Idem*.

de extrema ambigüedad. Para Corominas significa agosto, santo; pero igualmente es el epíteto que los latinos utilizaban para aves de rapiña tales como el azor y el halcón y, por extensión, para la persona que se apoderaba con violencia o astucia de lo que no era suyo: el ladrón.²⁸ Asimismo, el profesor Gómez de Silva define lo sagrado como aquello que ha sido dedicado al culto de una deidad, algo digno de veneración o respeto. Proviene del latín *sacrat*, sagrado, consagrado, participio pasivo de *sacrare*, consagrar, dedicar a un dios, volver sagrado, ser sagrado. De *sacr-*, tema de *sacer*, dedicado, sagrado; pero igualmente maldito. Del indoeuropeo *sak-ro*, sagrado; de *sak-* “volver sagrado”. De la misma familia: consagrar, execrar, sacerdote, sacramento, sacrificar, san.

Lo *sagrado* entonces es aquello, al mismo tiempo, santo y maldito; agosto y execrable. Esta polaridad puede ser explicada a la luz de la teoría de Girard sobre la identidad entre la violencia y lo sagrado. La víctima de un sacrificio religioso se hace sagrada, se consagra, en dos momentos contrapuestos: primero, cuando se la maldice, ya que la comunidad trasmite el peso de su odio colectivo sobre su espalda; y después, cuando se la sacrifica para evitar la catástrofe en la comunidad, se la santifica y hasta diviniza.²⁹ El trato a las víctimas rituales siempre ha sido contradictorio: se las odia y luego se las ama; se les da un trato casi divino y luego se las expolia. Esto ha quedado testimoniado en varias tragedias griegas,³⁰ que más que mitos, son realidades veladas por la metáfora.³¹

De lo anterior, resulta evidente que toda víctima es sagrada, y esto implica que la misma polaridad que existe en el concepto “sagrado” existe en el de “víctima”.

Antes de revisar la evolución de esta compleja palabra en los diccionarios históricos de la Real Academia Española, resulta interesante revisar el origen etimológico que le atribuye un reconocido teórico de la victimología, Elías Neuman. Según el profesor argentino “el concepto del vocablo “víctima” apela a dos variedades. *Vincire*: animales que se sacrifican a los dioses y a las deidades, o bien, *vincere*, que representa al sujeto vencido. Y así *victim* en inglés, *victime* en francés y *vittima* en italiano.³² En efecto, la primera filiación nos es ya conocida; mas la segunda enriquece aún más nuestro campo interpretativo.

Como se echa de ver, en su origen etimológico, el concepto “víctima” es complejo y aun contradictorio. Además, esta carga polar nunca ha abandonado a la definición, como veremos a continuación, cuando hagamos un repaso de cómo han ido evolucionando sus acepciones.

²⁸ Vid. *Breve diccionario...*, *op. cit.*

²⁹ Vid. *La violencia y lo sagrado*, *op. cit.*, cap. X.

³⁰ Un ejemplo sintomático del trato contradictorio de la víctima es la tragedia *Edipo rey*, del trágico griego Sófocles. Girard hace un análisis pormenorizado de esta tragedia en *La violencia y lo sagrado*, *op. cit.*, cap. III.

³¹ Uno de los grandes méritos sociológicos de Girard es haber descubierto que tras el velo mítico de las tragedias se encuentran hechos reales, auténticos sacrificios propiciatorios.

³² Elías Neuman, *Victimología...*, *op. cit.*, p. 26.

2. Evolución de su significado en el Diccionario de la Real Academia Española³³

La primera vez que la Real Academia Española recoge el significado de "víctima" fue en su Academia de Autoridades 1739, y lo hace en los siguientes términos: "La ofrenda viva que se sacrifica y mata en el sacrificio. 2. Por traslación significa aquello que se expone u ofrece a algún grave riesgo en obsequio de otro".

Años después, en su Academia usual de 1780 y 1803 el significado permanece invariable. Es hasta el año de 1843 cuando a la segunda acepción trascrita se le añade: "o padece algún daño por culpa ajena". La definición permaneció sin cambios hasta el *Diccionario* de la Academia usual de 1914, en donde el añadido que se había hecho anteriormente se separa de la segunda acepción y se convierte en una nueva: "3. Persona que padece daño por culpa ajena".

Unos años antes, en 1899, la primera acepción de "víctima" —"Ofrenda viva que se sacrifica y mata en el sacrificio"— se cambia por esta otra: "Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio". Asimismo, la segunda y tercera acepción, utilizan ahora el término "persona" en el inicio de sus respectivas definiciones: "Persona que se expone u ofrece [...]", "Persona que padece..."

En su versión de 1925, la Academia usual agrega a la tercera acepción: "o por causa fortuita", manteniéndose de esta manera hasta el año 2001, cuando el *Diccionario* de la Real Academia Española recogió un nuevo significado: "4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito".

Por último, en los avances de la 23a. ed., del *Diccionario* de la Real Academia Española (DRAE) se agrega una nueva acepción netamente jurídica: "5. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito".

3. Algunas reflexiones

La exposición que acabamos de hacer sobre los cambios que ha sufrido el término "víctima" a lo largo de más de tres siglos se presta a algunas importantes reflexiones.

Lo primero que salta a la vista es que la acepción más común sigue siendo la religiosa, de ahí que sea la primera. La pervivencia de la relación entre la víctima y lo sagrado parece indisoluble de las demás acepciones del término, relación de la que ya tendremos oportunidad de hablar en el siguiente apartado. Asimismo, el uso impersonal del "se" en esta primera definición, tiene una referencia activa y otra pasiva: o se sacrifica la víctima misma o la sacrifican otros. También existe la posibilidad de que sean las dos al mismo tiempo: la víctima quiere ser sacrificada y los victimarios quieren sacrificarla.³⁴ De igual forma, el impersonal "se" nos impide conocer si los victimarios son muchos, pocos, o uno.

³³ Para los distintos significados del concepto víctima en las ediciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua, utilizaremos la base de datos que se encuentra en la siguiente dirección de internet: <http://buscon.rae.es/ntlle/Srvlt/GUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0.>, consultada por última vez el 2 de febrero de 2010.

³⁴ El significado de la misa católica es un ejemplo de esto: Cristo es sacrificado incruentamente —a través del pan y del vino— precisamente porque él así lo dispuso. Y el sacerdote que lleva a cabo esta consagración o sacrificio lo hace también de manera voluntaria.

Otra cosa que resulta interesante destacar es la distinción entre sacrificar y matar: parecería que lo primero sólo implica el hecho de apartar, de consagrar, mientras que la aniquilación de la víctima se da en un momento posterior. De lo contrario no tendría sentido que se hablara de sacrificar y matar como dos cosas distintas. La definición analizada, como ya lo hemos mencionado, cambia en el siglo XX por una más sencilla: “Persona o animal destinado al sacrificio”. Parece que, por economía lingüística, en el término “sacrificio” se incluyen las nociones de muerte y religión, que ya no aparecen de forma explícita, como sí en la originaria.

Por otra parte, la segunda acepción del término hace referencia a la *calidad activa de la víctima*, es decir, acentúa su papel sustitutivo y gratuito. La persona que en obsequio de otra recibe las penalidades que *no* le corresponden, esa es la víctima. De un análisis de esta definición se pueden concluir, a nuestro modo de ver, cuatro cosas: 1) que la víctima toma libremente sobre sí un peso que no le corresponde originalmente —o sea, es vicaria—; 2) que en este particular caso la sustitución es personal: lo hace *una persona por otra*; 3) que, precisamente por ser esta sustitución libre y por obsequio del otro, la víctima es *inocente*, y 4) que no hay victimario o, en todo caso, el victimario es la propia víctima. Esta acepción trasluce algunas notas características de la caridad cristiana: el sacrificio vicario personal de un individuo concreto por otro, motivado por un sentimiento de obsequio, de amor. La forma de victimización definida aquí es la única en la que no se comete injusticia alguna.

El agregado que posteriormente se hizo a esta segunda acepción, tiene por finalidad señalar el papel pasivo de la víctima, pero tamizándola de cualquier contenido religioso. “Víctima” es aquella “persona que padece daño por culpa ajena”. Se obvian las motivaciones del victimario —que en la primera acepción son claras: un sacrificio religioso, y que en la segunda se refieren al obsequio—, permanece tácita la presunción de inocencia de la persona victimizada y se habla explícitamente de un daño infringido por otro, que no es querido por la víctima.

Es a partir de este momento que comienza la secularización de este concepto. Resulta tan claro que la causa de victimización de la segunda acepción (“por obsequio de otro”) es tan distinta de la causa de su añadido posterior (“o por culpa ajena”), que no es de extrañar que la siguiente modificación del *Diccionario* haya sido separar esta nueva acepción, inicialmente incluida en la segunda.

Años después se agrega a esta tercera acepción “o por causa fortuita”, incluyendo entre las causas de victimización el azar. La cuarta acepción es una variación de la tercera, pero se especifica que el daño que se recibe por culpa ajena o accidente fortuito es la muerte. La víctima puede o bien padecer un daño, o bien puede morir.

Por último, se adiciona una definición jurídica, que especifica el motivo de la injusticia que es sufrida por la víctima: persona que sufre las consecuencias dañosas de un delito. Ésta es la acepción que resulta importante para el derecho penal.

II. Hermenéutica del concepto de "víctima"

1. El biopoder

De este breve recorrido por la historia del concepto "víctima" a lo largo de tres siglos, podemos concluir lo siguiente. 1) Todas las definiciones se desprenden por extensión de la primera. En este sentido, tienen una dependencia del tema religioso. 2) El dato común de todas las acepciones es, nos parece, la inocencia de la víctima. 3) De los diversos significados, se desprenden tres distintas formas de ser víctima: la de un sacrificio religioso, la que se expone por otra a un grave riesgo y, por último, la que sufre un daño o la muerte por otro, por causa fortuita o por delito. 4) Desde el siglo XIX el concepto ha ido perdiendo su contenido religioso —aunque no del todo—, dando paso a acepciones seculares, hasta llegar a una exclusivamente jurídica.

¿Cómo se relacionan estas diversas acepciones y qué es lo que nos revela esta relación? ¿Qué significa que el tema religioso siga presente en todos los significados de "víctima"? Si podemos responder a estas preguntas, estaremos en posibilidad de vislumbrar qué significa en nuestro tiempo ser "víctima" y sus implicaciones.

Cómo dijimos en la introducción de este artículo, todo análisis hermenéutico implica la elección de una clave de interpretación. Nos parece que un concepto ideado por Michel Foucault es el indicado para desentrañar este arcano: el *biopoder*.³⁵ Expliquemos en qué consiste esta noción.

En las comunidades arcaicas el poder organizado de la gente permitía la elección de una víctima propiciatoria que acabara con los odios miméticos de la comunidad. Con la evolución cultural, surgieron los sistemas judiciales, cuya finalidad fue controlar la violencia, haciendo que tomara cauces legales. Las rivalidades y venganzas ya no se resolverían a través de sacrificios humanos, sino de denuncias, juicios y condenas. Ahora bien, esto fue posible gracias a que ese poder originario de los miembros de una comunidad para decidir quién habría de morir se centralizó en un poder soberano al que todos estarían sometidos voluntariamente. O dicho en otros términos: el poder de decidir sobre la vida de los individuos, el cual pertenecía originariamente a la comunidad, no desapareció con el surgimiento del Estado, antes bien se cedió a un soberano, quien ahora sería el que decidiría sobre quién habría de morir. Este soberano fue inicialmente un emperador o un rey, cuyo gobierno debía atender —al menos idealmente— a las leyes y al bien común de sus ciudadanos.

Soberanos despóticos han existido en todas las épocas de la humanidad, sí; pero es sólo a partir del surgimiento del Estado moderno (siglo XVI) y del absolutismo ilustrado de los siglos XVII y XVIII, que la decisión soberana por encima de cualquier ordenamiento tuvo una justificación teórica en los ámbitos jurídico, religioso, filosófico y político.³⁶ No es de extrañar que en estos siglos surgiera la noción de Razón de Estado, es decir, la justificación del poder por el poder mismo.

³⁵ Vid. *Defender a la sociedad*, trad. de Horacio Ponds, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 217-238.

³⁶ Para un estudio sobre el surgimiento del poder del Estado moderno y su justificación por parte de los pensadores contemporáneos, vid. Gregorio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, 2a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986, parte segunda.

2. Relación entre el biopoder y el concepto de “víctima”

Según Michel Foucault,³⁷ a finales del siglo XVII y durante todo el siglo XVIII, el Estado intenta afianzar su poder por medio de una *tecnología disciplinaria*³⁸ del trabajo, es decir, todo un sistema de vigilancia, jerarquías, papeleos, inspecciones e informes, que obligasen a los súbditos a desempeñarse como la nación lo requería. El interés del Estado se avocaba a vigilar a sus ciudadanos y, llegado el caso, castigar o matar al que transgredía sus leyes y mandatos. En este sentido, el poder soberano consistía esencialmente en *hacer morir y dejar vivir*.³⁹

Sin embargo, esta forma particular de poder tenía un limitante: sólo podía ejercerse en aquellos ciudadanos que violaban el orden establecido o se oponían a los intereses del Estado. Aquellos que se mantenían en los rediles de la ley no eran objeto directo de este poder y, por eso mismo, tenían cierta independencia en lo que se refiere a su vida privada.

A partir del siglo XIX, el Estado decide ampliar su soberanía. Dirigiendo su interés ya no sólo a la posibilidad de matar, sino también a la posibilidad de hacer vivir, tendrá decisión sobre ambos. Esta nueva tecnología del poder no excluye a la que anteriormente había ejercido el Estado, esto es, a la disciplinaria; antes bien, la aprovechará como instrumento para ejercer de mejor manera su nascente control sobre la vida.⁴⁰ Esta nueva técnica es llamada por Foucault de regularización.⁴¹

Si la técnica disciplinaria se ocupaba del cuerpo de los individuos que hay que vigilar, adiestrar, utilizar y, eventualmente, castigar; la de regularización se preocupa por la masa global, afectada por los procesos propios de la vida (la natalidad, las tasas de enfermedad y la longevidad, especialmente). Ya no es el individuo concreto, sino la *población*, sobre la que se debe ejercer la soberanía.⁴² Así, el primer momento de la individualización de los cuerpos, cede paso al segundo momento: el de la masificación de los individuos: el poder soberano ahora ya no se dirige al hombre-cuerpo, sino al hombre-especie. De la *anatomopolítica* del cuerpo humano, iniciada en el siglo XVII, se pasa a la *biopolítica* de la especie humana.⁴³

Esto es, pues, la *biopolítica*: la inclusión de la vida en los cálculos estatales. Y la vida no sólo entendida como el simple hecho de vivir, sino, además, la forma en *cómo* se debe vivir.

El Estado biopolítico forma individuos eficientes para trabajar en su maquinaria; sin casi poder tomar conciencia de esto, los gobernados estudian, traba-

³⁷ *Ibid.*, p. 219.

³⁸ Sobre la tecnología disciplinaria y el surgimiento de los sistemas penitenciarios, se puede consultar la obra del propio Foucault, titulada *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 18a. ed., trad., de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI Editores, 1990.

³⁹ *Defender a la sociedad, op. cit.*, p. 218.

⁴⁰ “Una tecnología de poder que no excluye la primera, que no excluye la técnica disciplinaria sino que la engloba, la integra, la modifica parcialmente y, sobre todo, la utilizará implantándose en cierto modo en ella, incrustándose, efectivamente, gracias a esta técnica disciplinaria previa. Esta nueva técnica no suprime la técnica disciplinaria, simplemente porque es de otro nivel, de otra escala, tiene otra superficie de sustentación y se vale de instrumentos completamente distintos”. *Idem*.

⁴¹ *Ibid.*, p. 223.

⁴² La población, a diferencia de la sociedad, se presta al dato estadístico, pues al contrario de ésta, que se compone de la suma de individuos, aquélla es una masa homogénea y atómica.

⁴³ *Vid. Defender a la sociedad, op. cit.*, p. 220.

jan, se especializan y, en general, sacrifican su vida, para lograr alcanzar unas metas que le han sido impuestas y que difícilmente llegan a cuestionar. No es de extrañar, pues, que el monopolio de los planes de estudio esté en muchos países en manos del soberano: a través de ellos se moldea o disciplina un individuo cuyas metas se empatan con los intereses estatales, de suerte tal que una vida exitosa llegue a significar una que sea productiva: una económicamente activa. El pobre, el exiliado, el enfermo, el incapacitado se convierten, así, en vidas "diferentes", en fantasmas que no terminan de encajar en las ciudades —construidas con base en el paradigma del ciudadano disciplinado y normalizado— ni en su estilo de vida.

Hemos elegido esta clave hermenéutica porque consideramos que la víctima por antonomasia en los últimos siglos, ha sido la víctima del poder estatal. La victimización es un fenómeno que se da, en efecto, entre particulares; la violencia e inseguridad existente en muchas ciudades acarrea continuas violaciones a los derechos humanos. Pero una violación sistemática y generalizada de estos derechos sólo es posible donde existe un inmenso poder sobre la vida. El máximo responsable de víctimas en los últimos años ha sido, sin lugar a dudas, el Estado biopolítico, bien sea en su versión totalitaria comunista, bien sea en su versión totalitaria nazi o bien sea en su versión democrática estadounidense.⁴⁴

Ahora bien, a primera vista, la inserción de la nuda vida en lo político no representa riesgo alguno, al contrario: que el Estado haya decidido tomar la responsabilidad de asegurar una salud y bienestar general de su población a través de seguros de enfermedad o vejez, hospitales públicos, distribución gratuita de medicamentos, normas de sanidad y de higiene sexual, parece una cosa apreciable. Mas una segunda mirada, un poco más atenta, nos revelaría el lado oscuro de esta *biopolítica*: *quien tiene un poder generalizado sobre la vida, tiene un poder generalizado sobre la muerte*. Nadie, salvo el mismo poder soberano, es capaz de determinar aquello a lo que se debe *hacer vivir* y aquello a lo que se debe *hacer morir*. *Es precisamente por medio de la conjunción de los mecanismos disciplinarios y regularizadores que el Estado se arroga un poder omnímodo sobre la sociedad*.

Aquí surge con toda su fuerza la paradoja biopolítica: ¿cómo un poder que pretende custodiar la vida es, al mismo tiempo, el que determina quién vive y quién muere?, ¿cómo es que los cálculos estatales se preocupan por la vida, pero tienen asimismo el poder armamentístico de hacer desaparecer a la población entera?, ¿cómo se puede hablar de una protección de lo biológico y distinguir entre "calidades" de vida?

La *biopolítica* —según Foucault— inscribe el racismo en los mecanismos de poder. El racismo es un fenómeno que siempre ha existido; pero el modo actual en cómo se ejerce a través del poder estatal es del todo novedoso. ¿Qué es en efecto el racismo? En primer lugar, es distinguir entre diversas calidades de vida para poder determinar cuáles son dignas y cuáles no, es establecer una discon-

⁴⁴ Para nosotros "el totalitarismo moderno se define como la instauración de una guerra civil legal a través del estado de excepción, y esto corre tanto para el régimen nazi como para la situación en que se vive en los Estados Unidos desde que George Bush emitió el 13 de noviembre de 2001 una *military order* que autoriza la detención indefinida de los no ciudadanos estadounidenses sospechados de actividades terroristas", Flavia Costa, en la introducción de la obra de Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, 3a. ed., trad. de Flavia Costa e Ivana Costa, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2003.

tinuidad en lo biológico que permitirá al poder tratar a una población “como una mezcla de razas o, más exactamente, que subdivida la especie de la que se hizo cargo en subgrupos que serán, precisamente, razas. Esa es la primera función del racismo, fragmentar, hacer cesuras dentro de ese *continuum* biológico que aborda el biopoder”.⁴⁵

En segundo lugar, todo poder soberano se ejerce sobre un territorio delimitado por fronteras y sobre una población específica, de suerte tal que aquello que se encuentre fuera de su control biopolítico no genera ninguna responsabilidad respecto de la conservación de su vida. Es más: si hace falta, para mantener mi vida o mantenerla en un determinado estatus, puedo incluso llegar a matar a esos otros que no son parte de mi interés biológico.⁴⁶ Este mismo fenómeno, en un nivel interno, puede presentarse como una eliminación sistemática de las especies inferiores, es decir, éstas cuya vida no está normalizada, como es el caso de los locos, de los enfermos mentales, de los excluidos, pues cuando más tiendan a desaparecer, “más viviré, más fuerte y vigoroso seré y más podré proliferar”.⁴⁷ La eliminación de aquello que no se encuentra con los niveles de normalidad establecidos por el biopoder, significa la purificación de la vida en general (y de mi vida en particular).⁴⁸ Cuando una serie de patrones sobre qué es la vida digna son dados por el poder soberano como normas generales de convivencia, la sociedad tiende inconscientemente a distinguir entre lo sano y lo enfermo, entre la vida que merece ser vivida y la que es mejor que muera porque puede llegar a afectar a aquélla.

A todo lo anterior, que ya es bastante escandaloso, se suma la posibilidad que todo Estado-nación moderno tiene de declarar el *estado de excepción*, esto es, la suspensión de todo ordenamiento jurídico con una finalidad justificada solamente por el interés del poder soberano. Con una suspensión de esta índole, el biopoder puede convertirse en una pura instrumentalización de la vida, y toda la población o partes específicas de ella se convertirían en víctimas potenciales (o actuales) del Estado.⁴⁹

La nuda vida, es decir, la que pertenece al terreno del *oikos*, de la casa, la que sólo puede ser apreciada en el amor y la confianza de la familia y de las amistades,⁵⁰ no debe ser politizada. Su instrumentalización y su desarraigo de una comunidad biológica, puede acarrear aberraciones tales como Auschwitz, paradigma de un estado de excepción que se ha vuelto ya regla general y donde la vida se convierte en un valor absolutamente relativo.⁵¹

Llegados a este punto, podemos preguntarnos: ¿no es verdad que la eliminación ritual de víctimas sigue existiendo en los estados biopolíticos?, ¿no es

⁴⁵ Michel Foucault, *Defender...*, *op. cit.*, p. 230.

⁴⁶ Esto precisamente fue uno de los principales motivos de Hitler para iniciar la guerra: la distinción entre el amigo y el enemigo con base en criterios puramente biológicos.

⁴⁷ Michel Foucault, *Defender...*, *op. cit.*, p. 231.

⁴⁸ *Vid. Idem.*

⁴⁹ Para este tema se puede consultar la excelente obra de Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, *op. cit.*

⁵⁰ La “simple existencia, es decir, todo lo que nos es misteriosamente otorgado por el nacimiento y que incluye la forma de nuestros cuerpos y el talento de nuestras mentes, sólo puede referirse adecuadamente a los imprevisibles azares de la amistad y de la simpatía o a la incalculable gracia del amor [...]”. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, *op. cit.*, p. 436.

⁵¹ *Vid.* Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz (el archivo y el testigo)*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Valencia, Pretextos, 2003.

verdad, asimismo, que mientras el biopoder siga inserto de manera más o menos velada en la mayoría de los estados modernos, no podremos erradicar los mecanismos victimarios?

III. Conclusiones

La primera edición del *Diccionario* de la Real Academia Española define "víctima" como "la ofrenda viva que se sacrifica y mata en el sacrificio". Sacrificar es hacer sagrado, o sea, apartar, escoger, maldecir, como ya tuvimos oportunidad de analizar. En la antigüedad, las víctimas que se mataban eran aquellas que tenían rasgos físicos, sociales o mentales monstruosos.⁵² el deforme, el vagabundo, el loco. Además, muchas de ellas eran inocentes. La inocencia, como afirmamos arriba, es una de las características comunes de todos los significados de víctima que el DRAE ha recogido desde su aparición en el siglo XVIII.

Cuando se establecen paradigmas de normalidad, tal como lo hace el biopoder, todas aquellas personas que no encajen en ellos se convierten en víctimas potenciales. Y, como su "culpabilidad" les adviene por un juicio de valor totalmente externo —un criterio de normalidad arbitrario y que sólo se sostiene gracias a una serie de intereses—, también son inocentes. Por tanto, el biopoder también "sacrifica", en el sentido de hacer sagrado, de excluir, a ciertas personas, las cuales, llegado el caso, puede eliminar sin cometer con ello crimen alguno, pues para ellas la ley deja de existir. Esa es principalmente su nota racista. Y si bien es cierto que los criterios de normalidad separan a los que pueden victimizarse de los que no, cuando se declara el estado de excepción y se suspende todo criterio, el riesgo de ser víctima de los cálculos estatales se generaliza a toda la población.

Otra implicación de esta separación o consagración de las víctimas es la vulnerabilidad de sus derechos humanos. No es de extrañar que entre los grupos donde se cometen el mayor número de violaciones a los derechos fundamentales se encuentren aquellos que han sido desarraigados de su comunidad o que no se encuentran en ella: los exiliados y los extranjeros.⁵³ Unos y otros, por no pertenecer al gobierno que los recibe, por ser ajenos al amparo biopolítico del Estado en el que se encuentran, corren el riesgo de convertirse en víctimas de abusos de la autoridad —por ejemplo la policía o el ejército—, la cual tiene el poder, concedido por el soberano para, en caso de ver un peligro (real o aparente), reaccionar de la manera más brutal.

A nuestro modo de ver, la vulnerabilidad de estos grupos se debe a que, con su mera presencia, cuestionan la normalización y disciplina que con tanto esfuerzo ha impuesto el Estado. Su estar "afuera" de los paradigmas de comportamiento a los que se encuentran sometidos todos ciudadanos nacionales, puede generar cuestionamientos sobre los mismos, cosa, por lo demás, molesta para el soberano. Así, dentro de este grupo también puede incluirse a los pobres extremos, quienes con su propia existencia impugnan los valores biopolíticos,

⁵² Cfr. René Girard, *El chivo expiatorio*, op. cit., cap. III.

⁵³ Las víctimas ideales en las comunidades arcaicas eran precisamente los extranjeros, los prisioneros de guerra, los exiliados. Cfr. René Girard, *La violencia y lo sagrado*, op. cit.

pues son testigos del fracaso de las pretensiones estatales de regular y disciplinar la vida en aras de su buen funcionamiento.

Como se echa de ver, la primera acepción del concepto “víctima” aún refleja el *statu quo* en el que se encuentran muchas personas en la actualidad. Si bien ya no hay dioses a los que las víctimas son ofrendados (a menos de que ahora a esos dioses les llamemos intereses estatales), sí sigue habiendo una consagración —una exclusión— y un sacrificio en aras a una purificación social. Parece que en la biopolítica subsisten casi todas las acepciones de la victimización, salvo la segunda, que —como ya lo expusimos— es la única en donde no se comete injusticia y es, por tanto, la única que debería existir en realidad.

El sacrificio de una víctima originalmente permitía a las comunidades establecer periodos de paz hasta que el odio se volviera a acumular y se tuviera que matar a otro chivo expiatorio. Si bien esto ya no es así, pues han surgido los sistemas penales, el peligro del mecanismo victimario sigue más presente que nunca.

Decíamos al inicio que nuestra época es la que más atención ha prestado a las víctimas,⁵⁴ y no es cosa que extrañe: ante los grandes asesinatos y tratos deplorables biopolíticos que se han cometido en los siglos XX y XXI, desde el genocidio armenio, el exterminio judío y el genocidio bosnio, entre otros, hasta los actuales conflictos en Medio Oriente, la comunidad internacional ha sensibilizado, buscando medios efectivos de erradicar cualquier victimización.

Esto no significa que los estados biopolíticos —según Agamben, todos los occidentales lo son en mayor o menor medida—⁵⁵ sean esencialmente criminales. Esto es, por mucho, una exageración. Pero lo que sí es verdad es que en todos ellos existe, potencialmente, una capacidad victimaria inaudita, pues el poder disciplinario y normalizador que se han arrogado —poder que tiene su máxima expresión en la declaración del estado de excepción— tiene control cada vez mayor sobre la vida. Cuando este poder decide suspender la ley y separar las vidas que pueden ser vividas de las que no, nos encontramos con el campo de concentración nazi.

La víctima por antonomasia, a partir de Auschwitz, es aquella persona sacrificada, es decir, inicialmente apartada, maldecida, que se mata por el interés biopolítico (muchas veces mítico, basta pensar en el nacionalsocialismo) de un Estado totalitario.

El significado más profundo del concepto “víctima” (su significado actual) se relaciona directamente con la posición que guarda un individuo respecto de un biopoder. Esta posición es precisamente la de llegar a convertirse en cualquier momento en víctima de los cálculos estatales.

Sólo a la luz de este hecho es posible una auténtica defensa de los derechos humanos por parte de los organismos autónomos alrededor del mundo. Sólo fungiendo como un contrapeso, como un muro continente del biopoder, las organizaciones preocupadas por las víctimas de los abusos soberanos resultaran eficaces. Sólo una crítica de la biopolítica y de sus límites podrá generar legislaciones que impidan el resurgimiento de mecanismos victimarios generalizados.

⁵⁴ Una interesante explicación de esto se puede encontrar en: René Girard, *Veo a Satán caer como el relámpago*, op. cit., cap. XIII.

⁵⁵ Giorgio Agamben, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspiñera, Valencia, Pretextos, 2003.

IV. Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción*, 3a. ed., trad. de Flavia Costa e Ivana Costa, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2003.
- ARENDRT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Madrid, Alianza, 2002.
- , *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Valencia, Pretextos, 2003.
- , *Lo que queda de Auschwitz (el archivo y el testigo)*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Valencia, Pretextos, 2003.
- CIRLOT, Juan Eduardo, *Diccionario de símbolos*, 9a. ed., Madrid, Siruela, 2005.
- COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 1994.
- FOUCAULT, Michel, *Defender a la sociedad*, trad. de Horacio Ponds, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- , *La arqueología del saber*, 23a. ed., Madrid, Siglo XXI Editores, 2007.
- , *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 18a. ed., trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XXI Editores, 1990.
- GIRARD, René, *El chivo expiatorio*, 2a. ed., trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2002.
- , *La violencia y lo sagrado*, 4a. ed., trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2005.
- , *Veo a Satán caer como el relámpago*, trad. de Francisco Díez del Corral, Barcelona, Anagrama, 2002.
- GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica / Colegio de México, 1988.
- HONDERRICH, Ted, editor, *Enciclopedia Oxford de filosofía*, trad. de Carmen García Trevijano, Madrid, Tecnos, 2001.
- NEUMAN, Elías, *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994.

El derecho a la privacidad de las víctimas del delito

Diego García Ricci*

RESUMEN: Este trabajo examina la reciente incorporación a la Constitución Mexicana del derecho a la privacidad de las víctimas del delito. En él se presenta el concepto de víctima y la importancia que alcanzó a través de su reconocimiento internacional en 1985. Posteriormente se analiza la forma cómo las víctimas del delito han logrado mejorar su situación jurídica dentro del proceso penal mexicano: desde el reconocimiento constitucional de sus derechos ocurrido en 1993, seguido del establecimiento de un catálogo de derechos básicos en el año de 2000, hasta alcanzar la consagración de derechos mucho más específicos como lo es el de la privacidad, en 2008. En cada cambio constitucional se analiza la forma como la Carta Magna ha venido protegiendo la privacidad de las víctimas del delito, para finalmente presentar al lector algunos de los retos a los que habrá enfrentarse este incipiente derecho.

ABSTRACT: *This article examines the recent incorporation of privacy rights for crime victims in the Mexican Constitution. The concept of victim is introduced, as well as the importance it gained after its international recognition after 1985. Afterwards it analyzes the way crime victims have improved their legal conditions in the Mexican legal process: starting from the constitutional recognition of their rights in 1993, followed by the establishment of a catalogue of basic rights in 2000, and finally, the incorporation of more specific rights, such as privacy rights, in 2008. For each historical change the article studies the way the Mexican Constitution has protected the right to privacy for crime victims, concluding with a series of challenges that this newborn right will face in the future.*

SUMARIO: Introducción. I. El concepto de víctima. II. Desarrollo constitucional de los derechos de las víctimas del delito. 1. Antecedentes legislativos. 2. La reforma constitucional de 1993. 3. La reforma constitucional de 2000. 4. La reforma constitucional de 2008. III. El derecho a la privacidad de las víctimas del delito. 1. El derecho a la privacidad. 2. El derecho a la privacidad en el contexto de las víctimas del delito. 3. Retos del derecho a la privacidad de las víctimas del delito. IV. Conclusiones.

Introducción

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto materializó lo que el

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

debate público denominó como *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*. Se trató de la reforma constitucional más importante de la última década, no sólo porque su implementación conllevará la modificación de la legislación de las 32 entidades federativas, sino porque transformará por completo la administración de justicia penal en nuestro país.

La reforma constitucional modificó 10 artículos de la Constitución Mexicana e introdujo cambios importantes en diferentes áreas: delincuencia organizada, procesos penales, seguridad pública, readaptación social, defensoría pública, ejecución de sanciones e investigación policial. Además, incorporó nuevas figuras jurídicas como los jueces de control y los de vigilancia o ejecución penitenciaria; los medios alternativos de solución de controversias, y, sobre todo, un sistema penal de tipo acusatorio, estructurado en función de la oralidad de los juicios.

La protección de los derechos humanos de las personas involucradas en actividades criminales también ocupó un lugar central dentro de la citada reforma. El artículo 20 constitucional cuenta ahora con una nueva estructura, en cuya columna vertebral descansan importantes principios procesales como los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El mayor avance, no obstante, lo representa el reconocimiento formal de la presunción de inocencia y la correspondiente incorporación de algunos principios generales orientados a garantizar su pleno cumplimiento. En este sentido, el cambio en el sistema penal mexicano —de mixto a acusatorio— amplió y modificó por mucho los derechos de los inculcados, los cuales quedaron articulados ahora bajo el apartado B de la referida disposición constitucional.

Además de instaurar un nuevo sistema de justicia penal y de crear un nuevo listado de derechos en favor de los acusados, la reforma constitucional no dejó atrás a quienes más resienten las secuelas de la actividad criminal: las víctimas del delito. A fin de lograr un mayor equilibrio dentro de los procesos penales, el Constituyente Permanente amplió los derechos de las víctimas, los cuales —articulados bajo el apartado C del artículo 20 constitucional— les garantizarán ahora una mejor atención y acceso a la justicia.

Si bien, los derechos humanos de los inculcados *recién* incorporados al texto constitucional plantean interesantes desafíos sobre su exigibilidad, no será éste el tema que habrá de analizarse en este artículo. Por el contrario, se considera que la reforma constitucional introdujo importantes cambios en la esfera de derechos de las víctimas del delito que aún no han recibido suficiente atención por algún sector de la doctrina. Particularmente, me referiré a un derecho que será de fundamental trascendencia dentro de la recién instaurada justicia penal oral: el derecho a la privacidad de las víctimas. Su reciente incorporación y el escaso desarrollo que dicho derecho ha tenido en nuestro país motivan el presente trabajo de investigación.

En la primera parte de este ensayo se abordará brevemente el concepto de víctima, para después presentar el desarrollo que a sus derechos le ha dado el orden constitucional. El derecho a la privacidad *lato sensu* se tratará brevemente en un tercer lugar, a fin de presentar algunos planteamientos básicos sobre su contenido dentro del contexto de las víctimas del delito. Finalmente, se elaborarán algunos apuntes sobre los retos a los que habrá de enfrentarse este incipiente derecho.

I. El concepto de víctima

Una de las características principales del concepto víctima es su falta de unicidad. En un sentido meramente etimológico significa la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.¹ Esta connotación religiosa pronto fue dejada atrás para dar lugar a una acepción secularizada, vinculada más con el comportamiento social. Así, la víctima ocupó un lugar importante dentro de la ciencia jurídica, especialmente, dentro del derecho penal, como “la protagonista del proceso y de la pena”, cuando el ámbito del delito era eminentemente de carácter privado.² Sin embargo, dicho protagonismo tuvo que ser limitado debido a los excesos en la venganza, primero a través de las Leyes Taliónicas³ y, después, por un sistema de compensaciones donde se cuantificaba el daño sufrido a fin de poder fijar una suma compensatoria. De esta forma —señala Rodríguez Manzanera— “la reacción vindicativa radicaba estrictamente en la voluntad y en las manos, como en la posible clemencia de la víctima”.⁴ Esta situación cambió radicalmente con el surgimiento del Estado moderno, en cuanto éste “recaba con éxito el monopolio de la violencia y en cuanto por medio del poder es capaz de asegurar la vigencia de un orden jurídico en cuyo marco se desarrolle la convivencia”.⁵ Cuando el Estado asumió por completo la administración de justicia, el delincuente —como bien lo describió Israel Drapkin— se transformó “en el personaje central de los estrados judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno primero, hasta llegar a ser casi totalmente olvidada después”.⁶

De esta forma, el Estado les arrebató a las víctimas la titularidad de la venganza, para a cambio proteger a toda la sociedad a través del establecimiento de un régimen mucho más justo, que garantizara a todos por igual la aplicación de penas más humanas. Como bien apunta Zamora Grant, el derecho penal moderno “no fue estructurado para proteger a las víctimas”.⁷ Este desplazamiento de la víctima por el delincuente tuvo repercusiones muy importantes dentro de la ciencia jurídica, pues mientras los derechos del primero se desarrollaron y perfeccionaron con el paso del tiempo, los de la segunda se debilitaron hasta prácticamente volverse inexistentes. Tuvieron que transcurrir alrededor de 150 años y el surgimiento de una disciplina especializada, esto es, la Victimología, para que la víctima volviera a llamar la atención de algunos especialistas.

La Victimología surgió formalmente en la segunda mitad del siglo XX, cuando Hans von Hentig publicó en 1948 el libro *The Criminal and His Victim*, un estudio que presentó por primera vez un tratamiento sistemático de las víctimas

¹ Vid. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en www.rae.es (última visita: febrero 4, 2010).

² Vid. Pilar Iñiguez Ortega, *La víctima: aspectos sustantivos y procesales*, Alicante, Universidad de Alicante, 2003, pp. 17 y ss. Disponible también en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, www.cerantesvirtual.com (última visita: febrero 4, 2010).

³ Como ejemplos representativos de este tipo de leyes se señalan el Código de Hammurabi, el del Zend-Avesta y el de Manú.

⁴ Vid. Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 5a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 7.

⁵ Vid. Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, 3a. reimp., Madrid, Alianza, 1993, pp. 18-19.

⁶ Vid. Israel Drapkin, “El derecho de las víctimas”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, año III, núm. 3, 1980, p. 115.

⁷ Vid. José Zamora Grant, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, pp. 27-33.

del crimen. En su obra, el autor critica la tradicional aproximación unidimensional que hasta entonces había dominado a la Criminología y propuso un enfoque dinámico y de pareja, que prestara atención por igual tanto a la víctima como al delincuente.⁸ El término *victimología* (*victimology*), no obstante, fue acuñado un año después por el psiquiatra germano-americano Fredric Wertham, quien lo utilizó por primera vez en su libro *The Show of Violence* y donde destacó la necesidad de una ciencia de *Victimología*.⁹ De igual forma, algunos autores atribuyen la paternidad del término al abogado israelí Benjamin Mendelsohn, pues en su obra *La Victimologie*, publicada en 1956, elaboró algunas definiciones conceptuales y propuso una clasificación de víctimas que trascendió el ámbito penal e incluyó a las víctimas de catástrofes naturales.¹⁰ De esta forma, la Victimología fue ampliando su objeto de estudio para incluir aspectos relacionados con la psique humana como las actitudes y propensiones de los sujetos para convertirse en víctimas de delito; las variables que intervienen en los procesos de victimización; los daños sufridos por las víctimas; la participación de éstas en el sistema penal; los programas de prevención del delito, reparación del daño y asistencia, etcétera.¹¹

En las décadas siguientes a la aparición de las obras referidas anteriormente, la Victimología atravesó por un periodo de consolidación, caracterizado por la celebración de reuniones internacionales y en las que participaron expertos de todo el mundo. Así, el Primer Simposio Internacional sobre Victimología se realizó en Jerusalén en 1973; en él se logró el reconocimiento internacional de esta disciplina y se acordó celebrar simposios cada tres años.¹² Estos encuentros han servido para precisar aspectos conceptuales y metodológicos; presentar resultados de investigaciones; definir mecanismos para asegurar justicia y reparación para las víctimas; plantear nuevos problemas enfrentados por ellas, etcétera.¹³

La evolución que la Victimología ha tenido desde su surgimiento como disciplina de estudio permite suponer que el concepto víctima no ha permanecido estático sino que ha cambiado también en los últimos años. Rodríguez Manzanera —uno de los autores mexicanos que ha estudiado con mayor profundidad el tema— comenta que pueden articularse distintos conceptos de víctima, desde uno que incluya una concepción sumamente amplia, donde se le definiría como el “sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita”, hasta otro mucho más jurídico: una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos.¹⁴

Ante la pluralidad de significados que podrían construirse alrededor del concepto víctima, esto es, etimológicos, sociológicos, psicológicos o jurídicos, se

⁸ Vid. Ezzat A. Fattat, “Victimology: Past, Present and Future”, *Criminologie*, Montreal, vol. 33, núm. 1, 2001, pp. 22-23. Disponible en: <http://id.erudit.org/iderudit/004720ar> (última visita: febrero 4, 2010).

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 9.

¹¹ Vid. Fernando Díaz Colorado, “Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. Ensayo”, en *Umbral Científico*, Bogotá, Fundación Universitaria Manuela Beltrán, núm. 9, 2006, p. 142. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx> (última visita: febrero 4, 2010).

¹² El último Simposio Internacional sobre Victimología se celebró en la ciudad de Mito, Japón, del 23 al 28 de agosto de 2009. El tema que se discutió fue *Victimología y Seguridad Humana*. Vid. <http://www.tokiwa.ac.jp/isv2009/> (última visita: febrero 4, 2010).

¹³ Fernando Díaz Colorado, *op. cit.*, *supra*, nota 11, pp. 143-144.

¹⁴ Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 10-11.

volvió necesario alcanzar uno que diera pleno reconocimiento internacional a aquellas personas que habían sufrido algún daño derivado no sólo de la actividad criminal sino de cualquier forma de abuso de poder. De esta forma, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 40/34, emitió la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* (en adelante, Declaración) en dónde por primera vez la comunidad internacional precisó un concepto de víctima:

1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.¹⁵

La Declaración también amplió el concepto para incluir tanto a los familiares de las víctimas como a las personas que sufrieron algún daño por haber acudido a auxiliarlas:

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.¹⁶

De esta forma, se considerará víctima no sólo a quien sufra directamente los daños derivados de la actividad criminal, sino también a sus familiares o dependientes y a quienes hayan intervenido para asistirlos como podrían ser los testigos. Esto último resulta de la mayor importancia, pues éstos, al encuadrar también en la categoría referida, podrían acceder a los derechos que el orden jurídico les reconoce a las víctimas. Esta posibilidad, no obstante, ha pasado desapercibida en la mayoría de los casos por aquellas personas que voluntaria o involuntariamente han prestado asistencia a las víctimas de un hecho delictivo. Esto las ha convertido, en cierta medida, en “víctimas” del sistema de justicia, pues a pesar de haber padecido —tal vez en menor medida o intensidad— los efectos del crimen, ellas mismas no se consideran titulares de los derechos que el propio orden jurídico les otorga a las víctimas. Sobre este punto se volverá más adelante, cuando se trate el tema del derecho a la privacidad de los testigos.

La Declaración también incluyó a las víctimas del abuso de poder y definió a éste como las acciones y omisiones que, sin llegar a constituir violaciones del derecho penal nacional, violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

¹⁵ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm> (última visita: febrero 4, 2010)

¹⁶ *Ibid.*

Además de otorgarles el reconocimiento internacional, la Declaración estableció ciertos derechos en favor de las víctimas, como los de 1) acceso a la justicia y trato justo; 2) resarcimiento; 3) indemnización, y 4) asistencia. En cada caso se especificaron las acciones que habrían de seguirse a fin de hacerlos efectivos. Adicionalmente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas instó a todos los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración, así como adoptar acciones encaminadas a reducir la victimización.

Respecto del derecho a la privacidad de las víctimas del delito, la Declaración no guardó silencio. Por el contrario, señaló que los Estados miembros tendrían que facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, “adoptando medidas para [...] proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia”.¹⁷

El reconocimiento internacional alcanzado por las víctimas a través de la Declaración representó un avance importante, pues no sólo se estableció quiénes debían ser considerados como víctimas del delito o abuso de poder, sino que además consagró en su favor derechos de diferentes naturalezas, los cuales debían ser reconocidos y garantizados por las legislaciones nacionales de los Estados miembros. De esta forma, la Declaración estableció los estándares mínimos conforme a los cuales tendrían que ser tratadas las víctimas, con lo que se dio el primer paso para aminorar las diferencias que, en materia victimológica, existían entre los distintos países.¹⁸

En México, el impacto de la Declaración no se dejó ver sino hasta ocho años después, cuando por primera vez se elevaron a rango constitucional los derechos de las víctimas del delito.¹⁹ A partir de entonces los derechos de éstas se han ampliado gradualmente, tal como se analizará en el siguiente apartado.

II. Desarrollo constitucional de los derechos de las víctimas del delito

1. Antecedentes legislativos

La reivindicación de los derechos de las víctimas del delito inició en México en el ámbito local, cuando el Congreso del Estado de México aprobó la Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito en 1969. En la Exposición de Motivos de esta ley se destacó la precaria situación en la que se encontraba la víctima del delito, a quien calificó como el “vértice olvidado del drama penal”. La Ley ayudaba, con-

¹⁷ Apartado 6), inciso d) de la Declaración.

¹⁸ El profesor Fattat explica que, tal y como ha ocurrido con la Criminología, la Victimología ha avanzado más en unos países que en otros, por lo que existen diferencias cualitativas y cuantitativas las cuales se ven reflejadas en el desarrollo legislativo, en los programas de asistencia a las víctimas, en la conducción de encuestas de victimización y programas educativos. *Vid.* Ezzat A. Fattat, “Victimology: Past, Present and Future”, *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 21-22.

¹⁹ No pasa inadvertido el hecho que, si bien transcurrieron ocho años entre la adopción de la Declaración y el reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas, México no se encontraba obligado a incorporar dichos derechos a su Constitución, pues se trataba de una declaración, esto es, un instrumento internacional sin fuerza jurídica vinculante.

forme a las posibilidades y necesidades, “a aquellos que hubiesen sufrido daño material (no daño moral) como consecuencia del delito”, pero condicionado a que demostraran que carecían de “recursos propios con que subvenir sus necesidades inmediatas y que no les [era] posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente”. Asimismo, estableció la creación de un fondo de reparaciones integrado a partir de los recursos que el Estado obtiene del combate al crimen.²⁰ Si bien esta legislación ofrecía derechos muy limitados, su importancia radica en el hecho de que por primera vez en México, las víctimas fueron objeto de una protección especial por un parte de una ley.

2. La reforma constitucional de 1993

La incorporación de los derechos de las víctimas del delito a la Constitución Mexicana ocurrió en el año de 1993, en el marco de una reforma al entonces sistema de justicia penal vigente en nuestro país.²¹ La Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada ante la LV Legislatura del Congreso de la Unión destacaba “la necesidad” de adecuar, en beneficio de la sociedad, las normas constitucionales “siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial”.²² Si bien es cierto que la Iniciativa introdujo por primera vez al texto constitucional los derechos de las víctimas del delito, también lo es que en su centro no se encontraron dichas víctimas, sino la necesidad, por una parte, de otorgarle al Ministerio Público de mejores herramientas para combatir al crimen y, por la otra, de ampliar los derechos humanos de los “inculpados”.²³ Lo anterior quedó reflejado en el escueto último párrafo del artículo 20 constitucional que consagró los derechos de las víctimas del delito: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”.²⁴

En el dictamen de la Iniciativa se subrayó nuevamente el “desarrollo de la cultura de los derechos humanos” y el papel “secundario” que hasta ese entonces había ocupado la víctima del delito en el proceso penal, al calificarla como un “mero reclamante de una indemnización”. Se urgió entonces a reconocerle una “mayor presencia en el drama penal, a fin de que le fueran restituidos los derechos violados por el delito”. Al concluir el debate, se señaló: “[...] la iniciati-

²⁰ José Colón Morán y Mitzi Colón Corona, *Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el derecho penal mexicano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, pp. 22 y ss.

²¹ La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

²² Vid. *Crónica Parlamentaria*, Cámara de Diputados, documentos consultados en el *Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de la República Mexicana*, diciembre de 2009.

²³ La reforma introdujo, por ejemplo, que la detención ante el Ministerio Público no podría exceder del plazo de 48 horas, el cual podría ser duplicado en los casos de delincuencia organizada y amplió los supuestos bajo los cuales se podía otorgar la libertad provisional bajo caución, entre otras cuestiones.

²⁴ Vid. artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial* de la Federación, 3 de septiembre de 1993.

va *eleva a nivel de garantía constitucional* la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal”.²⁵

A partir de esta reforma constitucional, el estatus jurídico de las víctimas del delito cambió. Se dejó atrás el permanente estado de indefensión en el que se habían encontrado y se convirtieron en auténticos titulares de derechos fundamentales, lo cual les otorgó la posibilidad de exigir su cumplimiento ante los órganos judiciales. La reforma introdujo los derechos aludidos en la Declaración: recibir asesoría jurídica (asistencia); reparación del daño (resarcimiento); coadyuvar con el Ministerio Público (acceso a la justicia y trato justo), y atención médica de urgencia (asistencia). Del derecho a la privacidad de las víctimas del delito no se hizo mención alguna, a pesar de encontrarse previsto, como ya se refirió líneas arriba, en el texto mismo de la Declaración. Esta omisión tuvo una influencia decisiva en los años subsecuentes en México, pues los derechos de las víctimas se han venido desarrollando, en cierta medida, únicamente a partir de lo previsto en el texto de la Constitución Mexicana. Así, el derecho a la privacidad de las víctimas del delito fue eclipsado por la ampliación de los entonces recién incorporados derechos a la reparación del daño, coadyuvancia y asistencias médica y legal.

3. La reforma constitucional de 2000

Luego de cuatro años de vigencia de aquel último párrafo del artículo 20 de la Constitución Mexicana, se presentaron, ante la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, dos Iniciativas de reforma constitucional, que buscaban incorporar, al texto de dicho artículo, un *catálogo* de derechos a favor de las víctimas del delito.²⁶ En la Exposición de Motivos de ambos documentos los legisladores reconocieron a las víctimas como titulares de derechos humanos, sin embargo, admitieron que dichos derechos habían quedado “menospreciados” y que en realidad “el afectado o la víctima del delito aún no estaba en posibilidad de ejercerlos plenamente”. Destacaron además la importancia de que la víctima interviniera en el proceso penal “como parte”, y para que ello pudiera lograrse —dijeron— resultaba indispensable establecer en su favor “una serie de prerrogativas que precisaran y ampliaran las que hasta ese momento ya tenían”. En este sentido, las Iniciativas se refirieron a derechos relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal, como los de asesoría jurídica, aportación de pruebas, careos, presencia durante las diligencias procesales, elaboración de apelaciones cuando la reparación del daño no les fuera garantizada, entre otros. La intención de consagrar todos estos derechos bajo un “apartado B” del propio texto del artículo 20 constitucional obedeció a la idea de dar a la víctima una “posición de equilibrio” frente al inculpado, esto es, “que adquiriera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal”.²⁷

²⁵ Énfasis añadido. *Crónica Parlamentaria*, Cámara de Diputados, *op. cit.*, *supra*, nota 22.

²⁶ Las Iniciativas se presentaron el 28 de octubre de 1997 y el 27 de abril de 1998. La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de septiembre de 2000.

²⁷ *Crónica Parlamentaria*, Cámara de Diputados, *op. cit.*, *supra*, nota 22.

Las iniciativas fueron ampliamente dictaminadas tanto por la Cámara de Diputados como por la de Senadores. En los debates se destacó la importancia de los derechos de las víctimas del delito o los ofendidos y se mencionó que dichos derechos debían tener el mismo rango que los que la propia Constitución otorgaba a los de los inculpados. Además, se subrayaron los efectos del delito sobre las víctimas, por lo que la intervención y exigencia de éstas debían tener “una plena reivindicación en el proceso penal”. El resultado fue un catálogo de derechos más exhaustivo, donde se materializaron con mayor precisión los derechos a los que se había referido la Declaración:

Artículo 20. En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir *asesoría jurídica*; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. *Coadyuvar* con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, *atención médica y psicológica* de urgencia;

IV. Que se le *repare* el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, *no estarán obligados a carearse* con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.²⁸

Si se observa cuidadosamente, el catálogo —con excepción de las fracciones V y VI— no añadió nuevos derechos a los que habían sido incorporados en 1993, sino simplemente definió los ya existentes, como los de asesoría jurídica, coadyuvancia en el proceso penal, reparación del daño y atención médica. En este último caso incluyó también la asistencia psicológica y no limitó ambas asistencias únicamente a los “casos de urgencia”.

No obstante, la fracción V *sí* representó la incorporación de un nuevo derecho de las víctimas del delito, pues hasta antes de la reforma de 2000 la Constitución

²⁸ Énfasis añadido. Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial* de la Federación, 21 de septiembre de 2000.

Mexicana sólo había señalado como excepción a la práctica del careo, la solicitud de que éste no se celebrara, por parte del propio inculpado.²⁹ Carear significa “poner a una o varias personas en presencia de otras, con objeto de apurar la verdad de dichos o hechos”,³⁰ por lo que se trata de uno de los derechos más importantes de los inculpados: saber quién y de qué se le acusa. Es precisamente aquí donde radica la novedad del derecho y se aprecia mucho más el equilibrio procesal que la reforma referida pretendió instaurar: los derechos de los delincuentes no se encuentran por encima de los de las propias víctimas, pues éstas —afirmó el texto constitucional— no podrían ser obligadas a “carearse” con quien realizó la conducta criminal.

Aunque no se haya articulado así por el Constituyente Permanente, detrás de la excepción prevista en el entonces vigente artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional subyace una sutil *dimensión* del derecho a la privacidad de las víctimas del delito. Permítaseme elaborar sobre este punto.

La actividad criminal, en sí misma, conlleva una intromisión importante en la privacidad de los individuos, pues implica que las víctimas hagan del conocimiento de alguien más, esto es, la autoridad, un acontecimiento que les produjo una afectación en su esfera de derechos, sean de libertad o de tipo patrimonial. En la mayoría de los casos, las víctimas renuncian a su privacidad porque esperan recibir a cambio una retribución: sanción al agresor, recuperación de algún objeto robado, el pago de una indemnización, asistencia médica o psicológica, etcétera. Sin embargo, existen otras víctimas del delito que, con tal de no hacer público el daño que han sufrido, optan por no presentar denuncias ante el Ministerio Público. Esto es así porque son muy celosas de su vida privada y prefieren asumir las consecuencias del delito antes de dejar que alguien más —incluso la propia autoridad— penetre dentro de su esfera de privacidad.

En el caso que nos ocupa, la entonces fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, al introducir la excepción de la práctica de los careos para los menores de edad víctimas de los delitos de violación o secuestro, protegió su derecho a la privacidad, pues la medida tenía por efecto evitar que las víctimas hicieran un *recuento* —frente al agresor y a todos los demás que estuvieran presentes en la diligencia del careo— del delito del que fueron los *sujetos pasivos*. Con esta medida se evitó, pues, que aspectos eminentemente privados de las víctimas fueran del conocimiento de los demás.

Este precario derecho a la privacidad de las víctimas del delito, no obstante, sólo se otorgó en dos supuestos muy específicos: 1) que las víctimas fueran menores de edad y 2) que se tratara de de los delitos de violación o secuestro. Sobre estos requisitos conviene elaborar las siguientes preguntas. ¿Por qué el Constituyente Permanente se refirió nada más a menores de edad? ¿Por qué nada más en los casos de los delitos de violación y secuestro? ¿Qué distingue estos supuestos de los demás casos de la comisión de delito y sus víctimas?

Resulta por demás lógico y acertado que, cuando sean menores de edad las víctimas de delitos que ofenden tanto a la sociedad como la violación y el secuestro, reciban un tratamiento especial. Esto se encuentra en completa armo-

²⁹ El entonces vigente artículo, 20, fracción IV, señalaba: “Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra”.

³⁰ Diccionario de la Real Academia Española, disponible en www.rae.es (última visita: febrero 4, 2010).

nía con la Convención de los Derechos del Niño³¹ —de la cual es parte el Estado mexicano—³² que establece que en todas las medidas que adopten los tribunales “se atenderá el interés superior del niño”. Sin embargo, no se encuentra lógica alguna para que hayan sido excluidos de esta protección especial víctimas de otros delitos cuya privacidad o intimidad también quedaba trastocada por la acción criminal, como podría ser cuando cualquier persona, independientemente de su sexo, había sido víctima de un delito sexual; o bien, cuando se trataba de víctimas de delitos cometidos con violencia, dónde existían temores fundados de amenazas.

Esta situación no pasó inadvertida cuando las Iniciativas a las que nos hemos referido fueron discutidas en las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores. De hecho, el proyecto de dictamen emitido por dichas Comisiones hablaba de extender la excepción de carearse a otras víctimas del delito, en especial, en aquellos casos de delitos graves cometidos con violencia, pues reconocía la existencia de que, por temor a los careos, las víctimas optaban por no presentar denuncias de hechos delictivos:

[...] estas Comisiones estiman necesario *que dicha excepción se haga extensiva a otros casos relativos a los delitos graves cometidos por medio de la violencia, dado el temor fundado de la víctima o el ofendido de ser sujetos de amenazas o intimidaciones.*

En los últimos años en nuestro país se ha dado un incremento en la comisión de delitos graves realizados por organizaciones criminales que cuentan con toda una estructura para estos efectos...

Ante este panorama las víctimas de los delitos, los ofendidos e incluso los testigos, *prefieren en muchos casos no denunciar por temor a los careos.* El solo hecho de ser amenazado en su persona, en sus bienes, o en la integridad física de sus allegados, produce el efecto de no participar en los hechos de la autoridad.

En los delitos cometidos con violencia, ya sea física o moral, especialmente en los casos de violación o abuso sexual, las víctimas *prefieren abstenerse* de la denuncia correspondiente, para no tener que carearse con su agresor.

Por los motivos expuestos, se estima pertinente que la excepción propuesta por la Colegisladora para los menores, se haga extensiva para las víctimas de delitos como los que se mencionan, en caso de que no deseen ser careados.

Las suscritas Comisiones Unidas se expresan a favor de la citada reforma con las modificaciones propuestas [...] dado que el propósito inmediato de estos derechos humanos es proteger y asegurar la vida digna para todas las personas...³³

Como puede desprenderse del proyecto de dictamen, las Comisiones del Senado tuvieron muy claro el problema: la excepción a los careos y, por ende,

³¹ Adoptada mediante la Resolución 44/25 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (última visita: febrero 4, 2010)

³² México quedó formalmente vinculado el 21 de septiembre de 1990 y la Convención se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991.

³³ Énfasis añadido. *Crónica Parlamentaria*, Cámara de Diputados, *op. cit.*, *supra*, nota 22.

la protección a la privacidad, no debía quedar limitada únicamente a los casos de los menores de edad víctimas de los delitos de violación o secuestro. Incluso, las Comisiones entendieron que la excepción debía extenderse a los testigos, quiénes —como ya se señaló en el apartado anterior— también se consideran víctimas según la Declaración. Las Comisiones propusieron que la redacción quedara de la siguiente forma:

VIII. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, *cuando se trate de delitos graves cometidos con violencia, no estará obligado a carearse* con el inculgado si no lo desea. En tales casos el juez, si considera indispensable que la víctima o el ofendido aclaren algunos aspectos derivados de las declaraciones del inculgado, se trasladará por sí o enviará personal auxiliar del juzgado al sitio que señale la víctima, para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Los testigos que declaren a favor de la víctima o el ofendido, podrán ser eximidos del careo con el inculgado cuando se trate de delitos graves cometidos por medio de la violencia. El juez considerará las razones que aleguen los testigos para ser eximidos del careo y resolverá lo conducente.³⁴

Desafortunadamente, la propuesta *no fue avalada* por el Pleno de la Cámara de Senadores, a pesar de que se encontraba en armonía con la Declaración. El resultado fue el texto de la fracción V, apartado B, del artículo 20 constitucional, que estuvo vigente hasta antes de la reforma constitucional de 2008 y que sólo exceptuaba de la práctica de los careos a los menores de edad víctimas de los delitos de violación o secuestro. Los efectos de no haber incorporado el derecho a la privacidad de las víctimas de otro tipo de delitos —como pudieron haber sido los cometidos con violencia— se vieron reflejadas en los años posteriores, con la práctica reiterada de algunos ciudadanos de no denunciar hechos delictivos por miedo a las posibles represalias de los criminales, especialmente, de las bandas del crimen organizado. Lo anterior resultaba del todo lógico. ¿Cuáles eran los incentivos para que una persona denunciara que había sido víctima del delito si ni el Ministerio Público ni los jueces penales protegerían su derecho a la privacidad y el resguardo de su identidad? El interés de proteger la privacidad e integridad personal de las víctimas superó el propio deseo de éstas de que el Estado les administrara justicia. Si bien es cierto que esta decisión difícilmente podría criticarse, también lo es que no es ésta la fórmula más recomendable para una democracia incipiente como la mexicana. En una sociedad democrática y orientada a los derechos humanos debe prevalecer no sólo el respeto a la privacidad de las víctimas, sino también la certeza de que se les administrará justicia y que se castigarán a los transgresores de la ley. Como se verá en el siguiente apartado, esta situación trató de ser enmendada por el Constituyente Permanente en 2008.

³⁴ *Ibid.*

4. La reforma constitucional de 2008

Tal como se señaló al inicio de este trabajo, se trató de la reforma constitucional en materia penal más importante de la última década. Ante la LXI Legislatura se presentaron un total de 11 Iniciativas que proponían reformar los artículos de la Constitución Mexicana que rigen el proceso penal. De dichas Iniciativas, 10 fueron elaboradas por legisladores de diferentes grupos parlamentarios y una por el Ejecutivo Federal.³⁵ Dado que se introdujeron por primera vez en México cambios importantes en el sistema de justicia penal como lo fue la oralidad de los juicios, el proceso de reforma constitucional fue ampliamente debatido, no sólo por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la Federación, sino también por académicos, organismos defensores de derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil. La amplia cobertura que los medios de información le otorgaron a dicho proceso mantuvo informada, en todo momento, a la sociedad mexicana.

Las víctimas del delito fueron un tema importante dentro de la reforma constitucional. Así lo revelaron tanto las Iniciativas que fueron presentadas como las propias discusiones parlamentarias. En aquéllas se destacó la poca confianza que tenían las víctimas del delito en las autoridades responsables de impartir justicia y su escasa participación dentro de los procedimientos penales. La reforma trató de remediar esta particular realidad e introdujo una nueva fracción, la VII, al catálogo de derechos de las víctimas del delito, ahora agrupados bajo el apartado C del artículo 20 constitucional. Dicha fracción les otorga a las víctimas del delito, un “nuevo derecho”: el derecho a impugnar, ante la autoridad judicial, tanto las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos como las resoluciones que éste emita sobre la reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Otro “nuevo derecho” que introdujo la reforma constitucional fue *el derecho a la privacidad* de todas las víctimas del delito, consagrado ahora en la fracción V, apartado C, del artículo 20 constitucional. El punto de partida de algunas de las Iniciativas fue *extender* la excepción del careo a todas aquellas personas que, independientemente de su edad, hubieran sido víctimas de algún delito. En contraste, la Iniciativa del Ejecutivo Federal otorgaba dicha excepción sólo a las víctimas de los delitos de violación o secuestro.³⁶ Una Iniciativa de corte más progresista dejó atrás la fórmula de proteger la privacidad de las víctimas del delito a través de la excepción de las prácticas del careo entre inculpado y víctima. En su lugar habló de “incorporar las protecciones necesarias a la identidad de la víctima, cuando éstas fueran necesarias durante el litigio de un caso, en la etapa de juicio oral”.³⁷ Dicha iniciativa propuso que el derecho quedara articulado de la siguiente forma:

³⁵ Se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio de 2008.

³⁶ *Vid. Crónica Parlamentaria*, Cámara de Diputados, *op. cit.*, *supra*, nota 22.

³⁷ Se trató de la Iniciativa de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo. *Ibid.*

Artículo 20. El proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral; y se registrá por los principios de libertad probatoria, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad, que garantizará los siguientes derechos:

[...]

B. De toda víctima u ofendido:

VII. *Al resguardo de su identidad o la de sus testigos*, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.³⁸

La propuesta incluía también proteger la privacidad de los testigos. Ahora bien, consagrar el derecho a la privacidad de las víctimas del delito implicaba plantear una excepción a un derecho de fundamental importancia para el inculgado: ser juzgado en una audiencia pública. Este problema no pasó inadvertido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados (Cámara de origen) al momento de dictaminar las Iniciativas:

La publicidad *puede* no obstante *limitarse*. En ocasiones *es necesario limitar la publicidad de los juicios* para los efectos de *proteger bienes de superior jerarquía*, es decir, cuando ello sea indispensable para *la protección de las víctimas, de los testigos o de menores de edad*. La restricción de la publicidad no debe por supuesto traducirse en la afectación del derecho a la defensa.

La protección de datos personales de terceros, como el caso de los secretos industriales, podrá también ser considerada para los efectos de restringir la publicidad de los juicios.

Debe finalmente señalarse que al ser la restricción de la publicidad una excepción a una regla general con contenido de garantía, deberá a su vez ser decretada limitadamente, es decir, en el grado estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de protección.

Dado que el derecho a la privacidad de las víctimas del delito implicaba una excepción a la regla general de “publicidad de las audiencias”, las Comisiones consideraron congruente establecer, dentro del catálogo de los derechos del imputado —apartado B, fracción V, del artículo 20 constitucional— la excepción correspondiente:

[...]

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad *sólo podrá restringirse* en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, *protección de las víctimas, testigos y menores*, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o *exista riesgo para testigos o víctimas*. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

³⁸ Énfasis añadido. *Ibid.*

Así, una vez establecido el límite al derecho a la publicidad de las audiencias, el dictamen de las referidas Comisiones Unidas determinó, en relación con el derecho a la privacidad de las víctimas del delito, lo siguiente:

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, *la posibilidad de resguardar su identidad* cuando se trate de *menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro*, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.

Se establece, asimismo, la obligación del ministerio público para diseñar *estrategias para la protección* de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.

Sin hacer referencia específica alguna, las Comisiones regresaron a la “fórmula” seguida en la reforma constitucional de 2000, esto es, limitaron la protección del derecho a la privacidad a los casos de víctimas de los delitos de violación y secuestro. Sin embargo, añadieron tres supuestos de protección sumamente relevantes: 1) menores de edad, en todos los casos; 2) delincuencia organizada, y 3) cuando a juicio del juzgador dicha protección fuera necesaria. De esta forma, la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional quedó redactada así:

VII. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales* en los siguientes casos: cuando sean *menores de edad*; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o *delincuencia organizada*; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, *salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa*.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Si bien es cierto que, como ya se señaló, el Constituyente Permanente limitó la protección de la privacidad a las víctimas de los delitos de violación, secuestro y los cometidos por la delincuencia organizada, también lo es que les dejó abierta la posibilidad a los órganos judiciales de dictar medidas encaminadas a garantizar la privacidad de las víctimas cuando el caso en concreto así lo requiera. Esto representa un avance importantísimo, pues en muchas ocasiones, la protección a la privacidad de los individuos se logra, no a partir de postulados generales, sino de medidas adoptadas en función del caso concreto. Sobre este punto se volverá en el apartado siguiente.

Sin duda alguna, la incorporación del derecho a la privacidad dentro del catálogo de derechos de las víctimas del delito representa un gran acierto por parte del Constituyente Permanente. Con esta adición, finalmente, se dio cumplimiento a lo establecido por la Declaración a la que se ha hecho referencia al principio de este trabajo, en el sentido de que los Estados miembros deben facilitar siempre la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas y entre lo cual se encuentra “proteger su intimidad y garantizar su seguridad”. El segundo acierto del Constituyente Permanente fue el haber *incluido*, dentro del derecho a la privacidad, *a los testigos*; no sólo porque observó lo previsto por la citada Declaración, sino porque reconoció

la deficiente realidad con la que había venido funcionando el sistema de justicia en México: la no protección de la privacidad de aquellos que, involuntariamente, se habían visto envueltos por las secuelas de la actividad criminal.

Hasta aquí se ha presentado el tratamiento que la Constitución Mexicana le ha dado a lo que he denominado como derecho a la privacidad de las víctimas del delito y la nueva articulación otorgada por el Constituyente Permanente en 2008. En el siguiente apartado se elaborarán algunos apuntes sobre cuáles serán los retos a los habrá de enfrentarse dicho derecho.

III. El derecho a la privacidad de las víctimas del delito

1. El derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad es el derecho que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Si bien, este derecho no fue reconocido como tal por el Constituyente de 1917,³⁹ el artículo 16 constitucional prescribe ciertas protecciones aisladas sobre aspectos relacionados con la privacidad, como lo es el hecho de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. Ni la jurisprudencia⁴⁰ ni la doctrina⁴¹ mexicanas han acuñado algún concepto relacionado con este derecho en el sentido antes expuesto; a lo sumo, sólo han recogido los avances alcanzados en otras jurisdicciones.

No obstante lo anterior, en junio de 2009 se incorporó al mismo artículo 16 constitucional el derecho a la protección de los datos personales y la correlativa

³⁹ No obstante, este derecho sí se reconoció en instrumentos internacionales de derechos humanos. Véase el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948 y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. En términos del artículo 133 constitucional y su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último instrumento se encuentra integrado al orden jurídico mexicano. En el caso de la Declaración, sus disposiciones, por sí mismas, no son jurídicamente vinculatorias; sin embargo, podrían adquirir tal carácter si se llegaran a convertir en una norma consuetudinaria, la cual, no obstante, tendría que probarse.

⁴⁰ Recientemente, en 2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a reconocer este vacío y emitió una tesis aislada donde define muy precariamente el derecho a la privacidad. Al respecto, véase: tesis 2ª.LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Segunda Sala, t. XXVII, mayo de 2008, página 229. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=182497&cPalPrrm=PRIVACIDAD,&cFrPrrm=> (última visita: febrero 4, 2010)

⁴¹ A diferencia de lo ocurrido en otros países, el derecho a la privacidad no ha tenido un desarrollo extenso en la doctrina mexicana. En parte, esto se podría atribuir al hecho de que la atención de los especialistas se ha enfocado más a tratar otros aspectos previstos en el artículo 16 constitucional que inciden o no dentro de dicho derecho: principio de legalidad, privación de la libertad e inviolabilidad tanto del domicilio como de las comunicaciones privadas. Para una revisión doctrinal de derecho comparado, véase Marcia Muñoz de Alba Medrano, "Derecho a la privacidad en los sistemas de información pública", *Estudios en homenaje a Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, IJ-UNAM, 2000, pp. 571-609. La mayoría de los autores mexicanos han tratado el tema desde la aproximación de la doctrina española, esto es, analizan conjuntamente *el derecho al honor, a la intimidad (no así a la privacidad) y a la propia imagen*. Al respecto, véase Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa, pp. 449-470. En derecho español, José Alfredo Caballero Gea, *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen calumnias e injurias*, Madrid, Dykinson, 2004; Ana Azurmendi Adarraga, *El derecho a la propia imagen. Su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, 1997.

facultad que toda persona tiene para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a la divulgación de dichos datos.⁴² Si bien este derecho, en sí mismo, no agota el derecho a la privacidad (éste incluye a aquél), la incorporación constitucional de la protección de los datos personales representa un avance importante en nuestro orden jurídico, pues ha sentado la bases para el desarrollo conceptual del derecho a la privacidad.

El derecho a la privacidad tiene dos componentes. El primero es *el derecho a aislarse* de los demás: amigos, familiares, vecinos, comunidad o gobierno. Esta facultad le permite al individuo escudarse —física y emocionalmente— de las entrometedoras miradas de los demás. El segundo es *el derecho a controlar la información de uno mismo*, incluso, después de haberla divulgado. Esto quiere decir que el titular del derecho elige cuándo, cómo y hasta qué grado comparte su información personal. Esta dimensión del derecho le permitirá al individuo participar activamente en sociedad sin necesidad de renunciar al control de sus datos personales. Así, siempre tendrá la opción de decidir cuándo participa en sociedad y cuándo se retira.⁴³

Dado que este trabajo sólo pretende examinar el derecho a la privacidad en el contexto de las víctimas del delito, no se abundará sobre otras cuestiones como su surgimiento, contenido y alcances.⁴⁴ Tan sólo se mencionará la forma como habrá de entenderse el derecho a la privacidad dentro del contexto de las víctimas del delito y algunos de los retos a los que habrá de enfrentarse.

2. El derecho a la privacidad en el contexto de las víctimas del delito

Una dimensión un tanto extrema del ejercicio del derecho a la privacidad de las víctimas del delito se verificaría cuando éstas deciden no hacer del conocimiento público el hecho que fueron víctimas de la actividad criminal. Así, el acontecimiento se mantendría siempre dentro de su esfera de privacidad. Sin embargo, como ya se señaló en el apartado anterior, los costos que tendría que asumir la víctima en caso de tomar esa decisión, son muy altos, pues no podría tener acceso a la reparación del daño, la asistencia médica y/o psicológica, pero sobre todo, a la justicia, pues la autoridad no tendría conocimiento del hecho delictivo.

De acuerdo con la fracción V, apartado C, del artículo 20 constitucional, se puede interpretar que el derecho a la privacidad de las víctimas no tendrá un ejercicio tan restringido dentro de la nueva justicia penal oral. Por el contrario, tanto las víctimas como los testigos podrán acceder al sistema de justicia con la garantía de que su privacidad será debidamente protegida a través del resguardo de su identidad y de sus datos personales, así como de cualquier otra medida que el juez considere necesaria. Existen las condiciones para que esto se pueda llevar a cabo con éxito por parte de los órganos judiciales, pues como ya se se-

⁴² La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de junio de 2009.

⁴³ Janlori Goldman, "Privacy and Individual Empowerment in the Interactive Age", en Colin J. Bennett y Rebecca Grant, editores, *Visions of Privacy: Policy Choices for the Digital Age*, Toronto, University of Toronto Press, 1999, pp. 101-102.

⁴⁴ Para un breve tratamiento más detallado del derecho a la privacidad, *Vid.* Diego García Ricci, "El derecho a la privacidad en las redes sociales en internet", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, año 4, número 12, 2009, pp. 183-200.

ñaló líneas arriba, la protección de los datos personales se elevó a rango constitucional recientemente. Si bien, México aún no cuenta con una ley especializada sobre la materia, el marco normativo actual, esto es, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establecen disposiciones claras que brindan algunos niveles adecuados de protección de la privacidad de los ciudadanos, pues en ellos se precisan, por ejemplo, cómo deberá manejarse la información confidencial en posesión de las agencias gubernamentales. El derecho a la privacidad de las víctimas del delito, no obstante, enfrentará retos importantes en su etapa de instrumentación.

3. Retos del derecho a la privacidad de las víctimas del delito

Como ya se ha señalado a lo largo de este trabajo, la incorporación del derecho a la privacidad de las víctimas del delito resultó un acierto del Constituyente Permanente. Sin embargo, de su observancia por parte de los órganos judiciales dependerá, en gran medida, que dicho derecho se convierta en una realidad de la que podrán disfrutar las víctimas del delito en México. La implementación de este derecho podría enfrentar los siguientes retos.

El primero se relaciona con la *oralidad* de los juicios penales que quedó instaurada con la reforma constitucional y el derecho de todo inculpado a ser juzgado en una audiencia pública, esto es, el *principio de publicidad*. Detrás de este principio se encuentra el interés general de la sociedad de que todo aquel que sea señalado por la autoridad como probable responsable de un delito, reciba un juicio justo. Al respecto, Jamie Cameron señala: “*Granting access to courtrooms and permitting the evidence and outcomes of proceedings to be widely publicized was an essential part of maintaining the public’s confidence in the legitimacy, justness and fairness of the system*”. (Otorgar acceso a los juzgados y permitir que las evidencias y los resultados de las audiencias sean ampliamente divulgados resulta esencial para mantener la confianza del público en la legitimidad, la justicia e imparcialidad del sistema).⁴⁵

De esta forma, la confianza de la sociedad mexicana en el nuevo sistema de justicia dependerá, en gran medida, de la publicidad de los juicios penales orales. Sin embargo, la pregunta ahora sería, ¿cómo acomodar el derecho a la privacidad de las víctimas del delito dentro de un sistema de justicia penal que aún no ha afianzado su legitimidad y que por lo mismo necesita ampliamente de la publicidad de las audiencias? Se podría responder de la siguiente manera.

Ante todo, no debe perderse de vista que cuando se protege la privacidad de las víctimas del delito lo que en realidad se está protegiendo es su dignidad humana. La necesidad de proteger dicha dignidad es lo único que podría admitirse como una excepción legítimamente válida al principio de publicidad de los juicios penales orales. De hecho, así lo reconoció el propio Constituyente Permanente al redactar, por una parte, la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional y, por la otra, la fracción V del apartado C del mismo artículo. La

⁴⁵ Jamie Cameron, *Victim Privacy and the Open Court Principle*, Ottawa, Ministerio de Justicia, 2003, p. 71.

redacción de ambas fracciones evidencia que la protección del derecho a la privacidad de las víctimas del delito necesariamente conlleva un límite al derecho del inculpado a ser juzgado en una audiencia pública.

Se trata, pues, de un verdadero conflicto de derechos fundamentales dónde más que la prevalencia de uno sobre el otro, los órganos judiciales deberán ser muy cuidadosos en encontrar el balance adecuado para que ambos derechos puedan coexistir. Es precisamente aquí donde los juzgadores enfrentarán problemas muy importantes de cuya solución dependerá la consolidación del derecho a la privacidad de las víctimas del delito.

Como ya se señaló líneas arriba, una adecuada protección a la privacidad se logra no sólo a través de postulados o reglas generales, sino de soluciones que los jueces adopten a partir de casos concretos. Se trata de un derecho cuya protección es muy casuística. En este sentido, una forma en que los órganos de justicia podrían proteger el derecho a la privacidad de las víctimas dentro de las audiencias públicas sería mediante la preservación del anonimato de las víctimas. Los jueces podrían autorizar, por ejemplo, que no se revele durante la audiencia, el nombre o cualquier otra información que identifique a la víctima como podría ser su domicilio, número telefónico, estado civil, ocupación, religión, etcétera. Otra forma de lograr preservar dicho anonimato es a través del uso de pseudónimos, o bien, de las iniciales del nombre y/o apellidos de la víctima. La protección de la privacidad a través del anonimato no se extendería, por supuesto, al inculpado y su defensa, no sólo porque así lo establece la propia disposición constitucional, sino porque entonces podría dar lugar a que las autoridades “crearan” víctimas anónimas e incurrieran en persecuciones de inocentes. De esta forma, sólo a partir de los casos que se vayan presentando en los tribunales es como podrá conformarse una jurisprudencia especializada en materia de privacidad de las víctimas del delito, la cual podrá utilizarse como precedente para la resolución de casos similares en el futuro.⁴⁶

El segundo reto al que me gustaría referirme es la protección del derecho a la privacidad frente a los *medios de información*. Actualmente, los medios, especialmente los audiovisuales y electrónicos, ejercen un poder determinante en la sociedad mexicana que afecta gravemente el derecho a la privacidad de las víctimas de los delitos. Tan sólo basta recordar el manejo noticioso que le dieron al atentado sufrido por un futbolista en un bar en la ciudad de México, en enero de 2010,⁴⁷ para demostrar que, en México, el derecho a la privacidad de las víctimas del delito puede quedar fácilmente atropellado por los medios de comunicación. Aquí se encuentra otro importante conflicto de derechos, pues por un lado se encuentra la libertad de expresión —tanto de los medios de comunicación

⁴⁶ Por ejemplo, el Centro Nacional para las Víctimas del Crimen (*National Center for Victims of Crime*) refiere algunas formas de cómo la legislación estatal de los Estados Unidos de América ha protegido la privacidad de las víctimas. Por ejemplo, existen leyes que autorizaran que los números telefónicos de las víctimas del delito puedan ser bloqueados de los “identificadores de llamadas” sin que ellas absorban el costo; otras leyes prohíben la revelación de las direcciones o ubicación de los albergues de víctimas de violencia doméstica. Para conocer más acerca del Centro Nacional para las Víctimas del Crimen *vid.* www.ncvc.org. Para la protección a la privacidad: <http://www.ncvc.org/ncvc/main.aspx?dbName=DocumentViewer&DocumentID=32473> (última visita: febrero 4, 2010)

⁴⁷ “Balean a Cabañas dentro de bar del DF”, *El Universal*, Sección Deportes, 25 de enero de 2010. Una versión electrónica de este artículo puede consultarse en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/653978.html> (última visita: febrero 4, 200).

de transmitir sus mensajes noticiosos, como la de los ciudadanos de recibirlos— y el derecho a la privacidad de las víctimas. Sin duda alguna, los jueces deberán tener la sensibilidad adecuada para adoptar las medidas de protección a la privacidad de las víctimas sin que ello haga nugatorio el ejercicio de la libertad de expresión tanto de los medios de comunicación como de los ciudadanos. Esto lo podrían llevar a cabo, dependiendo del caso en cuestión, mediante la restricción de hacer públicos los nombres de las víctimas o sus fotografías. Es cierto, la circulación de noticias es fundamental en cualquier sociedad democrática, pero también lo es el respeto a la privacidad de los individuos.⁴⁸

Finalmente, un tercer reto al que se enfrentará el derecho a la privacidad de las víctimas del delito será la falta de *cultura de la privacidad* dentro del propio sistema de justicia. Dada su escasa articulación y desarrollo en México, el derecho a la privacidad en general no se encuentra fuertemente arraigado, no sólo en nuestro orden jurídico, sino en toda la sociedad en general. Introducir mecanismos que tiendan a resguardar la privacidad de las víctimas del delito generará resistencias por los operadores del sistema de justicia penal, pues generalmente dichos mecanismos vienen acompañados de impactos administrativos importantes, esto es, cargas de trabajo adicionales originadas por la misma protección de la privacidad. Piénsese por ejemplo en la elaboración de una versión pública de un expediente donde se tengan que testar los datos personales de las víctimas del delito, a fin de que su privacidad e identidad queden debidamente protegidas. La protección del derecho a la privacidad de las víctimas tendrá costos e implicará mayores esfuerzos.

Uno de los grandes aciertos del Constituyente Permanente fue haberle otorgado a los jueces discrecionalidad para adoptar las medidas que estimen necesario para garantizar la identidad y datos personales de las víctimas del delito. Esperemos que su prudencia y buen juicio sean utilizados siempre en todos los casos, para que así pueda comenzarse a construir en México un auténtico derecho a la privacidad de las víctimas del delito.

IV. Conclusiones

El concepto víctima carece de unicidad al tener significados etimológicos, sociológicos, psicológicos o jurídicos. La comunidad internacional, no obstante, precisó un solo significado al emitir la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder en 1985. La incorporación a la Constitución Mexicana de los derechos de las víctimas del delito ocurrió ocho años después, sin que se les reconociera su derecho a la privacidad. En el año 2000 se adoptó, por primera vez en México, un catálogo de derechos de las víctimas, en el apartado B del artículo 20 constitucional. En él se incluyó una precaria protección a la privacidad de las víctimas del delito, al otorgárseles el derecho a no ser careadas con sus agresores, siempre que fueran menores de edad y en los casos de violación y secuestro. Este ámbito per-

⁴⁸ Vid. Gabriela Warkentin, "Cabañas: sangre, medios y espectáculo", Sección Opinión, 26 de enero de 2010. Una versión electrónica de este artículo puede consultarse en: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/47183.html> (última visita: febrero 4, 2010).

sonal de protección tan limitado se amplió recientemente, con la reforma constitucional de 2008, para incluir ahora los casos de delincuencia organizada y aquellos otros en los que los jueces lo consideren necesario. Si bien es cierto que el derecho a la privacidad de las víctimas del delito existe hoy día en el orden jurídico mexicano, también lo es que aún le faltan por vencer obstáculos importantes que pondrán a prueba su pleno cumplimiento.

Ensayo legislativo

Modelo de atención y protección en favor de la víctima en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

Luisa Fernanda Tello M. *

RESUMEN: La complejidad del delito de trata de personas, representada tanto por su carácter transnacional, como por los daños que ocasiona a los sujetos pasivos del mismo, ha dado lugar al desarrollo de un sistema especial de atención y protección para las víctimas de este crimen. Este modelo va más allá de los derechos tradicionales conferidos a las víctimas del delito, en atención a las necesidades particulares de los sujetos pasivos de la trata de personas, pues desarrolla aspectos vinculados con su bienestar no sólo físico o psicológico y su situación jurídica; sino que abarca cuestiones laborales, educativas e incluso migratorias. En este trabajo se abordarán los principales aspectos del sistema de protección y atención contemplado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, así como los derechos derivados del mismo, con la intención de determinar si cubre las necesidades especiales de las víctimas de este delito y respeta los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

ABSTRACT: *The complexity of the crime of trafficking in persons, due to, inter alia, its transnational character and the damages caused to the victims, has made authorities to put in place a system to give them special protection. This system has a comprehensive approach that encompasses the traditional victim legal rights and takes also into consideration the physical, psychological, educational, labor and migration aspects, among other issues. This paper analyzes the main aspects of the system of protection and attention for the victim set up in the Law for Preventing and Sanctioning Trafficking in Persons, with the intention to ascertain if the victims special needs are met, according to international human rights standards.*

SUMARIO: Introducción. I. Circunstancias de las víctimas de trata de personas y factores que fomentan la comisión del delito. II. Breve esquema sobre la regulación contra la trata de personas en el ámbito internacional. III. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. 1. Derechos específicos de las víctimas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. IV. Eficacia de las medidas adoptadas para la atención y la protección de las víctimas en la Ley. 1. La calidad de víctima del delito de trata de personas. 2. Limitación y condicionamiento de ciertos derechos a la participación de las víctimas en los procedimientos penales. V. Conclusiones.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

La trata de personas es el nombre por el que, en los últimos años, se han catalogado distintas actividades conocidas también como nuevas formas de esclavitud contemporánea. Entre ellas se pueden encontrar prácticas ilícitas como el trabajo infantil; el trabajo forzado; la servidumbre por deudas; la participación de niños y niñas en conflictos armados; la explotación sexual (especialmente de mujeres, niñas y niños, y dentro de la que existen diferentes modalidades como la prostitución forzada, la pornografía y el turismo sexual de menores); los matrimonios por deudas o entre infantes; la venta de mujeres y menores, o de órganos humanos.

Todas las actividades anteriores pueden ser constitutivas de trata de personas cuando exista una relación de explotación y dominio que implique una forma de coacción por parte del tratante hacia las personas tratadas, quienes suelen ser privadas de su libertad y no pueden escapar por sí mismas del cautiverio.

Repetitivamente se ha dicho que el fenómeno de la trata de personas se ha colocado como uno de los delitos más lucrativos en materia de la delincuencia organizada a nivel mundial; siendo considerado como el tercer negocio ilícito más prolífico en la producción de ganancias, sólo por debajo del tráfico de armas y el de drogas; y en el que, lamentablemente, el objeto de comercio es el propio ser humano, que se vende impunemente con la intención de ser explotado laboral o sexualmente —por lo general— a costa de su voluntad, dignidad, libertad y seguridad, cuestión que genera cuantiosas ganancias ilícitas para los delincuentes.

Las utilidades pueden ser evaluadas a nivel mundial porque a pesar de la existencia de la trata de personas al interior de un país (trata interna) que implica el traslado de una persona de un sitio a otro dentro de un mismo Estado; este delito constituye también un fenómeno delictivo con grandes dimensiones internacionales, mediante el que se traslada a las víctimas fuera de sus países de origen, o bien, se somete a la trata a migrantes (sobre todo irregulares) en el extranjero; lo que incrementa su situación de vulnerabilidad y disminuye su capacidad para defenderse de los tratantes, constituyéndose así en un delito transnacional, operado en muchos casos por la delincuencia organizada del mismo tipo.

Las personas que llegan a ser victimizadas por la comisión de este delito tienden a ser los individuos que viven en las más profundas situaciones de vulnerabilidad en las sociedades contemporáneas. Cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) indican que el 66 % de las víctimas se encuentra constituido por mujeres, el 22 % son niñas y niños (del cual el 13 % corresponde a niñas y el 9 % a niños) y el 12 % a hombres.¹

Que la trata de personas sea un delito transnacional que produce tantas ganancias, se debe —aunque cueste reconocerlo— a la existencia de una fuerte demanda. De hecho, la comunidad internacional ha intentado frenar este tipo de prácticas desde principios del siglo pasado —cuando no existía aún el concepto de trata de personas y para referirse a este tipo de actividades se hablaba

¹ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Global report in trafficking in persons*, febrero de 2009, p. 11, en http://www.unodc.org/documents/Global_Report_TIP.PDF

de prácticas esclavistas y trata de blancas— no obstante, las nuevas circunstancias creadas por el fenómeno de la globalización han llevado a la conclusión de que las medidas para enfrentar y combatir el delito deben configurarse de manera que respondan homogénea y globalmente a los crímenes de la actualidad.

Bajo esa perspectiva se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2000,² que cuenta con tres protocolos que la complementan y que a su vez, cada uno desarrolla un delito de características transnacionales; a saber, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, cuyo texto señala la necesidad de enfrentar el delito desde una perspectiva global, en los países de origen, tránsito y destino de las víctimas.³

A partir de la adopción de este Protocolo, los Estados firmantes han desarrollado importantes disposiciones para prevenir y sancionar este delito y México no es la excepción, debido, entre otras cosas, a que es considerado como país de importante origen, tránsito y destino de trata de personas para la explotación sexual y comercial, así como para el trabajo forzado, entre cuyas víctimas se encuentran en su mayoría, mujeres, niñas, niños, indígenas y migrantes;⁴ personas pertenecientes a algunos de los sectores y grupos más débiles de la sociedad.

Se calcula que las víctimas de este delito en territorio mexicano ascienden aproximadamente a 20,000 al año,⁵ de conformidad con información proporcionada por el gobierno; sin embargo, la Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina (CATWLAC) afirma que hay cerca de 500,000 mujeres traficadas para fines de prostitución en el país,⁶ y es que se trata de un delito aún muy oculto del que es difícil contar con números precisos.

En este contexto, cuatro años después de la ratificación del Protocolo,⁷ se publicó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas,⁸ en el ámbito federal, y dos años más tarde se expidió también su reglamento.⁹ La Ley en materia de trata de personas, así como su reglamento, recogen algunos de los derechos específicos otorgados a las víctimas de este delito establecidos desde el ámbito internacional, dadas las terribles situaciones a las que se ven enfrentados quienes llegan a ser sometidos a este delito.

² Resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000.

³ Véase el Preámbulo del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, párrafo primero.

⁴ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *Trafficking in Persons Report 2009*, p. 206, en <http://www.state.gov/documents/organization/123357.pdf>

⁵ *Idem*.

⁶ Véase Carolina Velázquez, "México, alrededor de 450 mil mujeres son traficadas en la prostitución", *Ameco Press*, lunes 11 de enero de 2010, en <http://www.amecopress.net/spip.php?article2937>

⁷ El Estado mexicano ratificó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Menores el 3 de febrero de 2003; su decreto promulgatorio fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de abril del mismo año.

⁸ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 27 de noviembre de 2007.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de febrero de 2009.

Este modelo de atención y protección en favor de las víctimas de trata de personas —sobre todo cuando éstas son extranjeras— presenta un nuevo estatus para las víctimas, y es que, en efecto, desarrolla un novedoso esquema de protección a las víctimas del delito, debido a que está basado en un estudio profundo y sensible respecto de las necesidades de quienes en un país extraño han sido sometidos a situaciones de explotación, ya que su condición de migrantes exagera su estado de vulnerabilidad, debido a factores como el desconocimiento del idioma o la posesión de una calidad migratoria irregular.

Consideramos que el ideal deseable en un modelo de atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas es que se respeten al máximo su dignidad, integridad y derechos humanos, y que los derechos reconocidos en su favor no sean condicionados bajo ninguna circunstancia.

Bajo esta perspectiva se referirán de manera general algunas de las circunstancias que enfrentan las víctimas de este delito, así como los factores que conducen a su comisión; se hará referencia al marco jurídico internacional en materia de trata de personas —del cual se deriva la ley de la materia en el ámbito federal— así como a las disposiciones relativas a la protección a las víctimas, para posteriormente referir el tratamiento de este tema dentro de la legislación nacional, apartado en el que se abordarán de manera específica los derechos reconocidos en favor de las víctimas, con el fin de determinar si los mismos cubren sus necesidades concretas, les ayudan a trascender la situación de víctima y las restituyen en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

I. Circunstancias de las víctimas de trata de personas y factores que fomentan la comisión del delito

Antes de hablar de las circunstancias de las víctimas de trata de personas, debe especificarse lo que se entenderá por víctima dentro de este trabajo. En principio, se coincide con lo establecido dentro de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,¹⁰ que comprende como víctimas a las personas que en lo individual o lo colectivo, sufran daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un Estado miembro de la ONU; incluyendo dentro del concepto a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a una víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, dado que se hará referencia al modelo de atención y protección para quienes sufren el delito en carne propia, como víctimas del delito de trata de personas se entenderán aquellos individuos que hayan sido sometidos directamente al delito.

En este apartado se referirán brevemente algunas de las circunstancias por las que atraviesan las víctimas de este delito, así como factores que fomentan

¹⁰ Aprobada mediante la Resolución 40/33, de la Asamblea General de la ONU, del 29 de noviembre de 1985.

la trata de seres humanos, con objeto de dimensionar el daño al que son sometidas las víctimas y entender la necesidad de adoptar medidas especiales que las protejan, atiendan y ayuden a recuperarse.

Entre las causas que generan la trata de personas pueden encontrarse múltiples factores, empezando por la demanda propiciada por grupos e individuos para explotar a sus congéneres laboral o sexualmente (en la mayoría de los casos) y con ello, obtener jugosas ganancias económicas. Sin embargo, existen otro tipo de factores que determinan que sea una persona en específico y no otra cualquiera, quien devenga víctima de este delito.

Dichas causas pueden encontrarse en las condiciones y circunstancias sociales de los individuos; principalmente educativas y económicas, que les llevan a desarrollar distintas situaciones de vulnerabilidad. En principio, es la pobreza, acompañada de algunos otros factores, como la discriminación, la falta de oportunidades, la desigualdad de diversos tipos y los entornos violentos,¹¹ lo que motiva a las personas a salir de sus lugares de origen en busca de mejores oportunidades de vida; y si bien, migrar es un derecho, la migración de determinadas personas hacia algunas zonas representa un alto factor de riesgo.

Se dice que la globalización internacional es el aspecto determinante en el crecimiento, desarrollo y movilidad de los delitos por el mundo. Desde esta perspectiva, la globalización no es sólo económica, sino que ha tenido repercusiones en distintos ámbitos como los medios de comunicación y las organizaciones criminales.

Para María de Luz Lima, la debilidad de las barreras comerciales, informáticas y geográficas es también global, y esto ha generado que prosperen negocios ilícitos relacionados con la delincuencia organizada, debido, entre otras cuestiones, a su estructura clientelar, que le permite crecer en la medida que crece el mercado.¹² En ese sentido, considera que los cambios que la globalización ha generado han modificado los conceptos tradicionales del crimen, y la disminución de las barreras comerciales entre los países ha contribuido a configurar nuevas formas de delinquir.

Pero volviendo a los factores que coadyuvan a que las personas sean sometidas a delitos como la trata de personas y retomando el argumento de la globalización, se ha llegado a considerar también que el predominio del capitalismo ha repercutido económicamente sobre los derechos económicos, sociales y culturales, lo que definitivamente ha perjudicado a los estratos sociales más desprotegidos en los ámbitos económico, social y cultural; lo que provoca, consecuentemente, una creciente marginación y estigmatización de amplios sectores de la sociedad que van siendo excluidos de los mercados sociales del trabajo y del consumo,¹³ quedando en situaciones graves de vulnerabilidad, que en ocasiones los convierte en víctimas del delito que nos ocupa, del que también se dice, de representar formas culturalmente específicas y localizadas,

¹¹ Para profundizar en los distintos factores sociales que generan la trata de personas en México, véase CNDH-CEIDAS, *Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México*, México, CNDH, CEIDAS, 2009, párrafos 70 a 141.

¹² María de la Luz Lima, "Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, PGR, 2002, p. 101.

¹³ Véase Ana Isabel Pérez Cepeda, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Granada, Comares, 2004, p. 2.

está empezando a conformar un fenómeno emergente, estandarizado y globalizado.¹⁴

Incluso, se ha dicho que las víctimas de trata “no sólo han caído en las manos de los traficantes, sino que también se han visto atrapadas en el orden económico global y en los contextos sociales prevalecientes”.¹⁵ Las víctimas de la trata de personas, suelen ser, en la mayoría de los casos, quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad dentro de las sociedades; normalmente los más pobres, y dentro de este grupo, los más débiles: las mujeres, las niñas y los niños.

Que estos dos grupos representen al 88 % de las víctimas del delito, no es una coincidencia; en Europa, por ejemplo, la mayoría de las víctimas del continente son originarias de los países más pobres de la región, como Albania, Bulgaria y países en que los habitantes se encontraron prácticamente aislados y pobres tras la caída del comunismo;¹⁶ pues los explotadores siempre abusan de la necesidad de las víctimas y cuando hay pobreza, la necesidad y la desesperación siempre son mayores.

Pero si se piensa que este delito sólo afecta a las víctimas directas del mismo o a sus familiares, se comete un grave error; a nivel social, la trata de personas genera desestabilización en los mercados laboral y sexual (competencia desleal no regulada), altos costos económicos respecto de los recursos destinados a la atención y protección de las víctimas; riesgos de afectación a la salud pública mediante enfermedades de transmisión sexual, VIH/Sida, y hepatitis B y C; proliferación y diversificación de la delincuencia organizada; lavado de dinero con impacto en los mercados financieros; aumento de la corrupción; violaciones a las leyes y, especialmente, a los derechos humanos.¹⁷

La trata de personas es un delito aberrante, nulifica la personalidad de la víctima, suprime su voluntad y su libertad, negando incluso su condición humana, al instrumentalizarla con el objeto de conseguir fines materiales y económicos a costa de su dignidad, libertad, salud física y psicológica, y en ocasiones, hasta de su vida.

Las consecuencias para las víctimas pueden derivar en abusos físicos, sexuales y/o psicológicos; daños físicos o psicológicos prolongados o permanentes, entre los que se incluyen dificultades para readaptarse a una vida social en libertad; estigmatización e incluso, riesgo de muerte;¹⁸ todo lo cual, evidentemente, supone una obstrucción en el goce de sus derechos humanos. Por ello se ha previsto que los programas de atención a las víctimas de trata de personas tiendan tanto a protegerlas como a brindarles todos los elementos necesarios para

¹⁴ Ana Isabel Pérez Cepeda, *op. cit.*, p. 6.

¹⁵ Sergei Martynov, “Trata de personas: más allá del Protocolo”, en *Migraciones Forzadas*, Centro de Estudios para los Refugiados de la Universidad de Oxford / Universidad de Alicante, núm. 31, noviembre de 2008, pp. 68. Para este autor, las desigualdades mundiales son las que impulsan los flujos migratorios, y las sociedades industrializadas tienen la responsabilidad de aceptar que dependen en gran medida de la mano de obra migrante extranjera para mantener sus actividades económicas, por lo que las acciones tendientes a eliminar la trata de personas deben partir de la aceptación de esta realidad.

¹⁶ UNICEF, *Aprovecharse del abuso. Una investigación sobre la explotación sexual de nuestros niños y niñas*, Nueva York, UNICEF, 2001, p. 6.

¹⁷ Véase Organización Internacional para las Migraciones, *Trata de personas. Aspectos básicos*, México, OIM, OEA, United Agency for International Development, INM, Segob, 2007, p. 28.

¹⁸ *Idem*, p. 27.

curar sus heridas físicas y psicológicas, con objeto de que puedan retomar sus vidas y no vuelvan a ser sometidas al delito.

En ese sentido, la revictimización es uno de los factores frecuentemente tomados en cuenta en los programas de atención, ya que es muy difícil romper con el ciclo de la trata; se estima que un alto porcentaje de las víctimas no logran obtener una recuperación que las libere completamente de esa relación de explotación y sometimiento, y vuelven a ser enganchadas por los tratantes, por lo que en los periodos de recuperación es muy importante dotar a las víctimas de terapias ocupacionales en las que se incluyan actividades como la educación o el trabajo, que les permitan retomar su vida.

Otro de los factores que debe de ser tomado debidamente en cuenta es el relativo a la situación migratoria de las víctimas extranjeras que normalmente se encuentran en situaciones con mayores grados de vulnerabilidad, ya que por no tener en regla sus documentos migratorios suelen huir de las autoridades por temor a ser deportadas o a ser sujetos a algún proceso penal por la comisión de algún ilícito derivado del sometimiento a la trata. En este último sentido, es importante mencionar que la mayoría de los Estados ha acordado no penalizar las conductas derivadas del sometimiento al delito o la simple calidad migratoria irregular, aunque en la práctica aún se encuentran muchos procesamientos por estos motivos.

II. Breve esquema sobre la regulación contra la trata de personas en el ámbito internacional

Por regulación internacional en materia de trata de personas, nos referimos al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, que es el instrumento que reglamenta las acciones de los Estados tendentes a eliminar este delito en el ámbito universal de protección a los derechos humanos.

El Protocolo se aplicará cuando la trata de personas se configure como un delito de carácter transnacional y en su comisión intervengan uno o más grupos pertenecientes a la delincuencia organizada (artículo 4o.). Sus fines, establecidos en su artículo 2o., se dirigen a la prevención y al combate de este delito, con especial atención en aquellos casos en que las víctimas sean mujeres, niñas y niños (quienes representan a la mayoría de las víctimas, el 88 %, aproximadamente), así como la protección y ayuda a éstas, mediante el respeto pleno a sus derechos humanos y la promoción de la cooperación internacional.

Conforme al inciso a) de su artículo 3o., por trata de personas se entenderá:

La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación

sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como puede observarse, la definición no es explícita respecto de las conductas o actividades que pueden constituir la trata de personas, sino que emplea el término genérico de explotación para referirse a un número ilimitado de actividades con distintas características, y que posteriormente, señala, pueden ser cuando menos, de carácter sexual; trabajo forzado; esclavitud o prácticas análogas a la misma, servidumbre y extracción de órganos. Pero evidentemente el aspecto distintivo de la trata es la explotación de las personas, por medio del sometimiento.

En el inciso b) del mismo artículo se establece que el consentimiento dado por las víctimas a cualquier forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a alguno de los medios comisivos enunciados en la definición; es decir, a las amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o de situaciones de vulnerabilidad, ya que de tomarse en cuenta dicho consentimiento, nos encontraríamos frente a un vicio del consentimiento, originado por la presión realizada sobre la voluntad de la víctima para hacer algo.

En el inciso c), se establece que la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación, será considerado trata de personas, aun cuando no se recurra a ninguno de los medios establecidos en la definición; lo que otorga un grado mayor de protección a las niñas, niños y adolescentes,¹⁹ por la situación de vulnerabilidad derivada de su edad.

En el artículo 5o., relativo a la penalización del delito, se establece que los Estados partes en el Protocolo deben adoptar las medidas necesarias para tipificar el delito de trata de personas, la tentativa de cometerlo, la complicidad en su comisión, así como su autoría intelectual; y en cuanto a las víctimas, el artículo siguiente establece las presentes medidas a cargo de los Estados partes:

1. De proceder y en la medida que lo permita el derecho interno, proteger la privacidad e identidad de las víctimas, previendo, la confidencialidad de las actuaciones judiciales relacionadas con el delito en particular;
2. Velar porque su ordenamiento jurídico o administrativo prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia dirigida a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Considerar la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

¹⁹ El Protocolo concibe como "niño" a todo menor de 18 años de edad, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

- a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica y material;
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Tener en cuenta, al aplicar las disposiciones del artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas, en particular de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados;
 5. Esforzarse por prever la seguridad física de las víctimas mientras se encuentren en su territorio;
 6. Velar porque su ordenamiento jurídico prevea medidas que brinden a las víctimas la posibilidad ser indemnizadas por los daños sufridos.

Si bien, se observa que el Protocolo no considera como obligatorio el establecimiento de las medidas señaladas en favor de las víctimas, al referir fórmulas como la de “considerar la posibilidad” de aplicarlas, se puede partir de la presunción de que las mismas representan una base deseable de aplicación por parte de los Estados.

Otro tipo de medidas en favor de las víctimas son contempladas en el artículo 7o., que establece que cada Estado habrá de considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras apropiadas que permitan a las víctimas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda; tomando en cuenta factores humanitarios y personales.

Las reglas relativas a la repatriación de las víctimas se encuentran en el artículo siguiente:

1. La primera de ellas establece que los Estados partes de los que las víctimas sean nacionales o tuvieran derecho de residencia permanente al momento de su entrada en el territorio del Estado parte receptor, facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, su repatriación, teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. De darse la hipótesis anterior, el Estado parte que disponga la repatriación, velará porque durante la misma se tenga debidamente en cuenta su seguridad y el estado de los procedimientos legales relacionados con su calidad de víctima de trata de personas, y que la repatriación sea, preferentemente, voluntaria.
3. Con el fin de facilitar la repatriación de las víctimas que carezcan de la debida documentación, el Estado parte del que la víctima sea nacional o tuviera derecho de residencia permanente al momento de entrar al Estado receptor, convalidará en expedir, previa solicitud del anterior, los documentos de viaje o la autorización para que la víctima pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

Este tipo de medidas son necesarias, ya que en ocasiones, la repatriación de las víctimas puede suponer un riesgo mayor, debido a que el regreso a su país de origen o residencia puede ponerlas en riesgo de volver a ser victimizadas o socialmente estigmatizadas, precisamente por haber sido víctimas del delito.

Por último, en términos de la prevención del delito, el inciso b) del primer párrafo del artículo 9o., se refiere al establecimiento de políticas, programas y medidas para proteger a las víctimas de nuevos riesgos de revictimización; lo que no es sólo una cuestión preventiva, pues implica también la adopción de medidas en favor de las víctimas.

En términos generales éste es el esquema internacional de protección a víctimas del delito de trata de personas, pero cabe señalar que más allá de las medidas establecidas en el Protocolo, existen algunos lineamientos y reglas emitidas tanto por organismos internacionales, como por organizaciones no gubernamentales también de carácter internacional, que han desarrollado modelos con mayores grados de protección para las víctimas del delito, las cuales deben ser tomadas en cuenta cuando el caso lo amerite.

III. Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

Siguiendo los parámetros del Protocolo internacional de la materia, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas establece las bases que rigen las acciones del Gobierno Federal en la materia, bajo la particularidad de que la misma se aplicará generalmente, tratándose de víctimas extranjeras dentro del territorio nacional o de víctimas mexicanas en el extranjero y sólo a algunos supuestos de mexicanos en territorio nacional; cuando el delito se relacione con la delincuencia organizada, de lo contrario, se surtirá la competencia de las entidades federativas o de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.²⁰

Lo anterior obedece a que la expedición de la Ley, deriva de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo relativo a la trata de personas, instrumentos en los que se prevé la cooperación internacional para prevenir y eliminar de manera eficaz crímenes de naturaleza transnacional.

El artículo 3.2, de la Convención, establece los supuestos conforme a los que se considera que un delito es transnacional, esto es, cuando se comete en más de un Estado; cuando se realiza dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se lleva a cabo en otro; cuando se comete en un solo país, pero incluye la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades ilícitas en diversos países o cuando se comete en un Estado, pero tiene efectos sustanciales en uno distinto.

La Ley se aplicará en lo general al fenómeno transnacional de la trata de personas y no a la trata interna, por lo que su competencia se surtirá cuando estemos ante delitos preparados, iniciados o cometidos en el extranjero, que generen o se pretenda que produzcan efectos en el territorio nacional y *viceversa*; tratándose de víctimas extranjeras que se encuentren en tránsito por el país, rumbo a algún otro o cuyo destino de explotación sea el territorio nacional; así

²⁰ Así lo establece el Acuerdo A/024/08, del Procurador General de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de enero de 2008, en virtud de que un gran porcentaje de las víctimas de este delito son mujeres y niños.

como de víctimas de origen nacional cuando sean sometidas a este delito en el extranjero (artículos 1o. y 3o.).

El tipo penal del delito se encuentra en el artículo 5o. de la Ley:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano o, tejido o sus componentes.

Como puede observarse, la definición de trata de personas es similar a la establecida en el Protocolo internacional; si bien señala un número mayor en cuanto a las conductas que pueden configurar la trata de personas, establece menos medios comisivos que el Protocolo, lo cual no lo contradice, sino que incluso puede facilitar la acreditación del delito, al excluirse medios con un mayor grado de dificultad probatorio, como las amenazas.

Los fines son casi iguales a los del instrumento internacional, pues se mencionan las prácticas que en mayor medida constituyen la trata de personas; acaso la legislación nacional sea más específica al referirse a la extracción de órganos, “tejidos o sus componentes”, mientras que en el Protocolo se mencionan sólo los órganos humanos en general.

Una cuestión polémica es la establecida en el artículo 6o., en el que se señala que el consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos de la fracción III, del artículo 15, del Código Penal Federal, que a su vez, indica los requisitos que deben cubrirse para que un delito se extinga o se excluya. No obstante, uno de estos requisitos establece que el consentimiento debe ser expreso y tácito, sin que medie ningún vicio; es decir, que la voluntad se encuentre en completa libertad y sanidad para decidir, y no esté afectada por error, violencia o incapacidad para decidir.

En este sentido, considerando que las condiciones bajo las que se comete la trata de personas imposibilitan que la voluntad de la víctima se encuentre sana y libre, el delito no podría excluirse; incluso el inciso b) del artículo 3o. del Protocolo, establece que el consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta si se recurrió a cualquiera de los medios comisivos establecidos en el tipo penal del delito. En lo general suena absurdo que alguien apruebe u otorgue un consentimiento sano y libre para aprobar su propia explotación, por lo que se considera que la previsión del artículo 6o., sale sobrando.

Por otra parte y con la intención de proteger a los más vulnerables, se establece que cuando el delito se cometa en contra de menores de 18 años de edad, de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditar los medios comisivos, al igual que en el Protocolo internacional de la materia respecto de los niños y las niñas, por lo que la legislación nacional otorga una mayor protección al contemplar a quienes no tienen capacidad para comprender el hecho o resistirlo.

La Ley contempla los principios y bases que rigen las acciones del Gobierno Federal en la materia de trata de personas y las reglas de operación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que deberá com-

prender las políticas públicas en materia de prevención y sanción del delito, así como de protección y atención a las víctimas. El Programa será creado y coordinado por una Comisión Intersecretarial integrada por representantes de distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

1. Derechos específicos de las víctimas de trata de personas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

El capítulo IV de la Ley, se refiere a la protección y asistencia a las víctimas del delito, sin embargo, en los capítulos anteriores se establecen también ciertos derechos en su favor, como la reparación del daño, contemplada en el artículo 9o., dentro del capítulo II, relativo a las cuestiones generales del delito y algunas medidas de atención y protección a las víctimas, comprendidas en el artículo 13, del capítulo III, relativo a la política criminal del Estado para prevenir y sancionar el delito. En este apartado se referirán todas las facilidades y derechos previstos en favor de las víctimas (generalmente extranjeras), que se encuentren en territorio nacional.²¹

Estos derechos y facilidades son los siguientes:

A. Derecho a la protección de su identidad y la de sus familias

De conformidad con la fracción V, del artículo 20, apartado C, de la Constitución, que prevé que las víctimas de los delitos tendrán derecho al resguardo de su identidad y datos personales, tratándose de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada o cuando el juez de la causa lo considere necesario; la Ley contempla este tipo de protección, que de alguna manera se relaciona con la disposición constitucional por la vinculación de este delito con la delincuencia organizada (artículo 18, fracción I).

A mayor abundamiento, y como forma de dar cumplimiento a este derecho durante el procedimiento penal, el Reglamento de la Ley, señala que para proteger la identidad, privacidad y dignidad de víctimas y testigos, el Ministerio Público promoverá ante el juez, la rendición de testimonios por medios indirectos o desde lugares remotos a los de las diligencias (artículo 31). Este derecho es acorde a lo establecido en el artículo 5o., del Protocolo.

B. Derecho a la reparación del daño

Este derecho concuerda con lo ordenado en la fracción IV del artículo 20, apartado C, de la Constitución, que consagra el derecho de las víctimas del delito a que se les repare el daño causado; incluso el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar dicha reparación, y en caso de que el juez haya dictado una sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de su pago.

²¹ La protección de víctimas nacionales en el extranjero, conforme al artículo 16, estará a cargo de las representaciones diplomáticas del Estado mexicano, que deberán proporcionarles asistencia jurídica; traductor; la protección y asistencia necesarias para denunciar del delito, conseguir la reparación del daño u otros beneficios establecidos por las leyes del Estado en que se encontraren y expedirles la documentación que requieran para su regreso al país.

Tratándose de las víctimas de trata de personas, el artículo 9o. de la Ley establece que si la persona sentenciada es declarada penalmente responsable de la comisión del delito el juez debe condenarla también al pago de la reparación del daño en favor de la víctima, que incluirá: los costos del tratamiento médico; de la terapia, rehabilitación física y ocupacional; de transporte, incluido el retorno a su lugar de origen (en su caso); de alimentación; de vivienda provisional y cuidado de personas menores de 18 y mayores de 60 años, de quienes no tengan capacidad para comprender el hecho, tengan alguna discapacidad o sean indígenas; los ingresos perdidos; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral y el resarcimiento por cualquier otra pérdida sufrida y generada por la comisión del delito.

El Reglamento de la Ley, establece que el Ministerio Público buscará y se allegará de pruebas suficientes para acreditar y cuantificar la reparación del daño; y cuando la víctima sea extranjera, podrá ser asistida vía consular para que la auxilien a conseguir dicha reparación (artículos 32 y 35, respectivamente).

C. Derecho a recibir orientación

La fracción I del artículo 20, apartado C, de la Constitución, reconoce a las víctimas del delito el derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informadas sobre los derechos que en su favor establece la Carta Magna y del desarrollo del procedimiento penal, cuando lo soliciten.

De manera específica, la Ley establece que se les deberá proporcionar orientación jurídica y migratoria (artículo 13, fracción I, inciso a)); además, contempla la obligación de brindarles información sobre sus derechos legales, sobre el progreso de los trámites judiciales y administrativos que en su caso se desarrollen y respecto de los procedimientos necesarios para regresar a su país de origen o residir permanentemente en México (artículo 18, fracción II). En este sentido, en el Reglamento se encomienda a la Procuraduría General de la República (PGR) el proporcionar orientación y asesoría a las víctimas (artículo 28, fracción I); este derecho también es acorde a lo establecido por el Protocolo internacional de la materia.

D. Derecho a contar con un traductor

Dado que muchas de las víctimas de trata de personas en territorio nacional —conforme a la competencia de la Ley— son extranjeras, ésta establece que el otorgamiento de información a las víctimas debe ser en un idioma o dialecto que puedan comprender (artículo 18, fracción II), además de contemplar la designación de un traductor que las asista en todo momento y que la atención psicológica sea también en su lengua o idioma (artículo 13, fracción I, incisos a) y b)).

E. Oportunidades de educación, empleo y capacitación

Además de señalarse que se debe proporcionar a las víctimas orientación jurídica y migratoria se establece que se les debe brindar asistencia social, educativa y laboral y deberán fomentar las oportunidades de empleo, educación y capacitación para las víctimas (artículo 13, fracción I).

El otorgamiento de este tipo de facilidades es específico de las medidas de atención y protección para las víctimas de trata de personas, y fue propuesto en el ámbito internacional para facilitar su recuperación mediante la ocupación, con la pretensión de que retomen una vida normal en la que puedan estudiar, capacitarse para el trabajo o, incluso, trabajar, aunque se encuentren en un país distinto al de su origen o residencia. Estas cuestiones también son contempladas por el artículo 5o. del Protocolo.

F. Asistencia material, médica y psicológica

La fracción III del artículo 20, apartado C, de la Constitución, otorga a las víctimas, el derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia desde el momento en que se cometa el delito. En la Ley de trata, el inciso b) de la fracción I, del artículo 13, contempla como medida de atención y protección a las víctimas el garantizarles asistencia material, médica y psicológica; respecto de las últimas dos, la fracción II, del artículo 28 del Reglamento de la Ley responsabiliza a la PGR de dictar las medidas necesarias para conseguirlo.

Esta disposición se encuentra contemplada también en el artículo 5o. del Protocolo.

G. Alojamiento alimentación y cuidados mínimos

El inciso d) de la fracción I, del artículo 13, establece la obligación de la Comisión Intersecretarial de prever la disposición de albergues específicos²² en el diseño del Programa para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en los que se debe otorgar a las víctimas alojamiento por el tiempo que sea necesario, así como condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos y la cobertura tanto de sus necesidades básicas, como de las específicas, dependiendo de su caso particular; asimismo, se establece que la estancia en los albergues deberá ser voluntaria. Aspecto contemplado en el artículo 5o. del Protocolo.

H. Protección, seguridad y salvaguardia de su integridad y la de sus familiares

La fracción V del artículo 20, apartado C, de la Constitución, establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas del delito, testigos y demás personas que intervengan en los procesos penales; deber que ha de ser vigilado por el juez correspondiente.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas prevé que se proporcione protección, seguridad y salvaguarda a las víctimas y a sus familiares ante las amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos (artículo 13, fracción I, inciso g)).

²² El alojamiento, por ningún motivo será en centros preventivos, penitenciarios, estaciones migratorias o lugares habilitados para ese efecto, sino en albergues específicos creados para las víctimas (incisos d) y f) del artículo 13 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas).

En el Reglamento se profundiza sobre esta cuestión al establecerse que la PGR deberá garantizar seguridad a los denunciantes que tengan objetivamente un riesgo (artículo 28) y tratándose específicamente del proceso penal, se señala que la misma Procuraduría emitirá la normativa para garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos que intervengan tanto en las averiguaciones previas, como en los procesos penales (artículo 29).

I. Facilidades para permanecer en territorio nacional mientras dure el proceso judicial

Como se mencionó en el inciso c), dentro de la orientación que la víctima del delito de trata de personas tiene derecho a recibir, se incluye información sobre los procedimientos para el retorno a su país de origen o para su residencia permanente en México; en ese sentido, se establece que se les deben otorgar facilidades para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial (artículo 18, fracción III).

Al respecto, el Reglamento prevé que tanto el Instituto Nacional de Migración (INM), como la PGR, implementen mecanismos de coordinación para el otorgamiento de dichas facilidades mientras dure el procedimiento penal (artículo 30), y en el capítulo VII, relativo al procedimiento migratorio, se establece que en los casos que el Ministerio Público identifique a un extranjero víctima o testigo del delito de trata de personas, dará aviso al INM, para solicitar su legal estancia en el país durante el procedimiento penal, haciéndole llegar una documental pública para otorgar la calidad de víctima de dicho delito, con el fin de que el INM emita el acuerdo que acredite su legal estancia.

Asimismo, establece que no se exigirá mayor requerimiento para otorgar el derecho a la estancia de una víctima en el país, que la manifestación de su voluntad, la documental pública expedida por autoridad facultada para otorgar la calidad de víctima del delito y el acuerdo del INM donde se funde y motive la *necesidad de su legal estancia en el país*.

Al respecto, cabe señalar que si bien el artículo 7o. del Protocolo establece sólo como posibilidad, el que los Estados adopten medidas para que las víctimas permanezcan en su territorio de forma temporal o permanente, “cuando proceda”, no circunscribe esta permanencia a la existencia de un procedimiento penal, sino más bien a factores humanitarios y personales.

J. Repatriación segura y protegida

Se establece que tratándose de víctimas extranjeras, menores de 18 años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el consentimiento sobre su repatriación será sustituido por una investigación en la que se determine la probabilidad de su revictimización derivada del regreso a su país (artículo 37 del Reglamento).

Asimismo, el artículo siguiente establece que para repatriar a una persona se tomará en cuenta su voluntad de regresar a su país; el INM tramitará dicha repatriación de manera pronta y expedita, y el Ministerio Público agilizará la práctica de las diligencias que requieran de la presencia de la víctima, ya sea en la investigación o en el proceso penal.

K. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos

Esta disposición, contemplada en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley, permite inferir que toda aquella medida que tienda a beneficiar la libertad, integridad y el respeto a los derechos humanos de las víctimas de trata de personas serán vistas con beneplácito, por lo que se podría interpretar que toda modificación en el modelo de atención con tendencia a mejorar alguno de los fines previstos en la fracción sería válida.

De los incisos anteriores se desprenden derechos en favor de las víctimas de trata, que en ciertos aspectos desarrollan o, incluso, profundizan algunos de los derechos ya consagrados en la Constitución a las víctimas de los delitos en general, como es el caso del derecho a recibir asesoría jurídica, del derecho a la reparación del daño, del derecho al resguardo de su identidad y datos personales y del derecho a ser protegida.

Por otra parte, nos encontramos ante ciertos derechos y facilidades otorgadas específicamente a las víctimas, basadas en las circunstancias particulares a las que se ven enfrentadas durante el tiempo que son sometidas a la explotación derivada del delito, y que tienden a proporcionarles mejores condiciones de atención y posibilidades de recuperación; es decir, se trata de una especialización de los derechos otorgados a las víctimas, de conformidad con el delito al que fueron sometidas, lo que sin lugar a dudas nos refiere a un reconocimiento más amplio de los derechos de las víctimas y de sus necesidades particulares.

Todos y cada uno de los beneficios a que son acreedoras las víctimas de trata de personas son indispensables, no se podría hablar de algún tipo de jerarquía entre ellos, pues es igualmente importante brindarles orientación jurídica, que atención psicológica, oportunidades de empleo o alojamiento adecuado. Todas estas medidas en conjunto estructuran lo que se entiende como una atención integral a las víctimas del delito. El desarrollo de este tipo de esquemas conforme a los distintos delitos es de trascendencia fundamental, pues no tiene las mismas necesidades la víctima de un delito de robo que la de un delito sexual, por ejemplo.

En materia de trata de personas, el desarrollo de un modelo de atención más o menos uniforme en el ámbito internacional ha sido posible debido a la participación de los Estados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en el Protocolo de la materia, pero definitivamente, las víctimas de otros delitos, como del de secuestro, por ejemplo, ameritan poder tener acceso a un cuerpo regulado de derechos y beneficios, específicos.

Las disposiciones mencionadas representan sin duda un ejemplo de gran trascendencia en materia de protección a víctimas del delito; sin embargo, algunas disposiciones deben ser analizadas con mayor profundidad, con miras a la determinación de su grado de protección y eficacia.

IV. Eficacia de las medidas adoptadas para la protección y atención de las víctimas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

Si bien en el apartado anterior se establecieron los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, de cuya lectura se puede hacer un balance favorable, falta profundizar en algunos de ellos, con el fin de determinar su eficacia. A continuación se revisarán algunos rubros que a nuestra consideración debilitan la protección de las víctimas y descuidan sus derechos humanos.

1. La calidad de víctima del delito de trata de personas

La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas otorga diversos derechos y beneficios a las víctimas en el ámbito de su atención y protección, sin hacer ninguna precisión respecto de quiénes serán consideradas víctimas de este delito. Sin embargo, su Reglamento sí comprende una precisión al respecto, al señalar que por víctimas se entenderá a “los *sujetos pasivos*²³ de la conducta descrita en el delito de trata de personas, *en cualquier procedimiento penal*, incluyendo a aquellos que se encuentren en el exterior del país” (artículo 2o., fracción XV).

Conforme a la disposición anterior, la consideración del sujeto pasivo o víctima del delito de trata de personas se encuentra limitada, o bien, condicionada a su participación en un procedimiento judicial; postulado incompatible con los derechos de las víctimas del delito. A pesar de que el artículo 20 constitucional, en lo general se refiere al procedimiento penal, no limita la calidad de víctima a su participación en él; además, el establecimiento en su fracción III, respecto de que éstas tienen derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia desde el momento en que se comete el delito, supone que la consideración de víctima deviene inicialmente de la comisión del delito y no de la instauración del procedimiento penal.

La afirmación anterior es acorde a lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que señala que puede considerarse como víctima a “toda persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros[...]”, además de establecerse que puede considerarse víctima a una persona, “independientemente de que se aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador”.

Conforme a lo anterior, la calidad de víctima se circunscribe al daño causado con motivo de la conducta delictuosa, independientemente del testimonio de la persona en un procedimiento penal o la existencia del mismo, y de ninguna manera se puede condicionar la categoría de víctima a su participación dentro de un proceso.

²³ Las cursivas son de quien escribe.

Si bien, dentro de los distintos modelos legislativos en materia de trata de personas es común la existencia de modelos con perspectiva penal,²⁴ de los que tienden a privilegiar el procesamiento de los criminales sobre la atención a las víctimas y, en ese sentido, condicionan la protección a su participación dentro de las averiguaciones policíacas o procedimientos penales, con objeto de obtener datos o pruebas que conduzcan al enjuiciamiento de los presuntos delincuentes; estos modelos no suelen condicionar la categoría de víctima, sino el otorgamiento de derechos y facilidades y, conforme al artículo 2o. del Reglamento, lo que se condiciona es la categoría de víctima, lo que es aún más grave.

En ese sentido, el Convenio Europeo contra la Trata de Personas señala en su artículo 12.6, que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que la asistencia a las víctimas no se condicione a su disposición de participar como testigos. De manera similar, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, considera que el ciclo de la trata no puede destruirse sin atender a los derechos y necesidades de las víctimas, por lo que las facilidades otorgadas como parte de la asistencia y protección no deben subordinarse a la disposición de las víctimas para rendir testimonio dentro de los procesos penales²⁵ que en su caso tomen lugar; incluso, se ha señalado que las víctimas deben tener derecho a no testificar.²⁶

Todos los derechos y facilidades consagradas a favor de las víctimas pierden eficacia en la medida que la calidad de víctima se condicione a su participación dentro de un procedimiento penal ya que, en particular, las víctimas de este delito (de la manera como se configura la Ley) suelen ser extranjeras; muchas de ellas con una condición migratoria irregular, circunstancia que juega en contra de su participación en las investigaciones policíacas o procedimientos penales, pues temen ser encarceladas por su condición de *illegales* o por haber participado en actividades ilícitas, derivadas de la trata a la que fueron sometidas.

Mucho se ha dicho que las víctimas de este delito no suelen encontrarse preparadas para actuar como testigos ante las fiscalías²⁷ por cuestiones relacionadas con los traumas sufridos, las amenazas de los tratantes, el temor a las autoridades, etcétera. Es por ello que las facilidades que se reconocen en su favor, tienden a proporcionarles una protección que subsane sus desventajas y temores con miras a protegerlas adecuadamente, a ayudarlas en su recuperación y a su vez, conseguir la persecución y sanción del delito, ya que estas actividades serían imposibles sin los testimonios de las víctimas; pero tampoco se lograrán a costa de su dignidad y sometiéndolas a presión, sino a través de infundirles confianza en el sistema y proporcionarles la protección que requieren.

²⁴ Para profundizar sobre los distintos modelos legislativos en materia de trata de personas, véase Dina Francesca Haynes, "Used, Abused, Arrested and Deported: Extending Immigration Benefits to Protect the Victims of Trafficking and to Secure the Prosecution of Traffickers", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 26, núm. 2, mayo de 2004, pp. 239-272.

²⁵ Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y la Trata de Personas, emitidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc E/2002/68/Add.1, sexta directriz.

²⁶ Helga Konrad, "La OSCE promoviendo la coordinación para terminar con la trata de humanos", en *Migraciones Forzadas*, Oxford, Centro de Estudios sobre los Refugiados de la Universidad de Oxford, núm. 25, agosto de 2006, p. 27.

²⁷ Departamento Federal de Asuntos Externos, "Combatiendo la trata de humanos: la manera Suiza", en *Migraciones Forzadas*, Oxford, Centro de Estudios para los Refugiados de la Universidad de Oxford, núm. 25, agosto de 2006, p. 26.

2. Limitación y condicionamiento de ciertos derechos a la participación dentro del proceso penal

Independientemente de la limitación de la categoría de víctima del delito a aquellos sujetos pasivos que participen en los procedimientos penales, algunos derechos otorgados se condicionan a su participación dentro de dichos procesos; de lo que se infiere que aquellas víctimas que no deseen cooperar en los mismos, no podrán gozar de los derechos referidos. Esta condicionante se relaciona, en la mayoría de los casos, con los derechos migratorios, de lo que se desprende que son las víctimas extranjeras, aquellas con un menor rango de protección, no obstante que son precisamente los migrantes, un grupo objetivo de protección en términos de la Ley.

A. Oportunidades de empleo, educación y capacitación

Aunque el inciso a) de la fracción I, del artículo 13, señala que se les debe proporcionar a las víctimas asistencia social, educativa y laboral, y el inciso c) indica que se deberán fomentar las oportunidades de empleo, educación y capacitación a las víctimas del delito; la fracción III del artículo 17, establece que las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial deberán cubrir, por lo menos, medidas como la elaboración de programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial, “que incluyan capacitación, orientación, y en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo”.

La Ley no es coherente con los derechos que reconoce en sus distintos numerales y justifica la reducción de uno de los beneficios otorgados a las víctimas en general, al aplicarlo solamente a las nacionales, con lo que limita los beneficios de las víctimas extranjeras que, generalmente, se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad.

En este sentido, cabe señalar que si bien el Protocolo no considera como obligatorio el otorgamiento de oportunidades de educación, capacitación y empleo, dejando a los Estados en libertad para “considerar la posibilidad [...] cuando proceda”, es omiso en el establecimiento de limitantes. Si bien puede entenderse la dificultad de otorgar empleos formales a migrantes irregulares, en función de su calidad de víctimas de trata sería posible buscar actividades específicas que éstas pudieran realizar, pues de ello depende en gran medida su recuperación.

Para ciertos especialistas en el tema, debería otorgarse a las víctimas extranjeras un estatus legal de residencia garantizado, independientemente de su habilidad o disposición para testificar en los procedimientos penales, y el mismo debería incluir acceso al mercado laboral, a los beneficios sociales del Estado,²⁸ y a los beneficios específicos brindados las víctimas de trata; ello sí implicaría una verdadera atención integral sin discriminación.

²⁸ Helga Konrad, *op. cit.*, nota 26, p. 27.

B. Facilidades para permanecer en territorio nacional mientras dura el proceso judicial

Conforme a la fracción II, del artículo 18 de la Ley, como parte de la información que se debe de otorgar a la víctima se encuentra la relativa a los procedimientos necesarios para el regreso a su país de origen o para su residencia permanente en México, sin embargo, la fracción siguiente se refiere al otorgamiento de facilidades para *permanecer en el país mientras dure el proceso judicial*, y en ningún otro artículo de la Ley o su Reglamento se encuentra otra disposición que refiera algún tipo de ayuda o posibilidad para que las víctimas residan en el país permanentemente.

Las facilidades mencionadas en la fracción III son desarrolladas por los artículos 30 y 40, del Reglamento, de los que se desprende que se otorgarán facilidades a las víctimas para permanecer en el país *mientras dure el proceso judicial*, para lo cual el Ministerio Público al identificar a una víctima de trata dará aviso al INM para solicitar su legal estancia durante el mismo, haciéndole llegar una documental pública para otorgar la calidad de víctima del delito de trata de personas, y el INM, por su parte, deberá emitir el acuerdo para su estancia.

Sin embargo, si la víctima no quisiera cooperar dentro del proceso penal, no tendría posibilidad de quedarse en el país; y si esta concesión sólo se otorga a quienes participan en el proceso, no se observa otra posibilidad para que las víctimas permanezcan en territorio nacional si ese es su deseo, no obstante que en principio así lo determina la fracción II del artículo 18 de la Ley.

Esta situación se ha previsto en Europa al considerarse que las víctimas de trata enfrentan situaciones tan traumáticas que deben de gozar de tiempo suficiente para decidir sobre su colaboración, con las autoridades judiciales, pues si no cuentan con tiempo y tranquilidad suficiente para reflexionar al respecto, lo más seguro es que no colaboren y opten por no recibir la ayuda necesaria para su recuperación.²⁹ En algunos países, el otorgamiento de estos plazos ha beneficiado la participación de las víctimas en los procesos penales, y con motivo de ello, algunos Estados, como Noruega, pueden incluso otorgarles la residencia.

Al respecto, el artículo 13 del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos, establece que los Estados habrán de prever en sus legislaciones, un periodo de reflexión de 45 días para que las víctimas decidan sobre su participación en los procesos penales. Lamentablemente, la experiencia en nuestro país demuestra que la mayoría de las víctimas extranjeras han sido deportadas en un lapso de 90 días, y aun cuando el Gobierno ha ofrecido visas humanitarias a aquellos que cooperen con los procedimientos penales, quienes deciden no colaborar, son repatriados sin tener opción a los servicios de asistencia y protección,³⁰ no obstante que los Principios y Directrices recomendadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se manifiestan contra las deportaciones sumarias. En ese sentido, la adopción de un periodo destinado

²⁹ Theodora Suter, "Experiencias nacionales en Europa y Asia", en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Trata de seres humanos. Definición, experiencias mundiales y la cooperación internacional en el marco del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. México, SRE / UNIFEM / PNUD, 2004, p. 68.

³⁰ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *op. cit.*, nota 4, p. 207.

a la reflexión de las víctimas para decidir sobre su cooperación en los procedimientos penales ayudaría tanto a víctimas como a autoridades.

En este ámbito existe un vacío legal, pues la Ley mexicana tampoco hace alusión a otro tipo de figuras que podrían facilitar la permanencia de las víctimas en el país, como el asilo por causa de persecución, conforme a la Convención de 1951, sobre el estatus de los refugiados.

C. Repatriación segura y protegida

Si bien el artículo 37 del Reglamento establece que tratándose de víctimas extranjeras, menores de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el consentimiento para su repatriación será sustituido por una investigación en la que se determine la posibilidad de revictimización; esta opción no se contempla en el caso de mayores de edad, quienes también pueden ser revictimizados y sufrir diversos peligros de regreso a sus lugares de origen o residencia, por lo que aun cuando la repatriación sea protegida, su regreso puede no ser del todo seguro.

Por otra parte, a pesar de que en los artículos 38 y 40 del Reglamento se hacen algunas referencias respecto a la voluntad de las víctimas para ser repatriadas, esta consideración sólo operará para aquellas que decidan cooperar en el procedimiento penal y su voluntad se toma en cuenta si es que desean regresar a su país, pero no se dice nada respecto de cuando no desean cooperar en el procedimiento penal ni regresar a su lugar de origen o residencia. El artículo 39, establece que no podrá obligarse a la víctima a permanecer en el país, lo cual es cierto, y tampoco se le obliga a testificar dentro del procedimiento penal, sin embargo, limitar la permanencia en territorio nacional a su participación en el mismo, equivale a condicionar dicha permanencia a su colaboración o testificación en el proceso.

Al respecto, cabe señalar que las posibilidades para ayudar a las víctimas van más allá de permitirles permanecer en el país si es que testifican o proceder a su repatriación; existen figuras como el asilo o el reasentamiento en un tercer Estado,³¹ que pueden significar mejores oportunidades para ellas.

V. Conclusiones

La trata de personas es un asunto que concierne tanto a la Administración Pública como a los organismos protectores de derechos humanos, debido no sólo a su calidad de delito, sino a la terrible situación a la que se ven enfrentadas las víctimas del mismo.

No puede dejarse de lado que la situación de vulnerabilidad que presentan la mayoría de las víctimas de este delito es generada por una previa violación a sus derechos económicos sociales y culturales y, en este sentido, los Estados tienen una responsabilidad aún mayor con las víctimas del delito.

³¹ Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, *op. cit.*, nota 25, directriz 6.7.

Si bien la regulación internacional en materia del combate al delito de trata de personas y, sobre todo, de protección a las víctimas es de suma importancia y trascendencia para su recuperación y reintegración en la sociedad, no puede considerarse que ésta sea suficiente pues, como se pudo advertir en el presente trabajo, dichas disposiciones pueden ser ampliadas con el fin de lograr una mejor protección para ellas.

En el mismo sentido, las medidas establecidas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, aun cuando suponen una especialización en la atención de las necesidades de las víctimas de este delito, no resultan tan protectoras como en principio parece, y podrían otorgar tanto una atención como una protección mayor.

Resulta urgente modificar el Reglamento de la Ley en lo que respecta a la limitación de la calidad de víctima del delito a su participación dentro de los procedimientos penales, pues aparte, con el alto nivel de impunidad que impera en el país y las pocas consignaciones logradas, aún la colaboración de las víctimas no sería suficiente para garantizar la existencia de las consignaciones.

En el mismo sentido, es necesario suprimir el condicionamiento de los beneficios para las víctimas a esa misma participación y otorgarles plazos para reflexionar sobre su colaboración en los procesos. En el ámbito de las disposiciones migratorias queda mucho por hacer, como contemplar permisos de residencia y oportunidades de trabajo; la posibilidad de solicitar asilo o de, en vez de repatriar a las víctimas, solicitar su estadía en un tercer Estado, entre otras. Todo ello y mucho más podría lograrse con fundamento en la fracción IV del artículo 18 de la Ley, que prevé dentro de la protección a las víctimas otras medidas “que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos”.

Crónica del Bicentenario

Vicente Guerrero y los derechos humanos

Moisés Jaime Bailón Corres*

“Con la piel del negro Guerrero voy a hacerme un par de botas”.¹

RESUMEN: En este número de la revista *Derechos Humanos México* de la CNDH dedicado a las víctimas, queremos darle el espacio a Vicente Guerrero con motivo de celebrarse en 2010 el bicentenario de la Independencia de México y 169 años de haber sido fusilado en la población de Cuilapam de Guerrero.

El trabajo presentado analiza las condiciones sociales y políticas que se vivían en la primera década de la consumación de la Independencia de México, y que llevarían al presidente Guerrero a iniciar una nueva etapa de lucha ante la persecución de que fue objeto por parte de quien era vicepresidente de la República, Anastasio Bustamante. Se describen algunos de los decretos más importante en materia de derechos humanos dictados por el hombre del sur durante su presidencia, su trascendencia en la historia nacional, así como el clima de discriminación y racismo que seguiría presente en la vida mexicana, que en ese tiempo era mayúsculo y que llegará a nuestros días velado en actitudes y prácticas sociales.

Se pretende mostrar que el odio racial existente en las elites políticas mexicanas, hacia quien consideraban una gente ignorante e inculta por el solo hecho de tener su origen en descendientes de los pueblos negros que fueron traídos del África y de los pueblos precolombinos, influyó en el destino del gran insurgente. Su salida de la presidencia, la baja traición de que fue objeto fraguada desde el gabinete de Bustamante, y el injusto e ilegal juicio al que fue sometido, que no se apejó a lo que el mandato constitucional establecía para un presidente o para alguien que lo había sido recientemente, y en el que se le juzgó con leyes que venían del periodo colonial y una muy reciente diseñada para asaltantes y delincuentes comunes, son analizadas en este trabajo como pruebas irrefutables. Recordar esos hechos hoy día, resultan ilustrativos para la tarea de la CNDH de promover una cultura de respeto a los derechos humanos, y en particular los de los pueblos indígenas y afroamericanos.

ABSTRACT: In this number of Derechos Humanos México, dedicated to the victims, we want to remember Vicente Guerrero, due to the fact that we commemorate the Bicentennial of Mexican independence and the 169th anniversary of his execution by shooting in Cuilapam de Guerrero.

This text studies the social and political conditions lived during the first decade after the consummation of Mexican independence. These would take President Vi-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Frase atribuida al coronel Joaquín Ramírez y Sesma, comandante general de Oaxaca que combatió a las tropas de Guerrero bajo las órdenes de Bravo y en cuya jurisdicción se dio el proceso y fusilamiento del presidente insurgente en 1831. Enrique González Pedrero, *País de un solo hombre: el México de Santa Anna*, México, FCE, 2004, vol. 2, pp. 136 y 191.

cente Guerrero to start a new struggle against the persecution he suffered at the hands of Vice-President Anastasio Bustamante. The article describes some of the decrees regarding Human Rights that the Hombre del Sur (man of the south, vr. gr. Vicente Guerrero) proposed during his presidency, his role in national history, as well as the climate of discrimination and racism that would endure in Mexican life, which in those times was enormous, and that continues to our days veiled in social practices and attitudes.

The object is to show that the racial hatred that existed in Mexican political elites towards those they considered ignorant and uncouth merely because they were descendants from enslaved blacks brought from Africa and Pre-Columbian peoples influenced the destiny of the great insurgent leader. His ousting from the presidency, the treacherous conspiracy he suffered and which was orchestrated from Bustamante's cabinet, and the unfair and illegal trial which he was submitted to, which didn't respect the legal framework for the presidency, and during which he was judged according to Colonial laws, and a very recent one regarding common robbers, are analyzed in this article as irrefutable evidence. To remember these facts today is very important for the strengthening of a culture of Human Rights on the part of the CNDH, particularly in the case of Indigenous Peoples and Afro-Mexicans.

SUMARIO: Introducción. I. La traición, la entrega y el juicio sumario. 1. La traición y la entrega. 2. Inicio del juicio sumario. 3. Sentencia del juicio sumario. II. Legislación en la que se basó la sentencia de Vicente Guerrero. 1. Ley del 27 de setiembre de 1823. 2. Artículos 26, 27, 42 y 45 y 66 del tratado 8o., título 10 de la Ordenanza General del Ejército. 3. La ley 1a., título 7o., libro 12 de la Novísima Recopilación. III. Cuestionamiento de la sentencia. IV. El contexto político y social para la traición y la ilegal sentencia. 1. Su historial. 2. La presidencia. 3. Los decretos de Guerrero. 4. El decreto aboliendo la esclavitud. 5. La invasión española y la traición. V. Derechos humanos, lucha colonial, racismo y lucha de clases en la muerte de Guerrero. 1. El racismo. 2. Revisión del juicio sumario. 3. El crimen de Estado. 4. Evidencias posteriores. VI. Conclusiones. VII. Anexos. 1. Comentario sobre Guerrero en la historiografía actual. 2. El testamento político de Guerrero. 3. La carta de la esposa de Guerrero a Santa Anna. VIII. Bibliografía.

Introducción

El segundo presidente de la República Mexicana fue Vicente Guerrero, uno de los pilares de la lucha por la independencia, quien llegó al poder el 1 de abril de 1829. Una serie de medidas tomadas investido de facultades extraordinarias, lo muy reciente del proceso de independencia, aunados a los conflictos derivados de los odios desatados por un intento de reconquista por parte de España, así como una segunda oleada de expulsión de españoles a raíz de lo anterior, ocasionaron de nuevo la inestabilidad política. Surgió así un movimiento armado a escasos ocho meses de su mandato que exigía su salida, lo que lo obligó primero a salir a combatirlo y luego a retirarse a las montañas del sur, dejando su confianza en la decisión que tomara el Congreso mexicano respecto de su administración. Perseguido, encabezaría su última causa, la Guerra del Sur, en contra de su vicepresidente, Anastasio Bustamante, quien lideró el movimiento que lo alejó de la capital del país.

A poco más de un año de estar en estos menesteres de lucha, fue traicionado por quien consideraba un amigo. Vicente Guerrero fue secuestrado y aprehendido el 15 de enero de 1831 en la bahía de Acapulco, cuando tomaba los ali-

mentos en el bergantín *Colombo* del marino genovés Francisco Picaluga, quien lo invitó a bordo.

Una vez capturado, el segundo presidente de la República Mexicana fue trasladado junto con las personas que lo habían acompañado al barco a la bahía oaxaqueña de Huatulco, a donde llegó el 20 de enero para ser entregado a tropas del supremo gobierno acantonadas específicamente para ello. Se le inició un interrogatorio ahí mismo, al igual que a los demás detenidos. El desembarco tuvo lugar probablemente en la playa que el día de hoy se conoce como *De la Entrega*, aludiendo a esa traición de Picaluga. Luego de iniciar los primeros interrogatorios, los detenidos fueron conducidos con fuerte vigilancia militar y sigilo por la sierra, dejando bien resguardada la retaguardia, atravesándola hasta llegar varios días después a los valles centrales del estado de Oaxaca. Arribaron a la ciudad del mismo nombre, con las mismas precauciones, en la madrugada del 2 de febrero, encerrando a los detenidos en la fortaleza que era el convento de Santo Domingo. Al día siguiente continuó el proceso del presidente Guerrero, un proceso amañado, cuyo desenlace se conocía desde el principio, mientras era sometido a lo que parecía un juicio bajo el fuero militar, de acuerdo con las normas penales de ese tiempo para esa corporación. Declaraciones, testigos, careos, defensor asignado, asesor del juicio, dictamen. Finalmente, se nombró el jurado que emitiría el veredicto: todos coincidieron en una sentencia que acabaría con la vida del primer presidente con sangre india y negra.² El 14 de febrero de 1831, a los 48 años de edad, fue fusilado en la población de Cuilapam, a unos kilómetros de la ciudad de Oaxaca.³

I. La traición, la entrega y el juicio sumario

A continuación presentamos una breve selección del relato que se encuentra en la Biblioteca Nacional, resultado del puño y letra de José María Lafragua, quien lo copió de un escrito original del general Manuel Zavala, enviado por el general Miguel Barragán, gobernador y comandante general del estado de Jalisco, a la costa sur del país con correspondencia para Vicente Guerrero y Nicolás Bravo,

² Michael P. Costeloe, "Un gran personaje escurridizo: Enrique González Pedrero, País de un solo hombre: el México de Santa Anna, vol. II, La sociedad del fuego cruzado, 1829-1836, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, 852 pp.", *Letras Libres*, septiembre de 2003, en <<http://www.letraslibres.com/index.php?art=9032>>

³ Es de recordar que dos años más tarde, caído el gobierno de Bustamante, el Congreso oaxaqueño realizó un desagravio a la memoria del héroe de la Independencia, impulsado entre otros diputados, por Benito Juárez. Exhumado en un homenaje, sus restos serían primero trasladados en una urna de plata a la capilla del Rosario en el convento de Santo Domingo. Poco después, durante la dominación centralista, sus restos fueron sacados del recipiente y escondidos por un religioso dominico en otra parte de la capilla, ante la amenaza de que fueran sustraídos por sus enemigos, como parece aconteció ya que fue robada la urna, pero vacía. Durante uno de los gobiernos provisionales de Santa Anna, que había sido su compadre, se trasladaron los restos a la ciudad de México en 1842 y fueron resguardados en el colegio de San Gregorio, en donde existía el temor también de que fueran robados. Una década más tarde fueron trasladados al panteón de San Fernando, en la ciudad de México. Ahí reposaron hasta el 16 de septiembre de 1925, fecha en que fueron trasladados a la columna del Ángel de la Independencia, donde yacen actualmente junto con otros héroes de ese proceso. Jacobo Dalevuelta, *D. Vicente Guerrero (síntesis de su vida)*, México SEP, 1931; y Jorge Fernando Iturrigarria, *Historia de Oaxaca 1821-1854. De la consumación de la Independencia a la iniciación de la Reforma*, México, ERB, 1935, pp. 186-192 y 237-239.

a fin de buscar una salida negociada a la lucha que el primero sostenía en contra del gobierno que encabezaba Anastasio Bustamante resultado del alzamiento que sustentó el Plan de Jalapa. Al estar esperando una respuesta del general de Tixtla, Zavala también fue capturado en el *Colombo* por haber sido invitado por Guerrero, junto con Manuel Primo Tapia, el administrador de la aduana de Acapulco Miguel de la Cruz y el personal de apoyo de ellos, para que lo acompañaran a la comida que lo había convocado el capitán del bergantín. Aunque estos personajes no corrieron la misma suerte final de Guerrero, fueron trasladados con el primero a Huatulco y luego a Oaxaca, donde finalmente serían liberados; todos estos acontecimientos serían vividos y luego escritos por el mencionado Zavala en el manuscrito que referimos.

El segundo de estos personajes, el teniente coronel retirado Manuel Primo Tapia, ex diputado del Congreso general, de quien Guerrero se expresa en el primer interrogatorio al que fue sometido de haber sostenido su educación y crianza, al igual que Zavala estaba esperando una respuesta a una propuesta, que llevaba de parte del gobierno a cargo de Bustamante, para que el viejo insurgente dejara las armas y se exiliara durante algún tiempo fuera del país.

1. La traición y la entrega⁴

Viaje de Guadalajara al Sur: año de 1830.⁵

Noviembre 19. Comisionado, [...] para conducir unos pliegos importantes del servicio a los Exmos. Sres. Generales D. Vicente Guerrero, que se hallaba en el pueblo de Texca, y D. Nicolás Bravo, en Chilpancingo, salí de Guadalajara el día 19 de noviembre del año 1830...

Día 11 (de enero de 1831). En este día llegamos a Acapulco después de comer; el general se alojó en la casa de un conocido suyo, y Tapia, yo y su mozo nos alojamos en otra que eligió el primero. Desde el siguiente día comenzaron a ocuparse del despacho el señor general, Pita, y creo que el mismo Tapia, habiéndose quedado en Texca reuniendo los dispersos de Chilpancingo el coronel Álvarez, Ramos, Blangoy y otros, menos Juan Bruno que se dirigió a San Marcos, para levantar unas fuerzas en *Costa-Chica*. En uno de esos días me dijo el Sr. Guerrero: que se había puesto de acuerdo con su amigo D. *Francisco Picaluga, quien era muy buen patriota*, para que zarpara del puerto el *Colombo* con objeto de enajenar el cargamento que tenía a bordo, perteneciente a unos españoles, cuyo importe, realizado que fuera en Petlalcalco o Zihuatanejo lo tomaría para continuar la campaña; que al efecto le daría el administrador de la Aduana marítima D. Miguel de la Cruz uno

⁴ Manuel Zavala, "Año de 1830. Apuntaciones de un viaje hecho de Guadalajara al Sur de México en comisión de servicio, por el general D. Manuel Zavala, del que resultó que acompañase al desgraciado general Guerrero hasta su muerte (copiado del manuscrito original del general Zavala, por José María Lafragua, 1867)". El material escrito por Zavala, secretario de la comandancia general de Jalisco, transcrito luego por Lafragua, y que se encontraba en la Biblioteca Nacional, fue reproducido por primera vez por Enrique de Olavarría y Ferrari en su obra *Episodios históricos nacionales: novelas históricas nacionales*, Barcelona, 1886-1887, 2 tt. Nosotros lo hemos tomado de Enrique de Olavarría y Ferrari, *Episodios históricos mexicanos*, vol. 3, México, Instituto Cultural Helénico / FCE, 1987 (ed. facsimilar de la de 1904), pp. 729-753.

⁵ Para hacer más accesible la lectura de las transcripciones que se realizan a continuación, usamos las reglas de acentuación contemporáneas, eliminamos cursivas innecesarias y pusimos correctamente los nombres de algunos lugares.

o dos dependientes de ella para la realización de los efectos, yendo todo a cargo de don Manuel Primo Tapia; y que yo, desembarcando en aquella ensenada, y provisto del auxilio necesario, regresaría a Jalisco con la correspondencia. Acepté, sin hacer más objeción que la de que se me diera libre y en calidad de asistente, un cazador del 50. batallón que yo había mandado, que se hallaba allí prisionero, por haber mandado el mío desde Tixtla a Chilpancingo a presentarse al general Bravo, con la ropa y el poco dinero que me quedaba, a lo que accedió en el momento.

En los días siguientes no salimos por falta de viento; pero el tercero (el 15) como a las diez de la mañana, estando Tapia y yo solos, divirtiéndonos en un billar, llegó un marinero a llamarnos para aprovechar un viento terral; dejamos los tacos y nos fuimos al alojamiento para sacar nuestras cosas; pero ya mi asistente y el mozo las habían llevado a la playa; fuimos en seguida a la casa del general y se nos dijo que nos esperaba en el muelle: nos dirigimos a él; y en efecto, allí le encontramos. Iba a darle un abrazo, cuando me dijo estas precisas palabras: “Aun no nos despedimos, porque mi amigo D. Francisco Picaluga me ha convidado a tomar la sopa a bordo; y yo, por tener el gusto de acompañar a los dos Manueles, he aceptado”. Nuestra llegada a bordo se anunció por cañonazos, que se mandaron tirar por Picaluga, por ambas bandas. Después supimos que fue la señal de haberse verificado la aprehensión del Sr. Guerrero, para que saliera el extraordinario de Chilpancingo dando el aviso. Todos nos sentamos en los caramancheles sin bajar a la cámara, por disfrutar del fresco de la bahía.

[...]

Ningún síntoma se observó que pudiera alarmarnos; pues se descansaba en la buena fe y amistad entre el señor general y Picaluga. La conversación entre todos fue de cosas indiferentes. Como a las cuatro se comenzó a mandar la maniobra por el capitán, situado a la banda de babor, cerca del timón. Se levó primero una ancla que estaba a popa, y después un anclote, que estaba en la de estribor. Visto esto por el general, trató de despedirse; pero Picaluga le manifestó, que aún debía levantarse la otra ancla de proa; que se darían unas bordejadas hasta enfilear la Bocana; condescendió y siguió platicando. El cayuco de la aduana iba remolcado, lo mismo que una de las lanchas del *Colombo*; y cuando ya resueltamente se despedían el general y el administrador, bajando al mismo tiempo los bogadores de la Aduana, apareció sobre cubierta un número crecido de hombres, que habían estado ocultos en la bodega y en la escotilla de proa, armados de espadas y acaudillados por un subteniente de cívicos de Acapulco, llamado Rico. A un tiempo se oyó la voz de todos, gritando a *tierra todo el mundo*, acometiendo a todos nosotros. Este movimiento tumultuario, al momento de entrar casi a la Bocana y a media luz, introdujo necesariamente el desorden, y cada uno procuró ponerse al abrigo. Tapia, mi asistente, el mozo y los bogadores se arrojaron a la mar; pero el primero por una casualidad cayó en la lancha, apoyando el pie izquierdo sobre uno de los toletes de ella, guardando así por un rato el equilibrio, a pesar de los golpes de mar; yo me pegué al portalón de estribor, armándome con un guarda mancebo, y el general preguntaba a Picaluga sobre tan extraños acontecimientos. Éste, con la sangre fría propia de su carácter, le dijo: “¡Qué quiere usted señor general, como hacía tanto tiempo que estaba fondeado el buque, hoy que sale a la mar, se ha emborrachado la tripulación!” El general le objetó que cinco o seis hombres se estaban ahogando; y entonces mandó el capitán al piloto que embarcase dos marineros en

la lancha, para que los sacara. Así se hizo: se recogieron y salieron a cubierta; pero apenas sucedió esto, cuando volvieron los amotinados a dar el mismo grito con iguales amenazas. Entonces Picaluga dijo al general, que para que no se mortificase, se bajase a la cámara con las personas que lo acompañaban, ofreciendo que contendría el desorden. Obedeció el general, esperando ser seguido de nosotros; pero se engañó, pues luego que entró en la cámara, se echaron sobre él Rico y otros, lo metieron en un camarote, lo hicieron acostar, quedando dos de ellos vigilándole, como centinelas, armados de espadas.

Entre tanto, sobre cubierta pasaba otra escena. Aquella gente armada se echó sobre los demás, y haciéndolos bajar a la bodega, los amarraron de los brazos, pegándolos a los pilares, donde pasaron la noche Tapia, D. Miguel de la Cruz, su dependiente, mi asistente, el mozo y los bogadores del cayuco, al cual creo le cortarían la cuerda que lo remolcaba. En cuanto a mí, permanecí en el portalón con el guarda mancebo de hierro en la mano, y cuando uno me indicaba por delante que quedaba preso, otros me asieron por detrás de los brazos, y me ataron con una cuerda de estopa trenzada, dejándome sentado en el mismo lugar, junto a una de las piezas de artillería. Esto pasaba en la mar, como a una milla de tierra, fuera de la Bocana.

En esos mismos momentos subieron de la bodega uno o dos pares de grillos, que le pusieron al general. A mí, como a las ocho o nueve de la noche me hicieron bajar por la escotilla de proa; y atado como estaba de los brazos, me sentaron al pie de la escala, poniéndonos varios centinelas de vista. Así pasamos la noche, incomunicados el general y yo de todos los demás, ocupando aquel señor la popa y yo la proa del bergantín; es decir, los dos extremos del buque.

[...]

Llegamos por fin a las cuatro de la tarde del día 20 de enero de 1831 a la altura de *Huatulco* [...] Luego que anclamos observé que había tropa en tierra, y a poco rato, que desatracaban uno de los botes de la aduana y que en él se embarcaron tres o cuatro individuos que parecían ser militares, con el patrón de bote y cuatro bogadores. No me engañé: eran el capitán D. Miguel González, el teniente Fuentes, el alférez Maciel y otro oficial, todos del 4o. de caballería, que con anticipación había mandado desde México el gobierno con objeto de recibir en dicho puerto al señor Guerrero, en caso de que se lograra su aprehensión por Picaluga, como lo había ofrecido...

Al siguiente día, como a las cuatro de la tarde, se nos presentó el teniente [...] con otro oficial, haciéndonos saber que con el carácter de fiscal estaba instruyendo una sumaria sobre la sorpresa y prisión verificada en Acapulco, debiendo en consecuencia tomarnos nuestras declaraciones respectivas. Las rendimos, y sin otra cosa notable, se retiraron el fiscal y el secretario...

Las actuaciones continuaron durante cuatro días; y al quinto, 26 de enero, como a las tres de la tarde, un movimiento de la tropa nos indicó que podíamos bajar a tierra; [...] estando ya preparados allí unos malos bagajes, hice que al general Guerrero se le diera mi montura por más decente [...] Así emprendimos la marcha por un camino algo plano por dentro de un monte bien poblado. Tapia, D. Miguel y yo tomamos la vanguardia, sin escolta, a cargo del alférez Maciel, quien nos dijo que íbamos en entera libertad, contando con nuestra palabra de honor. El general iba a retaguardia, escoltado por cosa de cincuenta dragones del 4o. regimiento y acompañado de González, el fiscal y el secretario; el otro oficial iba a la cabeza de

la tropa; pero se conservó la incomunicación nuestra con el señor Guerrero, a pesar de estarnos mirando a corta distancia, hasta llegar a Oaxaca. Dormimos en el pueblo de Huatulco, como a distancia de cuatro leguas del puerto, cuyo verdadero nombre es *Santa Cruz*...⁶

Al siguiente día continuamos la marcha hasta un pueblo llamado Piñas [...] el general se alojó en una casa de regular aspecto, y nosotros en otra contigua [...]

La siguiente jornada fue al pueblo de *Santa María* [...] llegamos como a las seis de la tarde. El señor Guerrero se alojó, con sus tres Argos, en el curato [...] Al siguiente día salimos a las seis de la mañana en la forma acostumbrada [...] hasta llegar a *Ejutla* [...] Allí encontramos una fuerza de doscientos hombres del batallón de Tehuantepec y zapadores, que unidos a los dragones del 4o. regimiento, formaron la escolta que desde allí debíamos llevar [...] Nos alojamos en la casa del prefecto, y el general, con su escolta, en la inmediata...

Salimos de Ejutla temprano; como a las doce del día nos detuvimos en la orilla de un río bastante caudaloso; sin embargo, tenía vado aunque muy expuesto, porque estaba lleno de peñascos redondos y llenos de lama [...] y continuamos hasta el pueblo de Ocotlán, situado en un lugar plano, como a la cinco de la tarde. Todos nos alojamos en el curato. El comandante González, impuesto del conocimiento topográfico que el general tenía en el terreno que pisaba, e instruido allí mismo por alguna autoridad local del prestigio que disfrutaba, especialmente entre los indígenas, hallándose en una población de 8,000 almas, casi toda de una raza, temió, estableció varias guardias con centinelas avanzados, nombró contra rondas y rondines y multiplicó la vigilancia hasta el extremo de pedirnos todo el dinero que pudiésemos tener de oro y plata, lo mismo que alhajas, relojes, etcétera, suplicándonos que le dispensáramos y que todo quedaba a nuestra disposición...

Serían la siete de la mañana cuando se nos avisó que continuábamos, [...] a las ocho salimos de la población [...] Allí estarían seguramente más de tres mil personas de ambos sexos; oyéndose muchas exclamaciones de compasión respecto de nosotros, y especialmente en boca de las mujeres [...] y continuamos hasta una pequeña hacienda donde sesteamos [...] y [...] dejando el camino carretero a la derecha, rumbo a la hacienda del Carmen donde llegamos poco antes de la oración, [...] como a la una de la mañana nos despertaron [...] y emprendimos la marcha entre las tinieblas. Por último, como a las cuatro de la mañana del 2 de febrero, fuimos entrando en Oaxaca con el mayor silencio, sin ser sentidos de la población, dirigiéndonos al convento de Santo Domingo, donde estaban preparadas las celdas necesarias para recibirnos, quedando separados el general en una con la guardia de oficial; Tapia y yo juntos, y D. Miguel de la Cruz en otra, continuando la incomunicación como antes...

En la mañana siguiente nada hubo de particular; a Tapia, don Miguel y a mí se nos amplió la prisión dentro de todo el convento, que es espaciosísimo; pero el general continuó preso e incomunicado...

⁶ Este paraje es conocido actualmente como La Cruccecita, en las inmediaciones del complejo turístico Bahías de Huatulco, en donde estaba asentado un pequeño poblado de pescadores llamado Santa Cruz Huatulco.

⁷ Actualmente se llama San Mateo Piñas, en la sierra del distrito de Pochutla.

⁸ Probablemente Santa María Ozolotepec, en la sierra del distrito de Miahuatlán, rumbo a la ciudad de Oaxaca, por la descripción topográfica de estar situada en lo alto de una montaña y no Santa María Huatulco como señala Iturribarria, que está situada a menor altura. Jorge Fernando Iturribarria, *op. cit.*, p. 161.

Al día siguiente se nombró para la continuación del proceso al teniente coronel D. Nicolás Condelle, como fiscal, y para secretario al teniente de zapadores don Agustín Ricoy. Siguió sus trámites hasta su total sustanciación; y cuando el asesor licenciado D. Joaquín de Villasante, consultó tener estado, fue visto dicho proceso en consejo de guerra ordinario, y sentenciado el general D. Vicente Guerrero, a ser pasado por las armas, como sedicioso y conspirador contra el Supremo Gobierno establecido. Pasada la causa en consulta de asesor, opinó que debía ejecutarse la sentencia, con cuyo pedimento se conformó la comandancia general, mandando se ejecutase, previas las formalidades de estilo...

El día 11 de febrero, a las seis de la tarde, fue puesto en capilla el desgraciado general, [...] fue asistido por varios religiosos de aquel convento, pero el día 12, después de la media noche, fue extraído de la capilla y conducido violentamente al pueblo de Cuilapam distante cuatro leguas de Oaxaca, donde fue ejecutado la mañana del día 14, quedando sepultados sus restos mortales en aquel lugar insignificante hasta entonces...

En una de las celdas inmediatas a la en que yo permanecí preso con mis compañeros Tapia y D. Miguel de la Cruz, exhibió el coronel D. Gabriel Durán tres mil onzas de oro y dos mil pesos fuertes, que llevó de México, para que fueran entregados al genovés Picaluga como precio convenido con él por su escandalosa y repugnante acción.

2. Inicio del juicio sumario

El juicio sumario, o lo que quiso presentarse como el procedimiento del juicio sumario de Guerrero, constó de 68 fojas y fue publicado ese mismo año de 1831 en la ciudad de Oaxaca. Inicia en enero 25 con la integración del fiscal, el secretario y el escribano, y con las primeras declaraciones a que someten al personal que se encuentra dentro del *Colombo*. Se interroga a Francisco Picaluga, a dos miembros de la tripulación, al teniente que ejecutó la detención a bordo en Acapulco, a los remeros que llevaron a Guerrero hacia el barco anclado, así como al general y a sus acompañantes. Reproducimos aquí la primera declaración de Guerrero realizada en Huatulco.⁹

Diligencia de haber bajado a la cámara del buque donde estaba preso el general Guerrero. En el mismo día, mes y año (enero 25 de 1831), y en el propio sitio el expresado señor fiscal, dispuso que asociado de mí el secretario, pasásemos a la cámara del citado bergantín donde se halla preso por el señor comandante, el general D. Vicente Guerrero para pedirle su declaración. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor y el presente secretario.- *Llanes.- Margarito Gómez.*

Declaración del general D. Vicente Guerrero. Inmediatamente en el puerto de Santa Cruz Huatulco, a bordo del bergantín *Colombo* en el citado día, mes y año, en la cámara de dicho bergantín, el expresado señor fiscal, teniendo presente al excelentísimo señor general D. Vicente Guerrero le manifestó o interrogó si ofrecía decir verdad en lo que fuese preguntado, y dijo sí ofrezco; y habiéndolo sido

⁹ *Sumaria averiguación contra el general D. Vicente Guerrero y socios, por el delito de conspiración contra el supremo Gobierno, Oaxaca, Imprenta del Supremo Gobierno dirigida por el C. Antonio Valdez y Moya, 1831.*

por su nombre, edad, estado y empleo, dijo: llamarse como queda dicho, de edad de cuarenta y siete años, casado; su empleo, general de división de la República Mexicana. Preguntado cómo ha venido a dar a este punto, dice: que habiendo despachado a su comisionado por un poco de maíz y otras semillas en este mismo buque, al rumbo de Zacatula, al darle las instrucciones al comisionado, respondió el capitán de este buque, D. Francisco Picaluga, con una invitación al declarante para ir a tomar la sopa a bordo, a lo que condescendió movido de la antigua amistad que han profesado, y que estando a bordo, después de haber almorzado, al despedirse de su amigo Picaluga, fue sorprendido por varios sujetos, de quienes sólo conoció a D. José Mengot, oficial de cívicos de Acapulco, y a un tal Rico, guarda del mismo puerto, ignorando quiénes fueran los demás. Que inmediatamente fue recibido por éstos de orden del mismo Picaluga y puesto en la cámara de dicho buque donde se halla preso. Preguntado qué fuerzas hay en el rumbo del Sur y en Acapulco y qué jefes las mandan; dice: que a su salida dejó en la fortaleza de Acapulco, sólo de la Costa Chica, ciento ochenta hombres que presentó el teniente coronel Bruno, y éstos se hallaban al mando de Fabián Morales, comandante de la plaza; que la fuerza del rumbo del Sur ignora su número a causa que, habiendo marchado sobre Chilpancingo dos mil hombres, en la retirada que hicieron para sus puntos, ya no pudo saber qué número reuniría el Sr. Álvarez. Preguntado qué motivo ha tenido para que, habiendo dejado a la resolución de las Cámaras su asunto, haya tomado las armas para contrariar al gobierno, y dice: que por la persecución horrorosa que observó, bien en los papeles públicos, como en la aproximación de tropas en persecución de su persona hacia su finca en Tierra Colorada en donde se hallaba tranquilamente, tuvo que marcharse para la Tierra Caliente sólo a la defensa de su persona; y observando que continuaba la persecución tuvo que armarse reuniéndose a Codallos que ya ocupaba la Tierra Caliente, y consecutivamente fueron sucediendo las cosas que son públicas. Preguntado por qué ha tratado de sublevar a los indígenas contra la gente de razón, según consta en documentos que existen en el gobierno, exhortándolos a la desolación y la sangre, dice: que enteramente desconoce esta pregunta cuyos fundamentos jamás han estado en su modo de pensar, y lejos de eso los ha inducido desde la época del diez a hacerse independientes de la dominación española. Preguntado qué comisión o empleos tienen por él D. Manuel Primo Tapia, D. Manuel Zavala, y paisanos don Miguel de la Cruz y Atie, de nación china, dijo: que empleo ninguno tienen por él, que comisión no la tenía más que D. Manuel Primo Tapia, con el fin de ocurrir a Zacatula por un surtido de maíz en el mencionado buque, a cuya comisión lo mandaba como padre a un hijo, en virtud que su enseñanza y educación le era debida al declarante, y que los demás sujetos no se empleaban en comisión alguna a no ser D. Miguel de la Cruz, que en la toma de Acapulco le encargó de la administración de rentas unidas de aquel punto por ser el único sujeto capaz, que allí se halló. Preguntado con qué fin le dio en el barco a D. Manuel Tapia unas firmas en blanco que se recogieron en el acto de su sorpresa, dice: que éstas llevaba una con el fin de dar parte al Sr. Salgado de la comisión que llevaba, y las otras para que si se le ofrecía alguna recomendación a su nombre, para algunos de sus amigos, lo pudiese hacer; que la causa por qué no se pusieron antes fue la escasez del tiempo, que sólo le permitió esta operación. Preguntado si tiene algo que añadir o quitar a lo que lleva expuesto, dice: que no, y que todo es la verdad en que se afirma y ratifica, y leída que le fue esta su declaración, la firmó con dicho

señor fiscal y el presente secretario. *José María Llanes. Vicente Guerrero. Antemí, Margarito Gómez.*

3. *Sentencia del juicio sumario*¹⁰

Una vez en Oaxaca, el juicio se reanuda el 5 de febrero de 1831, con el relevo del fiscal y el secretario, designándose en su lugar al teniente coronel Nicolás Condelle y al Alférez Nicolás Ricoy por parte de la comandancia general de Oaxaca a cargo de Joaquín Ramírez Sesma, a quienes se le entregan diversos documentos decomisados en la traición de Picaluga, y otros como cartas y proclamas tomados en otro lugar a Guerrero y que, sin duda, ya estaban preparados para incorporarlos, porque todo respondía ya a un plan tomado desde la ciudad de México, que inició con la compra del marino genovés por 50,000 pesos para la traición de quien lo consideraba un amigo. Aquí reproducimos sólo el contenido final de la sentencia.

Sentencia. Vistas las declaraciones que preceden con el oficio librado por D. Miguel González, como comandante del punto de Huatulco, en orden a que el capitán D. José María Llanes, formase al faccioso Vicente Guerrero la correspondiente sumaria en averiguación de los diversos crímenes por éste cometidos, y especial el grave, gravísimo de *lesa nación*;¹¹ visto igualmente lo alegado por el reo, y expuesto por el jefe fiscal, de lo que se hizo relación al consejo de guerra, aunque sin asistencia y presencia del reo, por haber renunciado este beneficio, y pedido al consejo se le excusase de hacerlo por no tener que alegar cosa que fuese en su defensa, todo bien examinado con la conclusión del expresado señor juez fiscal, y alegado por el defensor; el consejo ha condenado y condena al referido Vicente Guerrero a la pena de ser pasado por las armas, conforme lo prevenido en la ley de 27 de setiembre de 1823, y los artículos 26, 27, 42 y 45 y 66 del tratado 8o., título 10, de la Ordenanza General del Ejército, y a la ley 1a., título 7o., libro 12 de la Novísima Recopilación. Oaxaca, febrero 10 de 1831. *Valentín Canalizo. Francisco Guisarnótegui. José Miguel Bringas. Santiago Torres. José María Borja. Cayetano Mascareñas. José Tato. Antonio Revelo. Luis de la Barrera. Zeferino G. Conde. Pedro Quintana.*

II. Legislación en la que se basó la sentencia de Vicente Guerrero

En este apartado, para darnos una idea de la infamia cometida contra Guerrero, reproducimos la legislación en la que se amparó el juicio sumario, apartado completamente de la legalidad establecida en la Constitución para juzgar a un dignatario por causas graves como veremos más adelante. Las reproducimos en el orden en que están expuestas en la sentencia.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Las cursivas son mías.

1. Ley del 27 de septiembre de 1823¹²

El soberano Congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, o de la milicia provincial o local destinada expresamente a su persecución por el gobierno, o por los jefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente, en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8a., título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, cualesquiera que sea su condición y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo a ordenanza; pero si hubiere concurrido también tropa permanente; asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo a ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo más inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehensión de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar a lo más dentro de tercero día, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres días, se llevará a efecto.

5. Si la aprehensión se verificase por la justicia ordinaria o autoridad política, o por cualquiera tropa auxiliando a aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme a la ley del 28 de agosto de este año; salvo si hicieren resistencia a la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta a los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan a prevención con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible a juicio del gobierno, se establecerán juntas de revisión compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen o confirmen dentro de tercero día, fundando su Juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revisión.

9. Si la sentencia de revisión no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso a la junta más inmediata, quien conforme a lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutara indefectiblemente. Si la discordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará a otra de la misma audiencia.

¹² "Decreto Número 364, de 27 de septiembre de 1823. Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria", en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta de Comercio, 1876, t. 1, pp. 676-677.

10. El gobierno dotará a los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo a esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el día de su publicación a no ser que la prorrogue el futuro congreso, o la revoque antes. (Véase el decreto de 6 de abril, y orden de 4 de junio de 1824.)

2. Artículos 26, 27, 42 y 45 y 66 del tratado 8o., título 10, de la Ordenanza General del Ejército¹³

Sedición

26. Los que emprendieren cualquiera sedición, conspiración, o motín, o indueren a cometer estos delitos contra mi Real Servicio, seguridad de las Plazas, y Países de mis Dominios, contra la Tropa, su Comandante, u Oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean; y los que huvieren tenido noticia, y no lo delataran luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27. El que con fuerza, amenaza, o seducción a otros embarazase el castigo de los tumultos, y desórdenes, tendrá pena de muerte: Y todos los Cuerpos de Guardia darán quantos auxilios puedan, para la tranquilidad, y el arresto de los mal hechos: Y cualquiera Comandante de Guardia, que fuese omiso en el desempeño de esta obligación, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado según las resultas de su negligencia.

[...]

42. El que huviere proferido, o escrito qualquiera palabras, que inclinen a sedición, motín, o rebelión, o que haviéndolas oído, no diere cuenta a sus Superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte, o corporal, según las circunstancias que agraven, o minoren su delito.

[...]

45. El que en tiempo de Guerra tuviere intiligencia con los enemigos, correspondencia por escrito, o verbal en qualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con la execución de ella en el modo que corresponda a la calidad, y carácter del delincuente.

[...]

66. El que fuere convencido de haver abrigado, o favorecido con auxilio corporativo, al efecto la execución de un delito, será castigado con la pena, que a la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo, no le procurare embarazar con su fuerza, o a la voz, sufrirá la mortificación de que (según circunstancias del caso) sea digno.

¹³ *Ordenanzas de su magestad para el régimen, disciplina, subordinación, y servicios de sus ejércitos, 1769*, en <<http://www.emule.us/foro/showthread.php?t=53268>>

TÍTULO VII. DE LOS TRAIADORES

[...]

Ley 5, título 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Traición, sus especies y pena.

Traición es la más vil cosa que puede caer en el corazón del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas; mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hacen al corazón del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer; y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven a tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño: y traición tanto quiere decir, como traer un hombre a otro so semejanza de bien a mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazón del hombre. Y caen los hombres en yerro de traición en muchas maneras: *la primera y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe a la Persona del Rey, así como si alguno se trabajase de le matar*,¹⁵ o lo hiriese o lo prendiese, o le hiciese deshonra, haciendo tuerto con la Reyna su mujer, o con su hija del Rey, no siendo ella casada, o se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otro sí, cualquier que hiciere estos yerros susodichos al Infante heredero, caería en este mismo caso; fueras ende si él quisiere matar o herir, prender o desheredar al Rey su padre, ca entónces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardón; y esto es, porque el Señorío del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: *la segunda*, si alguno se pone con los enemigos para guerrear, o hacer mal al Rey o al Reyno, o les ayudare de hecho o de consejo, o les enviare carta o mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: *la tercera*, si alguno se trabajare de hecho o de consejo, que alguna gente o tierra, que obedesciesen a su Rey, se alzasen contra él, que no lo obedesciesen ansí como solían: *la quarta es*, quando algún Rey, o Señor de alguna tierra de fuera del señorío, le quiere dar la tierra, o le obedescer, dándole parias o tributo, y alguno de su señorío lo estorba de hecho o de consejo: *la quinta es*, quando el que tiene por el Rey villa o fortaleza, se alzare con aquel lugar, o lo da a sus enemigos, o lo pierde por su culpa, o algun engaño que él hiciese: *la sexta es*, quando alguno tiene castillo de Rey o villa de otro Señor por homenaje, y no lo da a su Señor quando gelo pide, o lo pierde, no muriendo en defendimiento de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender, el castillo segun fuero y costumbre de España; o si tuviese el castillo, villa o ciudad del Rey, magüer no la tuviese por él: *la séptima*, si alguno desamparare al Rey en batalla o se fuere a los enemigos, o se fuere de la hueste, o en otra manera sin su mandado, antes del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere a los enemigos las puridades del Rey a daño de el: *la octava es*, si alguno hiciere bollicio o levantamiento del Reyno, haciendo juras o cofradías de caballeros o de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey o al Reyno: *la novena*, quien poblase

¹⁴ *Novísima recopilación de las leyes de España, 1805*, tomo V, libro XII, en <http://bib.us.es/guias-pormaterias/ayuda_invest/derecho/novisimaRecopilacionT5.htm>

¹⁵ Las cursivas de este inciso son mías.

castillo viejo del Rey, o de peña brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, o guerra, o mal daño a la tierra; o si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque el no la tuviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenaje; y qualquier que lo no hiciere así, sea por ello traidor, *Otro sí*, si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guardado del cuerpo o del estado, o porque cobre alguna villa o castillo, o señorío o vasallage en otro Rey, o Reyno o Señorío; o alguno mata todos los rehenes o alguno dellos, o los sueltan, o hacen huir: y *otro sí*, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, o desheredamiento, y alguno lo soltase de la prision, o huyese con él: y *qualquier* que hiciese alguna cosa de las susodichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haria aleve conocido; pero si lo matase o hiriese, o le prendiese, o le hiciese tuerto con su muger, o no le entregase su castillo quando gelo demandase, y traxese ciudad, o villa o castillo, magüer no lo tuviese por él, en estas cosas haria traicion, y *seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese contra el Rey y contra su Señorío, o contra pro comunal del Reyno, ni su linage no haya aquella cancilla que habría en lo que tangiese al Rey o al Rey no.* (ley1. tít. 18. lib. 8. R.)

III. Cuestionamiento de la sentencia

Lo que resalta de todos estos documentos, es que aunque una de las decisiones de uno de los miembros del Consejo que lo juzgó, hace mención del procedimiento que se debe seguir de la Constitución, fue dejado de lado en el dictamen final, el que se toma por unanimidad.¹⁶ Y ese procedimiento es el que precisamente establecía la Constitución de 1824 en los artículos 107 y 108, ligados a los 38, 39 y 40 y al primer párrafo del numeral V del artículo 137.

Decía el primero de ellos: “El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de los que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa”.¹⁷

Por su parte, el artículo 108 señala que: “Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos”.¹⁸

El artículo 38 refiere que cualquiera de las cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado de acusaciones que pudieran existir sobre el presidente por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de go-

¹⁶ *Sumaria averiguación contra el general D. Vicente Guerrero y socios...*, op. cit.

¹⁷ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, México, Porrúa, 2002, pp. 167-195.

¹⁸ *Idem*.

bierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo; o por actos de él mismo encaminados a impedir las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que se presenten a cumplir sus cargos en las épocas señaladas para ello, o a impedir el uso de las facultades que poseen constitucionalmente.

El artículo 39 disponía que la Cámara de Representantes hiciera exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

El artículo 40, por su parte, establecía que la Cámara ante la que se hubiera hecho la acusación de que hablan los dos artículos anteriores (el 38 y el 39) se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a formación de causa, quedará el acusado en suspenso de su cargo, y puesto a disposición de tribunal competente.

Finalmente el artículo 137 señala en el numeral V, párrafo primero, dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la de conocer de las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Para entender una decisión totalmente ilegal tomada en contra de Guerrero, el último insurgente, necesitamos contextualizar los elementos que desataron esta respuesta de representantes de los sectores conservadores del país, cargada de deseos de venganza y racismo. Pero también nos dará una idea de por qué en el otro extremo, el de los sectores liberales, salvo algunas excepciones de personajes como Juan Álvarez, tampoco hubo un reclamo fundamental: el contexto lo daba una nueva nación en la que el pensamiento colonial y discriminatorio prevalecía sobre leyes que abolían en el papel éste, pero no en la cultura política de las elites. Habrían de pasar décadas para ello.

IV. El contexto político y social para la traición y la ilegal sentencia

1. Su historial

El arriero y armero, nacido el 10 de agosto de 1782 en Tixtla, se incorporó a la guerra de Independencia bajo las órdenes de Hermenegildo Galeana en noviembre de 1810, cuando Morelos llegó a levantar el sur. Pronto destaca por su valor y entrega a la causa encabezando a negros e indígenas de las costas de los actuales estados de Colima, Michoacán, Guerrero y Oaxaca, su hábitat de lucha. Fusilados Hidalgo, en julio de 1811, y Morelos, en diciembre de 1815, al contrario de otros dirigentes insurgentes, no aceptó el indulto que se le ofreció en más de una ocasión, incluso bajo el ruego de su padre, y logró mantener la llama de la independencia mediante la guerra de guerrillas en las tierras sureñas, despertando un mito de invencible y por revivir en varias ocasiones en que se le consideró muerto en combate, hasta que, sumado a Iturbide sería uno de los pilares de su consumación.

Luego del fallido imperio, contra el que lucharía para deponerlo al sumarse al Plan de Casa Mata propuesto por Santa Anna para instaurar un gobierno republicano, y en el que resultaría con una herida, en la batalla de Almolongo, de la que nunca se recuperaría, formaría parte como suplente en el triunvirato que se formó antes de la elección constitucional de don Guadalupe Victoria, primer presidente de México.¹⁹

2. La presidencia

Al término de la presidencia de Guadalupe Victoria, competiría con Gómez Pedraza por la primera magistratura. En las segundas elecciones presidenciales de México, el partido yorkino se dividiría. El candidato de los imparciales, como se denominó al sector moderado de los yorkinos, aliado a los escoceses, Manuel Gómez Pedraza, triunfa por un escaso margen frente a Vicente Guerrero, candidato del ala radical y popular de los yorkinos y de los desarraigados. En algunos lugares como la ciudad de Oaxaca, hubo tal pasión en el proceso que varias personas resultaron muertas en una confrontación entre los “aceites”, sobre nombre como se conocía a los viejos iturbidistas y partidarios del orden colonial, protegidos por las milicias cívicas, contra quienes sufrieron las bajas; “los vinagres”, artesanos, gente del pueblo, y sectores medios del recién creado Instituto de Ciencias y Artes, partidarios de la causa guerrerista en las elecciones primarias para nombrar electores,²⁰ ya que la elección presidencial era indirecta en tercer grado y eran los Congresos locales que votaban en estas elecciones proponiendo dos nombres al Congreso nacional.

Habían votado 18 de 19 Legislaturas (la de Durango no lo hizo). Como cada Legislatura emitió dos votos, uno para presidente y uno para vicepresidente, y los votos se contaron juntos, sin distinguir si iban para presidente o para vicepresidente, Gómez Pedraza obtuvo 11 votos, Vicente Guerrero nueve, Anastasio Bustamante seis, y los otros siete candidatos obtuvieron uno o dos votos cada uno.²¹ Así que a Gómez Pedraza le correspondía asumir el cargo por el voto de las Legislaturas locales. Pero los sectores populares tenían otro candidato.

Luego vino un movimiento de fuerza, primero con el Plan de Perote de Santa Anna, en el que se declaró que la voluntad del pueblo era elegir a Guerrero, luego en otras partes del país, y la de Zavala y Lobato en noviembre de 1828 conocido como de la Acordada, en la ciudad de México, que devino luego en el saqueo del Parián, y el respaldo del Congreso nacional. Al declarar insubsistentes los votos de Pedraza, el Congreso general elige a Guerrero con 15 votos que lo convierten en el segundo presidente de México; el vicepresidente que lo acompañaría sería Anastasio Bustamante, a la postre su verdugo.²²

¹⁹ Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero”, en Will Fowler, coordinador, *Presidentes mexicanos tomo I (1824-1911)*, México, INEHRM, 2004, p. 68.

²⁰ Ángel Pola, compilador, *Benito Juárez. Exposiciones (cómo se gobierna)*, México, INEHRM, 2000, t. 1, pp. 26-28.

²¹ Anna Timothy E., “Guadalupe Victoria”, en Will Fowler, *op. cit.*, p. 49.

²² “Ley sobre las elecciones del general Gómez Pedraza para presidente o vicepresidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante. Enero 12 de 1829”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, t. 2, p. 90.

Guerrero no pudo terminar sus cuatro años de gobierno que inició el 1 de abril de 1829 y finalizó a mediados de diciembre de ese mismo año. Duró en el cargo poco más de ocho meses. Las disputas políticas en torno a las cuales estaba la definición de la nueva nación, que encerraban elementos de una verdadera lucha de clases, derrotarían su mandato. Sería presa de un nuevo alzamiento contra el poder establecido el 4 de diciembre en Jalapa, encabezado por el vicepresidente Bustamante. Cuando sale a combatirlo, luego del nombramiento de un presidente, interino José María Bocanegra,²³ al abandonar la ciudad de México una movilización militar que apoya aquel movimiento lo hace desistir y se retira por su propia voluntad a las tierras sureñas, solicitando al Congreso la solución de la disputa. De ahí vendría luego la persecución y la decisión de combatir nuevamente, hasta que fue traicionado.

3. Los decretos de Guerrero

Merecen destacarse una serie de medidas tomadas por el presidente Guerrero que para finales de agosto fue investido de facultades extraordinarias ante la posibilidad de la reconquista por parte de los españoles. Hemos de recordar que el peligro existía, de ahí un decreto para la expulsión de españoles en 1827 y otro el 20 de marzo de 1829, unos días antes de que Guerrero tomara posesión.²⁴

Dentro de ellas, los primeros pasos para la desamortización (antecediendo lo ocurrido en 1833 y en 1857) al disponer la venta en almoneda de los bienes de las temporalidades jesuitas y monacales y de las fincas rústicas y urbanas de la Santa Inquisición (mayo 10 de 1829); la disminución de libertades a la prensa de cara a la intervención española, la ocupación de la mitad de los bienes de españoles no residentes en México de septiembre 2 de 1829; el decomiso de armas a los mismos; el establecimiento de préstamos forzosos a los estados para financiarla (17 de agosto). Éstos y otros decretos llevarían a descontentos al seno de los grupos centralistas y de miembros de las elites.²⁵

Otros decretos más de Guerrero establecían medidas proteccionistas para impulsar la producción fabril y agrícola nacional como el de 22 de mayo de 1829. O el de 5 % anual de impuesto sobre las rentas mayores a mil pesos anuales y del 10 % a los de ingresos de 10,000 o más, por el plazo de un año, así como el pago de derechos de patente a almacenes, cajones y tiendas de comercio también de mayo 22. La liberación del estanco del tabaco de 23 de mayo. O el decreto de octubre 9 estableciendo el Instituto nacional que se encargaría de promover el sistema federal por todos lados así como las virtudes sociales de lo que constituiría una nueva moral pública.²⁶

Pero también hubo destacados decretos en materia de derechos humanos; uno, indultando de pena capital a reos que la mereciesen de acuerdo a la ley; otro, estableciendo la casa nacional de inválidos para militares discapacitados en las guerras, así como un decreto de amnistía a exiliados.

²³ "Nombramiento de José María Bocanegra como presidente interino. Decreto del 16 de diciembre de 1829", en Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, t. 2, p. 209.

²⁴ *Idem*, p. 98.

²⁵ *Idem*, pp. 101-209.

²⁶ *Ibid.*

Comentemos esta decisión del presidente Guerrero. Bravo, que era vicepresidente de Guadalupe Victoria, había apoyado a principios de 1828 el levantamiento de Montañón que exigía la renuncia de ministros, la prohibición de las sociedades secretas, la expulsión del embajador Poinsett, dentro de otras. Fue juzgado meses más tarde, como lo establecía la Constitución, por faltas graves, mediante la integración de la Cámara de Diputados en gran jurado, con base en los artículos 39 y 109 constitucionales. Fue sentenciado a seis años de exilio en Chile junto con 41 oficiales. El 16 de septiembre de 1829, un decreto del presidente Guerrero los amnistía y regresan a México Bravo, Barragán y José Antonio Facio.²⁷

4. El decreto aboliendo la esclavitud

Otro aspecto que pesó en el odio que despertó Guerrero en los herederos del régimen colonial, junto con la expulsión de españoles, la guerra contra la invasión de Barradas y los decretos que afectaban las clases propietarias, fue el de la abolición de la esclavitud. Aunque su efecto real era limitado, ya que varias Legislaturas locales lo habían decretado ya, era una medida tomada por un presidente con raíces negras y su efecto simbólico pudiera tomarse como una medida que hacía sentir humillados a los que estuvieron siempre encima en la escalera social colonial. Además era la acción más revolucionaria después de la Independencia: hacer iguales a todos, cuando hasta abajo habían estado siempre los esclavos, negros o asiáticos.

En abril de 1811, el entonces capitán Guerrero había presenciado la vocación de organización del poder y el sentido igualitario del pensamiento de Morelos cuando éste emite bandos para formar la provincia de Tecpan, libentar el cultivo del tabaco y disponer orden en la administración de las cajas comunitarias y el reparto de tierras. Recordemos también que Morelos en su paso por Oaxaca emitiría un histórico bando el 29 de enero de 1813, en el que había ordenado: “Que quede abolida la hermosísima jerigonza de calidades de indio, mulato, o mestizo, tente en el aire, etcétera, y sólo se distinga la regional nombrándolos a todos generalmente americanos. [...] Que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras (y) rentas sin fraude de entrada en las cajas”. Y que: “a consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos y los amos que los tengan los deben dar por libres, sin exigirles dinero por su libertad; y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo, ni persona alguna podrá hacer esta compra so pena de ser castigado severamente”.²⁸ Estas disposiciones igualitarias serán incorporadas luego en los Sentimientos de la Nación,²⁹ que Guerrero hizo suyos y se convierte en uno de los más fieles defensores.

En esa misma lógica, como ha sostenido Theodore G. Vincent, Guerrero muy probablemente recibió un borrador inicial de la propuesta para el tipo de gobierno de una nueva nación luego de sus acercamientos con Iturbide en 1821. El

²⁷ Vicente Fuentes Díaz, *Revaloración del Gral. Vicente Guerrero: consumidor de la Independencia*, Chilpancingo, Gobierno del Estado de Guerrero, 1983, p. 156.

²⁸ Margarita Dalton, *Oaxaca. Una historia compartida*, México, Instituto Mora / Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, pp. 50-51.

²⁹ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 21-31.

contenido de lo que sería luego el Plan de Iguala fue modificado por él ya que inicialmente estaba sustentado en los principios gaditanos, de incluir solamente a los españoles y naturales, y los hijos de su mezcla, en el concepto de ciudadanía. Guerrero pugnaría por incluir a los descendientes de herencia africana.³⁰ Sostiene este autor, que fue por eso que el sentido inicial de igualdad de las primeras épocas de la lucha fue recuperado en el punto 12 del mencionado Plan que decía:

“Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de ésta Monarquía con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes”.³¹

Y es precisamente esa recuperación que hace el presidente Guerrero en su decreto de las bases sociales e igualitarias de los iniciadores de la Independencia. Traer de nuevo, a la nación recién creada, más allá de la sola independencia política, el sentido libertario e igualitario que estaba ya definido desde los bandos de Hidalgo abolendo la esclavitud y los tributos y exenciones para indios y castas.

Es cierto que en julio de 1824 se había emitido un decreto por parte del Soberano Congreso General Constituyente prohibiendo el comercio de esclavos, pero no la esclavitud misma. Y es verdad también que varios estados contemplaban la desaparición de la esclavitud en sus constituciones particulares.³² Pero era la primera ocasión en la nueva república que se emitía claramente la supresión de esta forma de explotación del hombre por el hombre a nivel federal, cuando había toda una gran región mexicana que sustentaba su economía en el sistema de explotación esclavista: Texas. Habrá que destacar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no decía nada acerca de la esclavitud, aunque el tema había sido discutido en las sesiones del Constituyente.³³

³⁰ Theodore G. Vincent, *The Legacy of Vicente Guerrero, Mexico First Black Indian President*, Gainesville, University of Florida Press, 2001, pp. 8-42. Una afirmación semejante se encuentra en Peter F. Guardino, *Campesinos y política en la formación del Estado Nacional en México. Guerrero 1800-1857*, Chilpancingo, Gobierno del Estado de Guerrero / Instituto de Estudios Legislativos “Eduardo Neri” del H. Congreso del Estado de Guerrero, 2001, pp. 136-137.

³¹ “Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, 107-119.

³² El artículo 7o. del capítulo I de la Constitución oaxaqueña era tajante a este respecto: “El Estado está obligado a conservar con leyes sabias y justas, la igualdad, la libertad, la propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de liberar a los que actualmente existen en él, indemnizando previamente a los propietarios; y declara libres a los hijos que nacieran de aquéllos, desde el día en que sea publicada la Constitución en la capital”.

En cumplimiento a este precepto, en otoño de 1825 el Congreso local emite una orden por medio de la cual faculta al gobierno para que disponga de nueve mil pesos del erario a fin de pagar la libertad a los esclavos del trapiche de Ayotla, en la región de la Cañada, principal centro de concentración esclavista en Oaxaca.

Gustavo Pérez Jiménez, *Las constituciones del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Ediciones Técnicas Jurídicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, 1959, p. 71. La Constitución del Estado de México de 1828, con menor énfasis, también dedica un artículo, el 6o., del capítulo I, Del Estado, su territorio, religión y forma de gobierno, del Título I de Disposiciones generales en los siguientes términos: “En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción”, *Constitución del Estado de México*, Texcoco, Gobierno del Estado de México, 1928, p. 419.

“Decreto del 27 de septiembre de 1825”, *Colección de leyes y decretos del estado de Oaxaca*, Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1902, vol. 1, p. 255. Curiosamente, el decreto se da en el cuarto aniversario de la consumación de la Independencia mexicana, significación que copiará Guerrero cuatro años más tarde, pero en el aniversario del inicio de la lucha libertaria.

³³ A diferencia de la llamada Constitución de Apatzingán, que nunca entró en vigor, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y la Constitución liberal de 1824 no contienen un apartado o catálogo especial

De esa manera, en uso de sus facultades extraordinarias, el presidente Guerrero abolió la esclavitud, a nivel federal, el 15 de septiembre de 1829, el día del grito de Dolores. Dice en mencionado decreto:

1. Queda abolida la esclavitud en la República.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos, en los términos que dispusieren las leyes.³⁴

Después de esto, la primera mención expresa a los derechos del hombre en un capítulo especial de la Carta Fundamental y la referencia a la prohibición de la esclavitud en México no vendría de una propuesta liberal o federal. El proyecto de reforma de 1840 del gobierno conservador, que no se concretó, incorpora en dos de sus títulos, secciones y capítulos relacionados con los derechos humanos. En la sección primera del primer título, su artículo 4o. expresa claramente: “En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones que las que se establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público”.³⁵ De ahí en adelante liberales y conservadores, con una u otra excepción, incluirán el tema de la prohibición de la esclavitud y la de dar prioridad a los derechos del hombre. El proceso culmina en 1857 en la Constitución Federal, que abiertamente declara el rechazo a la esclavitud.

Por eso es tan importante la decisión del presidente Guerrero de emitir ese decreto en 1829, que sin duda alguna, tenía trascendencia moral fundamental para las tropas que lo respaldaban y para él mismo, por sus raíces enterradas en la población que fue traída del África durante la dominación española, a unos cuantos años de la Independencia.

consagrado a los derechos del hombre. No obstante, a lo largo de los articulados de ambas legislaciones hay el reconocimiento de una serie de derechos humanos, como el propio reconocimiento de la obligación de la nación de proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Algunos derechos expresamente establecidos son, por ejemplo, el de la libertad de imprenta y la obligación de los Estados de respetarlo, la prohibición expresa del tormento y cualquier clase de torturas, las penas infamantes y trascendentes en los artículos 144 y 146; la inviolabilidad del domicilio y otros. Sin embargo, uno muy importante, el de la abolición de la esclavitud no fue incluido.

Mario de la Cueva sostiene que esto se debe a la gran influencia que tuvo la Constitución norteamericana en su versión original, antes de las primeras 10 enmiendas, en la que se creía que una Constitución federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes federales y dejar a las constituciones particulares de los estados la emisión de una declaración de derechos. Mario de la Cueva, “La Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. 2.

³⁴ “Septiembre 15 de 1829. Decreto del gobierno en uso de sus facultades extraordinarias. Abolición de la esclavitud en la República”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, t. 2, p. 163.

³⁵ “Proyecto de reforma constitucional de 1840”, en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 252-286, en especial p. 253.

5. La invasión española y la traición

En este contexto, de uso de las facultades extraordinarias y acendramiento del conflicto social por las disposiciones en contra de los españoles, fue como se dio la aventura de Isidro Barradas queriendo restaurar el dominio ibérico. Luego vino el movimiento de Jalapa, encabezado su por vicepresidente Anastasio Bustamante, José Antonio Facio, y otros militares, que llevarían a Guerrero a retirarse a su hacienda de Tierra Colorada en Tixtla.³⁶ Bustamante como vicepresidente se encarga del mando del país y el 4 de febrero de 1830 el Congreso decreta que: “El general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la república”.³⁷ Se trata de un decreto sin sustento jurídico real y que su sola emisión muestra el desprecio que inspiraba el último Guerrero por su origen étnico. No hay un decreto semejante en toda la historia del país.

Más no fue depuesto, porque ello obligaría a convocar a nuevas elecciones, dejando sus lugares él y su vicepresidente. La maniobra sólo lo alejó a él de la ciudad de México. Perseguido y acosado, tuvo que tomar las armas nuevamente, convirtiéndose, por su conocimiento del terreno y arraigo en las montañas, en un dolor de cabeza del gobierno central. Hasta que el encargado de palacio, de acuerdo con alguno o algunos de sus ministros, como demostraría posteriormente José María Lafragua, encontraría una salida para pacificar el país a costa de la traición y la torsión a la medida del aparato legal y la violación de la Constitución.

V. Derechos humanos, lucha colonial, racismo y lucha de clases en la muerte de Guerrero

1. El racismo

Las disposiciones emitidas por Guerrero y sobre todo la de abolición de la esclavitud, son muy importantes para entender el juicio sumario y su fusilamiento. Un miembro de un sector medio rural, ligado a una clientela de la plebe, en cuyas venas corría sangre indígena y de la población negra que fue traída por los españoles de África, que era mal visto por su origen con las elites de la capital, que osaba hablar en lenguas indígenas con la tropa o gente del pueblo durante su estancia en la ciudad de México, hacer sus comidas bajo un árbol en el campo cercano de la hacienda de Portales y no en los establecimientos capitalinos, pagaría sus culpas luego, resultado de una actitud racista y discriminatoria de un grupo de las elites del nuevo país, que aunque disponía de leyes republicanas y federalistas, no dejaba todavía de ser en sus entrañas una sociedad dominada por el pensamiento colonial.

Desaparecidas en la ley, el pensamiento sobre las castas, la diferenciación social y la desigualdad con base en el color de la piel seguía, y seguiría, permeando al nuevo país. En esa visión, a finales del periodo colonial las castas, término general con que se conocía a la población que tenía ascendientes africanos,

³⁶ Alfredo Ávila, “La presidencia de Vicente Guerrero” en Will Fowler (coord.), *op. cit.*, pp. 59-85.

³⁷ Dublan y Lozano, *op. cit.*, t. 2, p. 223.

estaban hasta abajo en la pirámide social, incluso debajo de la población indígena, que contaba con disposiciones legales protectoras. Guerrero era criticado como ingenuo, falto de ilustración, incapaz y torpe en el ejercicio de la función presidencial. Lucas Alamán, en una referencia hacia el antiguo arriero de Tixtla diría:

No era éste a propósito para tener parte en el gobierno, por lo que hasta entonces, [...] nunca se le había empleado ni en la Regencia ni el Consejo de Estado, pues aunque tenía bastante penetración y buen sentido natural, su falta de instrucción era tan absoluta, que apenas sabía firmar su nombre, y acostumbrado a vivir entre los insurgentes, con la continua desconfianza que estos tenían unos de otros, había adquirido tal hábito de suspicacia y disimulación, que, cuando hablaba, se podía asegurar que lo que decía era en contrario a lo que pensaba.³⁸

Carlos María de Bustamante, siendo independentista, no fue la excepción, a pesar de que en algunas de sus páginas no pudo de dejar de reconocer la enorme grandeza, el desprendimiento por el servicio a la nación y la nobleza de Guerrero.

Los grupos que anhelaban los tiempos del orden de la Colonia odiaban a Guerrero, tenían una visión estereotipada sobre la población india y negra, a las que consideraban inferiores. Varios de los pensadores contemporáneos creían que un arriero rústico no tenía las ideas y la visión para dirigir al país.

El racismo imperaba en toda la sociedad, incluyendo a algunos pensadores independentistas. Veamos algunas frases que uno de los más insignes historiadores de la Independencia emitió, sin poderse apartar él mismo de una ideología racista:

En su recuento sobre un levantamiento de afromexicanos en la fortificación que era el puerto de Veracruz, escribió que “Mucho daño pudo haberse dado si los rebeldes hubieran unido y sistematizado sus operaciones, [...] (pero) nada significativo pasó, porque al final fue sólo el comportamiento de negros”.³⁹

Otras frases ilustrativas son las siguientes:

El negro Guerrero ha mandado venir a los pintos a marchas dobles...⁴⁰

[...] en unos países que arden en cólera contra el gobierno, y cuya irritación se aumentará ahora, más que nunca, con el destierro de Ibar y de otros hombres de bien a quienes está condenando la gran logia sirviéndoles de maniquí Guerrero.⁴¹

Ayer tarde, a las dos y media, sacaron del cuartel número 4, contiguo a Palacio, a don Francisco Ibar montado en un caballo muy flaco, y a la sazón que llovía, rodeado de una escolta de dragones para Acapulco, su pobre equipaje lo llevaba una mula de carbonero. La hija del presidente [Vicente] Guerrero lo miraba desde un

³⁸ Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, t. V, p. 766.

³⁹ Theodore G. Vincent, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁰ “Martes 29 de septiembre de 1829”, en Carlos María de Bustamante, *Diario histórico de México 1822-1848*, México, CIESAS / Colmex, 2001, disco compacto 1.

⁴¹ “Jueves 3 de septiembre de 1829”, en *idem*.

balcón del Palacio, y su padre (se dice) estaba en la jaula del mismo edificio que cae a la plazuela del Volador gustando del mismo espectáculo. Acaso el negro Cristóbal de Santo Domingo, de Haití, se habría avergonzado de presenciar esta escena cruel [...] y acaso el cielo tiene preparada otra en la plazuela de Mixcalco para el mismo Guerrero, que tendrá muchos espectadores.⁴²

Otras más:

El carbonero más infeliz otomí de Huixquilucan, es más digno de presidirnos que Guerrero.⁴³

Guerrero anunció y no más, que no había habido ni un esclavo que libertar.

Esta plausible noticia amplificada por otro que no fuera este rústico jefe, habría causado mucho placer al público.

Esta feliz nueva anunciada en La Habana, ¿quién duda que causaría mucha impresión en aquellos esclavos?⁴⁴

Sabemos que Negrete ha proporcionado un libramiento del único dinero que tenía para subsistir, para que se personasen unos comisionados en París y Londres, que implorasen auxilios de aquellos gobiernos a favor de los mexicanos. Todos estos son grandes y muy importantes servicios, pero el exponerlos al gobierno actual es lo mismo que arrojar margaritas preciosas a los puercos. No es el negro Guerrero el que ha de apreciar en sus quilates acciones tan heroicas y dignas de los griegos del siglo de Pericles.⁴⁵

Si ésta era la opinión de uno de los escritores y defensores de la Independencia sobre un miembro descendiente de los afroamericanos: ¿Qué pensarían los más conservadores, los que habían sentido dañadas sus propiedades y privilegios de clase?

Una frase de Lorenzo de Zavala resume la situación de discriminación étnica que pesaba dentro de la sociedad mexicana a los pocos años de vida independiente:

las personas con pretensiones de cultura y civilización abominaban la presidencia de un hombre que ni era blanco, ni podía alternar en los círculos de la bella sociedad en el desembarazo y naturalidad que dan la educación y el hábito: las señoras de cierta clase [...] no podían tolerar ni ver sin despecho y envidia ocupar un lugar entre ellas a una familia de color más oscuro, todo en fin [...] formó contra [...] Guerrero un partido formidable entre la nueva aristocracia mexicana.⁴⁶

Tal y como pasaría con Juan Álvarez y Benito Juárez luego: las diferencias por el color de la piel. El primero, conquistada la ciudad de México con la Revo-

⁴² "Domingo 6 de septiembre de 1829", en *idem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ "Miércoles 16 de septiembre de 1829", en *idem*.

⁴⁵ "Lunes 28 de septiembre de 1829, en *idem*.

⁴⁶ Lorenzo de Zavala, *Obras. El historiador y representante popular. Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, p. 353.

lución de Ayutla, regresaría a sus costas a lo mejor precisado por esta actitud de gente de la ciudad. El segundo, sin embargo, sacaría fuerza de esa discriminación, para convertirse en esa enorme figura impasible e impenetrable que pudo unificar al pueblo mexicano en contra de la intervención y el Imperio.

2. Revisión del juicio sumario

Haciendo omisión del mandato constitucional con base en el cual debieron juzgar a Guerrero, los testaferros de la Junta de Ministros de Bustamante, utilizaron legislación secundaria y proveniente del periodo colonial, una de ellas prevista para ladrones y salteadores de caminos. Si no hubieran contado con disposiciones constitucionales al respecto, podrían haberlas utilizado, pero contaban con los artículos para juzgar al presidente, que aunque no estaba en funciones, su periodo seguía vigente.

Es decir, en los primeros años del nuevo país, en cuanto a la prelación de las leyes, estaban en primer orden las dictadas por los Congresos mexicanos, y a falta de ellas, las que hubieran sido dictadas en España antes de la Independencia, siguiendo cierto orden de antigüedad, de las más recientes a las más antiguas. Tenemos que recordar que el *corpus* jurídico de la Colonia sobrevivió casi hasta el último tercio del siglo XIX.⁴⁷

En el caso de que se considerara que no seguía vigente su mandato, estaba dentro del plazo constitucional de un año para ser juzgado por gran jurado del Congreso por las causas graves establecidas en los artículos 107 y 108. Es decir, el proceso se le inició a referencia de Manuel Zavala, el 21 de enero de 1831, y a referencia del libro publicado sobre el proceso, el 25 de enero de ese año. Estaba dentro del término constitucional, ya que el aberrante decreto de la imposibilidad permanente para gobernar era de febrero anterior.⁴⁸

Se olvidó Anastasio Bustamante y socios, que se trataba del último héroe de la Independencia, y victimizaron a quien meses antes había sido generoso con exiliados políticos. Máxime cuando el gobierno había ofrecido presentar al Congreso un proyecto de amnistía por medio del cual todos los individuos que hubieran cometido delitos políticos, quedarían libres de las penas dispuestas por las leyes, pero residiendo fuera del país por seis años con ayuda del gobierno.⁴⁹ En vano hubo proposiciones en el Congreso de suspender las sentencias hasta en tanto no se aprobara la ley de amnistía, ni la voz del Congreso zacatecano pidiendo no aplicar la pena capital al general Guerrero, ni la del comandante general de Veracruz, Pedro Landero, pidiéndole gracia a Bustamante para el caudillo. Ni el viaje que realizó a México el oaxaqueño don Manuel Jimeno Bo-

⁴⁷ Primero las dictadas por las Cortes españolas antes de la independencia, las reales disposiciones no insertas en la Novísima Recopilación, Las leyes de la Recopilación, las leyes de la Nueva Recopilación, las del Fuero Real y del Juzgo, los estatutos municipales y las Partidas. Para un análisis de estos aspectos de prelación véase. María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, pp. 5-56.

⁴⁸ Manuel Zavala, *op. cit.*, y *Sumaria averiguación contra el general D. Vicente Guerrero y socios, por el delito de conspiración contra el supremo Gobierno*, Oaxaca, Imprenta del Supremo Gobierno dirigida por el C. Antonio Valdez y Moya, 1831.

⁴⁹ Vicente Riva Palacio, director, *México a través de los siglos*, México, 1884-1889, t. 4, cap. XXI, disco compacto.

horques Varela, para suplicar su vida. Tampoco lo hubiera podido hacer la carta de Santa Anna, incluyendo la solicitud de intervención que le enviara doña Guadalupe de Guerrero en favor de su esposo, porque la remitió un día después de que había sido fusilado en Cuilapam. Bustamante se lavo hipócritamente las manos diciendo que era un asunto judicial.

3. El crimen de Estado

La muerte había sido acordada desde el Ejecutivo. Se optó por una medida que opacaría por siempre a un encargado de la presidencia, Anastasio Bustamante, y a la Junta de Ministros, dentro de ellos Lucas Alamán, de Relaciones Exteriores; José Ignacio Espinosa, de Justicia; Rafael Mangino de Hacienda y José Antonio Facio, a cargo de la Guerra y Marina y operador de la traición. Como probó José María Lafragua en un ensayo terminado en 1854 y publicado poco más de dos décadas después,⁵⁰ fue ahí, en la ilegalidad y la oscuridad de la conjura, en donde se tomó la decisión sobre la vida de tal ilustre personaje, arriero de origen sí, este grupo social además de haber sido fundamental en las luchas que construyeron el país, por el conocimiento del terreno, la gente y el habla de diversas regiones (Morelos y Valerio Trujano lo habían sido), formaba parte de los sectores medios rurales y por cosas del mismo oficio, tenía acceso a la lectura, la escritura y sumar y restar.⁵¹

El propio Bravo había sido sometido a gran jurado en 1828 por apoyar y encabezar el plan de Montañó, y sentenciado al exilio por seis años en Chile, del que fue eximido por decreto de Guerrero de 16 de septiembre de 1829, al igual que Facio, el operador de la ignominia.

Además, no había sido intransigente con el golpe que lo sacó del poder. Escribiría a Lucas Alamán el 25 de diciembre de 1829, luego de su salida de la ciudad de México, que estaba dispuesto a esperar la resolución del Congreso de la Unión a la que obedecería, cualquiera que fuera. Enseguida se marchó a Tixtla: el 3 de enero envió también al Congreso una carta en la que decía que, ante la perspectiva de un nuevo derramamiento de sangre, se había retirado pues el sólo reconocía la causa de defender la libertad de su patria, su soberanía y sus instituciones a pesar de que había recibido muestras de apoyo suficientes para defender su presidencia. Que depositaba el bastón de presidente de la República en el poder nacional para que sus representantes hicieran el uso que consideraban conveniente de éste. Por último juraba defender la resolución tomada

⁵⁰ José María Lafragua, *Vicente Guerrero: ensayo biográfico*, México, Gobierno del Estado de Guerrero, 1987 (edición facsimilar de la "separata" de Eduardo L. Gallo editor, Hombres Ilustres Mexicanos, México, Imprenta de Cumplido, 1875).

⁵¹ En 1833 se instauraría una causa en gran jurado para saber de estos hechos en contra de los ministros Alamán, Facio y Espinosa, pero sin resultados concretos y en 1836 el Real Consejo Superior del Almirantazgo en Génova, Italia, condenó a Picaluga a la pena capital, declarándolo expuesto a la argolla como enemigo de la patria y del Estado, por la traición cometida en la persona de Vicente Guerrero. Vicente Riva Palacio, *op. cit.*, t. 4, cap. XXII, disco compacto.

Pero se habla de un marino italiano que con fortuna de cuantía vivió en San Blas y luego en Mazatlán y que rechazaba ser Francisco Picaluga, hasta que se dio un tiro en la boca al entrar en bancarrota en el comercio con palo de Brasil en 1859. Véase Jorge Fernando Iturrubarría, *op. cit.*, p. 178 y Raquel Huerta-Nava, *El guerrero del alba. La vida de Vicente Guerrero*, México, Grijalbo, 2007, pp. 181-182.

por el Congreso hasta con la última gota de su sangre, pues él no se consideraba más que un soldado de la patria.⁵²

Pero el temor de Bustamante y Facio radicaba precisamente en esa gran fuerza y respaldo popular que tenía el último insurgente, en el miedo al mito del que había muerto en otras ocasiones y no lo estaba, en la voluntad a prueba de indultos, cuyas raíces, además de indias, se extienden probablemente a la sangre de un esclavo manumitido en 1723.⁵³

¿Habría influido además de elementos de miedo al caudillo, el aspecto de odio racial y étnico por su origen, algún sentimiento por parte de los sectores más conservadores y de privilegiados de cobrar factura por lo ocurrido con Agustín de Iturbide, también sacrificado, pero en su caso, con la previa advertencia de un decreto del Congreso de que si pisaba tierra mexicana estaba sentenciado? Creemos que sí.

Lo que también sabemos con certeza es que toda la documentación relativa a la traición y captura de Guerrero, pareció haber sido desaparecida de los archivos de la Secretaría de Guerra y Marina, a decir de Juan Suárez Navarro, que la buscó en ellos. Tratando de encontrar las comunicaciones referentes a la entrega y fusilamiento de Guerrero, halló “muestras visibles de haber sido de intento mutiladas”.⁵⁴ Tampoco pudo conocerse en el juicio de Guerrero, ni en la posteridad, las cartas que había escrito y entregado a Zavala para que las llevara a Barragán, Facio, Bustamante y Alamán, mismas que le fueron decomisadas en Huatulco.

Por eso, aunque dos años más tarde, en 1833, a los ministros Alamán, Facio, Mangino y Espinosa les fue instruida causa por el gran jurado de la Cámara de Diputados, no pudieron culparlos ante la ausencia de documentación y su reiterada negativa a que hubiera existido la reunión de ministros en la que decidieron su asesinato.⁵⁵ Pero no escaparon del juicio de la historia.

4. Evidencias posteriores

En el capítulo XXII del cuarto tomo de *México a través de los siglos*, obra coordinada media centuria después de su fusilamiento por el nieto del mártir de Cuilapam, don Vicente Riva Palacio, se publica por primera vez correspondencia que no fue presentada en el proceso seguido a los ministros, y en los que queda claro que sí hubo la mencionada reunión.

El comandante militar de Veracruz, Pedro Landero, había escrito desde Jalapa una carta a Bustamante el 3 de febrero de 1831 en la que dentro de otras cosas dice que: “En este momento me manda avisar Ignacio Ibarri la prisión de

⁵² Enrique González Pedrero, *País de un solo hombre: el México de Santa Anna*, México, FCE, 2004, vol. 2, pp. 75-105.

⁵³ Theodore G. Vincent, *op. cit.*, p. 30.

⁵⁴ Vicente Riva Palacio, *op. cit.*, t. 4, cap. XXII.

⁵⁵ *Proceso instructivo formado por la Sección del Gran Jurado de la Cámara de Diputados del Congreso General, en averiguación de los delitos de que fueron acusados los ex ministros D. Lucas Alamán, D. Rafael Mangino, D. José Antonio Facio y D. José Ignacio Espinosa*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1833.

Guerrero; yo lo recomiendo a su generosidad".⁵⁶ El 9 de febrero le contestó Bustamante, lo que sigue:

No puede V. figurarse, mi amigo, el contraste tan terrible que ha producido en mi alma la prisión de Guerrero, pues aunque era necesaria para la pacificación de la República y de consecuencias muy favorables, trae consigo compromisos y produce sensaciones que no pueden ocultarse a la penetración de V. Él pertenece hoy exclusivamente al Poder Judicial, y por la independencia de poderes que constituye la esencia de nuestro sistema, el Ejecutivo no puede mezclarse en jurisdicciones ajenas, y yo, como ciudadano particular, muy poco o nada puedo hacer en favor, de un hombre contra quien se ha pronunciado la opinión general y la vindicta pública de un modo tan claro y decisivo. *Había acordado en junta de ministros una iniciativa pidiendo que viviese en país extranjero con una asignación que se consideraba bastante para una cómoda subsistencia, con prohibición de volver a pisar el territorio mexicano, pero habiendo observado que la opinión dentro y fuera de las Cámaras se manifestaba en contra de esta medida, se omitió el paso, y probablemente será juzgado con arreglo a las leyes.*⁵⁷ Quiera el cielo que ningún mexicano cometa los extravíos y se vea en el caso del hombre que, por antifrasis, fue llamado por los aduladores *Padre de los Pueblos*, pues en mi corazón pesa demasiado la desgracia, no sólo de cualquiera de nuestros compatriotas, sino de todo individuo que pertenezca a la raza humana.⁵⁸

Por otra parte, sin saber que Guerrero había sido fusilado la víspera, Santa Anna escribe una carta a Bustamante el 15 de febrero de 1831 desde Manga de Clavo:

Incluyo a V. la carta que me ha escrito la Sra. D^a Guadalupe Guerrero en favor de su esposo, para que, impuesto V. de su contenido, se digne hacer lo posible en alivio de esa desgraciada familia, con quien, como V. sabe, contraíe compadrazgo; y me veo en el caso de hacer en su obsequio los buenos oficios que exigen la amistad, la caridad y el deber. He sido uno de los primeros en desaprobado la conducta tortuosa del general Guerrero, como V. no ignora, pero esto no me excusa de cumplir con lo que la misma religión nos impone; *odiar el crimen, compadecer al delincuente*. Así, pues, V. tendrá la bondad de disimular esta molestia y extender su poderoso brazo para conservar la vida de este compañero extraviado, cuyo beneficio le hará conocer mejor sus errores y al gobierno honrará mucho.⁵⁹

La respuesta de Bustamante no tuvo duda y se percibe la actitud de odio hacia Guerrero. He aquí su contestación, fechada el 24 de febrero, 10 días después del homicidio:

Compañero y amigo queridísimo: La carta de la Sra. D.^a Guadalupe Guerrero me ha enternecido e interesado, tanto más cuanto que V. mediaba en su favor y sabe el aprecio que me merecen sus recomendaciones; pero ya era tarde cuando reci-

⁵⁶ Vicente Riva Palacio, *op. cit.*

⁵⁷ Las cursivas son mías.

⁵⁸ Vicente Riva Palacio, *op. cit.*

⁵⁹ Vicente Riva Palacio, *op. cit.*

bí su apreciable de 15 del presente, pues por los papeles públicos se habrá impuesto de la suerte que cupo a este desgraciado general, en cuyo favor y el de toda su familia me cabe la satisfacción de haber hecho todo lo que de mí pudo depender. —*Deseaba con empeño salvarle la vida, y acordé en junta de ministros una iniciativa a las Cámaras pidiendo que saliera de la República, pero la opinión contraria que manifestó la mayoría de sus miembros, cuando se les insinuó en lo particular, fue causa de que se suspendiese, porque nada se adelantaba y el gobierno iba a ser desairado no sólo de la Cámara, sino también de la opinión pública que se manifestaba en el propio sentido;*⁶⁰ no pudiendo ya conseguir libertarle de la vida, se aprobó una proposición hecha en la Cámara para la pensión de tres mil pesos a su familia, en cuya suerte me he interesado aun antes de ahora (*pues de la vida del general Guerrero no podía tratarse, como habrá V. visto por la unanimidad con que fue desechada una proposición hecha por un diputado para que se suspendiera la ejecución de los que estuvieran sentenciados, hasta que saliera la ley de amnistía*). V. conoce mis ideas y excuso repetirle mi sentimiento por no haber podido lograr la conservación de este hombre desgraciado, cuya conducta se había acarreado la odiosidad nacional. Una fuerte fluxión que me ha caído a la cara me impide extenderme, y concluiré repitiéndome con el fino afecto de siempre su invariable compañero y decidido amigo que lo a. c. l. m. c. s. y le desea la mejor salud.⁶¹

VI. Conclusiones

Si agregamos estos testimonios a los últimos que había expresado Lafragua en su biografía de Guerrero terminada a mediados del siglo XIX, queda poca duda de la traición e ilegalidad del proceso en contra del caudillo suriano. Se trata del testimonio de un contemporáneo a los acontecimientos, el general José María Tornel, que dice que antes de morir Alamán le confesaría que había tenido la palabra empeñada de guardar el secreto; que sí había ocurrido la reunión; que se votó si destierro o muerte; que Facio y Mangino estuvieron por la muerte; que Espinosa y Alamán por el destierro; que el desempate por la muerte lo daría Bustamante. Lafragua agrega otro testimonio más, el del señor Antonio María Nájera, quien también conocía la trágica votación por conducto de otra persona y que le preguntó al mismo señor Alamán, quien le respondió afirmativamente pidiéndole guardar el secreto mientras estuviera vivo.⁶²

Concluimos pues que, aunque no hubo documentación para castigar al gabinete de Bustamante, la reunión se realizó y en la votación, con el voto del vicepresidente, ganaron los que optaron por la muerte, violando la legalidad de que estaban investidos, los derechos humanos y la vida de un gran patriota.⁶³

Pero también pueden destacarse por último, algunas afirmaciones como las que realiza Lafragua para hacer recaer la traición en la mencionada junta de ministros. En una parte de su alegato argumenta que sin quererlo el propio Facio, que huyó del país para escapar del juicio, parece reconocer el hecho al afir-

⁶⁰ Las cursivas son mías.

⁶¹ Vicente Riva Palacio, *op. cit.*

⁶² Rafael Ramos Pedrueza, *Vicente Guerrero precursor del socialismo*, México, SEP, 1921.

⁶³ Vicente Riva Palacio, *op. cit.* y José María Lafragua, *op. cit.*

mar en un folleto que sacó en su defensa que “la misma perfidia no es crimen en una rebelión, (cuando se realiza) por parte de los gobiernos”.⁶⁴

Carlos María de Bustamante, de quien no puede decirse que simpatizaba mucho con Guerrero, diría que Facio dijo a sus compañeros de gabinete acerca de *haber probado hasta doce medidas* para concluir con Guerrero, *todas las cuales se le habían frustrado*.⁶⁵

Dentro de ellas pudieron haber estado lo que declararía el propio Guerrero en los siguientes interrogatorios de su suplicio, ante la pregunta de por qué se había ido de nuevo por la revolución, a lo que contestó que una carta del padre Alpuche lo había decidido. En ella le decía “que la persecución era horrorosa, y que aforrara el pescuezo en cobre, porque habían sacado de las cárceles de México seis asesinos bien pagados con objeto de asesinarle”.⁶⁶ O también, por qué no, las misiones de transacción no concluidas de los dos Manueles que acompañaron su ruta al cadalso: Manuel Zavala y Manuel Primo Tapia, que sin saberlo ¿pudieron haber sido también instrumento de la venganza y del miedo racial en el palacio nacional?

Finalmente dos enseñanzas cercanas.

La declaratoria del juicio sumario contra Guerrero, acusándolo del delito de lesa nación, que es una adecuación al nuevo país del delito de lesa majestad señalado en las leyes monárquicas, se refiere a los delitos que se realizan en contra de la seguridad del Estado. Estos delitos pueden ser unos cuantos si se trata de un Estado más o menos democrático o cualquier tipo de delitos, si se trata de un Estado autoritario, tal y como acontecía en los tiempos monárquicos: cualquiera podía ser acusado de estos delitos capitales y por consiguiente muchos inocentes perdieron la vida por la supuesta seguridad de los reyes.

Llevado a tiempos cercanos, nos hace recordar de inmediato el delito de disolución social que tanto daño causó en México a dirigentes sociales y sindicales desde los años cuarentas hasta que fue derogado en los años setentas. ¿Cuántos mexicanos de esas décadas del siglo XX, por una razón supuesta de Estado, sufrieron cárcel, persecución y muerte?

Echemos, sólo para concluir este relato, la mirada a nuestro vecino del norte en su pasada competencia electoral para designar presidente, y nos daremos cuenta del peso que el racismo todavía tiene en el país más poderoso del mundo. Imaginemos hoy, desde el pleno siglo XXI, lo que pudo haber ocasionado en las clases privilegiadas herederas del virreinato, a unos cuantos años de creada la nueva nación, la llegada a la presidencia de un hombre descendiente de los antiguos pobladores americanos y de los hijos de los pueblos del África.

⁶⁴ Jose María Lafragua, *op. cit.*, citado por Vicente Riva Palacios, *op. cit.*, t. 4, cap. XXII.

⁶⁵ Vicente Riva Palacios, *op. cit.*

⁶⁶ *Sumaria averiguación contra el general D. Vicente Guerrero y socios, por el delito de conspiración contra el supremo Gobierno*, Oaxaca, Imprenta del Supremo Gobierno dirigida por el C. Antonio Valdez y Moya, 1831.

VII. Anexos

1. Comentario sobre Guerrero en la historiografía actual

La historiografía más reciente el antiguo arriero de Tixtla, insiste en que Guerrero no era ni tonto, ni ingenuo, ni predominaba la violencia en su personalidad, no obstante ser siempre un guerrero de la patria, como sostuvo en varias ocasiones, prefería el orden, el respeto a las instituciones. Sustentó el principio de que las causas se ganan menos en el terreno de las armas que en el de los principios. Y respaldó cuanto pudo la autoridad legal y moral de los Supremos Poderes de Apatzingán, de Puruapan, de las juntas de Taretan y de Jaujilla y de la perseguida junta de Zárate y rompió con Mier y Terán cuando disolvió el Congreso en Tehuacán.⁶⁷

Al contrario de lo que escribieron algunos intelectuales contemporáneos adversarios suyos, demostró una sabiduría política, al percibir el cambio de correlación de fuerzas que significaba la entrada en vigor de nuevo de la Constitución de Cádiz en España en 1820. Así como también modificar su posición radical de los años anteriores a una de negociación, para atraer a la causa a los propios oficiales realistas en un proyecto de unidad, proponiendo ponerse a sus órdenes si aceptaban independizarse de España y de Fernando VII. Esto lo hizo seis meses antes de las famosas cartas entre él e Iturbide de principios de 1821, que llevarían luego al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, y posteriormente a la consumación de la Independencia, sin dispararse ningún tiro el 27 de septiembre de 1821.⁶⁸

Destaca, en aportes recientes, la perspectiva del análisis republicano de los primeros años mexicanos de la Independencia,⁶⁹ y en esta visión encaja más la figura de Guerrero, quien en 1829 diría que si se tenía éxito en la difusión de las garantías de los individuos, si la igualdad bajo la ley destruye los esfuerzos del poder y del dinero, si el más alto título entre nosotros es el de ciudadano, si las recompensas que tenemos son sólo las derivadas del talento y la virtud, entonces somos una república, y ella será conservada por el voto universal de un pueblo sólido, libre y feliz.⁷⁰ En el anexo siguiente presentamos lo que quizá fue la última proclama de Guerrero al pueblo mexicano, que es una síntesis de sus creencias y acciones.

⁶⁷ Ernesto Lemoine, "Vicente Guerrero; última opción de la insurgencia", en *Memoria de la mesa redonda sobre Vicente Guerrero*, México, Instituto Mora, 1982, pp. 9-20.

⁶⁸ "Carta de Guerrero al coronel realista Carlos Moya, jefe del sector militar de Chilpancingo: Sobre la marcha, agosto 17 de 1820", en Vicente Fuentes Díaz, *Revaloración del Gral. Vicente Guerrero: consumidor de la independencia*, Chilpancingo, Gobierno del Estado de Guerrero, 1983, pp. 51-56 y "Carta de Guerrero al teniente coronel Francisco Antonio Verdejo. Agosto 19 de 1820", en Enrique González Pedrero, *op. cit.*, pp. 35-37.

⁶⁹ Alfredo Ávila, *op. cit.*, pp. 59-85

⁷⁰ Theodore G. Vincent, *op. cit.*, p. v.

2. El testamento político de Guerrero⁷¹

M. *El ciudadano general Vicente Guerrero a los pueblos libres de la República mexicana.*- Conciudadanos: Tengo la dulce satisfacción de dirigiros la palabra con el noble orgullo que inspira la rectitud de mis intenciones sanas y la justicia de la causa de los pueblos que se defiende. Los enemigos del sistema popular federal han atacado de diversos modos mi individuo, presentándome a todo el mundo como el monstruo más horroroso que ha escupido la naturaleza; mas al dirigirme sus imprecaciones no han atendido a mi persona aisladamente, sino al que en todos tiempos les ha hecho la guerra y se la hará mientras exista, en defensa de los sacrosantos derechos del pueblo libre y soberano de México. El nombre respetable de nuestra adorada patria ha sido osadamente invocado por esos tiranuelos que con extraordinaria hipocresía, muy lejos de pensar en la prosperidad y engrandecimiento nacional, solo estudian arbitrios que fomenten sus cálculos particulares, para sobreponerse al pueblo en poder y grandeza: yo hablo en medio de testigos presenciales de los sucesos, no puedo engañar aunque lo pretendiera, los hechos han sido representados en el gran teatro público; los hombres imparciales y pensadores habrán sacado sus consecuencias; los pueblos, en la confusión que los agita actualmente, necesitan una reseña de esos hechos para uniformar su opinión, y dar un golpe de mano eterno a sus más feroces opresores que jamás han respetado la Constitución, profanada por ellos mismos en la época en que, para cubrir sus siniestras miras, se han titulado desvergonzadamente protectores de ella. Salgan en buena hora los procederes del partido popular y los de la oposición: no se presenten revestidos con aliños de oratoria, ni afeados con calumnias de impotentes; tengamos rubor al escribir, y franqueza al expresarnos, falle la opinión pública y seamos respetuosos a su sentencia. Los que desde el año de diez nos alistamos bajo las banderas de los Hidalgo y Allende, no reconocemos más causa que la de defender la libertad, y hasta el año veintiuno nadie pensó en otra cosa que en la independencia de la patria. En esta época tuvimos la desgracia de ver faccionado al que acaudilló el ejército Trigarante, y quitándose las vestiduras preciosas de simple soldado de la nación, se nos presentó engalanado con el manto real que tanto hemos detestado: fue preciso el alarma de la nación; que la corona mexicana que ciñó sus sienes se puede decir que fue la ejecutora que lo echó de su patria. En el año de veinticuatro abrazaron los pueblos el grandioso sistema de federación, y este golpe singular con que los mexicanos entraron en el más sagra-

⁷¹ En la ilegal causa que se le siguió a Guerrero se anexaron documentos y correspondencia que se le tomó al ser traicionado y detenido en la bahía de Acapulco y otros que fueron enviados ex profeso para aparentar un juicio sumario apegado a la legalidad. Dentro de ellos, el último en anexarse, ordenado con la letra M, antes de que el fiscal Nicolás Condelle escriba al comandante general de armas en Oaxaca, Joaquín Ramírez y Sesma que la sumaria seguida a Guerrero se había completado para pasar al proceso final, por lo que solicita su punto de vista. Por esta circunstancia y por el importante balance que el propio Guerrero presenta de la situación que lo llevó de nuevo a la lucha, podríamos considerarlo su testamento político. Creemos que pudo haber sido el último documento en que se dirigió al pueblo de México para exponer sus razones, por la fecha en que está signado.

La lectura del mismo nos da una síntesis de lo que fue la lucha de Guerrero por la Independencia, así como por la defensa de la república, la igualdad y la libertad y su adhesión a los valores del pueblo. Muy semejante el contenido ideológico que posteriormente podremos leer en los escritos de Benito Juárez. *Sumaria averiguación contra el general D. Vicente Guerrero y socios, por el delito de conspiración contra el supremo Gobierno*, Oaxaca, Imprenta del Supremo Gobierno dirigida por el C. Antonio Valdez y Moya, 1831.

do goce de sus derechos, confundió a los enemigos de la igualdad: de aquí datan las agitaciones que han perturbado nuestro paso y han interrumpido el sosiego y la majestuosa marcha constitucional. Un puñado de hombres insignificantes por su poltronería, halagados en la capital con la comodidad que les proporcionan sus fortunas heredadas, son los que se horrorizaron al ver en una línea sus derechos y los del más infeliz labrador o arriero; les repugnó alternar con todos los que no saben llevar la etiqueta de la vida miserable, y se exasperan cada vez que no encuentran en sus portadas las armas que les concedieron los déspotas para distinguirlos entre sus semejantes: ven que sus vicios son publicados sin consideración a sus títulos, y el inestimable beneficio de la libertad de imprenta los aniquila; prefiriendo ser esclavos del capricho de un déspota doméstico o extranjero antes que privarse de las antiguas prerrogativas, se deciden a besar la planta de su señor absoluto primero que vivir confundidos con el pueblo a que pertenecen; pero esta clase de la nación, orgullosa desde su cuna, impotente en sí misma, por su malicia se reanima y busca arbitrios que la pongan en posesión de sus soñados derechos que les arrancó la representación nacional por medio de la Constitución federal: En ésta ven la muralla en que han estrellado su grandeza y distinciones; mas a pesar de que la consideran Inexpugnable, no dudan en hallar medios para minarla en sus fundamentos con medidas secretas y disimuladas, despreciando millones de adoradores de la sagrada Carta, que no les pierden de vista y que rápidamente les destruye sus combinaciones anti-federales, apoyadas con sus tesoros. Damos testimonio de estos hechos los Echavarres en Puebla, los Arenas en México, los Barraganes en Jalapa, los Montañones en Tulacingo, y otras innumerables máquinas precipitadas por la docena de motores que aun existe en la capital, y que a pesar de ver frustradas sus intenciones no se desalientan en sus viles empresas. Del último esfuerzo que hicieron resultó el decantado plan de Jalapa de 4 del último diciembre, que tanto sorprendió a la nación por los innumerables bienes que ofrecía, más luego que iba a desarrollarse todo el veneno que encubría y aun retiene, los ciudadanos entendieron el abismo a que los había condenado la credulidad: vieron con horror atropellar al Poder Ejecutivo constitucional, reemplazándolo con un triunvirato que no conoce la Constitución. Con este hecho se iban a perder en su mismo triunfo, y para cohonestar el absurdo cometen un error que se sostuvo con las armas. En seguida proceden a renovar las legislaturas de los Estados sin haber concluido los representantes el periodo constitucional; se arranca de sus asientos a los gobernadores; se insulta al Congreso general y se amonesta a los diputados en las galerías y en las calles, abofeteando a algunos de ellos: responda de este aserto el Congreso de la Unión siempre que se discutían las leyes de circunstancias iniciadas en el tumulto de las bayonetas, a ciencia y paciencia del que hoy se titula gobierno. Hable el honorable Congreso de Puebla y diga si es positivo, si al presidente de aquella asamblea nacional lo estropeó uno de los jefes que se titulan protectores de la *Constitución y leyes*. Estos escandalosos hechos serían bastantes para justificar nuestra causa y alarmar los pueblos; pero aun hay más, y es esa persecución horrorosa levantada contra las clases que no están conformes con sus opiniones anti-federales; así es que hemos visto exhalar sus últimos alientos a innumerables víctimas como los Victorias, los Rosains y otros varios en Puebla; en México, los Bello, los Echavarrías, los Nájeras; en San Luis Potosí, los Márquez, los Gárates, y finalmente, ni una sola capital de Estado ha dejado de ver patriotas sacrificados en los filos de las cuchillas exterminadoras de los perseguidores. En

las cárceles gimen hombres a centenares que han sido arrancados del seno de sus familias por sólo sospechas ¿aquí paran las perversidades de la perversidad? ¡Oh no! los hombres acostumbrados a oprimir, no se satisfacen con nada, atacan lo más sagrado, y remueven todo lo que sujeta su orgullo, fiscaliza y publica sus hechos. Por eso no han podido sufrir la libertad de imprenta; ese don inapreciable de que gozan únicamente los pueblos libres y que forma la grandeza de la ilustración y la prosperidad de las naciones ha desaparecido en México, quedando sepultados los pensamientos y las ideas de hombres ilustres, porque no tienen el conducto por donde anunciarlas: éste es hoy el estado de México, los más de los periódicos han desaparecido de las capitales y es un escándalo que sólo dos de éstos se ejercitan en la que ha sido residencia de los poderes supremos. Si somos súbditos de la opinión pública ¿por qué oprimir de esta manera a los ciudadanos? ¿De qué modo podrán tachar los crímenes de los mandarines? ¿Cómo manifestarles sus observaciones? ¿De qué medio se valdrán para contenerlos en sus límites? ¿Cuál el arbitrio para hacer valer los derechos que a todos asisten?... ¡Pueblos, abrid los ojos! Ese puñado de viles, alimentados con la leche de los españoles, y decididos a seguir las huellas de los antiguos tiranos para gobernar bajo esos auspicios, no son los que causan vuestra libertad, sus hechos no corresponden con sus dichos, y nuestra buena fe se encuentra burlada. Concluyamos con decir que la guerra que hoy llevamos, es del pueblo contra los opresores que han atropellado a nuestros representantes, que han lanzado a los gobernadores de los Estados, desarmado las milicias cívicas, y oprimido a los ayuntamientos; ellos han alterado la paz desde el 4 de diciembre del año próximo pasado en Jalapa con su especioso plan, y no tienen más derecho para llamarnos facciosos que su mayor número (por hoy) de bayonetas: si soy delincuente por mi administración en 829, exíjase me la responsabilidad por los tribunales competentes, y los ministros que autorizaron mis aberraciones contestarán los cargos; mas si nada de esto es y sólo son pretextos para entronizarse pisoteando los derechos del pueblo mexicano, yo protesto ante la soberanía nacional sacrificarme en las aras de la patria, y exhalar el último suspiro con el nombre de la libertad en los labios. Compatriotas; sed felices, defended vuestras sagradas instituciones, castigad a los malvados, seguros de que a vuestro lado estará siempre un antiguo amigo y compañero. Cuartel general en Texca, diciembre 12 de 1830. *Vicente Guerrero*.

3. La carta de la esposa de Guerrero a Santa Anna⁷²

E. S. Don Antonio López de Santa Anna. — México, febrero 2 de 1831. — Mi estimado amigo y compadre. La desgraciada suerte de mi esposo me hace tomar la pluma para dirigirme a V., como a su mejor amigo, con objeto de reclamar su mediación con los señores que componen la actual administración y evitarle de este modo aquellas tropelías que tan comunes son a los agentes secundarios del poder. Me dirijo a V., pues, mi estimado compadre, llena de confianza, porque conozco su generoso corazón, su celo por el decoro de una clase tan distinguida, y su ilus-

⁷² Reproducimos aquí la carta que la señora Guadalupe Hernández de Guerrero, esposa del héroe enviara a Antonio López de Santa Anna para que intercediera por la vida del patriota. Ya vimos en el interior del ensayo la respuesta a la solicitud de Santa Anna por parte de Bustamante. Vicente Riva Palacio, *op. cit.*, t. 4, cap. XXII.

tración, a la cual sin duda alguna no se le ocultará los miramientos y consideraciones que son debidos a un antiguo servidor de la independencia y libertad, que ha regido los destinos de una gran República y que aún conserva el título de presidente. Yo espero, por lo mismo, que, accediendo V. a esta solicitud, se apresure a manifestar con estos señores sus ideas, pues son muchas las voces que se hacen circular respecto a Vicente, y todas despedazan mi corazón, demasiado ulcerado ya, para poder resistir este último golpe. Este paso no sólo va a servir de consuelo a una afligida familia, sino a consolidar esa reputación de V., que tanto honor hace a V. como a la nación que tiene un placer en numerarlo en el catálogo de sus más ilustres hijos. — Dispense V., mi estimado compadre, esta molestia que le causa en medio de su aflicción su muy afecta comadre y servidora, q. b. s. m. — Guadalupe de Guerrero.

VIII. Bibliografía

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, México, Imprenta de J. M. Lara, México, 1852, t. V.
- ANNA, Timothy E., “Guadalupe Victoria”, en Will Fowler, coordinador, *Presidentes mexicanos tomo I (1824-1911)*, México, INEHRM, 2004, pp. 27-55.
- ÁVILA, Alfredo, “La presidencia de Vicente Guerrero” en Will Fowler, coordinador, *Presidentes mexicanos tomo I (1824-1911)*, México, INEHRM, 2004, pp. 59-85.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*. México, CIESAS/Colmex, 2001, disco compacto 1.
- Colección de leyes y decretos del estado de Oaxaca*, Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1902, Vol. 1.
- Constitución del Estado de México*, Texcoco, Gobierno del Estado de México, 1828.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, México, 2002, pp. 167-195.
- COSTELOE, Michael P., “Un gran personaje escurridizo: Enrique González Pedrero, País de un solo hombre: el México de Santa Anna, vol. II, La sociedad del fuego cruzado, 1829-1836. Fondo de Cultura Económica, México, 2003, 852 pp.” en *Letras libres*. Septiembre de 2003, en <<http://www.letraslibres.com/index.php?art=9032>>
- CUEVA, Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II.
- DALEVUELTA, Jacobo, *D. Vicente Guerrero (síntesis de su vida)*, México SEP, 1931.
- DALTON, Margarita, *Oaxaca. Una historia compartida*, México, Instituto Mora/ Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990.

- DUBLÁN, Manuel, y José María Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta de Comercio, 1876/1877, t. 1 y 2.
- FOWLER, Will, coordinador, *Presidentes mexicanos tomo I (1824-1911)*, México, INEHRM, 2004.
- FUENTES DÍAZ, Vicente, *Revaloración del Gral. Vicente Guerrero: consumidor de la Independencia*, México, Gobierno del Estado de Guerrero, 1983.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.
- GONZÁLEZ PEDRERO, Enrique, *País de un solo hombre: el México de Santa Anna*, México, FCE, 2004, vol. 2.
- GUARDINO, Peter F., *Campesinos y política en la formación del Estado Nacional en México. Guerrero 1800-1857*, México, Gobierno del Estado de Guerrero/ Instituto de Estudios Legislativos "Eduardo Neri" del H. Congreso del Estado de Guerrero, 2001.
- HUERTA-NAVA, Raquel, *El guerrero del alba. La vida de Vicente Guerrero*, México, Grijalbo, 2007.
- INSTITUTO MORA, *Memoria de la mesa redonda sobre Vicente Guerrero*, México, Instituto Mora, 1982.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Vicente Guerrero*, México, INEHRM, 1985.
- ITURRIBARRÍA, Jorge Fernando, *Funerales del General Vicente Guerrero 1883-1933*, s.p.i.
- , *Historia de Oaxaca 1821-1854. De la consumación de la Independencia a la iniciación de la Reforma*, México, ERB, 1935.
- LAFRAGUA, José María, *Vicente Guerrero, el mártir de Cuilapam. Biografía*, México, SEP, 1946 (arreglo y notas de Jorge Fernando Iturribarria).
- , *Vicente Guerrero: ensayo biográfico*. México, Gobierno del Estado de Guerrero, 1987 (edición facsimilar de la "separata" de Eduardo L. Gallo (ed.), *Hombres ilustres mexicanos*, México, Imprenta de Cumplido, 1875).
- LEMOINE, Ernesto, "Vicente Guerrero, última opción de la insurgencia" en *Memoria de la mesa redonda sobre Vicente Guerrero*, México, Instituto Mora, 1982, pp. 9-20.
- Novísima recopilación de las leyes de España, 1805*. Tomo V, libro XII. En <http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/novisimaRecopilacionT5.htm>
- OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de, *Episodios históricos mexicanos*. México, Instituto Cultural Helénico / FCE, 1987, vol. 3. (ed. facsimilar a la de 1904).
- OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de, *Episodios históricos nacionales: novelas históricas nacionales*, Barcelona, 1986-1987, 2 tt.
- Ordenanzas de su magestad para el régimen disciplina, subordinación, y servicios de sus ejércitos, 1769*. En <<http://www.emule.us/foro/showthread.php?t=53268>>
- PÉREZ JIMÉNEZ, Gustavo, *Las Constituciones del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Ediciones Técnicas Jurídicas del Gobierno del Estado de Oaxaca, 1959.
- Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, México, 2002, pp. 107-119.

POLA, Ángel, compilador, *Benito Juárez. Exposiciones (cómo se gobierna)*, México, INEHRM, 2000, t. 1.

Proceso instructivo formado por la sección del Gran Jurado de la Cámara de Diputados del Congreso General, en averiguación de los delitos de que fueron acusados los ex ministros D. Lucas Alamán, D. Rafael Mangino, D. José Antonio Facio y D. José Ignacio Espinosa. México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1833.

RAMOS PEDRUEZA, Rafael, *Vicente Guerrero precursor del socialismo.* México, SEP, 1921.

RIVA PALACIO, Vicente, director, *México a través de los siglos*, México, Ballescá, 1884-1889, disco compacto.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, *Colección de documentos más importantes relativos al C. General de División Vicente Guerrero que existen en el Archivo Histórico Militar*, México, Comisión de Historia Militar, 1955.

Sumaria averiguación contra el general D. Vicente Guerrero y socios, por el delito de conspiración contra el supremo Gobierno, Oaxaca, Imprenta del Supremo Gobierno dirigida por el C. Antonio Valdez y Moya, 1831.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

VÁZQUEZ GÓMEZ, Juana, *Diccionario de gobernantes de México*, México, Patria, 1998.

VINCENT, Theodore G., *The Legacy of Vicente Guerrero, Mexico First Black Indian President*, Gainesville, University of Florida Press, 2001.

ZAVALA, Lorenzo de, *Obras. El historiador y representante popular. Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969.

ZAVALA, Manuel, "Año de 1830. Apuntaciones de un viaje hecho de Guadalajara al Sur de México en comisión de servicio, por el general D. Manuel Zavala, del que resultó que acompañase al desgraciado general Guerrero hasta su muerte" (copiado del manuscrito original del general Zavala, por José María Lafragua, 1867)", en Enrique de Olavarría y Ferrari, *Episodios históricos mexicanos*, vol. 3. México, Instituto Cultural Helénico / FCE, 1987 (ed. facsimilar a la de 1904), pp. 729-753.

Comentarios bibliográficos

ZOLO, Danilo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, trad. de Elena Bossi, Madrid, Trotta, 2007, 208 pp.

1. Un juicio cuestionado

El segundo hombre en el Tercer Reich, el mariscal Herman Goering, puso el dedo en la llaga durante los Juicios de Núremberg al decir que tal justicia sólo era posible en virtud de que Alemania había perdido la guerra. Desde cierta perspectiva, el excéntrico comandante de la Luftwaffe tenía algo de razón. De hecho, uno de los cuestionamientos más importantes, tanto de la defensa de los acusados alemanes, como de la opinión pública era la actuación de la Unión Soviética como juez y fiscal en tales procesos. Y es que, no obstante que la URSS había sido el país que más bajas había padecido en la segunda gran conflagración mundial (tanto civiles como militares), los jerarcas nazis sabían que Stalin había perpetrado matanzas comparables o incluso mayores que las atribuidas al Tercer Reich. Goering también puso en tela de juicio la legitimidad del papel de los Estados Unidos de América, que, de entrada, había arrojado una bomba atómica sobre Hiroshima el 6 de agosto de 1945. A la larga, y como el destacado jurista Gustav Radbruch así lo celebró, los Juicios de Núremberg sentaron importantes precedentes para el *ius gentium* y el *ius cogens*, es decir, los crímenes de lesa humanidad. Es claro que éstos, agravaban a todo el género humano y no podían quedar impunes a pesar de ser juzgados mediante leyes *post factum* y tribunales *ad hoc*. Sin embargo, no se puede soslayar que en el primer gran juicio en Núremberg, los principales perpetradores de los crímenes de lesa humanidad se habían suicidado, fugado, o sometido a otros juicios —o más irónico es

que algunos cumplirían penas mínimas o incluso ninguna.

Los históricos juicios marcaban un antes y un después en el camino a una jurisdicción internacional, empero, con un mal congénito: la justicia de los vencedores no tendrá una venda en los ojos como pretendía ilustrarse a la imparcial diosa Temis en la antigua Roma.

2. Las razones de los críticos

No obstante la opinión de Radbruch, así como los intentos de las potencias aliadas por demostrar la valía de los Juicios de Núremberg (o en su caso los de Tokio) hubo voces críticas que bien merecen la pena ser tomadas en cuenta. Zolo recuerda que Hannah Arendt, Bert Röling, Hedley Bull y Hans Kelsen, se pronunciaron en contra de la legitimidad de los juicios internacionales, tanto en el fondo como en la forma. Röling, por ejemplo, consideró que los tribunales de Núremberg poseyeron un intenso carácter propagandístico, además de ser un parapeto para esconder los crímenes cometidos por los propios vencedores. Para Arendt, el juicio de Eichmann, paradigma de la banalidad del mal, fue, sobre todo, un acto de venganza más que de justicia. Danilo Zolo considera que fue la opinión de Hans Kelsen la que tuvo más influencia.

El jurista austriaco consideraba que los tribunales de guerra, más que ser órganos administradores de justicia, en realidad se habían inspirado en deseos de venganza. Sencillamente, era incompatible con la función judicial el hecho de que sólo los Esta-

dos perdedores estuviesen obligados a someter a sus ciudadanos a una corte internacional. Así las cosas, ciudadanos de las potencias vencedoras debían ser sujetos consecuentemente a la justicia. Como hechos contundentes, se pueden enunciar los bombardeos aliados sobre las poblaciones alemanas (siendo Dresden el caso más lamentable), las ejecuciones a oficiales sin mediar juicio alguno (el caso de Katyń), o el empleo de bombas atómicas. Kelsen veía con claridad que debió de haberse instalado un tribunal neutral y por ende, una audiencia independiente, a diferencia del tribunal de ocupación militar con una competencia selectiva. En el ensayo del jurista austriaco, *Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?*, éste llegaba a la dura conclusión de que los juicios de Núremberg no podían ser tomados como un modelo a seguir.

3. Las tesis centrales

La problemática de la justicia de los vencedores es precisamente la temática que aborda en la obra en comentario el catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Florencia, Danilo Zolo. En principio, el autor trae a colación determinados sucesos en el panorama internacional la guerra de Irak iniciada en el 2003; la guerra de Afganistán y sus secuelas; la eclosión de la guerra del Líbano; y las convulsiones en los Balcanes, especialmente en Kosovo. Todos estos hechos confirman la tesis de que de manera exclusiva, las guerras perdidas son tratadas como crímenes internacionales, mientras que los triunfos bélicos —que en muchos casos son crímenes de agresión, o sea verdaderas violaciones del derecho internacional— no están sujetos a reglas y los vencedores no padecen sanciones política o jurídica.

Por otra parte, la realidad confirma la percepción de que la justicia internacional —incluida la justicia penal internacional— responde a los intereses y a la voluntad de las grandes potencias, que lo son en virtud de su superioridad económica y militar. Esto se agrava si se valora con objetividad la debilidad normativa y reguladora de las Naciones Unidas, relegadas a desempeñar

un rol legitimador y *ad hoc* del *statu quo* de las grandes potencias.

Danilo Zolo concluye, que tanto los instrumentos internacionales en torno a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como los órganos competentes para la aplicación de los mismos, deben ser objeto de revisión en la búsqueda de una verdadera neutralidad, así como de su eficacia. Pero, Zolo, sobre todo, señala que los juristas actuales deben alzar la voz contra los atropellos cometidos en aras de la justicia de los vencedores. Esta última conclusión es una abierta crítica a ciertas posturas doctrinales que idealizan el papel del *ius gentium* o en el extremo contrario, centran su mira en el derecho constitucional nacional.

La obra de Zolo merece la pena, pues da luces en torno a las debilidades del derecho internacional humanitario contemporáneo. Desde luego, la lectura de *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, es obligada para valorar hechos contemporáneos como los genocidios africanos, las depuraciones étnicas en los Balcanes o el proceso al que fuera sometido el dictador iraquí Sadam Hussein. Tales valoraciones llevan a las crudas conclusiones de que la justicia fue la menos beneficiada frente a la conducta de los órganos responsables de hacer efectivo al derecho internacional. Sin embargo, no puede verse todo con tal énfasis en lo negativo. Las Convenciones de Ginebra de 1949 sentaron las garantías del debido proceso legal para detener administrativamente o aprehender a presuntos criminales de guerra. El Estatuto de Roma de 1997 constituyó al primer tribunal internacional para el conocimiento de crímenes de agresión, lesa humanidad, derecho internacional humanitario y genocidio, cuya naturaleza es universal, así como es, al final del todo, una jurisdicción previa a los hechos. Danilo Zolo cuestiona con valentía la realidad, pero si se es honesto, es más la esperanza en la legalidad internacional, que el pesimismo que los claroscuros que los juicios pasados hayan podido legar.

RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

DONDÉ MATUTE, Javier, *Derecho penal internacional*, México, Oxford University Press, 2008, 202 pp. (Colección Textos Jurídicos Universitarios)

El doctor Javier Dondé Matute es un joven investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ha escrito diversas obras en materia de derecho penal y procesal internacional. La obra en comento es su más reciente libro y es una breve pero concisa sistematización del derecho penal internacional.

El libro del doctor Dondé es una de las pocas obras en México que intenta presentar de manera sistematizada el derecho penal internacional (DPI). Como se sabe, el derecho penal internacional como tal es de reciente "creación". Si bien encontramos ejemplos de la aplicación de este incipiente derecho desde hace algunas décadas, su "desarrollo" era básicamente doctrinario. No es sino a partir de la década de los años noventas con la creación de los tribunales *ad hoc* internacionales derivados de las terribles tragedias de Ruanda y la ex Yugoslavia, y los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI), en particular el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, que el avance doctrinario que había tenido la disciplina empieza a servir de base para el desarrollo de instrumentos internacionales y de jurisprudencia en la materia. La institución más importante hoy en día, en esta área del derecho internacional, es sin duda la Corte Penal Internacional (CPI).

El libro en análisis es importante además porque la doctrina de derecho internacional es elaborada en su gran mayoría por voces anglosajonas y francófonas y es necesario que hispanoparlantes y aquellos que no provienen del mundo desarrollado opinen sobre el derecho internacio-

nal. En un mundo globalizado las reglas no pueden ser únicamente interpretadas desde un eurocentrismo o desde la perspectiva estadounidense. Todas las voces deben contar.

El libro de Javier Dondé está diseñado primordialmente para estudiantes de derecho penal internacional. Tiene al inicio de cada capítulo una serie de objetivos que el autor desarrolla a lo largo de cada uno de ellos. Asimismo, contiene al final de cada capítulo una serie de actividades sugeridas con la finalidad de que el alumno aplique y profundice en sus conocimientos. Tiene además tablas y cuadros sinópticos que facilitan la presentación de la información por lo que la lectura y consulta del libro se hace más dinámica. Cuenta también con un disco compacto con información muy útil relativa a jurisprudencia nacional e internacional así como instrumentos internacionales. Es un buen complemento entre nuevas tecnologías y el libro, lo que lo hace un verdadero instrumento didáctico.

El primer capítulo versa sobre las bases teóricas del derecho penal internacional como son el concepto, objetivos, fuentes y nociones de crimen internacional y responsabilidad penal individual de carácter internacional. Respecto del concepto de crimen internacional el autor considera que como tal se debe entender "todo aquel que protege un bien jurídico internacional, según los intereses y valores reconocidos por la [comunidad internacional] en su conjunto y que, por lo mismo, hay un interés universal para que las conductas sean criminalizadas y sancionadas" (p. 11). También hace la diferencia con los delitos transnacionales con base en la Convención de

las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Es por ello que es debatible que el autor considere a la tortura, la desaparición forzada y la esclavitud como crímenes internacionales autónomos y al genocidio como crimen transnacional.

Otro aspecto de crítica es cuando el autor se refiere a que en el DPI sólo se han identificado tres normas de *jus cogens* a saber: tortura, genocidio y esclavitud (p. 27). Una de las fuentes que menciona son los *travaux préparatoires* de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT). En los comentarios del entonces artículo 50 —hoy en día 53— de la CVDT, la CDI indica claramente que no existía unanimidad entre los miembros de la Comisión para señalar ejemplos de normas de *jus cogens* y que algunos miembros de la CDI sugirieron como ejemplos aquellos tratados que contemplaran el comercio de esclavos, la piratería o el genocidio, por lo que por lo menos, el autor debió de haber incluido a la piratería en su lista de crímenes de *jus cogens*. Al final, la CDI decidió no incluir ejemplos de *jus cogens* para que fuese la propia evolución del derecho internacional la que los vaya definiendo. Sin embargo, la CDI señaló una manera para poder identificar las normas de *jus cogens*: “It is not the form of a general rule of international law but the particular nature of the subject-matter with which it deals that may, in the opinion of the Commission, give it the character of *jus cogens*”. (“Draft Article on the Law of Treaties”, *Yearbook of the International Law Commission*, 1966, vol. II, p. 248). Por tal motivo, señalar que sólo tres conductas han sido declaradas como normas de *jus cogens* es cuestionable. Es cierto, el mayor problema del *jus cogens* es su identificación, pero en nuestra opinión se podría, doctrinalmente, hacer una interpretación más amplia para identificar a otras normas de *jus cogens*.

Una parte a destacar es el análisis que hace el autor para identificar bienes jurídicos que puedan ser protegidos por el derecho penal internacional, la tarea no es fácil, particularmente por la evolución de esta rama del derecho internacional; sin embargo, la descripción de los crímenes competencia de la CPI facilitan la tarea.

El segundo capítulo considera a los crímenes competencia de la Corte Penal In-

ternacional, en particular sus elementos. Éste es quizá el capítulo más conservador de todo el libro, pero no por ello deja de ser interesante. La evolución del DPI dependerá en gran medida de la interpretación y aplicación que la CPI, y por que no los Estados también, hagan sobre los crímenes competencia de dicha Corte.

El tercer capítulo es sobre el derecho penal internacional como sistema jurídico-penal. Es indudable que normas e instituciones que aplican y crean el DPI existen, pero ¿están dichas normas e instituciones organizadas de tal manera que conforman un verdadero sistema jurídico? La multiplicidad de órganos judiciales internacionales autónomos con características diferentes hace difícil pensar que se está construyendo un sistema y mucho menos que sea homogéneo. Después de analizar la relación entre los diferentes tribunales internacionales en la materia, así como algunas teorías del sistema judicial internacional el doctor Dondé llega a la conclusión que todavía no existe un sistema jurídico del DPI como tal; sin embargo, y en esto se coincide con el autor, la evolución de la CPI y la sistematización que se haga del derecho penal internacional irán, probablemente, conformando un sistema jurídico.

El cuarto capítulo versa sobre diversas bases de competencia por las cuales los Estados pueden ejercer su jurisdicción en materia penal. Los principios tradicionales como territorialidad, personalidad activa y pasiva y protección, no presentan mayor problema. Sin embargo, cuando analiza el principio de jurisdicción universal es que invita a la polémica. El autor sostiene que la jurisdicción universal no tiene fundamento en el derecho internacional (p. 131). Entre los argumentos en los que basa dicha afirmación se encuentra el que no existe una base consuetudinaria para dicho principio. En nuestra opinión el análisis debió hacerse con mayor profundidad porque precisamente el ejercicio de la competencia de los Estados para juzgar el crimen de piratería —uno de los crímenes internacionales más antiguos y cuya prohibición, como se indicó anteriormente tiene, en opinión de algunos miembros de la CDI, estatus de norma de *jus cogens*— está basada en la costumbre internacional y justificada como una medida para combatir la impunidad ante la ausencia de órga-

nos centralizados obligatorios para el juzgamiento de crímenes internacionales. La *rationale* del principio de jurisdicción universal es la que ha evolucionado y extendido a otras conductas criminales internacionales. Lo importante es analizar cómo y por qué es que dicha *rationale* mutó. El principio de jurisdicción universal en derecho internacional general no está en cuestionamiento, lo que se cuestiona es la manera y las circunstancias en que éste debe ser aplicado. Es importante, sin embargo, reconocer que la jurisdicción universal es de las cuestiones más polémicas en los últimos años debido a la politización que se ha hecho de dicho principio.

El último capítulo atiende lo relativo a tribunales híbridos y de competencia única. En este capítulo el autor hace una revisión de las muy variadas instancias judiciales internacionales creadas para juzgar a criminales internacionales. El análisis resulta muy útil principalmente por los cuadros en los que de manera esquemática el autor muestra las diferentes características que tienen cada uno de dichos órganos.

Lo valioso del libro en comento, es que el autor no se conforma con lo que ya se ha escrito en la materia sino que es propositivo y se presta al debate y al comentario.

Es además un libro que versa sobre una temática muy actual y de la que México no es ajeno. Por poner un ejemplo, en noviembre de 2008 México fue electo Miembro de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para el periodo 2009-2011. México da además una contribución financiera importante a la Corte Penal de varios millones de dólares. Es por ello que es importante contar con más especialistas en la materia.

Todas las características antes mencionadas son las que hacen de la lectura del libro del doctor Javier Dondé una experiencia cautivadora e interesante con un libro de referencia rápida y de gran utilidad didáctica.

LUIS ÁNGEL BENAVIDES
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

MARTÍN PALLÍN, José Antonio, y Rafael Escudero Alday, editores, *Derecho y memoria histórica*, Madrid, Trotta, 2008, 256 pp.

I. Una ley polémica

Aprobada por el Congreso de los Diputados el 31 de octubre de 2007, se ha dado en el Reino de España, la que coloquialmente se conoce como Ley de la Memoria Histórica. Fue producto de una iniciativa presentada por el presidente de Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero, en julio de 2006. El nombre preciso de la nueva norma es Ley 52/2007, y se cree que es el resultado de las exigencias de los sobrevivientes y sus descendientes derrotados en la Guerra Civil española acontecida entre 1936 y 1939. A primera vista, la Ley 52/2007, parece una justa respuesta a un reclamo histórico, que, no obstante la transición a la democracia española coronada mediante la Constitución de 1978, habían quedado muchas tareas pendientes. Así las cosas, la respectiva normativa ha tenido como efectos: la retirada de monumentos públicos al general Francisco Franco; la investigación y excavación en fosas comunes producto de juicios sumarios cometidos por las fuerzas dirigidas por los nacionales; exhumaciones en el Valle de los Caídos; la apertura del Archivo de Salamanca y su traslado a Cataluña; el reconocimiento de derechos ciudadanos de descendientes de españoles exiliados ante la conflagración fraternal o en virtud de la persecución del régimen dictatorial, y el reconocimiento de derechos históricos en diversas comunidades autonómicas.

A pesar de que la bancada del Partido Popular se opuso a muchos de los contenidos de tal ley, esta última fue aprobada por la mayoría necesaria. Subsisten, sin

embargo, un amplio número de críticas (favorables y negativas), a los fines y medio de tal normativa.

II. Los hechos, y los efectos

Uno de los primeros obstáculos se dio con la apertura y traslado de los archivos situados en Salamanca. Si el propósito original era la reivindicación de los derechos de muchos catalanes, han sido un gran número (de las 507 cajas del Archivo de Salamanca que han sido enviadas a Barcelona, 145 llevan la rúbrica de "Aragón"), de documentos referentes a Aragón, los que han llegado a la ciudad condal. En última instancia, quizás se requirió más rigor histórico en tal empresa, y en consecuencia, mayor responsabilidad política, en el manejo de tal documentación. Desde luego, los archivos, siempre materia de trabajo del historiador, dejarán muchos pendientes de revisión y estudio. En realidad, si la medida ha sido correcta o no, el tiempo lo demostrará.

El retiro de los monumentos franquistas no ha sido menos polémico. Es cierto que durante el régimen dictatorial, la figura del general Franco, fue una constante, desde los sellos postales hasta estatuas en parques y plazas públicas. Pero también, hay un número importante de españoles, que consideran que muchos monumentos tienen un carácter histórico y representan un cierto grado de identidad en un sector considerable de la población. Es decir, para grupos conservadores y tradicionalistas, se considera que sus derechos de expre-

sión y de honra histórica, se han visto afectados. En este sentido, conviene traer a colación el caso de la República de Chile. No es un secreto que perviven muchos sector pro-pinochetistas, pero tras su fallecimiento y la negación de honores funerarios de Estado, el silencio prudente privó sobre los reclamos minoritarios. Ante tales hechos, se puede decir que no cabe duda, ante las heridas históricas, aún abiertas, lo más responsable es evitar que los restos de una parafernalia, pudieran constituir una realidad que manifestaría actitudes poco sensibles con las víctimas y sus descendientes.

Quizás, la más polémica de las medidas previstas, sea la exhumación de sepulturas en el Valle de los Caídos. Desde la recusación del juez Baltazar Garzón, hasta algunos conatos de violencia, podrían parecer malas señales ante los objetos planteados por la Ley. Sin embargo, predominan las reivindicaciones en casos concretos:

Familiares de dos republicanos enterrados sin su consentimiento en el Valle de los Caídos solicitaron ayer en la Audiencia Nacional la exhumación de los cuerpos del mausoleo de Franco. Se trata de Benedicto Ayala Alonso, llevado al monumento el 23 de marzo de 1959 (y enterrado en el columbario 231, piso primero, cripta derecha, inscrito con el número 403 en el libro de inhumaciones) y Juan Colom Solé (sepulto con el número 26,569, en el columbario 9207, piso primero izquierda). Colom yace junto a Andrés Albareda Palau, Mateo Flatan Subirana, Antonio Castellserguer Canto, Juan Codina Pedrosa y José García Delatorre, la mayoría presos en Lleida y sacados de la fosa común del cementerio de la ciudad.¹

Y no obstante, tratarse de un revisionismo histórico oficialista y con claros sesgos ideológicos, hay que admitir que mucho será aportado a la memoria. Si los historiadores dignos de este nombre, aprovechan el contexto presente, noticias como la siguiente, serán frecuentes:

Este viernes saltó la noticia, ya de por sí sorprendente, de la incautación de

unos documentos inéditos del que fuera presidente de la II República, Niceto Alcalá-Zamora. En total 1,200 escritos de un valor incalculable. Llevaban todo este tiempo en manos de un empresario.

Todo comenzó “hace unas semanas”, relata César Vidal a *Libertad Digital*. Fue en ese momento cuando el propietario de tan valiosa documentación decidió contactar vía mail con el director de *La linterna*. Quería venderle las memorias de Alcalá-Zamora por 60,000 euros, una cantidad irrisoria si se compara con lo que cualquier editorial habría estado dispuesta a pagar sólo en calidad de anticipo.

Intrigado, sorprendido pero desconfiando de la autenticidad de las mismas, César Vidal contestó a su misterioso remitente preguntándole por esta cuestión. El empresario volvió a enviar un correo electrónico. Esta vez adjuntó fotografías de algunos de los documentos. César Vidal se puso manos a la obra y decidió, entonces, contrastar la letra que allí aparecía con la del presidente de la II República. El parecido era inmenso y ciertamente parecían auténticos.

La historia, de la que también se hace eco este domingo *La Razón*, continúa cuando el director de *La linterna* decidió ponerse en contacto con su colega, el historiador Jorge Fernández-Coppel. Ambos trazaron un plan: se pondrían en contacto con la Unidad de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil, explicarían lo sucedido y acordarían una cita con el empresario en cuestión.

Así fue. Fernández-Coppel acordó un encuentro en un bar de Valencia con el propietario del valioso material. Pero no fue solo. A su lado acudió de incógnito un agente de la Guardia Civil. El empresario no podía sospechar nada, no fuera a ser que “escondiera o destruyera” los históricos documentos. La operación fue todo un éxito y los escritos incautados serán entregados la próxima semana para su estudio, análisis y catalogación a la Subdirección General de Archivo Histórico del Ministerio de Cultura.²

¹ Nota publicada en el diario *El País*, del 25 de noviembre de 2008, sección España (Nacional)

² Dos historiadores recuperan para España la memoria de la Segunda República; www.libertaddi-

El libro en comento, cuenta con las colaboraciones de Antonio Baylos Grau, Rafael Escudero Alday, Juan Antonio García Amado, Andrea Greppi, José Antonio Martín Pallín, Luciano José Parejo Alfonso y José María Sauca Cano. Destaca, evidentemente, el papel de José Antonio Martín Pallín, Magistrado Emérito del Tribunal Supremo. Además de haber desarrollado una importante carrera judicial y académica, ha presidido la Asociación pro Derechos Humanos de España, y recientemente ha

sido nombrado miembro de la Comisión Internacional de Juristas. Su artículo “La ley que rompió el silencio” (pp. 19-46) resulta de obligada lectura para comprender los alcances de una ley polémica. Polémica y polarizadora, que, después de todo, aborda el más cruento conflicto fraternal en la historia reciente de España.

RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

GARCÍA, Aniza, *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008, 295 pp.

Esta obra en torno al derecho al agua aborda un sinnúmero de conflictos y aspectos relacionados con los problemas de acceso al agua potable en el mundo y los problemas que giran alrededor de los recursos hídricos en general. El trabajo se divide en cuatro apartados que exploran las razones que justifican el derecho al agua, su reconocimiento y contenido, los mecanismos de garantía del derecho y sus perspectivas hacia el futuro.

De los apartados mencionados, el primero de ellos es quizá el más interesante pues, en él, la autora da cuenta del panorama general sobre la situación de los recursos hídricos en el mundo, abarcando múltiples aspectos, desde la relación del derecho al agua con otros derechos humanos hasta el impacto que la globalización ha tenido en el acceso de las personas al recurso.

Considera que el simple hecho de que la vida de los seres humanos dependa del acceso que tengan al agua es razón suficiente para asegurar el derecho al recurso bajo una gestión fundada en el interés general; no obstante, establece que el contexto de la globalización es poco favorable para ello, debido a que actualmente, los intereses de las grandes transnacionales del agua, apoyados por las políticas de los organismos financieros internacionales han convertido al agua en una mercancía más objeto del comercio internacional. En esos términos afirma que “el reconocimiento universal del acceso al agua como auténtico derecho humano constituiría... un triunfo indiscutible frente a la oleada económica, política y judicial neoliberal que

hoy mantiene en riesgo la seguridad hídrica mundial” (p. 21).

Tras abordar los diversos motivos por los cuales se genera la escasez del recurso, expone que —como lo indicó la ONU en su momento— la distribución desigual del agua es el factor principal que ha propiciado que millones de personas en el mundo carezcan del recurso, poniendo en riesgo su sobrevivencia. Establece que la escasez se ha gestado como una combinación de elementos naturales y humanos, por lo que se hace necesaria la “mediación correctiva del derecho”.

La autora apunta diversas cuestiones que han contribuido a la distribución inequitativa del recurso, como el establecimiento de ciertos instrumentos de mercado que han llevado a los gobiernos de algunos Estados a adelgazar la protección sobre sus recursos naturales y sus regulaciones en la explotación de los mismos en favor de empresas privadas que se enriquecen al adquirir cierto control sobre los recursos; quedando en manos del capital financiero la distribución de la riqueza y la determinación de las formas y prioridades de las necesidades a satisfacer en las sociedades. Desde su perspectiva, esto es lo que ha ocurrido en términos generales con el control de los recursos hídricos en diversos países, lo que ha dado lugar a que se le dé al agua un trato de mercancía y, a partir de dicha concepción, los poderes económicos traten de convencer a las sociedades de que el agua es una necesidad y no un derecho.

Expone cómo dichos poderes económicos han sido fortalecidos con las deci-

siones, lineamientos y acciones de las agencias financieras internacionales, que han impuesto a los Estados en desarrollo la apertura a la inversión privada de diversos sectores estratégicos como condición para otorgarles su apoyo. Establece que la comercialización del agua es uno de los negocios más rentables a nivel mundial y la estrategia globalizadora del recurso consiste en considerarlo como mercancía, someterlo a la lógica del mercado mediante su privatización y regulación global a cargo de las instituciones económicas y financieras internacionales, con lo que los recursos hídricos salen de las decisiones públicas estatales e ingresan al campo de la economía mundial.

Muestra que los argumentos de quienes favorecen la gestión privada del agua se dirigen a señalar que el gran desperdicio del recurso se debe a la consideración del mismo como un bien social, más que como un producto básico, lo que ha mantenido bajo su precio de manera artificial y ha fomentado su uso negligente, por lo que pretenden que el precio equivalga a su costo de mercado para que refleje su escasez; lo que en su opinión propiciará su ahorro. Para ellos, el mercado por sí mismo puede resolver todos los problemas en torno a la gestión de los recursos hídricos, lo que como se señala en la obra y se ha demostrado en la práctica, no es necesariamente así, pues las empresas transnacionales, una vez que consiguen la concesión o compra de los servicios de abastecimiento de agua, suelen evadir el cumplimiento de diversas obligaciones contractuales tendientes a ampliar las redes de suministro, mejorar las instalaciones o a elevar la calidad del agua (p. 71).

Dedica un segmento a las acciones de las instituciones económicas y financieras internacionales, en el que a partir del estudio de sus lineamientos y a la exposición de casos reales, se evidencian por ejemplo, acciones del Banco Mundial (BM) encaminadas a conseguir la apertura al mercado mundial de los servicios operadores de agua como condición para la concesión o renegociación de créditos. Se exponen también operaciones similares por parte del Fondo Monetario Internacional, de los bancos regionales de desarrollo, de la Organización Mundial del Comercio y de las asociaciones mundiales del agua creadas

por el BM. Con base en el análisis anterior, la autora concluye que la entrada del agua en el mercado mundial no ha mejorado las condiciones del servicio de suministro, el control sobre la calidad del agua o los sistemas de abastecimiento; no obstante, las tarifas se han disparado, agravando las situaciones de marginación, desigualdad y exclusión en el mundo (p. 84).

Lamenta que a pesar de la existencia de reglas y principios internacionales en materia de cursos de agua y su aprovechamiento, no se haya logrado encontrar soluciones deseables a los conflictos que en la materia afectan a distintos Estados, estableciendo diversos ejemplos al respecto y, como caso particular, la injusta situación que prevalece entre Israel y Palestina con respecto del aprovechamiento de las aguas del Río Jordán.

Conforme a su opinión, la crisis del Estado social ha dado lugar al Estado de las grandes corporaciones, en el cual, a pesar de no haberse suprimido los principios democráticos ni los derechos eminentemente sociales, el sistema democrático sufrió un fuerte deterioro que ha debilitado en gran medida al Estado mismo y a los derechos; razón por la que se explica que los derechos sociales se encuentren desprestigiados y en la mayoría de los casos, carentes de las garantías necesarias para exigirlos.

Por otra parte y basándose en Pisarello, apunta que el modelo de producción capitalista ha provocado que los recursos naturales indispensables para la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos sean objeto de explotación estatal o privada casi ilimitada; lo que aunado al adelgazamiento del Estado Social y sus funciones, ha creado un *Estado de seguridad corporativa o empresarial*, cuya función principal ha consistido en “garantizar un clima seguro a las empresas para sus inversiones” (p. 133).

Ante ello, menciona la necesidad de una *recomposición del Estado constitucional y democrático* en el que sea posible garantizar la eficacia plena de los derechos fundamentales. En este contexto, y refiriéndose específicamente al derecho al agua, establece que ya sea los ordenamientos constitucionales o los tratados internacionales en materia de derechos humanos incluyen el contenido normativo

básico al respecto, por lo que habrá que imponer un modelo garantista que limite y controle el poder y, habilite a los individuos y grupos colectivos para exigir la responsabilidad de los poderes públicos y privados, nacionales e internacionales que afecten sus derechos.

En ese Estado *recompuesto*, habrían de replantearse diversas cuestiones relacionadas directamente con la materia de la gestión pública del agua como, por ejemplo, el tema de las subvenciones, que generalmente son otorgadas a personas de clase media en adelante, siendo siempre los más pobres quienes tienen que pagar más por el agua. En este sentido, establece la necesidad de reformular el concepto y analizar las condiciones que en cada caso definan las situaciones calificadas de interés general.

Apunta que el diseño de una gestión justa y sostenible del agua debería controlar a sus acaparadores y exigirles aportaciones proporcionales a los rendimientos que obtienen de la explotación del recurso; además de asentarse sobre la base del acceso gratuito a una cantidad mínima de agua por persona al día, suficiente para cubrir sus necesidades básicas como derecho fundamental universal (p. 139). Este modelo alternativo tendría que basarse también en la condición del agua como bien público con objeto de delimitar las áreas esenciales para la vida o necesarias para la justicia social y económica, el recurso tendría que ser administrado bajo principios de igualdad, universalidad y mantenimiento de la paz, además de mantenerse bajo el control ciudadano mediante empresas descentralizadas de tipo cooperativo (p. 140).

Una vez garantizado el consumo básico de agua para las personas habría que racionalizar los usos del recurso entre las distintas actividades productivas que lo requieren, teniendo en cuenta parámetros de sostenibilidad ecológica. Se refiere a una nueva ética en la que se replanteen los mecanismos de explotación, distribución y gestión del agua además de tenerse en cuenta su dimensión simbólica.

En el segundo apartado del libro, relativo al reconocimiento y contenido del derecho al agua, la autora da cuenta de las conferencias internacionales, informes de organismos de Naciones Unidas, así como

de las leyes internacionales que versan sobre el agua o se relacionan con ella. Después de ese análisis establece la posibilidad de determinar el núcleo esencial del derecho, derivándolo de las necesidades que con su reconocimiento pretenden tutelarse y, que cada definición mínima sea complementada en cada ordenamiento o situación nacional con los pormenores que el caso en específico requiera. Enseguida, configura el contenido mínimo del derecho al agua, a partir de un exhaustivo análisis a la Observación General Número 15, “El derecho al agua”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el tercer apartado de la obra, como mecanismos de garantía del derecho al agua comprende mecanismos institucionales y no institucionales. Dentro de los primeros incluye el reconocimiento constitucional y la configuración legal, además de los sistemas jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales. Llama la atención que dentro de los mecanismos jurisdiccionales contemple los casos de los Tribunales Internacional, Centroamericano y Latinoamericano del Agua, organizaciones autónomas conformadas por expertos independientes cuya fuerza es eminentemente ética. Dentro de los mecanismos cuasi jurisdiccionales se refiere a mecanismos internacionales, entre los que contempla el sistema de denuncias a partir del recién aprobado Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Panel de Inspección del Banco Mundial —que aparentemente ha dado resultados positivos— y, el sistema de informes periódicos derivado del Pacto señalado.

En cuanto a los mecanismos no institucionales, otorga a la ciudadanía el papel estelar respecto de su puesta en marcha, por lo que menciona ejemplos paradigmáticos en los que la participación ciudadana ha significado la diferencia en el reconocimiento y la defensa del derecho al agua como las mesas técnicas del agua venezolanas y los movimientos sociales suscitados en defensa del agua en Uruguay y en Cochabamba, Bolivia.

En el cuarto y último apartado la autora considera que a pesar de los avances en materia del reconocimiento del derecho al agua, su regulación ha sido generalmente

insuficiente tanto al interior de los Estados como a nivel internacional, por lo que se hace necesario “asumir una comprensión alternativa y garantista del recurso, formulada en clave de derechos y alejada de los procesos de mercantilización”, (p. 269) en ese sentido, recorre las propuestas y compromisos más significativos al respecto.

Entre ellas, menciona el *Manifiesto del Agua*, propuesta elaborada por Ricardo Petrella, que pretende la adopción de una ley basada en una gestión equitativa, solidaria y sostenible de los recursos hídricos a nivel internacional; el Proyecto Planeta Azul, que funciona como red internacional alternativa a los programas de privatización y comercialización del agua y, los Foros Sociales Mundiales, espacios en los que grandes sectores de la sociedad civil dialogan y debaten propuestas tendentes a lograr el asentamiento de principios de justicia social e igualdad en diversos aspectos de la vida.

Aunque a lo largo de la obra se da al acceso al agua un tratamiento de derecho humano, no escapa a la autora que son pocos los Estados que lo consideran así, quizá por ello las líneas que concluyen su estudio, “[...] en el tema del agua el derecho se juega su capacidad como mecanismo de regulación de la vida en común. [...] si el derecho quiere seguir aspirando a servir de instrumento de ordenación pacífica de la convivencia, resultará imprescindible *tomarse en serio* el derecho al agua y do-

tarlo de un régimen jurídico completo en clave de derechos humanos”; observación realmente acertada, no sólo porque el derecho pudiese dejar de ser esa herramienta idónea de orden sino porque ante una realidad como la mostrada en el primer apartado, la juridificación del derecho al agua se perfila como la única solución y la más viable para garantizar a todas las personas el acceso a una cantidad mínima de agua diaria para satisfacer sus necesidades básicas y con ello, un elemento más en la conformación de una vida digna.

La obra reseñada es sin duda el resultado de un gran esfuerzo de investigación en el que se muestran exhaustivamente los problemas principales en materia de acceso al agua potable y las probables soluciones para un reparto más equitativo del recurso, desde una visión social, solidaria y sustentable con base en los derechos humanos, por lo que consideramos que la autora superó su pretensión de exponer *algunas bases posibles para la elaboración de la apremiante regulación del derecho al agua*. Un trabajo inteligente, independiente, completo, reflexivo y propositivo de una joven abogada mexicana, egresada de la UNAM, doctora en derecho y especialista en derechos humanos por la Universidad Complutense.

LUISA FERNANDA TELLO MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Comentarios hemerográficos

MAYERFIELD, Jamie, "Playing by our Own Rules: How U. S. Marginalization of International Human Rights Law Led to Torture", en *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, Mass., vol. 20, 2007, pp. 89-140.

Mayerfield comienza este artículo citando una entrevista de James Harding al presidente George W. Bush. En ella, el presidente evadió los cuestionamientos acerca del empleo de la tortura por parte de diversas agencias del Gobierno con aprobación oficial, respondiendo con verdades a medias e invocando conocida fórmula acerca de que los Estados Unidos son un "país de leyes". Lo que llamó la atención del autor, no fue la evasiva, las verdades a medias o la perogrullada ideológica. No. Fue el hecho de que Bush dejaba claro y no precisamente entre líneas, el hecho de que tenía la capacidad ejecutiva y jurídica para permitir la tortura en cualquier circunstancia. ¿Por qué puede pensar así? Las circunstancias, el trasfondo y las condiciones que permitieron esto son el objeto de análisis de Mayerfield. Se trata de una pregunta acuciante en momentos en los que la unipolaridad global liderada por esa nación se tambalea ante la crisis económica y la esperanza, quizá fatua de un viraje político ante la legislación internacional de los derechos humanos.

Es un hecho incontrovertible que los Estados Unidos desarrollaron una política cada vez más alejada de la norma internacional a partir de los atentados del 11 de septiembre. La tortura no fue un fin abierto, sino un instrumento solapado por la predominancia de los "halcones" en la Casa Blanca, los republicanos en el Congreso y la línea "dura" en la toma de decisiones. La tortura fue vista como una herramienta útil para obtener resultados rápidos. Sus destructores y objetores eran meros cobardes o bien agentes del terrorismo. Recordemos el "ustedes están con nosotros o contra

nosotros" del presidente; toda crítica u objeción sería castigada y considerada una traición a su versión particular de la democracia liberal. Versión de un grupo de conservadores cristianos, fundamentalistas que aprovecharían los atentados para cobrar viejas facturas, conseguir pingües negocios y establecer un nuevo orden mundial. En el plano de la legalidad internacional, acuerdos, tratados y limitaciones fueron percibidas como obstáculos incómodos para establecer el nuevo orden. En este contexto, la tortura fue aprobada rápidamente como instrumento para hacerlo. Bajo la doctrina de la "rendición extraordinaria" (*extraordinary rendition*) las agencias de gobierno, como la CIA, Fuerzas Armadas, FBI, etcétera, gobiernos aliados y los combatientes independientes —los mercenarios conocidos eufemísticamente como "contratistas de seguridad"— recibieron permisos legales certificados por los abogados de la Casa Blanca y el Departamento de Justicia para obtener resultados veloces gracias a la tortura.¹

Uno de los principales problemas en el análisis de la tortura por parte de las agencias estadounidenses, sus aliados y contratistas ha sido la política oficial de negar el empleo del término. El propio Bush aportó un grano de oro a la creación de eufemismos cuando presentó al mundo "un nuevo conjunto de procedimientos alter-

¹ El proceso judicial mediante el cual el Ejecutivo de los Estados Unidos consiguió apropiarse del "derecho" a torturar y evadir la legalidad ha sido objeto de numerosos estudios. El autor los sintetiza sin pretender agotar un tema que constituye una especialidad aparte, pp. 91-96.

nativos" que la CIA usaría en el "interrogatorio de terroristas". Estos "procedimientos alternativos" incluyeron la inmersión al punto de ahogamiento (*waterboarding*), privación de sueño, forzar al individuo a permanecer de pie, posiciones que generan estrés, hipotermia, manazos, bombardeo continuo de luz y ruido y aislamiento extremo. Además, los prisioneros golpeados, amenazados con la ejecución, sexualmente humillados, desnudados, ofendidos en sus convicciones religiosas enmascarados o atacados por jaurías de perros fueron apareciendo en los distintos centros de detención que se establecieron por todo el planeta. Aquello que fuese demasiado vergonzoso simplemente sería enviado a Guantánamo, Abu Ghraib o a las prisiones de sus obsequiosos aliados en la "Guerra contra el Terror".

Para Mayerfield, en realidad no importa la opinión de Bush, Rumsfeld o cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos. Bajo la definición y lineamientos de los instrumentos internacionales, lo que ocurre en las prisiones y centros de detención es lisa y llanamente tortura. Lo que le llama la atención es que para el mismo gobierno y en varias ocasiones dentro del mismo texto, se acuse a otros Estados de practicar la tortura y los mismos hechos no sean considerados así para su propio país. Sin importar la definición, límites temporales o grado de dolor, para el autor, la tortura está mal. Además, como ha notado Robert Fisk, la tortura acaba regresando como bumerán para golpear por otro lado a quienes la practican.² Siempre amparados en la doctrina del mal necesario o de su enor-

me utilidad, como ha propuesto algún ministro en nuestra propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hasta ahora, la cobertura principal del auge de la tortura se ha centrado en la decisión ejecutiva del presidente Bush y la *Patriot Act*. Pero Mayerfield cuestiona que, dentro de un sistema democrático, sean las malas decisiones o las inclinaciones sádicas de sus líderes las responsables de la alteración completa del orden establecido. Es allí donde investiga el porqué los Estados Unidos resultaron vulnerables a un mal liderazgo; en el hecho estructural de que se haya rechazado la normativa internacional. Los derechos humanos han sido causa y bandera de la política exterior estadounidense por largo tiempo. Pero mucho antes del 11 de septiembre el Gobierno había optado por debilitar la implementación interna de los tratados internacionales en la materia o a considerar siquiera moderar o regular sus acciones diplomáticas con esta base. La marginación respecto de la comunidad internacional y sus normas aceptadas facilitó la labor de Bush y su gabinete; es posible que sea su causa estructural, pero no fue su resultado.

La base del rechazo estadounidense de los constreñimientos inherentes en el derecho internacional fue el unilateralismo abocado fundamentalmente a su consolidación como única potencia global. Las limitaciones jurídicas de los tratados internacionales son particularmente palpables en lo que se refiere a todas las RUD (reservas, entendimientos y declaraciones) que los Estados Unidos usaron como objeciones ante la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención... referente a la tortura. Estas RUD tuvieron como resultado directo el debilitamiento de la obligatoriedad de numerosos artículos y acuerdos en ambos tratados. Específicamente los eslabones menos sólidos fueron, precisamente, la prevención y castigo de la tortura, aspectos que resultaron los focos principales de la atención mundial al estallar los escándalos de Abu Ghraib y Guantánamo. Es posible que el antecedente de estas violaciones hayan sido los esfuerzos de los negociadores por encontrar nichos y excepciones a la polí-

² Uno de los temas más trabajados por Robert Fisk a través de sus numerosos artículos y en los excepcionales *Pity the Nation: The Abduction of Lebanon* y *The Great War for Civilisation. The Conquest of the Middle East* ha sido el registro pormenorizado de la tortura como instrumento de los Estados. Comenzando con el único relato occidental desde dentro de las prisiones de Saddam Hussein, cuando era aliado y socio de los Estados Unidos y, por lo tanto, políticamente incorrecto criticarlo, sus narraciones constituyen fuentes de primera mano. En su último libro, narra cómo le presumieron oficiales estadounidenses que la tortura era una herramienta excelente. Habiendo visto más el sufrimiento y la venganza que ellos, reflexiona y define a la tortura como un arma que acaba golpeando a quien la practica. Robert Fisk, *The Great War for Civilisation. The Conquest of the Middle*

East, Nueva York, Alfred A. Knopf, 2005, 1011 pp. (Borzoj Book).

tica exterior, debilitando las convenciones de manera irremediable. Además, estas RUD impidieron que el aparato judicial dentro de los propios Estados Unidos pudiera servir de dique o barrera a los abusos, limitando efectivamente su margen de acción. De hecho, las RUD a los tratados se fueron convirtiendo en un pilar de la política exterior en la administración Bush, a medida que se agotaba la utilidad del discurso contra el terrorismo.

Para Mayerfield, el punto central es que la automarginación de los Estados Unidos respecto de los instrumentos internacionales de respeto y protección de los derechos humanos debilitó las barreras institucionales contra la tortura. Pero propone dos puntos que deben considerarse al implementar una posible solución. Primero, la incorporación interna de los preceptos y normas internacionales en derechos humanos no es suficiente para crear un régimen efectivo contra la tortura. En segundo lugar, no existe programa o reforma judicial que baste, por sí misma, para evitar un fenómeno en esta escala. Cuando el número de funcionarios que deseen y estén dispuestos a utilizar la tortura sea suficiente, aún las limitaciones jurídicas más fuertes serán insuficientes. Es decir, el 11 de septiembre pudo haber sesgado la política exterior hacia el mismo lado, pero el abuso fue "significativamente más sencillo" gracias a que las convenciones habían sido firmadas de manera casi simbólica.³ La solución final se encuentra en un punto intermedio entre la aceptación de la normativa internacional y la supervisión activa de un pueblo políticamente informado.

Es evidente que los Estados Unidos deben incorporar la legislación internacional referente al respeto a los derechos humanos sin aplicar cortapisas, subterfugios ni excepciones de ninguna índole. El primer paso sería aplicar las mismas normas dentro de su país, lo cual debería ser determinante en la reducción de los casos e

incidentes de tortura. Pero Mayerfield previene:

[...] no creo que la legislación internacional de los derechos humanos sea la panacea. La resistencia firme de funcionarios poderosos puede derrotar a cualquier sistema jurídico, por bien diseñado que sea... Los Estados Unidos no son tan puros como para ponerse por encima de la legislación internacional en materia de derechos humanos. Estas lecciones, aunque son aparentemente obvias, no han sido aprendidas todavía.⁴

Es necesario considerar, también, que la normativa internacional de protección a los derechos humanos en materia de tortura está incompleta. Un área que requiere mayor supervisión son los huecos y brechas que permiten las omisiones, la gramática y otros errores de omisión o propositivos en la propia legislación. Como ha encontrado Danilo Zolo, estos "errores" han resultado de los intereses de las potencias mundiales, que forman un conjunto mayor que los propios estadounidenses.⁵ El autor encuentra diversas áreas donde el trabajo jurídico es urgente, incluyendo el maltrato a los extranjeros de manera rutinaria por parte de los funcionarios del servicio exterior.

La incorporación de la normativa internacional para prevenir la tortura es fundamental para corregir el rumbo político de los Estados Unidos en opinión de Mayerfield. El auge reciente de la práctica ha des-

⁴ Mayerfield alude en estas conclusiones a la conocida disquisición y doctrina de John Adams acerca de la pertinencia de tener un sistema político democrático en una época temprana de la historia. Adams fue quien propuso y consiguió en el siglo XVIII una estructura basada en la teoría de tener pesos y contrapesos (*checks and balances*) para que cada poder del Estado tutelara y fuese tutelado a su vez por otro de los poderes. En la actualidad se considera que este fue el inicio de la doctrina de que el pueblo debía vigilar a su Gobierno para que éste actuase dentro de los límites de la ley y para beneficio del primero, pp. 138-140.

⁵ Para el problema general de la "guerra justa" como reivindicación de los métodos y técnicas de los vencedores, incluyendo todas sus atrocidades, véase a Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*, Madrid, Trotta, 2006.

³ Mayerfield retoma en este punto diferentes análisis de especialistas en derecho internacional. Uno de los aspectos que deja de lado, sin embargo, es el hecho de que los Estados Unidos se han negado sistemáticamente a establecer un sistema centralizado de *Ombudsman*. Para otros autores, éste es probablemente el punto de mayor dificultad en la sustentabilidad de un aparato eficiente de derechos humanos en ese país, pp. 94-96.

nudado la falaz visión de que no era necesario debido a que se gozaban ya de todas las ventajas y protecciones del marco jurídico mundial de los derechos humanos. Esto resultó completamente falso. Que buena parte de los instrumentos internacionales repitan en espíritu, si no a la letra, los principios de la Constitución de los Estados Unidos no es redundante e innecesario. Estos derechos deben ser protegidos con mayor eficacia mediante coberturas que se traslapen y cubran de manera más completa. Como ha quedado demostrado en la supuesta guerra contra el terrorismo,

los individuos necesitan de toda la protección que puedan gozar ante el poder del Estado. Añadir garantías, para Mayerfield, no significa repetirlas, sino fortalecer la protección que existía previamente. “Los Estados Unidos, sin importar su tradición de derechos civiles, puede beneficiarse de la incorporación de la legislación internacional de los derechos humanos”.⁶

CARLOS BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

⁶ Concordamos en este sentido con la apreciación del autor, aunque creemos necesario volver a puntualizar que los Estados Unidos han desarrollado una verdadera ideología en torno de estos derechos civiles. De analizarse de manera comparativa la legislación acerca de este tipo de derechos, es fácil notar que diversas naciones tuvieron sistemas más adelantados que los propios estadounidenses. Por otro lado, derechos civiles como la libertad fueron dejados de lado hasta épocas muy tardías comparativamente, como fue el caso de la esclavitud, abolida décadas después de que la mayoría de los países occidentales lo habían hecho, p. 140.

Bibliografia

Bibliografía sobre víctimas del delito

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABDO FRANCIS, Jorge, "El ofendido en la legislación penal de Tabasco", en *Locus Regit Actum*, Villahermosa, núm. 19, octubre de 1999.
- ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, "Los Organismos No Gubernamentales en la atención a las víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 69-79.
- ADATO GREEN, Victoria, "Efectiva representación del ofendido y la víctima en el procedimiento penal", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 81-86.
- ADATO GREEN, Victoria, "Derechos de las víctimas del delito, reparación del daño", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 21-27.
- ADATO GREEN, Victoria, "Reforma legal y víctimas del delito en México. Propuesta para una reforma constitucional que asegure los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito", en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 57-62.
- ADATO GREEN, Victoria, "El ofendido y la víctima del delito", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 129-137.
- AGGREY, Albert, "L'enfant victime d'infractions dans le projet de code pénal ivoirien", en *Revue Juridique et Politique Indépendance et Coopération*, París, año 31, núm. 2, abril-junio de 1977.
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, "La reforma de justicia penal para víctimas del delito en México", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 73-77.
- ALABARELLOS, Laura A., "Víctimas de los delitos genéticos", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 115-128.
- ALABART, Ana *et al.*, "La seguridad ciudadana y las encuestas de victimización en Barcelona", en *Política y Sociedad*, Madrid, núm. 10, 1992, pp. 57-66.
- ALASTUEY DOBÓN, María del Carmen, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, 485 pp.
- ALDASORO VELASCO, Héctor Francisco, "Hacia una defensoría de los derechos de la víctima", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- ALONSO FERNÁNDEZ, Francisco, "La victimización del terrorismo", en María Nieves Martínez Francisco *et al.*, editores, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Granada, Comares, 2009, pp. 147-158.
- ALONSO RIMO, Alberto, *Víctima y sistema penal: las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, 583 pp.

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- ALPER, Benedict, "Recordando a la víctima", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina, "La investigación victimológica en América Latina: límites y posibilidades", en *Cuadernos de Posgrado*, Acatlán, serie A, núm. 3, julio-diciembre de 1989.
- ÁLVAREZ ICAZA, Emilio, "los derechos de la víctima en el Estatuto de Roma", en Sergio García Ramírez, coordinador, *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, México, UNAM, 2007, tomo I, pp. 47-63.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, "La protección de la víctima, el testigo y terceros en riesgo durante el proceso penal", en *Cuarta Jornada Nacional sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 115-120.
- AMBROSIO MORALES, María Teresa, "Atención médica a la víctima del delito en México", en David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez, coordinadores, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM, 2006, pp. 19-39.
- AMBROSIO MORALES, María Teresa, "La atención a los ofendidos y a las víctimas de delitos en México", en Sergio García Ramírez, coordinador, *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, México, UNAM, 2007, tomo I, pp. 65-90.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "La regulación de los derechos de la víctima", en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM / Senado de la República, 1997, pp. 327-333.
- ANTONY G., Carmen, "Derechos humanos y mujer (observaciones sobre su victimización)", en *Capítulo Criminológico*, Maracaibo, núms. 18-19, 1990.
- APFELBAUM, Leticia, "Niños víctimas de violencia familiar", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- ARANDA OROZCO, Ana Teresa, "Importancia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la atención de las víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 231-251.
- ARIAS MEZA, Jeannette, "Modelos de atención a víctimas del delito y el sistema costarricense", en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, núm. 22, 2004, pp. 88-110.
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel A., *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*, México, UNAM, 2006, 30 pp. (Serie Estudios Jurídicos, núm. 40).
- ARRIGO, Bruce A. y Christopher R. Williams, "Victim Vices, Victim Voices, and Impact Statements: On the Place of Emotion and the Role of Restorative Justice in Capital Sentencing", en *Crime & Delinquence*, Londres, vol. 49, núm. 4, octubre de 2003, pp. 603-626.
- ARROYO ZURIARRÁIN, Sonsolos, "La victimización relatada por las víctimas del terrorismo", en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 283-290.
- BACA BALDOMERO, Enrique, "Los procesos de desvictimización y sus condicionantes y obstáculos", en Enrique Echeburúa Odriozola et al., coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 253-284.
- BALTAZAR SAMAYOA, Salomón, "El procedimiento penal y la víctima", en *Serie Victimológica*, México, año II, núm. 2, julio-septiembre de 1994.
- BANDES, Susan A., "Victim Standing", en *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 2, 1999, pp. 331-348.
- BARBERET HAVICAN, Rosemary, "La prevención de la victimización", en Enrique Echeburúa Odriozola et al., coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 235-252.
- BARTOLOMÉ RUIZ, Castor M., "Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas: la justicia hermenéutica y la alteridad de las víctimas", en Gustavo Gutiérrez, coordinador, *Responsabilidad histórica: preguntas del nuevo al viejo mundo*, Barcelona, Anthropos, 2007, pp. 249-284.
- BECERRA, Nuria Elís, "La víctima en el proceso penal", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- BELOOF, Douglas Evans, "The Third Model of Criminal Process: The Victim Partici-

- pation Model”, en *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 2, 1999, pp. 289-330.
- BELOOF, Douglas Evans *et al.*, *Victims in Criminal Procedure*, 2a. ed., Durham, N. C., Carolina Academic Press, 2006, 840 pp.
- BERENGER FUSTER, Luis, “La víctima en el sistema de administración de justicia española”, en *Serie Victimológica*, México, año II, núm. 2, julio-septiembre de 1994.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “La mujer víctima y protectora en la cárcel”, en *Estudios de derecho penal y criminología en homenaje al profesor José María Rodríguez Devesa*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, vol. I, pp. 111-152.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “La victimología creadora de nuevos derechos humanos”, en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 205-228.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “La victimología desde una epistemología teológica y criminológica”, en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 85-92.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, 403 pp.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “El Código Penal de 1995 desde la victimología”, en *La Ley*, Madrid, núms. 4302 y 4303, 1997, pp. 1-5 y 1-7, respectivamente.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “¿La sociedad/judicatura atiende a ‘sus’ víctimas/testigos?”, *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 18, 1999, pp. 37-101.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Victimología. Nueve palabras clave*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, 622 pp.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana. (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 398 pp.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “El juez prohíbe al victimario su aproximación a las víctimas y ¿le obliga a atenderlas? (artículos 57 y 49 del Código Penal)”, en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 15-41.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, 319 pp.
- BITTI, Gilbert, “Las víctimas ante la Corte Penal Internacional”, en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 203-226.
- BLANCO ESCANDÓN, Celia, “Nuevas tendencias en el ámbito de la justicia de menores: la mediación víctima-infractor”, en *Jurídica*, México, núm. 33, 2003, pp. 285-302.
- BLANCO ESCANDÓN, Celia, “Perspectiva de los derechos de las víctimas dentro de la nueva propuesta procesal penal en México”, en *Jurídica*, México, núm. 34, 2004, pp. 347-362.
- BOLIN, Danta M. Q., “Criminal Law - Publicity of Proceedings: Stumbling Blocks to Closure During Child Victim’s Testimony”, en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 66, núm. 4, 1990.
- BOLSY, Henri Dieudonné, “L’enfant victime d’infractions en droit belge”, en *Revue Juridique et Politique Indépendance et Cooperation*, París, año 31, núm. 2, abril-junio de 1977.
- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, *Mujer víctima, mujer victimaria. El caso de la violencia doméstica*, México, CNDH, 2000, 202 pp.
- BOUVIER, Verónica y Ivana Bellotto, “Cambios de costumbres en la víctima del delito”, en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 5, 1992.
- BOVINO, Alberto, “La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derecho”, en *Ciencias Penales*, San José, núm. 15, diciembre de 1998.
- BRADSHAW, W. y M. Umbreit, “Assessing Satisfaction with Victim Services: The Development and Use of the Victim Satisfaction with Offender Dialogue Scale (VSODS)”, en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 10, núm. 1, 2003, pp. 71-83.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: el ejemplo de la Corte Penal Internacional”, en *Terceras Jornadas*

- Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 129-153.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan José y Elena Larrauri, *Victimología: presente y futuro: (hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.
- CAFFURE BATTISTELLI, María Esther, "Impacto que sufre la víctima menor de edad en los delitos sexuales", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 5, 1992.
- CALLEGARI, André, "Reforma de justicia penal para víctimas del delito en Brasil", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 67-72.
- CAMPO DE LA CRUZ, Ana María, "Reflexiones sobre el tratamiento a las víctimas de violencia vial", en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 275-282.
- CÁMPOLI, Gabriel Andrés, "Las víctimas de los delitos informáticos", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 53-63.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, "La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Imputación a la víctima", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, núm. 2, julio de 1998, pp. 49-100.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, Barcelona, Bosch, 2001, 445 pp.
- CARR, Patrick J. et al., "Keep Me Informed: What Matters for Victims as they Navigate the Juvenile Criminal Justice System in Philadelphia", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 10, núm. 2, 2003, pp. 117-136.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Justicia penal y víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 205-211.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "La víctima y los derechos humanos", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 43-52.
- CASSELL, Paul G., "Balancing the Scales of Justice: The Case for and the Effects of Utah's Victims' Rights Amendment", en *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 4, 1994, pp. 1373-1457.
- CASSELL, Paul G., "Barbarians at the Gates? A Reply to the Critics of the Victims' Rights Amendment", en *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 2, 1999, pp. 479-544.
- CEBALLOS MARTÍN, Isabel, "Presente y futuro de la victimología", en *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, núm. 75, 2001, pp. 615-626.
- CENICEROS, José Ángel y Luis Garrido, "La reparación del daño y la protección a las víctimas de la delincuencia", en *Criminalia*, México, año IV, núm. 11, noviembre de 1938.
- CERUTTI, Mónica, "La memoria de las víctimas: testimonios para una reflexión ética", en José M. Mardonez, y Reyes Mate, editores, *La ética ante las víctimas*, Barcelona, Anthropos, 2003, pp. 243-266.
- CHANG, David, "Discriminatory Impact, Affirmative Action, and Innocent Victims: Judicial Conservatism or Conservative Justices?", en *Columbia Law Review*, Nueva York, vol. 91, núm. 4, mayo de 1991, pp. 790-845.
- CHAKRABORTI, N., y J. Garland, "An 'Invisible' Problem? Uncovering the Nature of Racist Victimization in Rural Suffolk", en *International Review of Victimology*, Sheffield, vol. 10, núm. 1, 2003, pp. 1-17.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María, "Tutela cautelar y protección de la víctima en el proceso penal", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Madrid, año 61, núm. 2041, 2007, pp. 2827-2843.
- CICHERO, Lili Susana; Andrea Fernández y Sandra A. Gnavi, "Estudio sobre la víctima de delitos cometidos por grupos", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 4, 1992.
- COLÓN MORÁN, José, "Los derechos humanos de la víctima del delito", en *Gaceta*, México, núm. 74, septiembre de 1996, pp. 16-41.
- COLÓN MORÁN, José, y Mitzi Colón Corona, *Los derechos de la víctima del delito y*

- del abuso del poder en el derecho penal mexicano*, México, CNDH, 1998, 90 pp.
- CORONADO FLORES, Carlos, "Centros de atención a víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 215-217.
- CORRAL GARGALLO, Paz de, "Proceso de victimización en las mujeres víctimas de violencia de pareja", en María Nieves Martínez Francisco *et al.*, editores, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Granada, Comares, 2009, pp. 111.124.
- CORSI, Jorge, "algunas cuestiones básicas sobre la violencia familiar", en *Doctrina y Acción Penitenciaria*, Buenos Aires, año 4, núm. 6, agosto de 1990.
- CRAWFORD, Kathryn Lee, "Due Obedience and the Rights of Victims: Argentina's Transition to Democracy", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 12, 1990, pp. 17-52.
- CROMER, Gerald, "The Rethoric of Victimization: An Analysis of the Coverage of Intifada El-Aqsa in the Israeli Press", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 12, núm. 3, 2005, pp. 235-245.
- CUAREZMA TERÁM, Sergio J., "La victimología", en *Estudios básicos de derechos humanos V*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comisión de la Unión Europea, 1996, pp. 295-305.
- CUBERO PÉREZ, Fernando, "La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense", en *Ciencias Penales*, San José, núm. 15, diciembre de 1998.
- DAVIS, Robert C. *et al.*, "Services for Victims: Market Research Study", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 6, 1999, pp. 101-115.
- DAVIS, Robert C. *et al.*, editores, *Victims of Crime*, 3a. ed., Thousand Oaks, California, Sage Publications, 2007, 368 pp.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, "Impunidad, corrupción y victimización secundaria en el sistema de justicia", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 108-113.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, "Reforma de justicia y dogmática victimológica", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 101-106.
- DELANEY, H. Jean, "Criminal Law. Admission of Child Sexual Abuse Victim's Hearsay Statements Violated Defendant's Confrontation Rights as Statements Lacked 'Particularized Guarantees of Trustworthiness'", en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 66, núm. 4, 1990.
- DELANEY, H. Jean, "Criminal Law. Witnesses: Child Sexual Abuse Victims Non Categorically Prohibited by Confrontation Clause from Testifying Via One-Way Closed-Circuit Television", en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 66, núm. 4, 1990.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín, "La victimización reiterada de personas vulnerables: Tratamiento del riesgo en el proceso penal", en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 15-96.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Regulación y alcance de la figura de asesor jurídico a víctimas del delito", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 102-107.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *Delincuencia y víctimas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, 223 pp.
- DIGNAN, James, *Understanding Victims and Restorative Justice*, Londres, Open University Press, 2004, 248 pp.
- DOMÍNGUEZ TREJO, Benjamín *et al.*, "Estrés traumático y la atención psicológica a las víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 311-346.
- DRAPKIN, Israel, "El derecho de las víctimas", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, tomo 33, núm. 2, abril-junio de 1980, pp. 367-386.
- DÜNKEL, Frieder, "Sobre la importancia de la criminología para la victimología", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 93-96.

- DÜNKEL, Frieder, "La conciliación delincuente-víctima y la reprobación de daños: desarrollos recientes del derecho penal y de la práctica del derecho penal en el derecho comparado", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 113-147.
- DÜNKEL, Frieder, "Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en el derecho penal", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 159-182.
- DUSSICH, John P. J., "Abuso de poder: victimización organizada", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- DUSSICH, John P. J., "Historia de la victimología y asistencia a víctimas en todo el mundo", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 155-168.
- DUSSICH, John P. J., "Nuevas tendencias victimológicas", en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 83-94.
- ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique, *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Madrid, Pirámide, 2004, 216 pp.
- ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique, "Lesiones psíquicas y secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos: el proceso de victimización", en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 97-202.
- ELIAS, Robert, *Victims of the System: Crime Victims and Compensation in American Politics and Criminal Justice*, New Brunswick, N. J., Transaction Books, 1983, 340 pp.
- ELLINGWORTH, Dan *et al.*, "A Victim Is a Victim Is a Victim?: Chronic Victimization in Four Sweeps of the British Crime Survey", en *British Journal of Criminology*, Oxford, vol. 35 núm. 3, verano de 1995, pp. 360-365.
- ESER, Albin, *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*, trad. de Manuel Cancio Meliá, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, 43 pp. (Colección de Conferencias y Artículos, núm. 18)
- ESER, Albin *et al.*, *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001, 316 pp.
- ESPINOSA TORRES, Patricia, "Modelos de atención a mujeres víctimas del delito en la República Mexicana. El caso de los delitos sexuales", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 29-37.
- FARRELL, Graham *et al.*, "Like Taking Candy: Why Does Repeat Victimization Occur?", en *British Journal of Criminology*, Oxford, vol. 35 núm. 3, verano de 1995, pp. 384-399.
- FATTAT, Ezzat A., "Victimology: Past, Present and Future", en *Criminologie*, Montreal, vol. 33, núm. 1, 2001, pp. 17-46.
- FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, "La víctima en el proceso penal (con referencia al Código Federal de Procedimientos Penales de México)", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 51-67.
- FERNÁNDEZ, Manuel, "Una prueba más a la voluntad política del Ejecutivo y Legislativo: inaplazables los cambios legales y las acciones en favor de las víctimas del delito", en *Agenda de Seguridad Pública*, México, núm. 23, 16 al 31 de octubre de 1998, pp. 1-4.
- FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores, *La intervención de la víctima en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 430 pp.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Rafael, "Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXVIII, núm. 82, enero-abril de 1995, pp. 111-134.
- FERRARO, Kenneth F., *Fear of Crime: Interpreting victimization Risk*, Albany, State University of New York Press, 1995, 179 pp.
- FERREIRO BAAMONDE, Xulio, *La víctima en el proceso penal*, Madrid, La Ley, 2005, 650 pp.

- FLETCHER, George P., *With Justice for Some: Victims' Rights in Criminal Trials*, Nueva York, Addison-Wesley, 1994.
- FUENTES NOGALES, Juan Luis, "Panorama actual y perspectivas de la victimología", en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 303-335.
- GABOR, Thomas y Fernando Mata, "Victimization and Repeat Victimization over the Life Span: A Predictive Study and Implications for Policy", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 10, núm. 3, 2004, pp. 193-221.
- GADD, David *et al.*, "Equal Victims or the Usual Suspects?: Making Sense of Domestic Abuse against Men", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 10, núm. 2, 2003, pp. 95-116.
- GALE, Julie-Anne, y Timothy Coupe, "The Behavioural, Emotional and Psychological Effects of Street Robbery on Victims", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 12, núm. 1, 2005, pp. 1-22.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La reivindicación del ofendido: un tema de justicia penal", en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, vol. I, núm. 1, febrero de 1996, pp. 13-17.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El ofendido en el enjuiciamiento penal", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 77-84.
- GARKAWÉ, Sam, "Revisiting the Scope of Victimology: How Broad a Discipline Should It Be?", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 11, núms. 2-3, 2004, pp. 275-294.
- GERWIRTZ, Paul, "Victims and Voyeurs at the Criminal Trial", en *Northwestern University Law Review*, Chicago, vol. 90, 1996, pp. 863-897.
- GIBERTI, Eva, "La víctima: generalidades introductorias", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- GIMÉNEZ-SALINAS, Esther, "La conciliación víctima-delincuente: hacia un derecho penal reparador", en *La mediación penal*, Barcelona, Instituto Vasco de Criminología, 1999, pp. 69-85.
- GIMÉNEZ-SALINAS, Esther, "La otra cara del maltrato: ¿una tercera victimización?", en María Nieves Martínez Francisco *et al.*, editores, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Granada, Comares, 2009, pp. 3-16.
- GLASIUS, Marlies, "What is Global Justice and Who Decides? Civil Society and Victim Responses to the International Criminal Court's First Investigations", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 496-520.
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, y Patricia Duarte Sánchez, "Un paradigma jurídico para aproximarnos a la violencia intrafamiliar", en *Alegatos*, México, núm. 27, mayo-agosto, 1994, pp. 179-186.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Joaquín, "El delito de tortura y sus víctimas", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 119-132.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Rafael, "La experiencia en México sobre la atención a víctimas de delitos", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 219-226.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, "Política victimológica y políticas públicas en el estado de Chihuahua", en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 31-37.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, "La reforma de justicia y la política victimológica en el estado de Chihuahua", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 57-65.
- GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H., "El menor víctima", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 5, 1992.
- GONZÁLEZ VIDOSA, Fely, "Oficina de ayuda a víctimas de delito", en *Serie Victimológica*, México, año II, núm. 2, julio-septiembre de 1994.
- GONZÁLEZ VIDOSA, Fely, *¿Qué es la ayuda a la víctima?*, Barcelona, Atelier, 2001, 184 pp.
- GOODMAN, Allison C., "Two Critical Evidentiary Issues in Child Sexual Abuse Cases: Closed-Circuit Testimony by Child Victims and Exceptions to the Hearsay Rule", en *American Criminal Law Review*, Washington, vol. 32, núm. 3, primavera de 1995.

- GRANT, Julian, "Victims, Offenders, and other Children: A Right to Privacy", en *American Journal of Criminal Law*, Washington, vol. 19, núm. 3, primavera de 1992.
- GROENHUIJSEN, Marc, "El desarrollo de los derechos de las víctimas en Europa", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 99-113.
- GUERETTE, Rob T., y Shannon A. Santana, "Explaining Victim Self-Protective Behavior Effects on Crime Incident Outcomes: A Test of Opportunity Theory", en *Crime & Delinquence*, Londres, vol. 56, núm. 2, abril de 2010, pp. 198-226.
- GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina, y Enrique Echeburúa Odriozola, "Especial consideración de algunos ámbitos de victimización", en Enrique Echeburúa Odriozola *et al.*, coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 129-206.
- HAWDON, James, y John Ryan, "Social Capital, Social Control, and Changes in Victimization Rates", en *Crime & Delinquence*, Londres, vol. 55, núm. 4, octubre de 2009, pp. 526-549.
- HENDERSON, Lynne N., "The Wrongs of Victims' Rights", *Stanford Law Review*, Stanford, California, vol. 37, 1985, pp. 937-1021.
- HENDERSON, Lynne N., "Revisiting Victim's Rights", *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 2, 1999, pp. 383-442.
- HENHAM, Ralph, "Some Reflections on the Role of the Victims in the International Criminal Trial Process", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 11, núms. 2-3, 2004, pp. 201-224.
- HENTING, Hans von, *The Criminal and His Victim. Studies in the Sociobiology of Crime*, New Haven, Yale University Press, 1948, 461 pp.
- HERMAN, Susan, "Is Restorative Justice Possible without a Parallel System for Victims?", en Howard Zehr y Barb Toews, editores, *Critical Issues in Restorative Justice*, Monsey, Nueva York, Criminal Justice Press, 2004, pp. 75-83.
- HERRERA MORENO, Myriam, "Sobre los orígenes científicos de la victimología", en *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, núm. 56, 1995, pp. 481-517.
- HERRERA MORENO, Myriam, *La hora de la víctima. Compendio de victimología*, Madrid, Edersa, 1996.
- HERRERA MORENO, Myriam, "Perspectivas psicobiológicas de la interacción víctima-ofensor", en Juan José González Rus, coordinador, *Estudios penales y jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Córdoba, España, Universidad de Córdoba, 1996, pp. 321-336.
- HERRERA MORENO, Myriam, "Introducción a la problemática de la conciliación víctima-ofensor. Hacia una paz social por la conciliación", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, núm. 6, 1996, pp. 377-414.
- HERRERA MORENO, Myriam, "Historia de la victimología", en Enrique Echeburúa Odriozola *et al.*, coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 51-78.
- HERRERA MORENO, Myriam, "Victimización: aspectos generales", en Enrique Echeburúa Odriozola *et al.*, coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 79-128.
- HERRERA MORENO, Myriam, "Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima", en María Nieves Martínez Francisco *et al.*, editores, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Granada, Comares, 2009, pp. 75-110.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, "Victimización legal del menor de edad", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- HERRERA PÉREZ, Agustín, "Seguridad pública, violencia y víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 175-188.
- HINDELANG, Michael J. *et al.*, *Victims of Personal Crime: An Empirical Foundation for a Theory of Personal Victimization*, Cambridge, Mass., Ballinger, 1978, 324 pp.
- HIRSCH, Hans Joachim, "Acercas de la posición de la víctima en el derecho penal y en el derecho procesal penal", en *Jus-*

- ticia Penal y Sociedad*, Guatemala, año 2, núm. 2, octubre de 1992.
- HOLDWAY, Simon, "Victimization within Constabularies in England and Wales", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 10, núm. 2, 2003, pp. 137-156.
- HOPE, Tim, "The Flux of Victimization", en *British Journal of Criminology*, Oxford, vol. 35 núm. 3, verano de 1995, pp. 327-342.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, UNAM / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, 126 pp. (Nuestros Derechos)
- JARERO, Ignacio, "Intervención en crisis a víctimas del delito", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 91-96.
- KARMEN, Andrew J., "Who's against Victims' Rights? The Nature of the Opposition to Pro-Victim Initiatives in Criminal Justice", en *Saint John's Journal of Legal Commentary*, Jamaica, Nueva York, vol. 8, 1992, pp. 157-175.
- KARMEN, Andrew J., *Crime Victims: An Introduction to Victimology*, 6a. ed., Belmont, California, Wadsworth, 2006, 480 pp.
- KENNEDY, Leslie W., y Vincent F. Sacco, *Crime Victims in Context*, Cary, N. C., Oxford University Press USA, 1998, 240 pp.
- KENNEY, J. Scott, "Human Agency Revisited: The Paradoxical Experiences of Victims of Crime", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 11, núms. 2-3, 2004, pp. 225-257.G
- KOSOVSKI, Esther, "Victimización de las minorías", en *Capítulo Criminológico*, Maracaibo, núms. 18-19, 1990.
- LAMBORN, LeRoy L., "Victim Participation in the Criminal Justice Process: The Proposals for a Constitutional Amendment", en *Wayne Law Review*, Detroit, vol. 34, núm. 1, 1987, pp. 125-220.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "La desprotección de las víctimas en el derecho español", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 11-26.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "La víctima y el juez", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 183-194.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "La victimización del delincuente", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 149-158.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, 154 pp.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "Las víctimas ante el derecho español", en *Estudios Penales y Criminológicos*, Santiago de Compostela, vol. XXI, núm. 113, 1998.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *La moderna victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, 287 pp.
- LARRAURI, Elena, "Victimología: ¿quiénes son las víctimas?, ¿cuáles son sus derechos?, ¿cuáles sus necesidades?", en Juan José Bustos Ramírez y Elena Larrauri, *Victimología: presente y futuro: (hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.
- LEONTE HAN CHEN, "La protección y reparación de la víctima en el código orgánico procesal penal", en *Capítulo Criminológico*, Maracaibo, vol. 27, núm. 3, agosto de 1998.
- LEVASSEUR, Georges, "L'enfant victime. Les dispositions répressives protectrices de l'enfant en droit français", en *Revue Juridique et Politique Indépendance et Cooperation*, París, año 31, núm. 2, abril-junio de 1977.
- LEVERICK, Fiona, "What Has the ECHR Done for Victims? A United Kingdom Perspective", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 11, núms. 2-3, 2004, pp. 177-200.
- LICÓN BAEZA, Arturo, "Reforma legal en materia victimológica en el estado de Chihuahua", en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 75-80.

- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Política victimológica", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Protección a las víctimas", en *Revista Jurídica*, Cuiliacán, año 6, núm. 17, agosto de 1992.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Violencia intrafamiliar", en *Criminalia*, México, vol. LXI, núm. 2, mayo-agosto de 1995, pp. 221-235.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Derecho victimal", en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, vol. I, núm. 1, febrero de 1996, pp. 19-32.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Política victimológica, una experiencia latinoamericana. (Víctimas de la violencia doméstica)", en *Criminalia*, México, vol. LXIV, núm. 3, septiembre-diciembre de 1998.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Modelos de atención a víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 347-373.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, *Modelo de atención a víctimas en México*, México, Porrúa, 2004, 251 pp.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz y Luis Rodríguez Manzanera, "La protección a menores, víctimas y testigos", en Sergio García Ramírez, coordinador, *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, México, UNAM, 2007, tomo III, pp. 231-239.
- LONDOÑO VÉLEZ, Argelia, "Violencia sexual: hacia una sexualidad sana", en *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*, Bogotá, vol. 16, núm. 31, junio, 1998, pp. 5-9.
- LUNA CASTRO, José Nieves, "Acceso de la víctima del delito a los medios de control constitucional", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 122-139.
- LUNA CASTRO, José Nieves, "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de víctimas del delito", en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 63-74.
- LUNA CASTRO, José Nieves, "Las garantías constitucionales de las víctimas del delito y su exigibilidad a través del juicio de amparo", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 91-100.
- LUQUE REINA, M. Eulalia, "Las encuestas de victimización", en Enrique Echeburúa Odriozola *et al.*, coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 207-234.
- MAIER, B. J. Julio, "La víctima y el sistema penal", en *Jueces para la Democracia*, Madrid, núm. 12, 1991, pp. 31-52.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, "La mujer víctima de la violencia de género. (Legislación penal y sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo)", en María Nieves Martínez Francisco *et al.*, editores, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Granada, Comares, 2009, pp. 43-74.
- MARCHIORI, Hilda, "Criminología: víctima y administración de justicia", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 5, 1992.
- MARCHIORI, Hilda, "Consideraciones sobre el relato de los procesos de victimización" en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 17, 1998.
- MARCHIORI, Hilda, "Criminalidad y víctimas", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- MARCHIORI, Hilda, *Criminología. La víctima del delito*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004, 212 pp.
- MARCHIORI, Hilda, "Derechos humanos y asistencia a víctimas del delito y del abuso del poder", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 50-66.
- MARCHIORI, Hilda, "La asistencia a las víctimas del delito", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 29-45.
- MARGADANT ALDASORO, Nahim G., "Experiencias mexicanas recientes con la violencia intra-familiar", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, nueva época, núm. 4, 1998, pp. 107-164.
- MÁRQUEZ, M. S. Marcela, "Mitos acerca de la violencia familiar o violencia domés-

- tica", en *Capítulo Criminológico*, Maracaibo, núms. 18-19, 1990.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., "La víctima en el sistema de justicia restaurativa" en *Prolegómenos: Derechos y Valores*, Bogotá, vol. VIII, núm. 16, julio-diciembre de 2005, pp. 91-110.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., "Las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio y su reconocimiento por la Corte Constitucional", en *Prolegómenos: Derechos y Valores*, Bogotá, vol. IX, núm. 18, julio-diciembre de 2006, pp. 127-152.
- MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Salvador, "Los tipos de victimización por abuso en el ejercicio del poder punitivo del Estado", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- MAWBY, Rob I., y Sandra Walklate, *Critical Victimology: International Perspectives*, Londres, Sage Publications, 1994, 224 pp.
- MCLEAN, Maxwell, "Domestic Violence and Repeat Victimization", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 12, núm. 1, 2005, pp. 51-74.
- MEADOWS, Robert J., *Understanding Violence and Victimization*, 5aa. ed., Englewood Cliffs, Prentice-Hall, 2009, 336 pp.
- MEDINA VILLALOBOS, Ma. Teresa, "La vigencia de los derechos fundamentales de las víctimas del delito en los sistemas de justicia alternativa", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 157-163.
- MELDE, Chris, y Finn-Aage Esbensen, "The Victim-Offender Overlap and Fear of in-School Victimization: A Longitudinal Examination of Risk Assessment Models", en *Crime & Delinquence*, Londres, vol. 55, núm. 4, octubre de 2009, pp. 499-525.
- MELNIKOVA, Evelina, "Victimización de los menores", en *Revista Internacional de Política Criminal*, Nueva York, núms. 39-40, 1990.
- MESSUTI DE ZABALA, Ana, "La víctima y el 'no sujeto de derecho'", en *Serie Victimológica*, México, año II, núm. 2, julio-septiembre de 1994.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, "El juicio de amparo en materia de víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 155-164.
- MOLOEZNİK PANIAGUA, Gerardo, "La Corte Penal Internacional: el papel de las víctimas y los derechos humanos", en *Letras Jurídicas. Revista Electrónica*, Guadalajara, núm. 5, otoño de 2007, pp. 1-10.
- MONTES DE OCA, Susana, "Víctimas del delito", en *Revista de la Facultad de Derecho*, San Nicolás de los Garza, núms. 4-6, enero-diciembre de 1990.
- MONTOZA DE LANZA, Susana, y Patricia Moles, "Ancianos víctimas de violencia", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- MOODY, S. R., y Ian Clark, "Dealing with Racist Victimization: Racially Aggravated Offences in Scotland", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 10, núm. 3, 2004, pp. 261-280.
- MORA DONATTO, Cecilia, y María de Monserrat Pérez Contreras, "Contexto jurídico de la violencia contra la mujer en México", en *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, núm. 4, enero-abril de 1999.
- MOSQUERA RIAL, Ana María, "Cuerpos marcados. Violencia doméstica. Una aproximación desde la ley penal uruguaya", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- MOSTELLER, Robert P., "Victims' Rights and the United States Constitution: An Effort to Re-Cast the Battle in Criminal Litigation", en *Georgetown Law Journal*, Washington, D. C., vol. 85, 1997, pp. 1691-1715.
- MOSTELLER, Robert P., "Victims' Rights and the Constitution: Moving from Guaranteeing Participatory Rights to Benefit the Prosecution", en *St. Mary's Law Journal*, San Antonio, Texas, vol. 29, 1998, pp. 1053-1065.
- MOSTELLER, Robert P., "The Unnecessary Victims' Rights Amendment", en *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 2, 1999, pp. 443-479.
- MOSTELLER, Robert P., y H. Jefferson Powell, "With Disdain for the Constitutional Craft: The Proposed Victims' Rights Amendment", en *University of North Carolina Law Review*, Chapel Hill, N. C., vol. 78, 2000, pp. 371-397.

- “Movilizaciones para que se legisle en favor de las víctimas”, en *Agenda de Seguridad Pública*, México, núm. 26, diciembre de 1998, pp. 14-15.
- MUSICANTE, Rubén E., “Violencia familiar enfoque psicoanalítico”, en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- NADER KURI, Jorge, “Los derechos procesales de la víctima del delito en México”, en *Criminalia*, México, vol. LXIII, núm. 1, enero-abril de 1997, pp. 104-115.
- NAVARRO MEDEL, Carolina, y Ma. Isabel Salinas Chaud, “Patrones de vinculación en madres de víctimas de abusos incestuosos: los peligros del vínculo”, en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- NEUMAN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984.
- NEUMAN, Elías, “El sistema penal y sus víctimas”, en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- NEUMAN, Elías, *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1994, 292 pp.
- NEUMAN, Elías, “Política victimológica”, en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 23-28.
- NIEDERBACH, Shelley, y Susan Iwansowski, *Invisible Wounds: Crime Victims Speak*, Oxford, Routledge, 1986, 282 pp.
- NIELS, Cristie, *Los conflictos como referencia de los delitos y las víctimas*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1992.
- NIKYEMA, Paul, “L'enfant victime ou auteur d'infractions pénales devant la justice voltaique”, en *Revue Juridique et Politique Independance et Cooperation*, París, año 31, núm. 2, abril-junio de 1977.
- NYLEN, Lars, y Gun Heimer, “Sweden's Response to Domestic Violence”, en *F. B. I. Law Enforcement*, Washington, D. C., vol. 68, núm. 11, noviembre de 1999.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, y José M. Ortiz Tirado, *El resarcimiento del daño a las víctimas del delito*, México, Jus, 1978, 113 pp.
- ORTIZ ORTIZ, Serafin, “La seguridad pública y la política victimológica”, en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 39-46.
- PARRA MOLINA, José Antonio, “El secuestro en México, las medidas para combatirlo y la atención a las víctimas privadas de la libertad ilegalmente”, en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 133-139.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Comentarios a las reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXII, núm. 94, enero-abril de 1999, pp. 217-232.
- PETERS, Tony, “Consideraciones teóricas sobre la victimología”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Donostia-San Sebastián, núm. 2, 1988, pp. 107-133.
- PETERS, Tony, “Criminología y victimología”, en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 97-103.
- PETERS, Tony, “La policía y las víctimas del delito”, en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 27-51.
- PICTET, Jean, *Le droit humanitaire et la protection des victimes de la guerre*, La Haya, Sijhoff, 1973, 152 pp.
- PIZZI, William T., y Walter Perron, “Crime Victims in German Courtrooms: A Comparative Perspective on American Problems”, en *Stanford Journal of International Law*, Stanford, California, vol. 32, invierno de 1996, pp. 37-64.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “Los derechos humanos y las víctimas del delito en el procedimiento penal”, en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 293-310.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “Políticas públicas y víctimas del delito”, en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 47-54.

- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Políticas públicas y víctimas del delito en México", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 49-56.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, "Víctimas del delito y derechos humanos", en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 95-107.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, *La victimología. Estudio de la víctima del delito. Su función en la prevención y control de la criminalidad*, Bogotá, Temis, 1983.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, "La tutela de la víctima en el proceso penal", en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, Barcelona, núms. 3-4, 1995, pp. 27-50.
- RAVINOVICH, Silvana, "La mirada de las víctimas: responsabilidad y libertad", en José M. Mardonez y Reyes Mate, editores, *La ética ante las víctimas*, Barcelona, Anthropos, 2003, pp. 50-75.
- REID, Christopher B., "The Sexual Innocence Inference Theory as a Basis for the Admissibility of a Child Molestation Victim's Prior Sexual Conduct", en *Michigan Law Review*, Ann Arbor, vol. 91, núm. 4, febrero de 1993.
- REYES TAYABAS, Jorge, "Derechos del ofendido por causa de delito. Aspectos sustantivos y procedimentales", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXIX, núms. 166-168, julio-diciembre 1989, pp. 245-274.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel, coordinador, *Victimología y victimodogmática, una aproximación al estudio de la víctima en derecho penal*, Lima, Ara, 2003, 702 pp.
- RIVERA LLANO, Abelardo, "Víctimas sociales: el enfermo como víctima", en *Estudios de Derecho*, Medellín, vol. LV, núms. 125-126, mayo-septiembre de 1996, pp. 112-121.
- RIVERA LLANO, Abelardo, *La victimología ¿un problema criminológico?: biogenética, biotecnología, fecundación "in vitro" y víctimas sociales: enfoque holístico y constitucional*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Radar, 1997, 652 pp.
- RIVERA RIVERA, Leonor, "Abuso físico y sexual durante la niñez y revictimización de las mujeres mexicanas durante la edad adulta", en *Salud Pública de México*, Cuernavaca, núm. 48, suplemento 2, 2006, pp. 268-278.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Victimación criminal en la ciudad de Jalapa", en *Estudios Jurídicos*, Jalapa, núm. 10, 1979, pp. 21-72.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Victimología y derechos humanos", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. V, núm. 4, octubre-diciembre de 1987.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, México, Porrúa, 1988, 422 pp.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Víctimas de delitos sexuales", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Situación actual de la victimología en México. Retos y perspectivas", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 189-204.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Perspectiva actual de la victimología en las reuniones internacionales", en *Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005, pp. 85-98.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Derechos humanos y perspectivas de la victimología en el Estado de Querétaro", en *Crónica*, Querétaro, vol. 3, núm. 10, diciembre, 1995-marzo, 1996, pp. 32-37.
- ROMERO ÁPIS, José Elías, "Los derechos humanos y las víctimas del delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 39-49.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *La víctima frente al sistema jurídico-penal: análisis y valoración*, Barcelona, Serlipost Ediciones Jurídicas, 1994.
- RUBIO RODRÍGUEZ, María Ángeles, y Francisco Ricardo Alvira Martín, "Victimización e inseguridad: la perspectiva de las encuestas de victimización en España", en *Revista Española de Estudios Sociológicos*, Madrid, núm. 18, 1982, pp. 29-50.
- SABIDO RUISÁNCHEZ, Julia, "Asistencia social a las víctimas de los delitos", en *Cri-*

- minalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- SABIDO RUISÁNCHEZ, Julia, "Trabajo social victimológico", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 81-89.
- SAMPEDRO, Julio Andrés, *La humanización del proceso penal. Una propuesta desde la victimología*, Bogotá, Legis, 2003, 216 pp.
- SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, "Notas sobre la revictimización en niños. El sistema penal y los menores", en *Actualidad*, El Salvador, vol. 6, núm. 2, agosto de 2006, pp. 24-42.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "Las víctimas de abuso del poder en las cárceles de México: adultos presos y menores infractores", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 141-154.
- SANGRADOR, José Luis, "La victimología y el sistema jurídico penal", en Miguel M. Clemente Díaz y Florencio Jiménez Buriño, coordinadores, *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza Editorial, 1986, pp. 61-90.
- SANZ HERMIDA, Ágata María, *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 397 pp.
- SANZ HERMIDA, Ágata María, *Víctimas de delitos. Derechos, protección y asistencia*, Madrid, Lustel, 2009, 408 pp.
- SCHNEIDER, Hans Joachim, "Victimization in School", en *Comparative Law Review*, Tokio, vol. XXVI, núm. 2, 1992.
- SCHNEIDER, Hans Joachim, "Victimización en la escuela: preocupación por un fenómeno internacional", en *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, vol. XVII, núms. 54-55, septiembre de 1994-abril de 1995.
- SEBBA, Leslie, *Third Parties: Victims and the Criminal Justice System*, Columbus, Ohio State University Press, 1996, 446 pp.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *El costo del delito y sus víctimas en España*, Madrid, UNED, 1987.
- SGARZI, Judith M., y Jack McDevitt, *Victimology: A Study of Crime Victims and their Roles*, Englewood Cliffs, Prentice-Hall, 2002, 397 pp.
- SHAPIRO, Bruce, "Victims and Vengeance: Why the Victims' Rights Is a Bad Idea", en *The Nation*, Nueva York, 10 de febrero de 1997, pp. 11-19.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito? Introducción al debate sobre la victimodogmática", en Enrique Echeburúa Odriozola et al., coordinadores, *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro-homenaje al profesor Antonio Beristain*, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 1989, pp. 633-646.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Innovaciones teórico-prácticas de la victimología en el derecho penal", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 75-83.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "La víctima en el futuro de la dogmática", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 229-235.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "La victimodogmática en el derecho español", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 195-203.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "La victimodogmática en el derecho extranjero", en Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi, directores, *Victimología: VIII Curso de Verano de San Sebastián*, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 105-112.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Medios no judiciales de reparación a la víctima", en Carlos María Romeo Casanoba, *Responsabilidad penal y responsabilidad civil de los profesionales: presente y futuro de los conceptos de negligencia y riesgo*, Tenerife, Universidad de la Laguna, 1993, pp. 331-358.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Nullum crimen sine poena?: sobre las doctrinas penales de la lucha contra la impunidad y del derecho de la víctima al castigo del autor", en María Nieves Martínez Fran-

- cisco *et al.*, editores, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Granada, Comares, 2009, pp. 17-42.
- SMART, Carol, "A History of Ambivalence and Conflict in the Discursive Construction of the 'Child Victim' of Sexual Abuse", en *Social and Legal Studies and International Journal*, Londres, vol. 8, núm. 3, septiembre de 1999.
- SOLÉ RIERA, Jaime, *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Barcelona, Bosch, 1997.
- SORIA VERDE, Miguel Ángel, compilador, *La víctima, entre la justicia y la delincuencia: aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.
- SPALEK, Basia, *Crime Victims: Theory, Policy and Practice*, Nueva York, Palgrave MacMillan, 2005, 256 pp.
- SPELMAN, William, "Once Bitten, then what': Cross-Sectional and Time-Course Explanations of Repeat Victimization", en *British Journal of Criminology*, Oxford, vol. 35 núm. 3, verano de 1995, pp. 366-383.
- STRANG, Heather, y Lawrence W. Sherman, "Repairing the Harm: Victims and Restorative Justice", en *Utah Law Review*, Salt Lake City, núm. 1, 2003, pp. 15-42.
- STRANG, Heather, "Is Restorative Justice Imposing its Agenda on Victims", en Howard Zehr y Barb Toews, editores, *Critical Issues in Restorative Justice*, Monsey, Nueva York, Criminal Justice Press, 2004, pp. 95-105.
- STROBL, Rainer, "Constructing the Victim: Theoretical Reflections and Empirical Examples", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 11, núms. 2-3, 2004, pp. 295-311.
- STUTZMAN AMSTUTS, Lorraine, "What Is the Relationship between Victim Service Organizations and Restorative Justice", en Howard Zehr y Barb Toews, editores, *Critical Issues in Restorative Justice*, Monsey, Nueva York, Criminal Justice Press, 2004, pp. 85-93.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Granada, Comares, 2005, 372 pp.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, "Las víctimas en el sistema penal. En especial, la justicia restaurativa", en *Estudios de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 121, 2007, pp. 227-274.
- SUCASAS PEÓN, Juan Alberto, "Interpelación de la víctima y exigencia de justicia", en José M. Mardonez y Reyes Mate, editores, *La ética ante las víctimas*, Barcelona, Anthropos, 2003, pp. 76-99.
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria, *La víctima en el derecho penal: de la victimo-dogmática a una dogmática de la víctima*, Pamplona, Aranzadi, 1998, 260 pp.
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria, "La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas", en Enrique Echeburúa Odriozola *et al.*, coordinadores, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 17-50.
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria, *Estudios de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 286 pp.
- TAPIA SERRANO, María de los Ángeles, "Antecedentes y funciones del centro de Protección a víctimas del delito", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 227-230.
- TOCAVEN G., Roberto, "Algunas teorías en torno a la victimización sexual de los niños", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván, "El papel de la víctima en la jurisdicción interamericana de derechos humanos", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 87-117.
- TORRES, Sergio Gabriel, "Sistema penal, derechos humanos y víctimas del delito en Argentina", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 107-115.
- TRICKETT, Alan *et al.*, "Crime Victimization in the Eighties: Changes in Area and Regional Inequality", en *British Journal of Criminology*, Oxford, vol. 35 núm. 3, verano de 1995, pp. 343-359.
- TSELONI, Andromachi *et al.*, "Repeat Victimization: Introduction", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 12, núm. 1, 2005, pp. 47-49.

- TSELONI, Andromachi y Ken Pease, "Population Inequality: The Case of Repeat Crime Victimization", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 12, núm. 1, 2005, pp. 75-90.
- UNDERWOOD, Thomas, "La profesionalización de los servicios victimológicos", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 158-170.
- VALLADOLID BUENO, Tomás, "Los derechos de las víctimas", en José M. Mardonez y Reyes Mate, editores, *La ética ante las víctimas*, Barcelona, Anthropos, 2003, pp. 155-173.
- VARGAS NÚÑEZ, Blanca Inés et al., coordinadores, *Violencia doméstica: ¿víctimas, victimarios/as o cómplices?* México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Zaragoza / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 169 pp. (Psicología de la Salud)
- VÁSQUEZ DE FORGHANI, Ángela, Tendencias contemporáneas de los servicios a las víctimas de delitos en Canadá", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- VIANO, Emilio, "La victimización y los estereotipos culturales", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 5, 1992.
- VILLAMIL ÁNGELES, Mirna Cristina, "Hacia una reflexión de la tipología victimal en México", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. VIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1990.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "Cultura sobre prevención de la violencia intrafamiliar", *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- VILLICAÑA ESTRADA, Abel, "Reforma de justicia para víctimas del delito en el Estado de México", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 81-89.
- WALKLATE, Sandra, *Handbook of Victims and Victimology*, Orlando, William Publishing, 2007, 526 pp. WALLER, Irvin, "La victimología en el siglo XXI", en *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2009, pp. 171-178.
- WEMMERS, Jo-Anne, y Katie Cyr, "Victims' Perspectives on Restorative Justice: How Much Involvement Are Victims Looking For?", en *International Review of Victimology*, Sheffield, Inglaterra, vol. 11, núms. 2-3, 2004, pp. 259-274.
- WEMMERS, Jo-Anne, y Katie Cyr, "Can Mediation be Therapeutic for Crime Victims? An Evaluation of Victims' Experiences in Mediation with Young Offenders", en *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, Ottawa, vol. 47, núm. 3, julio de 2005. pp. 527-544.
- YEBRA NÚÑEZ, René, *Victimización secundaria*, México, Editorial Ángel, 2002, 128 pp.
- YLLÁN RONDERO, Bárbara, "Conceptos generales sobre victimología y la atención a víctimas del delito en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El caso de la violencia familiar, causas, efectos y regulación actual", en *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2003, pp. 17-28.
- YLLÁN RONDERO, Bárbara, "Atención victimológica integral", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 74-79.
- ZAMORA GRANT, José, "Los paradigmas victimológicos", en *Alter*, Campeche, año 1, núm. 2, mayo-agosto de 1997.
- ZAMORA GRANT, José, "Los modelos victimológicos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXI, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998, pp. 835-849.
- ZAMORA GRANT, José, "Fondos de compensación y apoyo a víctimas del delito", en *Cuartas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2006, pp. 37-42.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2a. ed., México, Inacipe, 2009, 215 pp.

Nuevas adquisiciones

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros

(octubre-noviembre-diciembre)

- AHUMADA RAMOS, Francisco Javier de, *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Elementos estructurales: lesión de derechos y nexos causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*. 2a. ed. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2004], 587 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 178) 350.99 / A292r / 25215
- ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, *Derecho administrativo y globalización*. [Navarra], Garrigues Cátedra. Universidad de Navarra, Thomson, Aranzadi, [2004], 293 pp. (Monografías) 342.06 / A512d / 25208
- ASPE ARMELLA, Virginia, comp., *Filosofía política y Derechos Humanos en el México contemporáneo*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 208 pp. 320.01 / A856f / 25410-12
- ATIENZA, Manuel, y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2006], 133 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho.) 345.02 / A882i / 25501
- BAYLOS, Antonio, y Juan Terradillos, *Derecho penal del trabajo*. 2a. ed. revisada. [Madrid], Trotta, [1997], 254 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 344.01 / B374d / 25518
- BAYTELMAN A., Andrés, y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. [México], Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, [2008], 434 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho) 345.03 / B378i / 25520
- BEIGBEDER, Yves, *Judging War Crimes and Torture. French Justice and International Criminal Tribunals and Commissions (1940-2005)*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xxii, 377 pp. 364.67 / B438j / 25247
- BLAKESLEY, Christopher L., *Terrorism and Anti-Terrorism: A Normative and Practical Assessment*. [Ardsey], Transnational Publishers, [2006], xxii, 329 pp. (International and Comparative Criminal Law Series) 303.62 / B682t / 25253
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J., y Hernán Hormazábal Malarée, *Nuevo sistema de derecho penal*. [Madrid], Trotta, [2004], 142 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 345.11 / B988n / 25509
- CAPELLA, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*. 3a. ed. [Madrid], Trotta, [2004], 161 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / C232e / 25516
- CAPELLA, Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del Estado*. 4a. ed. [Madrid], Trotta, [2006], 236 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / C232f / 25494
- CARBONELL, Miguel, Héctor Fix-Fierro, y Rodolfo Vázquez, comps., *Jueces y derecho. Problemas contemporáneos*. 2a. ed. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xvi, 417 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 178) 347.014 / C252j / 25218

- CÁRDENAS MÉNDEZ, Eliana, *Marcando cavera: jóvenes, mujeres, violencia y narcotráfico*. [México], Plaza y Valdés, Universidad de Quintana Roo, [2008], 315 pp.
303.62 / C256m / 25221
- CENTRE D'ÉTUDE ET DE RECHERCHE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE RELATIONS INTERNATIONALES, *Le Patrimoine Culturel de l'Humanité = The Cultural Heritage of Mankind*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, Académie de Droit International de La Haye, [2007], 289 pp.
344.094 / C386p / 25255
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*. [s. l., Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo], 2007, 143 pp. Tab. Gráf.
305.4 / C634n / 3673
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Aglomeraciones en torno a los recursos naturales en América Latina y el Caribe: políticas de articulación y articulación de políticas*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, GTZ, 2005, 259 pp. Tab. (Libros de la CEPAL, 88)
333.715 / C634a / 8463
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Educación y conocimiento: eje de la transformación productiva con equidad*. Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1992, 269 pp. Cuad.
379.2 / C634e / 3626
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Estudio económico de América Latina y el Caribe 2005-2006*. [Santiago de Chile], Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, [2006], 143 pp. Tab. Gráf. Incluye CD-ROM: *La evolución económica en los países*.
339.46 / C634e / 904
- CORREAS VÁZQUEZ, Florencia, Carlos Figueroa Ibarra, Pedro F. Hernández Ornelas y María da Gloria Marroni, coords., *México, de la utopía compartida a la nación dividida*. [México], Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego", Plaza y Valdés, [2008], 208 pp.
321.4 / C256m / 25222
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, *La Constitución inédita. Estudios ante la constitucionalización de Europa*. [Madrid], Trotta, [2004], 157 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.0294 / C918c / 25493
- Defense in International Criminal Proceedings. Cases, Materials and Commentary*. Ardsley, NY, Transnational Publishers, [2006], xxxiv, 899 pp. (International and Comparative Criminal Law Series)
345.05 / D384 / 25241
- DESDENTADO BONETE, Aurelio, y Berta Valdés de la Vega, *La negociación colectiva en la doctrina del Tribunal Supremo. Una síntesis de jurisprudencia*. [Madrid], Trotta, [1998], 133 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
331.89 / D572n / 25511
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, *Las organizaciones internacionales*. 15a. ed. [Madrid], Tecnos, [2008], 913 pp.
341.22 / P986f / 25261
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*. 16a. ed. [Madrid], Tecnos, [2008], 1166 pp.
341 / D716i / 25260
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*. [Madrid], Trotta, [2003], 205 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
345.05 / D716r / 25504
- DIMITRAKOPOULOS, Ioannis G., *Individual Rights and Liberties Under the U. S. Constitution: The Case Law of the U. S. Supreme Court*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xxi, 1118 pp.
323.40973 / D728i / 25244
- Does God Believe in Human Rights? Essays on Religion and Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxi, 272 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 5)
341.481 / D816 / 25226
- ECONOMIC COMMISSION FOR LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN, *Social Panorama of Latin America 2006*. Santiago de Chile, United Nations, Economic Commission for Latin America and the Caribbean, [2007], 422 pp. Gráf. Tab.
323.11 / E15s / 2007 / 2099

- EU Immigration and Asylum Law: Text and Commentary*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xix, 1025 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 12)
325.1 / E95 / 25227
- FALCÓN Y TELLA, María José, y Fernando Falcón y Tella, *Punishment and Culture: A Right to Punish?* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xix, 267 pp.
345.05 / F166p / 25249
- FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 49 pp.
323.4 / F392s / 25434-36
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Protección jurídica de los Derechos Humanos: estudios comparativos*. 2a. ed. aumentada. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 651 pp.
341.481 / F522p / 25383-85
- From Human Rights to International Criminal Law. Studies in Honour of an African Jurist, the Late Judge Laïty Kama = Des Droits de l'Homme au Droit International Pénal. Etudes en l'Honneur d'un Juriste Africain, feu le Juge Laïty Kama*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], vii, 774 pp.
341.481 / F886 / 25243
- GARCÍA SOLER, León, coord., *La palabra y los Derechos Humanos*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 217 pp.
323.4 / G248p / 25413-15
- GEUSS, Raymond, *Historia e ilusión en la política*. [Barcelona], Tusquets Editores, [2004], 281 pp. (Col. Kriterion. Política, Economía y Sociedad, 14)
320.1 / G448h / 25262
- GHIGLIERI, Michael P., *El lado oscuro del hombre. Los orígenes de la violencia masculina*. [Barcelona], Tusquets Editores, [2005], 375 pp. (Metatemas, 86)
155.232 / G456i / 25264
- GILBERT, Geoff, *Responding to International Crime*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxxii, 489 pp. (International Studies in Human Rights, 88)
341.552 / G476r / 25251
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, y Odalinda Chávez Sánchez, *Dos temas torales para los Derechos Humanos: acciones positivas y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 205 pp.
323.42 / G614d / 25386-88
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho de reunión y manifestación*. [Madrid], Civitas, [2002], 304 pp. (Serie: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas)
323.47 / G614d / 25209
- GORDILLO, José Luis, *Nostalgia de otro futuro. La lucha por la paz en la posguerra fría*. [Madrid], Trotta, [2008], 205 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
341.73 / G622n / 25508
- GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, Griselda, coord., *Construcción democrática de ciudadanía. Diálogos con las Organizaciones de la Sociedad Civil*. [México], Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, [2008], xvi, 329 pp. (Macroproyecto Ciencias Sociales y Humanidades)
361.064 / G974c / 25219
- HABERMAS, Jürgen, *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. [Madrid], Trotta, [2007], 326 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
100 / H11v / 25496
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*. 2a. ed. [Madrid], Civitas, [1981], 159 pp. (Cuadernos Civitas)
340.1 / H43p / 25214
- HOWE, R. Brian, y David Johnson, *Restraining Equality: Human Rights Commissions in Canada*. Toronto, University of Toronto Press, [2000], 193 pp.
323.40971 / H79r / 25519
- Human Rights and Refugees, Internally Displaced Persons and Migrant Workers. Essays in Memory of Joan Fitzpatrick and Arthur Helton*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxx, 598 pp. (Refugees and Human Rights, 10)
341.486 / H93 / 25229
- Immigration and Criminal Law in the Europe Union: The Legal Measures and Social Consequences of Criminal Law in Member States on Trafficking and Smuggling in Human Beings*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], vi, 424 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 9)
325.1 / I44 / 25230

- International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines. Essays in Honour of Yoram Dinstein.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxxvii, 586 pp. (International Humanitarian Law Series, 15)
341.58 / I61 / 25245
- JONAS, Hans, *El principio vida. Hacia una biología filosófica.* [Madrid], Trotta, [2000], 334 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Filosofía)
574.01 / J71p / 25495
- KALSHOVEN, Frits, *Reflections on the Law of War. Collected Essays.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, x, 1115 pp. (International Humanitarian Law Series, 17)
341.58 / K17r / 25250
- La renta básica como nuevo derecho ciudadano.* [Madrid], Trotta, [2006], 269 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
362.5 / R418 / 25503
- La Sécurité Alimentaire = Food Security and Food Safety.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xlv, 933 pp.
338.19 / S572 / 25228
- Las sombras del sistema constitucional español.* [Madrid], Trotta, [2003], 415 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.02946 / S838 / 25502
- LENKERSDORF, Carlos, *Diccionario español-tojolabal. Idioma mayense de Chiapas.* 3a. ed. [México], Plaza y Valdés, 2008, 921 pp.
C413.7275 / L496d / 25220
- LERNER, Natan, *Religion, Secular Beliefs and Human Rights. 25 Years After the 1981 Declaration.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xix, 228 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 2)
261.72 / R364 / 25233
- Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural.* [Madrid], Trotta, [2004], 283 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
297 / M992 / 25506
- Los transgénicos en América Latina y el Caribe: un debate abierto.* Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2004, 396 pp. Tab. Gráf. (Libros de la CEPAL, 78)
631.523 / T762 / 8195
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los Derechos Humanos.* 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 35 pp.
320.513 / M362p / 25431-33
- MCWHINNEY, Edward, *Self-Determination of Peoples and Plural-Ethnic States in Contemporary International Law. Failed States, Nation-Building and the Alternative, Federal Option.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xii, 133 pp.
323.11 / M438s / 25252
- MERON, Theodor, *The Humanization of International Law.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya Academy of International Law, [2006], xi, 551 pp. (The Hague Academy of International Law Monographs, 3)
341.481 / M562h / 25256
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.* 14a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 315 pp. Actualizada hasta el 24 de agosto de 2009.
342.02972 / M582c / 2009 / 25392-94
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 1999-2009.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. 3 vols. Anexos. Cuad. Tab. José Luis Soberanes Fernández, Presidente.
350.9172 / M582i / 1999-2009 / 25419-27
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual de Derechos Humanos: conceptos elementales y consejos prácticos.* 2a. reimp. México, Cadenas Humanas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 90 pp. II.
323.472 / M582m / 25404-06
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Migración.* 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 120 pp. (Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, 6)
304.8 / M582m / 25416-18
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009], 23 pp. En *brai-*

- lle e impreso*. Coordinación: Inés Borjón López-Coterilla.
025.1792 / M582n / 25401-03
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 6a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 231 pp.
323.40972 / M582n / 25398-400
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Núm. 1/2001 derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 19 pp.
350.91 / M582r / 25440-42
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 10 sobre la práctica de la tortura*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 30 pp.
350.91 / M582r / 25449-51
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 33 pp.
350.91 / M582r / 25452-54
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 6 sobre la aplicación del examen poligráfico*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 22 pp.
350.91 / M582r / 25443-45
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 7 sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 22 pp.
350.91 / M582r / 25446-48
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones generales. 1/2001 a 16/2009*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 338 pp.
350.91 / M582r / 25389-91
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Segundo informe especial 2008 sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 350 pp. Cuad. Gráf.
305.4 / M582s / 25428-30
- MIERES MIERES, Luis Javier, *Intimidad personal y familiar. Prontuario de jurisprudencia constitucional*. [Navarra], Aranzadi, [2002], 344 pp. (Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional, 8)
323.448 / M598i / 25211
- NIETO, Alejandro, y Agustín Gordillo, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*. [Madrid], Trotta, [2003], 94 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / N56l / 25505
- No en mi nombre. Guerra y derecho*. [Madrid], Trotta, [2003], 237 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
341.6 / N74 / 25512
- ORCÍ GÁNDARA, Luis, y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los Derechos Humanos, económicos, sociales y culturales: hacia una cultura de bienestar*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 378 pp.
323.4 / O57d / 25395-97
- ORGANIZATION OF AMERICAN STATES. INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Inter-American Yearbook on Human Rights. Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System (Updated to May 1996) = Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1996A. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a mayo de 1996)*. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, [1998], 385 pp.
341.481 / O62i / 25231
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 3a. ed. 4a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 89 pp.
323.4972 / O68d / 2009 / 25407-09
- PERAL FERNÁNDEZ, Luis, *Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz*. [Madrid], Trotta, [2001], 413 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
341.486 / P392e / 25499

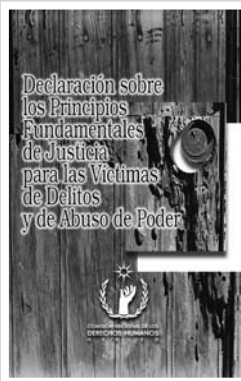
- PERNA, Laura, *The formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xviii, 164 pp. (International Humanitarian Law Series, 14)
341.58 / P418f / 25236
- PIKIS, Georghios M., *Constitutionalism-Human Rights-Separation of Powers: The Cyprus Precedent*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxiv, 164 pp. (Constitutional Law Library, 4)
342.0295645 / P516c / 25239
- Planificar y presupuestar en América Latina*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, GTZ, 2008, 179 pp. Gráf. (Serie: Seminarios y Conferencias, 51)
350.722 / P598p / 8467
- PLENDER, Richard, *Basic Documents on International Migration Law*. 3a. ed. revisada. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xiv, 850 pp.
325.1 / P626b / 25225
- Practice and Policies of Modern Peace Support Operations Under International Law*. [Leiden], Transnational Publishers, [2006], xi, 303 pp. (International and Comparative Criminal Law Series)
341.73 / P862 / 25248
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2007], 331 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / P926a / 25500
- PUVIMANASINGHE, Shyami Fernando, *Foreign Investment, Human Rights and the Environment. A perspective from South Asia on the Role of Public International Law for Development*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxxvi, 284 pp.
304.2 / P986f / 25242
- QUESADA, Fernando, *Sendas de democracia. Entre la violencia y la globalización*. [Madrid], Trotta, [2008], 295 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
321.4 / Q2s / 25517
- Religion, Human Rights and International Law. A Critical Examination of Islamic State Practices*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xvi, 569 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 6)
261.72 / R364 / 25232
- Reproducción asistida: promesas, normas y realidad*. [Madrid], Trotta, [2001], 244 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
573.2 / R436 / 25498
- RIGONI, Flor María, *Reflexiones en el camino del migrante. Expresiones, gestos y rituales del pueblo indocumentado y refugiado de Centroamérica hacia el norte*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 155 pp. Fot.
325.1 / R556r / 25258
- RODRÍGUEZ PONTÓN, Francisco José, *La articulación de las garantías administrativas y jurisdiccionales en el sistema del CEDH*. [Navarra], Thomson, Civitas, [2005], 210 pp. (Monografías)
323.4094 / R674a / 25206
- ROSENNE, Shabtai, *Interpretation, Revision and Other Recourse from International Judgments and Awards*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxi, 200 pp. (International Litigation in Practice, 1)
341.552 / R774i / 25246
- SALDAÑA PÉREZ, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 141 pp.
305.49 / S228p / 25437-39
- SASTRE IBARRECHE, Rafael, *El derecho al trabajo*. [Madrid], Trotta, [1996], 279 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
344.01 / S474d / 25497
- SERRA, Francisco, *Historia, política y derecho en Ernst Bloch*. [Madrid], Trotta, [1998], 250 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / S634h / 25507
- SHAH, Niaz A., *Women, the Koran and International Human Rights Law. The Experience of Pakistan*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxviii, 517 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 4)
305.4 / S662w / 25238
- SINGER SOCHET, Martha, coord., *Participación política desde la diversidad*. [México], Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, [2008], 470 pp. (Macroproyecto Ciencias Sociales y Humanidades)
305.4 / S738p / 25223

- SOSA WAGNER, Francisco, e Igor Sosa Mayor, *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*. [Madrid], Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, [2006], 220 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
320.1 / S848e / 25515
- SOSA SANTOS, Boaventura de, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. [Madrid], ILSA, Trotta, [2009], 708 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
340.1 / S862s / 25514
- STALLINGS, Bárbara, y Rogério Studart, *Financiamiento para el desarrollo. América Latina desde una perspectiva comparada*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2006, 389 pp. Tab. Gráf. (Libros de la CEPAL, 90)
332 / S892f / 8449
- State Practice Regarding State Immunities = La Pratique des Etats Concernant les Immunités des Etats*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, British Institute of International and Comparative Law, HEI, [2006], xiii, 751 pp.
320.1 / S892 / 25234
- Terrorism and the Foreigner: A Decade of Tension around the Rule of Law in Europe*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2007], xxii, 431 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 11)
303.62 / T438 / 25235
- The Challenge of Conflict: International Law Responds*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, [2006], xxii, 628 pp. (International Humanitarian Law Series, 13)
341.58 / Ch18 / 25254
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *Democracia y pobreza. (Memorias sobre el pauperismo)*. [Madrid], Trotta, [2003], 106 pp. (Clásicos de la Cultura)
362.5 / T574d / 25513
- Towards New Global Strategies: Public Goods and Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xxviii, 517 pp.
323.4 / T734 / 25237
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *La sociedad internacional*. 2a. ed. [Madrid], Alianza Editorial, [2008], 260 pp.
327 / T882s / 25257
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México (1920-1950)*. [México], Tusquets Editores México, [2007], 264 pp. (Tiempo de Memoria Tusquets)
320.56 / U66h / 25263
- VANDELLI, Luciano, *Trastornos de las instituciones políticas*. [Madrid], Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, [2007], 187 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
342.02958 / V28t / 25510
- VELASCO GÓMEZ, Ambrosio, coord., *Significación política y cultural del humanismo iberoamericano en la época colonial*. [México], Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, [2008], 524 pp. (Macroproyecto Ciencias Sociales y Humanidades)
144 / V46s / 25224
- VILARIÑO PINTOS, Eduardo, *Curso de derecho diplomático y consular*. 3a. ed. [Madrid], Tecnos, [2007], 491 pp.
341.33 / V69c / 25259
- Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2007], 1249 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 448) Incluye CD ROM con jurisprudencia y formularios.
305.42 / V84 / 25217

Nuevas publicaciones



- **60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Relatos y collage**
ISBN: 978-970-644-620-6
México, CNDH, 2009, 124 pp.



- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder**
ISBN: 978-970-644-542-1
México, CNDH, 2009, 12 pp. (reimpresión)

**Noviembre, 2009
abril, 2010**



- **Compendio de Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, vinculadas con el derecho a la protección de la salud**
ISBN: 978-607-7888-31-4
México, CNDH, 2010, 1096 pp.



- **Informe anual de actividades 2009**
ISBN: 978-607-7888-28-4
México, CNDH, 2010, 688 pp.



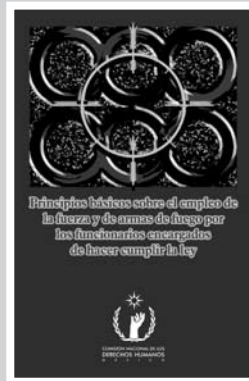
- **Campana Nacional para Promover la Equidad entre Hombres y Mujeres en el Hogar. Responsabilidades Familiares Compartidas. Entre tod@s es mejor.**
ISBN: 978-970-644-613-8
México, CNDH, 2010, 28 pp. (reimpresión)



- **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**
ISBN: 978-970-644-420-3
México, CNDH, 2010, 12 pp. (reimpresión)



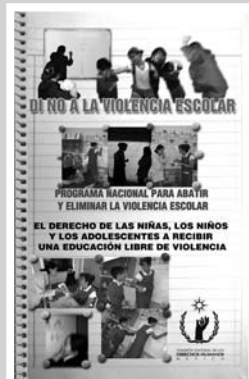
- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**
ISBN: 970-644-521-8
México, CNDH, 2010, 16 pp. (reimpresión)



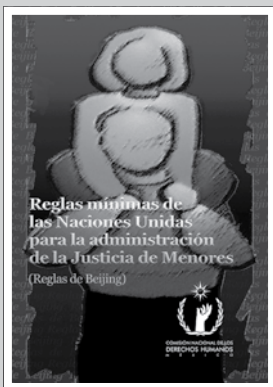
- **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**
ISBN: 970-644-520-X
México, CNDH, 2010, 16 pp. (reimpresión)



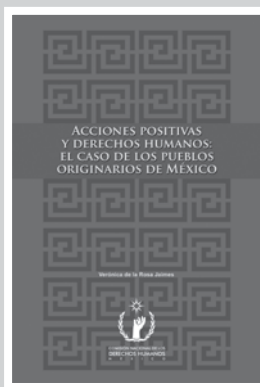
- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**
ISBN: 970-644-419-X
México, CNDH, 2010, 20 pp. (reimpresión)



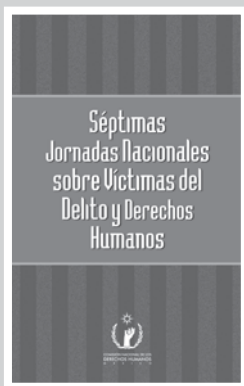
- **Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia**
ISBN: 978-970-644-622-0
México, CNDH, 2010, 62 pp. (reimpresión)



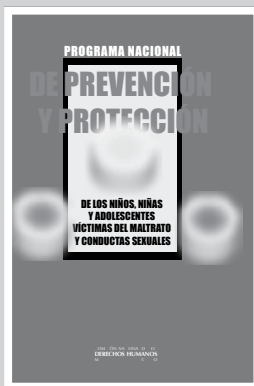
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**
ISBN: 978-970-644-560-5
México, CNDH, 2010, 44 pp. (reimpresión)



- **Acciones positivas y derechos humanos. El caso de los pueblos originarios de México**
ISBN: 978-607-7888-32-1
México, CNDH, 2010, 256 pp.



- **Séptimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos**
ISBN: 978-607-7888-30-7
México, CNDH, 2010, 172 pp.



- **Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales**
ISBN: 970-644-439-4
México, CNDH, 2010, 48 pp.



- **Campaña Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Fundamentales de las Mujeres Trabajadoras. "Algunos aspectos de la violencia de género: el caso de la mujer trabajadora"**
ISBN: 978-970-644-562-9
México, CNDH, 2010, 96 pp. (reimpresión)

